

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**Tesis**

**Quien es el protagonista en el delito de estafa, el autor o la víctima**

**para obtener el grado académico de:**

**Maestra en Derecho con Mención en Ciencias Penales**

**AUTORA:**

**Noemí Jael Sánchez Moreno**

**ASESOR:**

**Dr. Eliu Arismendiz Amaya**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Lambayeque, Perú**

**2018**

## Quien es el protagonista en el delito de estafa, el autor o la víctima

PRESENTADA POR:



**NOEMI JAEL SANCHEZ MORENO**  
AUTORA



**MG. ELIU ARISMENDIZ AMAYA**  
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para  
optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
CIENCIAS PENALES

APROBADA POR:



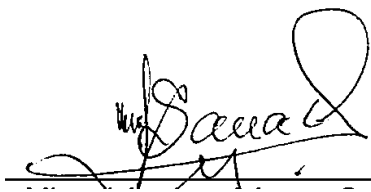
**Dr. Amador Mondóñedo Valle**

PRESIDENTE



**Dr. Freddy Widmar Hernandez Rengifo**

SECRETARIO



**Dr. Miguel Arcangel Arana Cortez**

VOCAL

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 5:00PM horas del día VIERNES 21 de DICIEMBRE del año Dos Mil Dieciocho....., en la Sala de Sustentaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 864-2017-EPG de fecha 09 DE AGOSTO DE 2017....., conformado por:

<u>DR. AMADOR MONDÓNEDO VALLE</u> .....	PRESIDENTE (A)
<u>DR. FREDDY WILMAR HERNÁNDEZ RENGIFO</u> .....	SECRETARIO (A)
<u>DR. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTES</u> .....	VOCAL
<u>DR. JOSE MARIA PALCERZAR BELLA</u> .....	ASESOR (A)

con la finalidad de evaluar la tesis titulada QUIEN ES EL PROTAGONISTA EN EL DELITO DE ESTAFA, EL AUTOR O LA VICTIMA.....


presentado por el (la) tesista NOEMI IZEL SANCHEZ MORENO.....  
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 2522-2018-EPG de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2018.....

El Presidente del Jurado autorizó el inicio del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 85..... puntos que equivale al calificativo de MUY BUENA.....

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.....

Siendo las 6:00 PM..... horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

  
VOCAL

.....  
ASESOR

## CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Eliu Arismendiz Amaya, usuario revisor de tesis ; Trabajo de suficiencia profesional  y/o trabajo académico  titulado : Quien es el protagonista en el delito estafa, el autor o la víctima, cuyo autor (es) son: **Noemí Jael Sánchez Moreno**, con DNI N° 40837120 y -----  
 ----con DNI N°-----; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de **similitud 14 %** verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó el reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituye plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectivo del proceso.

**Lambayeque, 05 de mayo de 2026.**


 UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
  
 -----  
**Eliu Arismendiz Amaya**  
 DOCENTE

-----  
**FIRMA (Asesor)**

Nombres y Apellidos: Eliu Arismendiz Amaya  
 DNI : 43514342

Defina la modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

## QUIEN ES EL PROTAGONISTA EN EL DELITO DE ESTAFA, EL AUTOR O LA VICTIMA

### INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

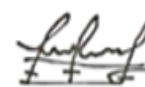
1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1 %
2	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1 %
3	<a href="http://supremo.vlex.es">supremo.vlex.es</a> Fuente de Internet	1 %
4	<a href="http://proyectozero24.com">proyectozero24.com</a> Fuente de Internet	1 %
5	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	1 %
6	<a href="http://disenowebgrancanaria.blogspot.ca">disenowebgrancanaria.blogspot.ca</a> Fuente de Internet	1 %
7	<a href="http://www.eumed.net">www.eumed.net</a> Fuente de Internet	<1 %
8	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
9	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia Trabajo del estudiante	<1 %
11	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %

[blog.uclm.es](http://blog.uclm.es)

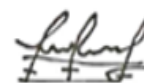


Eliu Arismendiz Amaya  
DNI: 43514342  
ASESOR


12	Fuente de Internet	<1 %
13	<b>idus.us.es</b> Fuente de Internet	<1 %
14	<b>kupdf.net</b> Fuente de Internet	<1 %
15	<b>docslib.org</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>www.porticolegal.com</b> Fuente de Internet	<1 %
17	<b>repositorio.uwiener.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
18	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
19	<b>www.tesisproyectos.com</b> Fuente de Internet	<1 %
20	<b>repositorio.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
21	<b>archive.org</b> Fuente de Internet	<1 %
22	<b>Submitted to Universidad Internacional de la Rioja</b> Trabajo del estudiante	<1 %
23	<b>eprints.ucm.es</b> Fuente de Internet	<1 %
24	<b>vbook.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
25	<b>Submitted to Universitat Oberta de Catalunya</b> Trabajo del estudiante	<1 %
26	<b>Diego Yebra Rovira. LA REFORMA DEL C.P.</b> Publicación	<1 %



27	<a href="http://repositorio.uap.edu.pe">repositorio.uap.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
28	Francisco Bernate Ochoa. "Imputación objetiva y responsabilidad penal médica", FapUNIFESP (SciELO), 2010 Publicación	<1 %
29	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %
30	<a href="http://www.cedpe.com">www.cedpe.com</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://repositorio.uchile.cl">repositorio.uchile.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
32	Huete Nogueras, Jose Javier. DELITOS DE ESTAFA. TIPO BÁSICO Y MODALIDADES DEL ART.251 DEL CÓDIGO PENAL Publicación	<1 %
33	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
34	<a href="http://www.repositorio.unasam.edu.pe">www.repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
35	<a href="http://zagan.unizar.es">zagan.unizar.es</a> Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to ESADE Trabajo del estudiante	<1 %
37	Submitted to Universidad Europea de Madrid Trabajo del estudiante	<1 %
38	<a href="http://repositorio.unapiquitos.edu.pe">repositorio.unapiquitos.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://vlex.es">vlex.es</a>	




	Fuente de Internet	<1 %
41	<a href="https://d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net">d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net</a> Fuente de Internet	<1 %
42	<a href="https://repositorio.unprg.edu.pe:8080">repositorio.unprg.edu.pe:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
43	<a href="https://repositorio.unamad.edu.pe">repositorio.unamad.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
44	<a href="https://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1 %
45	<a href="https://www.globaleconomistjurist.com">www.globaleconomistjurist.com</a> Fuente de Internet	<1 %
46	<a href="https://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
47	<a href="https://revistas.mjjusticia.gob.es">revistas.mjjusticia.gob.es</a> Fuente de Internet	<1 %
48	Surichaqui Ferrer, Jhon Alex. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2504 - 2015 del distrito judicial de Lima - Lima. 2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
49	Eduarne Miranda Herrán. LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Publicación	<1 %
50	Submitted to Escuela de Posgrado Newman Trabajo del estudiante	<1 %
51	Villegas Bernaola, Percy. "Tratamiento dogmatico y jurisprudencial del bien juridico	<1 %



afectado en el delito de tráfico de influencias simulado en el Peru", Pontificia Universidad Católica del Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

52	<a href="http://oldri.ues.edu.sv">oldri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1 %
53	<a href="http://www.academiaasturianadejurisprudencia.es">www.academiaasturianadejurisprudencia.es</a> Fuente de Internet	<1 %
54	FRANCISCO MONTIJANO SERRANO. DELITOS CONTRA LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LOS CONSUMIDORES Francisco Montijano Serrano Fiscal de Publicación	<1 %
55	Huete Nogueras, Javier. LAS DISTINTAS MODALIDADES DE ESTAFA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA II Publicación	<1 %
56	Submitted to Infile Trabajo del estudiante	<1 %
57	Ros Martínez, Miguel. DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y GESTIÓN DESLEAL: SUBTIPOS AGRAVADOS Publicación	<1 %
58	<a href="http://estudioderechoylibertad.com">estudioderechoylibertad.com</a> Fuente de Internet	<1 %
59	Submitted to Universidad Católica San Antonio de Murcia Trabajo del estudiante	<1 %
60	LUIS DEL-RIO MONTESDEOCA. LA SINIESTRALIDAD EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: RESPONSABILIDADES PENALES Luis del Río Mont Publicación	<1 %



Eliu Arismendiz Amaya  
DNI: 43514342  
ASESOR

61 Galvan Rivera, Ander Yosip. "¿Es correcto en el estelionato por venta de bienes ajenos y litigiosos, considerar al propietario del bien y a la contraparte en litigio como agraviados? Precisiones sobre la regulación del delito de estelionato en el Código Penal Peruano.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

62 Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 - 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 - 2014, del distrito judicial de Cajamarca - Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

63 Ancho Crocco, Madeleine Katherine. "El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Usurpación Agravada de los Terrenos del Estado, Regulado en el Artículo 204.4 del Código Penal", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2023

Publicación

<1 %

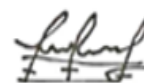
64 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 24 (2008)", Brill, 2012

Publicación

<1 %

65 Trujillo, Luz Celeste Valenza. "La Incidencia del Compliance Penal en la Teoría Jurídica del Delito Aplicable a la Persona Jurídica: ¿Es el Compliance Penal una Causa de Atipicidad del Injusto Penal de la Persona Jurídica?",

<1 %




Eliu Arismendiz Amaya  
DNI: 43514342  
ASESOR

Pontificia Universidad Católica del Perú -  
CENTRUM Católica (Peru), 2022

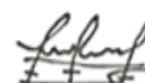
Publicación

66	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
67	Submitted to Universidad Nacional de Frontera Trabajo del estudiante	<1 %
68	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	Submitted to Universidad Carlos III de Madrid - EUR Trabajo del estudiante	<1 %
70	de Biassio, Vanessa Villela. "Provocação e Reação Homicida: Reflexões Críticas Acerca da Fragilidade Humana em Face da Resposta Penal", Universidade de Lisboa (Portugal), 2024 Publicación	<1 %
71	ppje.poderjudicialchiapas.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
72	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 30 (2014)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
73	Acevedo Rojas de Chavez, Elba Sissi. "La regulación de la libertad de elección en contratos accesorios de mutuo hipotecario entre el consumidor bancario y la notaria generan ineficiencia al mercado", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021 Publicación	<1 %




Eliu Arismendiz Amaya  
DNI: 43514342  
ASESOR

74	Submitted to ESIC Business & Marketing School Trabajo del estudiante	<1 %
75	Galvez Condori, Walter Salvador. "La autoria mediata: Fuentes y perspectivas frente a las nuevas formas del crimen organizado.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
76	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
77	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
79	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
80	José María Pelaez Mejía. "Configuración del "Principio de Confianza" Como criterio negativo de tipicidad objetiva", Prolegómenos, 2016 Publicación	<1 %
81	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
82	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
83	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



84	Bobadilla Bocanegra, Rocio. "La incorporación de la perspectiva de género en la determinación judicial de la pena de mujeres burriers en el Perú.", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru)	<1 %
Publicación		
85	Submitted to Colegio Universitario de Estudios Financiero	<1 %
Trabajo del estudiante		
86	Franco Andrés Melchiori. "La responsabilidad civil en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de España: Aproximación al papel de la teoría de la imputación objetiva en la atribución causal", Revista de derecho (Valparaíso), 2016	<1 %
Publicación		
87	Rosales Artica, David Emmanuel. "La coautoria en el derecho penal : ¿Es el complice primario un coautor?", Pontificia Universidad Católica del Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2021	<1 %
Publicación		
88	Submitted to Universidad Carlos III de Madrid	<1 %
Trabajo del estudiante		
89	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018	<1 %
Publicación		
90	Rodriguez Fernandez, Maria Luisa del Rocio. "Tutela a La Salud En El codigo Civil, Principio De precaucion y Moratoria De transgenicos En El Peru.", Pontificia Universidad Católica del Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2020	<1 %
Publicación		





## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Noemi Jael Sánchez Moreno
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	QUIEN ES EL PROTAGONISTA EN EL DELITO DE ESTAFA, EL AU...
Nombre del archivo:	TESIS_DE_MAESTRIA_TERMINADA_-NOEMI_SANCHEZ_-ORIGI...
Tamaño del archivo:	1.46M
Total páginas:	250
Total de palabras:	82,745
Total de caracteres:	456,952
Fecha de entrega:	04-may-2026 05:01 p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2951466003



Elin Arismendiz Amaya  
 DNI: 43514342  
 ASESOR

**DEDICATORIA**

La presente tesis está dedicada principalmente a Dios, por brindarme fuerzas y salud, las cuales me permitieron continuar enfocada en mis metas académicas.

Asimismo, la dedico a mi familia por ser mi apoyo constante y por sus buenos deseos, que han sido un impulso permanente en mi desarrollo personal y académico.

**AGRADECIMIENTO**

Expreso mi sincero agradecimiento a mi asesor de tesis por su orientación y valioso apoyo en la elaboración de la presente investigación.

Asimismo, agradezco a los docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuyas enseñanzas y formación académica contribuyeron significativamente a mi desarrollo profesional y a la culminación de este trabajo.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	XV
AGRADECIMIENTO .....	XVI
ÍNDICE .....	XVII
RESUMEN .....	XXI
ABSTRACT.....	XXII
INTRODUCCION.....	23
CAPÍTULO I: ASPECTO METODOLÓGICO.....	26
1.1. Realidad Problemática.....	26
1.2. Formulación del Problema .....	26
<b>1.2.1. Problema General</b> .....	26
<b>1.2.2. Problemas Específicos</b> .....	27
1.3. Justificación e Importancia de la Investigación .....	27
1.4. Objetivos de la Investigación .....	28
<b>1.4.1. Objetivo General</b> .....	28
<b>1.4.2. Objetivos Específicos</b> .....	28
1.5. Hipótesis.....	28
1.6. Variables.....	28
1.7. Investigación .....	29
<b>1.7.1. Tipos de Investigación</b> .....	29
<b>1.7.1.1. Teórica-Práctica</b> .....	29
<b>1.7.1.2. Práctica-Mixta</b> .....	29
<b>1.7.2. Nivel de Investigación</b> .....	29
<b>1.7.2.1. Explorativa</b> .....	29
<b>1.7.2.2. Descriptiva</b> .....	30
<b>1.7.3. Enfoque de Investigación</b> .....	30
<b>1.7.4. Métodos de Investigación</b> .....	30
<b>1.7.5. Técnicas de Investigación</b> .....	31
1.8 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO I .....	31
CAPITULO II: ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ESTAFA Y SU EVOLUCIÓN .....	32
2.1. Evolución Histórica y Legislativa: Del Casuismo a la Definición General.....	32
2.2. El Tipo Penal de Estafa en el Derecho Peruano (Art. 196 CP) .....	34
<b>2.3 Definiciones de la Estafa en el Derecho Comparado</b> .....	39
2.4. Elementos Constitutivos y la Secuencia Típica del delito de Estafa .....	49
<b>2.4.1. El Engaño, Astucia, Ardid u Otra Forma Fraudulenta</b> .....	56

<b>2.4.2. El Error y la Inducción</b> .....	60
2.5. Conclusión Del Capítulo II.....	65
CAPITULO III EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: ANÁLISIS DEL PATRIMONIO .....	67
3.1. La Disputa Doctrinal sobre el Concepto de Patrimonio .....	67
<b>3.1.1. Teoría Jurídica</b> .....	76
<b>3.1.2. Teoría Económica</b> .....	77
<b>3.1.3. Teoría Mixta (Jurídico-Económica)</b> .....	79
<b>3.1.4 El concepto dinámico de patrimonio</b> .....	80
<b>3.1.5 Las teorías de la frustración del fin</b> .....	81
<b>3.1.6 El concepto personal de patrimonio</b> .....	81
3.4. Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español donde aplicó el concepto personal de patrimonio. ....	83
3.5 Conclusión Del Capítulo III.....	85
CAPITULO IV ESTAFA E IMPUTACIÓN OBJETIVA: EL ROL DE LA VÍCTIMA .....	86
4.1. El Giro Normativo: De la Causalidad a la Imputación Objetiva .....	86
4.2 La imputación objetiva en la Doctrina Nacional. ....	86
4.3 La imputación objetiva en la Doctrina Extranjera.....	91
<b>4.4 La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Nacional</b> .....	92
<b>4.4.1 Recurso de Nulidad N°1767-97 Lima Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.</b> .....	92
4.4.2 Sentencia de 30/03/2007 Tercera Sala Penal de Reos Libre Lima Exp. N°1187-2005 93	
<b>4.4.3 Recurso de Nulidad N°3115-2007 LAMBAYEQUE Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.</b> .....	94
<b>4.4.4 Recurso de Nulidad N°2504-2015 LIMA PRECEDENTE VINCULANTE.</b> .....	94
4.5 La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español. ....	95
<b>4.5.1 STS 4507/1981 de fecha 20 de mayo de 1981</b> .....	95
<b>4.5.2 STS 1583/1983 de fecha 05 de abril de 1983</b> .....	95
<b>4.5.3 STS 1347/1984 de fecha 27 de abril de 1984</b> .....	96
<b>4.5.4 STS 13914/1991 de fecha 25 de enero 1991</b> .....	97
<b>4.5.5 STS 17073/1992 de fecha 15 de octubre de 1992</b> .....	98
<b>4.5.6 STS 16048/1993 de fecha 06 de abril de 1993</b> .....	98
<b>4.5.7 La STS 7544/2000 de fecha 19 de octubre de 2000</b> .....	99
<b>4.5.8 STS 6785/2002 de fecha 16 de octubre de 2002</b> .....	99
<b>4.5.9 STS 7638/2007 de fecha 20 de noviembre de 2007</b> .....	100
<b>4.5.10 STS 8327/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007</b> .....	100
<b>4.5.11 STS 3648/2009 de siete de mayo de 2009</b> .....	101

4.5.12	STS 4573/2009 de fecha 09 de julio de 2009 .....	102
4.5.13	STS 4113/2013 de fecha 18 de julio de 2013.....	103
4.5.14	STS 605/2016 de fecha 17de febrero de 2016.....	104
4.5.15	STS 812/2016 de fecha 29 de febrero de 2016.....	105
4.5.16	1556/2016 de fecha 15 de abril de 2016 .....	106
4.5.17	STS 2027/2016 de fecha 12 de mayo de 2016 .....	107
4.5.18	STS 2216/2016 de fecha 17 de mayo de 2016 .....	107
4.5.19	STS 3175/2016 de fecha 07 julio de 2016.....	108
4.5.20	STS 3162/2016 de fecha 08 de julio de 2016.....	109
4.5.21	STS 4738/2016 de fecha 28 de octubre 2016 .....	109
4.5.22	STS 4729/2016 de fecha 03 de noviembre 2016 .....	110
4.5.23	STS 4978/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016 .....	110
4.5.24	STS 679/2017 de fecha 20 de febrero de 2017.....	111
4.6.	Análisis Crítico del Precedente Vinculante R.N. N° 2504-2015-LIMA .....	113
4.7	Conclusión Del Capítulo IV.....	116
<b>CAPITULO V EL “ENGAÑO BASTANTE” Y SU IDONEIDAD .....</b>		<b>118</b>
5.1	El concepto de engaño .....	118
5.2.	Dolo Penal vs. Dolo Civil: La Barrera de la Tipicidad .....	127
5.3	El objeto del engaño: Hechos y juicios de valor.....	135
5.4	El contrato simulado: La llamada estafa documental.....	140
5.5	La suficiencia del engaño: el deber de autoprotección de la víctima .....	146
5.5.1	La victimodogmática y el principio de autorresponsabilidad .....	146
5.6	Doctrina Jurisprudencial de la Sala Segunda del Supremo Tribunal Español sobre el Engaño Bastante y la Autotutela.....	151
5.6.1	Definición y alcance del “Engaño Bastante” .....	151
5.6.2	Rechazo a la inversión de la carga de la responsabilidad.....	152
5.6.3	Límites de la protección penal: El engaño burdo. ....	152
5.6.4	Diferencia entre error propio y engaño ajeno.....	152
5.6.5	Fundamento del Estado de Derecho y Principio de Confianza .....	152
5.8.	Engaño por Omisión: El Deber de Informar y el Mantenimiento del Error .....	198
5.8.1.	La Omisión como Acto Concluyente.....	198
5.8.2.	El Mantenimiento del Error (Posición también de Salinas Siccha). PEÑA CABRERA FREYRE .....	199
5.8.3.	Fuentes del Deber de Veracidad (Posición de Núñez). ....	199
5.8.4.	Ejemplos donde es posible la Estafa por Omisión. ....	200
Conclusión Del Capítulo V .....		212

CAPITULO VI LA VÍCTIMA VULNERABLE O VÍCTIMA DÉBIL Y LA “SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA” .....	213
<b>6.1 La víctima estructuralmente débil</b> .....	213
6.2. Marco Legal: La Estafa Agravada (Art. 196-A CP). .....	214
6.3. Vulnerabilidad “Situacional”: El Factor Psicológico .....	216
6.4. El Rol del Juez (Operador Jurídico) .....	216
6.4 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VI .....	217
<b>CAPITULO VII JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL ESPAÑOL EN CASO DE VICTIMAS VULNERABLES.</b> .....	219
7.1 EL CASO DE LA VICTIMA CON CAPACIDAD INTELECTUAL LÍMITE. CON INTELIGENCIA BAJA. STS 3174/2016 de 5 de Julio del 2016 .....	219
<b>El Valor de la Fe Pública Notarial</b> .....	230
7.7 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VII .....	233
<b>CAPITULO VIII CASOS PARADIGMATICOS RESUELTOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ESPAÑOL EN LOS QUE HA OTORGADO TUTELA JURISDICCIONAL APLICANDO EL “ENGAÑO BASTANTE” Y QUE EN NUESTRO PAIS NO HUBIESEN CALIFICADO COMO ENGAÑO IDONEO.</b> .....	235
<b>9. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VIII</b> .....	254
CONCLUSIONES GENERALES.....	256
RECOMENDACIONES .....	258
BIBLIOGRAFIA.....	1

## RESUMEN

La presente tesis aborda críticamente la interpretación y aplicación del delito de estafa en el derecho penal peruano y español, centrándose en la configuración del elemento “engaño bastante” y el rol de la víctima. El problema de investigación se articula en torno a la discrepancia en la valoración del deber de autoprotección de la víctima y la transposición de criterios doctrinarios jurisprudenciales foráneos, que no constituyen la posición mayoritaria en su país, lo cual genera incertidumbre jurídica e inconsistencias en la tutela del patrimonio.

La investigación adopta un enfoque jurídico-dogmático y jurídico-comparado, con un método cualitativo de análisis de fuentes primarias (normativa y jurisprudencial peruana y española) y secundarias (doctrina especializada). Los objetivos incluyen examinar las concepciones doctrinales del engaño y el patrimonio, estudiar la evolución jurisprudencial en ambos países respecto al “engaño bastante” y la vulnerabilidad, identificar inconsistencias en la transposición de criterios, y proponer pautas interpretativas para una aplicación coherente en Perú. Entre los hallazgos principales, se destaca que, si bien la doctrina peruana es “unánime” en considerar el patrimonio como bien jurídico protegido, su concepto no ha evolucionado hacia las concepciones “funcional” o “personal” más satisfactorias, a diferencia de la mayoritaria doctrina y jurisprudencia española. Se observa una contradicción en la jurisprudencia peruana al adoptar la imputación objetiva, pero al mismo tiempo acoger de forma “irresponsable” y como precedente vinculante una postura extrema de la doctrina española sobre la autoprotección de la víctima, sin verificar su no dominancia en España, y por tanto, debió debatirse más, para una adecuación al contexto nacional, más no de una manera sorpresiva y peor aún, como Precedente Vinculante (Pastor, 2004).

Esta tesis argumenta consistentemente que el “engaño bastante” debe valorarse considerando las condiciones personales y la vulnerabilidad de la víctima, así como el aprovechamiento del engañador, para evitar la impunidad y asegurar una justa atribución de la responsabilidad. Los casos paradigmáticos del Tribunal Supremo español ilustran cómo la valoración del engaño sí considera la situación de vulnerabilidad, en contraste con Perú que considera la situación de vulnerabilidad como una agravante, pero en forma restringida en determinados casos.

En conclusión, la tesis enfatiza la necesidad de una interpretación del “engaño bastante” que armonice la protección patrimonial con la consideración de la vulnerabilidad de la víctima, evitando un traslado injustificado de la responsabilidad al sujeto pasivo y asegurando la eficacia del tipo penal de estafa.

**PALABRAS CLAVES:** Autoprotección; Transposición; Doctrinarios; Jurisprudenciales; Foráneos; Jurídico-dogmático; Jurídico-comparado; Unánime; Paradigmáticos.

## ABSTRACT

This thesis critically addresses the interpretation and application of the crime of fraud in Peruvian and Spanish criminal law, focusing on the configuration of the element of “sufficient deception” (*engaño bastante*) and the role of the victim. The research problem is articulated around the discrepancy in the assessment of the victim’s duty of self-protection and the transposition of foreign jurisprudential criteria, which generates legal uncertainty and inconsistencies in the protection of property.

The study adopts a legal-dogmatic and comparative-law approach, with a qualitative method of analyzing primary sources (Peruvian and Spanish legislation and case law) and secondary sources (specialized doctrine). The objectives include examining doctrinal conceptions of deception and property, studying the jurisprudential evolution in both countries regarding “sufficient deception” and vulnerability, identifying inconsistencies in the transposition of criteria, and proposing interpretative guidelines for coherent application in Peru.

Among the main findings, it is highlighted that, although Peruvian doctrine is “unanimous” in considering property as the legally protected interest, its concept has not evolved toward the more satisfactory “functional” or “personal” conceptions, unlike part of Spanish doctrine and case law. A contradiction is observed in Peruvian jurisprudence: while adopting objective imputation, it simultaneously embraces—“irresponsibly” and as binding precedent—an extreme position from Spanish doctrine (Pastor Muñoz) on the victim’s self-protection, without verifying its dominance or suitability to the national context. This thesis consistently argues that “sufficient deception” must be assessed by considering the personal conditions and vulnerability of the victim, as well as the exploiter’s advantage, in order to avoid impunity and ensure a fair attribution of responsibility. The paradigmatic cases of the Spanish Supreme Court illustrate how the assessment of deception does take into account the victim’s vulnerability, in contrast to Peru, which considers vulnerability as an aggravating factor, but only in a restricted manner in certain cases.

In conclusion, the thesis emphasizes the need for an interpretation of “sufficient deception” that harmonizes the protection of property with consideration of the victim’s vulnerability, avoiding an unjustified transfer of responsibility to the passive subject and ensuring the effectiveness of the criminal offense of fraud.

**KEYWORDS:** Self-protection; Transposition; Doctrinal; Jurisprudential; Foreign; Legal-dogmatic; Legal-comparative; Unanimous; Paradigmatic.

## INTRODUCCION

El delito de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal peruano, constituye una de las figuras más complejas y dinámicas del derecho penal económico. Su estructura no se basa en la violencia ni en la sustracción clandestina, sino en la interacción intelectual entre dos sujetos: el autor, que despliega un engaño, y la víctima, que, bajo el influjo del error, realiza un acto de disposición patrimonial que la perjudica. Esta naturaleza relacional ha dado lugar a un intenso debate dogmático sobre los límites de la responsabilidad penal. ¿Hasta qué punto la propia conducta de la víctima, por negligencia, credulidad o falta de diligencia, puede excluir la tipicidad de la conducta del autor?

En el ámbito del derecho penal peruano, la interpretación de la estafa ha mostrado una notable permeabilidad a la doctrina y jurisprudencia española, particularmente en lo referido a la teoría de la imputación objetiva y el concepto de “engaño bastante”. Si bien esta influencia ha enriquecido el debate académico, su aplicación práctica ha generado contradicciones. Por un lado, se busca proteger el patrimonio de los ciudadanos; por otro, se emiten resoluciones que absuelven a estafadores confesos bajo el argumento de que la víctima “pudo haber evitado el engaño” si hubiera sido más desconfiada o si hubiera consultado registros públicos.

Esta situación plantea la interrogante fundamental que titula esta tesis: **¿Quién es el protagonista en el delito de estafa, el autor o la víctima?** Si la respuesta del sistema judicial se inclina hacia la víctima y su deber de autoprotección, corremos el riesgo de legitimar el fraude en el mercado, convirtiendo el derecho penal en un protector exclusivo de los ciudadanos más perspicaces y desprotegiendo a los vulnerables.

La presente investigación se propone resolver esta tensión mediante un análisis exhaustivo de la dogmática del engaño, la evolución del bien jurídico patrimonio y los filtros de imputación objetiva. Se argumentará consistentemente que el “engaño bastante” no es un concepto estático ni puramente objetivo, sino que debe valorarse en función de la relación concreta entre autor y víctima, considerando las condiciones personales y la vulnerabilidad de esta última.

El delito de estafa, como figura importante en la protección del patrimonio, ha sido objeto de constante debate y desarrollo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de los sistemas penales contemporáneos. Su complejidad radica en la delimitación precisa de sus

elementos típicos, particularmente el “engaño,” cuya idoneidad es vital para diferenciar la conducta punible de meras defraudaciones civiles o riesgos inherentes a la autonomía de la voluntad. En este contexto, la interacción entre la conducta del autor y la reacción de la víctima adquiere una relevancia fundamental, planteando interrogantes sobre hasta qué punto la diligencia o negligencia de esta última puede incidir en la configuración del tipo penal.

Si bien la influencia de la parte minoritaria de la Doctrina y Jurisprudencia Española puede enriquecer el debate dogmático, también ha propiciado la transposición de conceptos sin una adaptación crítica al contexto normativo y social propio. Una manifestación clara de esta situación se evidencia en la aplicación del concepto de “engaño bastante” y la valoración del deber de autoprotección de la víctima, aspectos que han generado notables discrepancias y una significativa controversia en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana. La adopción de ciertas posiciones extremas, incluso con carácter de precedente vinculante, sin una validación rigurosa de su dominancia en el sistema jurídico de origen, ha derivado en una interpretación que, en ocasiones, termina desprotegiendo a quienes son víctimas de fraudes sofisticados.

La presente tesis se propone abordar esta problemática, preguntándose quién es el verdadero protagonista en el delito de estafa: ¿el autor con su acción defraudatoria o la víctima con su supuesta falta de diligencia? Para ello, se realizará un análisis crítico y comparado de la figura del engaño en el delito de estafa, contrastando las aproximaciones dogmáticas y jurisprudenciales de Perú y España. El objetivo principal es identificar las inconsistencias y contradicciones en la aplicación de los criterios de imputación del engaño, con especial énfasis en la consideración de la vulnerabilidad de la víctima, y proponer pautas que permitan una aplicación más coherente y justa del tipo penal en el ordenamiento peruano.

El estudio se ha desarrollado bajo un enfoque de investigación jurídico-dogmática y jurídico-comparada, empleando métodos cualitativos para el análisis de textos normativos, doctrinales y de abundante jurisprudencia de los Tribunales Supremos de ambos países. Se examinarán detalladamente las diversas teorías sobre el bien jurídico protegido (el patrimonio), la configuración del engaño y las implicaciones de la imputación objetiva, contrastando las posturas para evidenciar las discrepancias y sus consecuencias prácticas.

La estructura de esta tesis se organiza en los siguientes capítulos:

- El **Capítulo I** estará dedicado a la metodología de la investigación: Tipo y Enfoque de Investigación; Planteamiento del Problema de Investigación; Objetivos de la Investigación; Preguntas de investigación; Justificación y viabilidad de la investigación; Fuentes de Información; Métodos y Técnicas de Análisis.
- El **Capítulo II** ofrecerá un breve estudio general del delito de estafa, sus elementos y la evolución de su concepto en la doctrina comparada, sentando las bases para el análisis posterior.
- El **Capítulo III** se dedicará al análisis del bien jurídico protegido en el delito de estafa, revisando las principales teorías sobre el concepto de patrimonio y su aplicación en la doctrina nacional e internacional.
- El **Capítulo IV** abordará la relación entre la estafa y la teoría de la imputación objetiva, examinando cómo este concepto influye en la atribución del engaño y la responsabilidad penal, y revisando su desarrollo en la jurisprudencia peruana y española.
- El **Capítulo V** profundizará en el concepto de “engaño bastante”, analizando sus componentes y los criterios para determinar su idoneidad, con una especial atención a las diferencias interpretativas entre Perú y España.
- El **Capítulo VI** se centrará en el concepto de la “víctima vulnerable” o “víctima débil” y la “situación de vulnerabilidad de la víctima”, explorando su relevancia en la configuración del engaño y la modulación del deber de autoprotección.
- Finalmente, el **Capítulo VII** presentará una serie de casos paradigmáticos resueltos por el Tribunal Supremo Español, contrastándolos con la probable calificación que recibirían bajo la interpretación predominante en el Perú, con el fin de ilustrar las discrepancias identificadas y fundamentar las propuestas de la tesis.

Mediante este análisis exhaustivo, se busca contribuir al debate jurídico, ofreciendo una perspectiva crítica que permita una aplicación del delito de estafa más acorde con los principios de justicia y protección del patrimonio, sin desatender la complejidad inherente a las situaciones de vulnerabilidad de la víctima.

## CAPÍTULO I: ASPECTO METODOLÓGICO

### 1.1. Realidad Problemática

La realidad problemática que motiva esta investigación se configura en torno a la **inseguridad jurídica** derivada de la aplicación judicial del tipo penal de estafa en el Perú. Existe una tensión evidente entre la formulación legal del artículo 196 del Código Penal — que sanciona a quien induce a error mediante “engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”— y la interpretación restrictiva que han adoptado ciertos sectores de la judicatura suprema.

Esta interpretación restrictiva se sustenta en la importación de la categoría dogmática del “**deber de autoprotección**” de la víctima, proveniente de la doctrina española (con exponentes como Pastor Muñoz).<sup>1</sup> En la práctica judicial peruana, esto se ha traducido en decisiones donde se absuelve al imputado no porque no haya mentido o defraudado, sino porque se considera que la víctima fue “competente” para su propio perjuicio al no desplegar mecanismos de verificación (como revisar la titularidad de un bien en Registros Públicos o no exigir garantías en un contrato).

El problema se agrava cuando observamos que el Perú es una sociedad con altos niveles de informalidad y asimetría informativa, donde gran parte de las transacciones se basan en la confianza interpersonal. Al exigir un estándar de “ciudadano desconfiado y experto”, el sistema penal termina desprotegiendo el patrimonio de quienes actúan de buena fe, trasladando la responsabilidad del delito del estafador (autor) a la víctima. Esta disonancia entre la norma, la realidad social y la jurisprudencia genera impunidad y debilita la función preventiva del derecho penal.

### 1.2. Formulación del Problema

#### 1.2.1. Problema General

¿De qué manera la interpretación de los alcances del “engaño bastante” y el “deber de autoprotección” determina quién es el protagonista jurídico-penal en la configuración del delito de estafa en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, y cuáles son las consecuencias de esta determinación para la tutela del patrimonio?.

---

<sup>1</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*. Madrid: Marcial Pons.

### 1.2.2. Problemas Específicos

1. ¿Resulta dogmáticamente correcto medir la idoneidad del engaño exclusivamente en función de la perspicacia de la víctima (criterio subjetivo) o debe prevalecer un análisis de la puesta en escena del autor, criterio mixto (objetivo-subjetivo)?
2. ¿Ayuda en el quehacer jurídico decidir si la tipicidad del engaño es una cuestión *ex ante* (riesgo creado por el autor) o *ex post* (basado en la reacción de la víctima), y cómo influye esto en la seguridad jurídica?
3. ¿Resulta relevante dogmáticamente que la conducta de la víctima haya facilitado imprudentemente el éxito del engaño para excluir la responsabilidad del autor, aun cuando existe dolo defraudatorio?
4. ¿Es compatible la exigencia de verificación de información registral (establecida en precedentes como el R.N. 2504-2015-Lima) con el principio de confianza que rige el tráfico mercantil moderno y la protección a la víctima vulnerable?

### 1.3. Justificación e Importancia de la Investigación

La presente investigación se justifica en tres dimensiones:

- **Justificación Teórica:** Contribuye al debate dogmático sobre la **imputación objetiva** en los delitos de relación. Es necesario depurar la recepción de la doctrina extranjera para adaptarla a los principios del Código Penal peruano, aclarando que la “competencia de la víctima” no puede ser un cheque firmado en blanco para el fraude sofisticado.<sup>2</sup>
- **Justificación Práctica:** Dota a los operadores jurídicos (jueces y fiscales) de criterios hermenéuticos claros para resolver casos limítrofes. La tesis propone pautas para distinguir entre un mero incumplimiento civil y una estafa penal, centrando el análisis en la idoneidad del engaño y no solo en la diligencia de la víctima.
- **Justificación Social:** Busca fortalecer la tutela del patrimonio en un contexto de creciente criminalidad económica y vulnerabilidad de los consumidores. Al reafirmar al autor como protagonista del ilícito, se promueve una justicia más equitativa que protege al

---

<sup>2</sup> JOSÉ LUIS MEDINA F. LA RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA. ESPECIAL REFERENCIA A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

ciudadano común frente al abuso de su confianza.

## **1.4. Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Analizar críticamente la interpretación y aplicación del concepto de “engaño bastante” y el rol de la víctima en el delito de estafa por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Perú y España, para determinar fundadamente que el protagonista del delito es el autor mediante su acción engañosa.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

1. **Determinar** si el engaño se mide en función de la actividad engañosa realizada por el autor del fraude, o por la mayor o menor perspicacia del perjudicado, o por una ponderación de ambos factores.
2. **Establecer** si la tipicidad del engaño debe analizarse como un todo secuencial (puesta en escena, error, disposición) en lugar de fragmentar la conducta para culpar a la víctima.
3. **Identificar** las inconsistencias en la transposición de criterios jurisprudenciales españoles (como la autoprotección) al contexto peruano y sus efectos en la impunidad.
4. **Proponer** criterios interpretativos que armonicen la protección del patrimonio con la consideración de la “situación de vulnerabilidad” de la víctima (Art. 196-A CP).

## **1.5. Hipótesis**

### **Hipótesis General:**

El verdadero protagonista en la configuración del delito de estafa es el autor, cuya conducta engañosa, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado mediante una puesta en escena idónea (“engaño bastante”), tiene la capacidad de viciar la voluntad de la víctima y desplazar el deber de autoprotección. La responsabilidad penal no se transfiere a la víctima por su falta de diligencia, salvo en supuestos de engaño burdo o inexistente, debiendo valorarse la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales y de vulnerabilidad del sujeto pasivo.

### **1.6. Variables**

- **Variable Independiente:** La interpretación de la idoneidad del engaño (“engaño bastante”) y el alcance del deber de autoprotección de la víctima.

- **Variable Dependiente:** La determinación del protagonismo (atribución de responsabilidad en la disposición patrimonial) en el delito de estafa.

## **1.7. Investigación**

En cumplimiento con el rigor científico exigido para una tesis de Maestría, se detalla a continuación el diseño metodológico empleado, el cual ha sido estructurado para responder eficazmente al problema del protagonismo en el delito de estafa y validar la hipótesis planteada.

### **1.7.1. Tipos de Investigación**

#### **1.7.1.1. Teórica-Práctica**

La investigación ostenta esta naturaleza dual. Es Teórica porque desarrolla la teoría dogmática del delito de estafa, analizando profundamente conceptos abstractos como “engaño bastante”, “imputación objetiva”, “competencia de la víctima” y “bien jurídico patrimonio” desde las fuentes doctrinales más autorizadas (doctrina española y peruana). Es Práctica porque no se queda en la abstracción, sino que concretiza estos conceptos para resolver problemas de la realidad judicial, evaluando cómo se aplican en la práctica forense y proponiendo soluciones concretas para evitar la impunidad en casos de fraude sofisticado.

#### **1.7.1.2. Práctica-Mixta**

Se define como práctica mixta porque analiza la jurisprudencia nacional e internacional como un laboratorio de verificación. No solo se estudia la norma (ley), sino la “ley viva” en las sentencias (R.N. 2504-2015-LIMA, STS Españolas). Este componente mixto permite contrastar si los postulados teóricos sobre el “protagonismo en el delito de estafa” por un sector de la Doctrina, constituye o no Doctrina dominante en España, y, por lo tanto, si ha sido o no acogida por el Supremo Tribunal Español en lo Penal.

### **1.7.2. Nivel de Investigación**

#### **1.7.2.1. Explorativa**

En una primera fase, la investigación indaga y recoge toda la información relevante y dispersa sobre el tratamiento del engaño y la autoprotección. Dado que la jurisprudencia peruana se ha decantado y ha importado la posición de una Doctrina no mayoritaria y que ya ha sido abandonada por la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español. Es por ello que, fue necesario explorar exhaustivamente las bases de datos jurisprudenciales y bibliográficas para identificar los criterios rectores (y sus desviaciones) que utilizan los jueces supremos al atribuir responsabilidad penal.

### 1.7.2.2. Descriptiva

El nivel es descriptivo porque describe el contenido y las características fundamentales del fenómeno jurídico estudiado. Se detallan las estructuras del tipo penal de estafa, se describen las posiciones de la Corte Suprema de Perú y España respecto al rol de la víctima y se narran las diferencias sustanciales entre la regulación peruana y la española. Esta descripción minuciosa sirve de base para el posterior análisis crítico y la toma de postura sobre quién debe ser considerado el protagonista del delito.

### 1.7.3. Enfoque de Investigación

El enfoque adoptado es Cualitativo (con énfasis en el análisis jurídico-social), fundamentado en que desarrolla teoría y jurisprudencia a la vez. A diferencia de los enfoques cuantitativos que miden frecuencias, este enfoque busca comprender la *ratio decidendi* de los fallos y la coherencia interna de los argumentos dogmáticos. Permite interpretar el sentido de las normas y valorar la justicia de las decisiones judiciales, integrando la teoría del delito con la realidad jurisprudencial para responder a la pregunta central sobre el protagonismo en la estafa.

### 1.7.4. Métodos de Investigación

Para alcanzar los objetivos propuestos, se han empleado los siguientes métodos científicos:

- **Método Dogmático-Jurídico:** Utilizado para analizar la estructura interna del delito de estafa (Art. 196 CP), descomponiendo sus elementos (engaño, error, disposición, perjuicio) para determinar el alcance del deber de autoprotección sin contradecir los principios del Derecho Penal.
- **Método Hermenéutico:** Empleado para interpretar el sentido y alcance de las normas y precedentes vinculantes (como el R.N. 2504-2015-LIMA), desentrañando el significado de términos abiertos como “engaño, astucia, ardid” en el contexto social actual.
- **Método Comparado:** Fundamental para contrastar la solución peruana con la española, permitiendo identificar que la doctrina de la “autoprotección” ha sido importada de manera descontextualizada y rígida en el Perú.
- **Método Analítico-Sintético:** Se analizó por separado la conducta del autor y de la víctima, para luego sintetizar ambos comportamientos en una conclusión unitaria sobre la imputación objetiva del resultado.

### 1.7.5. Técnicas de Investigación

Las técnicas operativas utilizadas para la recolección y procesamiento de la información fueron:

- **Análisis Documental:** Se procedió a la lectura, revisión y evaluación crítica de fuentes primarias (códigos, expedientes judiciales) y secundarias (libros de doctrina, artículos científicos de autores como Pastor Muñoz y Salinas Siccha). Esta técnica permitió comprender en su verdadera magnitud la categoría jurídica de “engaño bastante”.
- **Fichaje:** Se utilizaron fichas textuales, de resumen y bibliográficas para organizar sistemáticamente la información relevante extraída de la doctrina y la jurisprudencia, facilitando la redacción del marco teórico y la discusión de resultados.
- **Análisis de Jurisprudencia:** Técnica especializada mediante la cual se diseccionaron las sentencias paradigmáticas (Casación y Recursos de Nulidad) para extraer sus fundamentos jurídicos (ratio decidendi) y obiter dicta, permitiendo evidenciar la evolución del criterio sobre el rol de la víctima.

## 1.8 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO I

El diseño metodológico de la presente investigación permite concluir que el abordaje del delito de estafa en el Perú requiere de una reevaluación crítica que trascienda la mera constatación silogística de los elementos del tipo penal. A través de la estructura planteada en este capítulo, se establecen las bases para demostrar que el actual estado de la jurisprudencia nacional padece de un desfase doctrinario que afecta la tutela efectiva del patrimonio. Las principales conclusiones de este aspecto metodológico son:

1. **Necesidad de un Giro Metodológico:** La realidad problemática detectada evidencia que el sistema judicial peruano ha pasado de proteger al patrimonio a fiscalizar la diligencia de la víctima. La metodología cualitativa y dogmática adoptada en esta tesis se propone corregir esta distorsión, centrando el análisis no en la “capacidad de defensa” del agraviado, sino en la “capacidad de engaño” y la creación de un riesgo prohibido por parte del autor.
2. **Identificación de una Importación Doctrinal minoritaria:** Mediante el método comparado, se establece como eje de la investigación la transposición “acrítica e irresponsable” de posturas minoritarias de la doctrina española (específicamente de Pastor Muñoz) al contexto peruano. El diseño de esta tesis permite demostrar que estas teorías,

aplicadas como precedentes vinculantes en el Perú, han sido ya moduladas o abandonadas por el propio Tribunal Supremo Español, generando una brecha de impunidad en el tráfico mercantil nacional.

3. **Hacia un Estándar de Protección Inclusivo:** La investigación se justifica social y jurídicamente al cuestionar el estándar del "ciudadano experto y desconfiado" exigido por la Corte Suprema peruana. El enfoque metodológico propuesto busca rescatar la protección de la "víctima vulnerable" en una sociedad con altas asimetrías informativas e informalidad, donde la buena fe no debe ser castigada con la atipicidad del fraude.

4. **Validación de la Hipótesis del Autor como Protagonista:** El rigor del método analítico-sintético empleado permitirá validar la hipótesis central: el verdadero protagonista del injusto es el autor que despliega el engaño idóneo para viciar la voluntad ajena. La responsabilidad penal no puede ser transferida a la víctima so pretexto de un "deber de autoprotección" heroico, salvo en supuestos de engaño burdo o inexistente.

En conclusión, el Capítulo I sienta las bases de un estudio que no solo busca describir el delito, sino transformar su interpretación judicial, asegurando que el Derecho Penal cumpla su función de protección frente a la "imaginación ilícita" del estafador, y no se convierta en una herramienta de victimización secundaria para el ciudadano de buena fe.

## **CAPITULO II: ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ESTAFA Y SU EVOLUCIÓN**

### **2.1. Evolución Histórica y Legislativa: Del Casuismo a la Definición General**

El tratamiento legislativo de la estafa ha experimentado una transformación fundamental. Los códigos decimonónicos, como el Código Penal peruano de 1863 (Art. 345) y el de 1924

(Art. 244), seguían un **sistema casuístico**. Inspirados en modelos como el Código Napoleónico, enumeraban modalidades específicas de fraude: “nombre supuesto”, “calidad simulada”, “falsos títulos”, “influencia mentida”. Esta técnica presentaba un grave inconveniente: dejaba lagunas de punibilidad ante la aparición de nuevas formas de engaño que no encajaban en la lista cerrada.

El Título IV del Código Penal Peruano de 1863, que comprendía los artículos 345° hasta 353°, dedicaba el artículo 345° a la Estafa, y lo preceptuaba en los siguientes términos: “Todo el que con nombre supuesto o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negaciones, o valiéndose para el electo de cualquier otro ardid o engaño, será castigado:

1°. Con arresto mayor en segundo o tercero grado, si la defraudación no excede de cincuenta pesos.

2°. Con reclusión en primero o segundo grado, si pasa de cincuenta pesos y no llega a quinientos.

3°. Con cárcel en primero o segundo grado, si excede de quinientos pesos”.<sup>3</sup>

Por su parte, el abrogado Código penal peruano de 1924 decía en el artículo 244°, con relación al delito de estafa y otras defraudaciones, lo siguiente: “*El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza aparentado bienes, crédito, comisión, empresa, o negociación, o valiéndose de cualquier otro artificio, astucia o engaño, se procure a otro provecho ilícito con perjuicio de tercero, será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de seis ni menor de un mes.*”

Como puede verse, la descripción legal del delito de estafa en el código de 1924 comprendía circunstancias típicas similares con la descripción actual que ofrece el artículo 196° del código penal, como son, tanto los medios, los cuales se puede cometer dicho delito – “... o valiéndose de cualquier otro artificio, astucia o engaño...”, como el tema de aprovechamiento *Económico* del autor – “...se procure o procure a otro u provecho ilícito con perjuicio de tercero...”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Recuperado del <https://archive.org/stream/cdigopenaldelpe00pergoog#page/n98/mode/2up>, el 19/05/2018. Digitalizado por google.

<sup>4</sup> REATEGUI SANCHEZ, Jaime. LOS DELITOS PATRIMONIALES EN EL CODIGO PENAL. Pág. 204. IDEMSA LIMA – PERU. Primera Edición Mayo 2013.

El Código Penal de 1991 rompió con esta tradición al adoptar una **fórmula general y abierta** en su artículo 196. Siguiendo la tendencia moderna (similar a la reforma española de 1983), el legislador optó por definir el delito a través de sus elementos conceptuales y no de sus modalidades, permitiendo abarcar cualquier artificio capaz de inducir a error.

## **2.2. El Tipo Penal de Estafa en el Derecho Peruano (Art. 196 CP)**

El estudio del delito de estafa se caracteriza por la existencia de **múltiples debates y aproximaciones interpretativas** dentro de la doctrina y la jurisprudencia. A pesar de estas divergencias, tanto los análisis nacionales como extranjeros **se esfuerzan continuamente por establecer criterios orientadores** que permitan a los operadores jurídicos tomar decisiones predecibles, contribuyendo así a la preservación de la seguridad jurídica.

En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia procuran, con diversos grados de éxito, **delinear los contornos precisos del delito de estafa**. Su objetivo es proporcionar **directrices claras** para definir sus características esenciales y su alcance, con el fin de distinguir fundadamente los casos que constituyen una estafa penal de los meros incumplimientos de índole civil, identificar sus medios de comisión y precisar el bien jurídico tutelado.

El delito de estafa se clasifica sistemáticamente dentro del capítulo de “... otras defraudaciones”. Esta ubicación subraya que el atentado contra el patrimonio se realiza **mediante el empleo de medios intelectuales o inmateriales**, a diferencia de los comportamientos que implican la sustracción del bien o el uso de violencia o amenaza. Fundamentalmente, se busca incriminar el **uso del engaño o de procedimientos análogos** que configuran una maquinación por parte del sujeto activo dirigida contra el patrimonio ajeno.<sup>5</sup>

Dicha clasificación de la Estafa en el Capítulo de Otras Defraudaciones no es por casualidad, sino porque, estafar es una forma determinada de defraudar.

Desde la descripción que hace el artículo 196° del Código Penal de 1991, el delito de Estafa se define como la procuración para sí o para otro de un provecho patrimonial ilícito en

---

<sup>5</sup>BUSTOS RAMÍREZ. Manual de Derecho penal. Parte especial. p. 189.

perjuicio también patrimonial<sup>6</sup> de tercero, en virtud de haber inducido o mantenido en error al agraviado, sea mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

El artículo 196 del Código Penal vigente define la estafa como: “*El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta...*”. En el Capítulo V del Título V del Libro II del Código penal se agrupan todos los delitos conocidos como «defraudaciones». Con esta expresión se alude al ataque contra el patrimonio realizado, no por comportamientos o medios materiales, como por ej., la sustracción del bien o el empleo de violencia o amenaza, sino por medios intelectuales. Se trata fundamentalmente de incriminar el uso del engaño o de otros procedimientos semejantes que implican la existencia de una determinada maquinación del sujeto activo en contra del patrimonio de otro<sup>7</sup>.

Al analizar el Código de 1924, **Peña Cabrera**<sup>8</sup>, opta por una visión práctica del delito de estafa. En lugar de buscar una teoría puramente abstracta, prefiere una estructura basada en la tradición jurídica clásica (influenciada por el Código Napoleónico y el derecho romano) que enumera los elementos fundamentales del fraude.

### 1. Definición Sintética del Autor

Para Peña (2010), la estafa puede definirse a través de la concatenación de estos cinco elementos clave:

- **Engaño:** La base de la maniobra.
- **Error:** El estado mental provocado en la víctima.
- **Disposición Patrimonial:** El acto voluntario de la víctima de entregar o transferir bienes.
- **Provecho Ilícito:** El beneficio económico indebido que busca el autor.
- **Perjuicio a Terceros:** El daño económico real sufrido por el agraviado.

### 2. Influencia y Derecho Comparado

---

<sup>6</sup> Hablamos de provecho patrimonial y perjuicio patrimonial, en razón que el delito de Estafa y otras defraudaciones, forma parte del Título V referido a Delitos Contra El Patrimonio.

<sup>7</sup> BUSTOS RAMÍREZ. Manual de Derecho penal. Parte especial. p. 189. Citado por BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Pág. 349. 6° EDICION. EDITORIAL SAN MARCOS.

<sup>8</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 278.

El autor sostiene que la legislación peruana de aquel entonces (al igual que la argentina) lograba un equilibrio entre dos grandes tradiciones jurídicas:

<b>Enfoque</b>	<b>Tradición</b>	<b>Característica</b>
<b>Descriptivo</b>	Alemana	Se centra en describir la naturaleza del fraude.
<b>Enumerativo</b>	Española	Se centra en listar los medios y formas de engañar.

**Conclusión:** La estafa no es solo una mentira, sino un proceso dinámico donde el engaño se convierte en la herramienta para que la propia víctima, bajo error, entregue su patrimonio al estafador.

El autor Peña (2010), define la estafa como una agresión directa e ilegal contra el patrimonio. Su análisis subraya los siguientes puntos fundamentales:

### 1. Los Medios Empleados

La estafa se distingue por el uso de herramientas específicas para obtener un provecho económico indebido. Estas son:

- **Astucia.**
- **Fraude.**
- **Engaño.**

### 2. Naturaleza Jurídica: Delito de Resultado

Para el autor, la estafa no se perfecciona con la simple mentira. Al ser un **delito de resultado**, su consumación exige dos eventos simultáneos y correlativos:

- **Perjuicio efectivo:** Una reducción real en los activos o bienes de la víctima.
- **Beneficio ilícito:** Un incremento patrimonial en la esfera del estafador que se derive de dicha pérdida.

### 3. La Frontera con el Derecho Civil

Peña (2010), destaca que un análisis riguroso de los elementos de la estafa es de vital importancia. Esto permite identificar cuándo un hecho es penalmente relevante y cuándo se

trata únicamente de un **incumplimiento de contrato**, el cual debe resolverse en la vía civil y no en la penal.

### 2.2.1 Elementos esenciales para la configuración

Para que se configure la estafa, se requiere, de forma secuencial, la presencia de:

1. **El Engaño o Fraude:** El estafador debe utilizar un medio fraudulento lo suficientemente **idóneo** para inducir un error a la víctima.
2. **El Error:** Este engaño debe generar un **error** en la mente de la víctima.
3. **Acto de Disposición y Perjuicio:** Como consecuencia de ese error, la víctima realiza un **acto de disposición patrimonial** (entrega el bien o dinero) que causa un **perjuicio** a su propio patrimonio, beneficiándose al estafador.

El núcleo de este delito reside en la **capacidad** del engaño utilizado por el autor para lograr la ventaja patrimonial. El engaño debe ser apto para provocar el error en la víctima, llevándola a entregar voluntariamente el bien, todo esto evaluado bajo los principios de la **imputación objetiva** (es decir, que el riesgo creado por el agente es el que se materializa en el resultado).<sup>9</sup>

Para los autores **Bramont et al. (1998)**, *conforme a la tipificación en nuestro Código Penal, la estafa se configura como el perjuicio patrimonial causado a un tercero. Este resultado se logra mediante el empleo de engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, las cuales tienen la capacidad de inducir o mantener en error al agraviado. Dicha conducta es ejecutada por el autor con el fin de procurar un provecho económico para sí mismo o para un tercero*<sup>10</sup>.

Para **SALINAS (2015)**<sup>11</sup> “El delito de estafa se configura y materializa cuando el agente, **valiéndose del engaño, la astucia, el ardid u otra modalidad fraudulenta**, logra **inducir o mantener en error al sujeto pasivo**. El propósito de esta conducta es que la víctima, en

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Pág. 134-135 Cuarta Edición 2013. LEGALES EDICIONES.

<sup>10</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Ob. Cit. Pág. 349-350.

<sup>11</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 2da edición. Mayo 2007. Pág. 1038 EDITORIAL IUSTITIA. EDITORA JURIDICA GRIJLEY.

su propio perjuicio, se **desprenda voluntariamente de su patrimonio** (total o parcialmente) y lo entregue para el beneficio ilícito directo del agente o de un tercero.

La configuración del delito de estafa exige una **estricta secuencia de sus elementos constitutivos**. Dicha sucesión implica, en primer lugar, el **empleo del engaño por parte del agente**. Seguidamente, se requiere que este engaño haya sido el **determinante para inducir o mantener a la víctima en error**. Como consecuencia directa de este error, la víctima debe **disponer voluntariamente de su patrimonio**, total o parcialmente, en su propio perjuicio, entregándolo al agente o a un tercero en beneficio ilegítimo”.

Es vital entender que la estafa no se reduce a la mera concurrencia de estos componentes, sino que demanda la existencia de un **nexo de causalidad sucesiva entre ellos**, a menudo denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si esta secuencia ininterrumpida de elementos no se verifica en una conducta determinada, el ilícito penal de estafa no se configura. A diferencia de una operación matemática, en este ámbito **la alteración del orden consecutivo de sus componentes impide la existencia del delito**<sup>12</sup>. Igual no hay delito si alguno de aquellos elementos falta en determinada conducta<sup>13</sup>.

**SALINAS SICCHA, Ramiro**<sup>14</sup> critica las definiciones que dan de la Estafa, los autores como, Roy Freyre, Bramont-Arias Torres/García Cantizano, quienes definen a la estafa como el resultado producido en perjuicio de la víctima a consecuencia del uso del engaño utilizado por el agente. A criterio de dicho autor peruano, aquí al parecer se da mayor importancia al resultado producido en agravio del sujeto pasivo que al contenido mismo de la conducta que debe desarrollar el sujeto activo. Así tenemos: Roy (1983), comentando el Código Penal derogado, enseña que estafa es el **perjuicio patrimonial ajeno** e ilícito que se causa mediante artificio, astucia o engaño, obteniendo un provecho económico para sí o para un tercero. Por su parte **Bramont et al. (1998)**, prefieren definir a la estafa como el **perjuicio patrimonial ajeno**, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurándose el estafador un provecho económico para sí o para un tercero.

---

<sup>12</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1038.

<sup>13</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1039.

<sup>14</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1039.

**REATEGUI SANCHEZ, James**, indica:

*La estafa penal se configura por un desplazamiento patrimonial-económico efectuado por la propia víctima, resultado de un vicio o distorsión de su voluntad, y directamente provocado por la conducta dolosa del sujeto activo. A diferencia de delitos violentos, este ilícito no implica sustracción o amenaza contra el patrimonio. En su lugar, el traspaso patrimonial se logra mediante astucia o ardid, utilizando la “imaginación ilícita” del agente. Por ello, la estafa se caracteriza como un delito de “astucia” o “destreza”, donde el sujeto activo emplea mecanismos y maniobras sagaces para alcanzar su fin: el beneficio o aprovechamiento económico ilícito de lo obtenido fraudulentamente<sup>15</sup>.*

### **2.3 Definiciones de la Estafa en el Derecho Comparado**

Algunos Códigos Penales extranjeros, optan por una definición de estafa, más que por una estafa casuística. Por otra parte, en la Doctrina extranjera es posible encontrar algunas definiciones de estafa, la misma que se hace mayormente a partir de su legislación.

En España, se encuentra vigente la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>16</sup>, en cuyo artículo 248.1, preceptúa lo siguiente:

*“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”. A su vez, en el inciso 2, del mismo artículo, se indica: 2. También se consideran reos de estafa:*

- a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.*
- b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.*
- c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*

<sup>15</sup> REATEGUI SANCHEZ, Jaime. Ob. cit. Pág. 201.

<sup>16</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES. AGENCIA ESTATAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entrada en vigor 24/05/1996. Última actualización publicada el 28/04/2015.

El indicado artículo 248 a que se refiere el delito de estafa, y en cuyo inciso 1 se realiza su definición legal, se ubica en el Capítulo VI – “De las defraudaciones”, Sección 1.ª “De las estafas”, las que a su vez están contenidas en el Título XIII referido a “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

En virtud de la definición legal a que hace referencia el artículo 248.1 del vigente Código Penal Español, la Doctrina y la Jurisprudencia Española, ya no se han preocupado por buscar una definición de la estafa, y han optado por orientar su esfuerzo a los elementos que componen el tipo penal de estafa.

En Francia, el artículo 313.1 del Código Penal Francés del año 2005, define legislativamente la estafa, recurriendo a un método casuístico, del siguiente modo:

*“Es estafa el hecho de engañar a una persona física o jurídica, bien mediante el uso de un nombre falso o de una falsa calidad, bien mediante el abuso de una calidad verdadera, o bien mediante el empleo de maniobras fraudulentas, determinándola así, en perjuicio propio o de tercero, a entregar fondos, valores o cualquier bien, a prestar un servicio o a consentir un acto que le imponga una obligación o aceptar una descarga. La estafa será castigada con cinco años de prisión y multa de 2.75.000 euros”<sup>17</sup>.*

La doctrina francesa, sin adentrarse mayormente en la elaboración de un concepto general de estafa, ha criticado la descripción hecha por el Code por considerar que al elaborar un catálogo detallado y aplicar una interpretación restrictiva, muchas conductas deshonestas

---

<sup>17</sup> Texto resultante, en último lugar, de la Ordenanza n°2005-759 de 4 de julio de 2005. En vigor 01-07-2006. Recuperado de <http://diarium.usal.es/vito/2015/02/03/traduccion-espanol-del-derecho-frances-en-legifrance/> el 17/05/2018.

quedan impunes”<sup>18</sup>. En Alemania, el Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871<sup>19</sup>, con la última reforma del 31 de enero de 1998<sup>20</sup>, en su sección Vigésimo Segunda, referida a Estafa y deslealtad, en su § 263. Estafa, en su inciso 1), preceptúa la Estafa como:

*“Quien con la intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídico, perjudique el patrimonio de otro por medio de simulación de falsos hechos, suscite o mantenga un error la desfiguración o la supresión de hechos verídicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa”.*

En el Código Penal Argentino<sup>21</sup>, Título VI Delitos Contra la Propiedad, Capítulo IV Estafas y otras defraudaciones, el legislador no ha optado por realizar una definición de la Estafa, sino que se ha decidido por un método casuístico. Así el artículo 172° indica:

*“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.*

---

<sup>18</sup> VERON, Michel. 1999. Droit pénal spécial. 7ª ed. París, Francia. Editorial Armand Colin. pp. 212-213. “De toute facon, simple ou complexe, le mécanisme mis en oeuvre par l'escroc n'es punnissable que s'il correspond très exactement aux exigences de l'article 313-1 qui incrimine l'escroquerie. Bien qu'assez long, ce texte reste très précis quant à la définition des éléments de délit et le principe de l'interprétation stricte interdit d'en étendre la portée au-delà des situations qu'il envisage expressément. En consequence, de nombreux procédés, sans doute malhonnêtes, restent impunis car ils ne tombent par sous le coup des dispositions pénales.”. Extraído de CONCURSO DE DELITOS Y PROBLEMAS DE DETERMINACION DE LA PENA EN LAS ESTAFAS “MASIVAS”: LECCIONES DE LOS CASOS “LA POLAR”, “FERMEX” Y “MADOF” FRENTE A LA DOGMATICA PENAL. MEMORIA PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. AUTOR: JORGE ALBERTO MALDONADO MELLA. Pág. 83. Santiago, Chile 2016.

<sup>19</sup> CLAUDIA LÓPEZ DIAZ TRADUCTORA. Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998. Universidad Externado de Colombia. La versión del Código Penal alemán traducida por la profesora Claudia López Díaz es la publicada bajo el título Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998. La fecha debe ser tomada en cuenta en relación con las modificaciones posteriores y actualmente vigentes. Con este objeto, debe consultarse el texto difundido en la dirección siguiente: <http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>, actualizado hasta el 30 de agosto de 2002. Código Penal del 15 de mayo de 1871 (RGBl. S. 127), en la versión del 13 de noviembre de 1998 (BGBl. I, 3322), modificada últimamente 34a Ley modificatoria del derecho penal: § 129b StGB (34. StrÄndG) vom 22. August 2002 (BGBl. I, 3390). El número de las páginas corresponde a la versión difundida en este portal. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf), el 17/05/2018.

<sup>20</sup> **Nota del responsable del Portal “derecho penal”.**

<sup>21</sup> [http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO\\_PENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_PENAL.pdf). Recuperado el 17/05/2018.

El indicado Capítulo IV referido a las Estafas y otras defraudaciones, comprende los artículos 172° al 175°. Soler (1970), nos indica que:

*Las denominaciones empleadas en este título del Código Penal han generado cierta confusión al no especificar claramente las figuras de estafa y defraudación. Sin embargo, tanto la rúbrica del capítulo como la redacción del artículo 172 demuestran que el término “defraudación” se utiliza como una **expresión genérica que incluye la estafa**. En efecto, el verbo rector que define la figura del artículo 172 es “defraudar”. Por consiguiente, el acto de estafar no es más que una **modalidad específica de defraudar**<sup>22</sup>.*

Al configurar el tipo base o disposición general en el artículo 172° del Código Penal Argentino, el legislador optó no solo por **abstenerse de definir explícitamente la estafa**, sino que, además, **evitó emplear el término “Estafa” como verbo rector**, utilizando en su lugar el vocablo “defraudare”.

Se afirma que el artículo 172° del Código Penal Argentino establece el **tipo base o la disposición general** de la defraudación. Esta interpretación se fundamenta en el propio artículo 173° del mismo código, el cual, al iniciar la regulación de “casos especiales de defraudación,” se remite explícitamente a la “disposición general del artículo precedente,” refiriéndose así al artículo 172°.

**SEBASTIAN SOLER**, indica:

*“El artículo 172 debe considerarse la figura básica de la estafa, no solo por su correspondencia esquemática con dicho tipo delictivo, sino también por la denominación que le confirió la Comisión de 1891 al configurarlo. Esta figura se equipara a la escroquerie en la legislación francesa, la truffa en la terminología italiana contemporánea y el der Betrug en la legislación alemana. Asimismo, diversas disposiciones de nuestra legislación Argentina se corresponden con este modelo básico<sup>23</sup>.*

*Este enunciado legal facilita la **precisa conceptualización de la estafa**. Para lograrlo, resulta fundamental **ordenar metódicamente sus elementos constitutivos**, evitando la*

---

<sup>22</sup> Sebastián Soler. DERECHO PENAL ARGENTINO. TOMO IV. ACTUALIZADOR MANUEL A. BAYALA BASOMBRIO. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 4° EDICION PARTE ESPECIAL 1987. 10° REIMPRESION TOTAL 1992. Pág. 342.

<sup>23</sup> Sebastián Soler. Ob. Cit. Pág. 344.

*confusión con aquellas expresiones de la ley que poseen un carácter meramente ejemplificativo o aclaratorio.”<sup>24</sup>, y agrega, “En consecuencia, podemos definir la estafa del siguiente modo: disposición patrimonial perjudicial tomada por un error, determinado por los ardides de alguien que tendía a obtener con ellos un beneficio indebido”<sup>25</sup>.*

El argentino **Donna (2001)**, cuando se refiere a la definición de estafa, nos indica: *El legislador no proporcionó una **definición** del delito de estafa. En su lugar, adoptó un sistema ejemplificativo o casuístico, donde se enumeran y describen las **diversas conductas específicas** que constituyen formas punibles de estafa. A pesar de esta omisión de una definición directa, el propio texto legal ofrece una **idea básica** del concepto: la estafa es principalmente una **defraudación** que se lleva a cabo a través de la **astucia, ardid o el engaño.***<sup>26</sup>

El argentino **CARLOS CREUS**, indica: *De manera general, la estafa se puede entender como la acción por la cual un individuo logra que otra persona realice un **acto perjudicial** para su patrimonio, debido a un **error** que el propio estafador ha provocado. El objetivo final del estafador es transformar ese perjuicio patrimonial en un **beneficio** para sí mismo o para un tercero. La estafa, al igual que cualquier defraudación basada en el fraude, sigue una **secuencia de eventos** bien definida:*

1. **Actividad Engañosa:** El estafador (agente) ejecuta una conducta de engaño.
2. **Inducción al error:** Esta conducta lleva a la víctima a caer en un error.
3. **Disposición Perjudicial:** A causa de ese error, la víctima realiza una entrega o disposición patrimonial.
4. **Perjuicio Patrimonial:** Dicha disposición resulta en un daño al patrimonio de la víctima.

*En esencia, la **conducta penalmente relevante** en este delito es la de **defraudar** a alguien utilizando el **ardid** (astucia) o el **engaño.**”<sup>27</sup>.*

El Código Penal Chileno contempla en el § 8 Tít. IX L. II, “Estafas y otros engaños”, una serie de figuras penales de diversa naturaleza.

---

<sup>24</sup> Sebastián Soler. Ob. Cit. Pág. 345.

<sup>25</sup> Sebastián Soler. Ob. Cit. Pág. 346.

<sup>26</sup> DONNA, Edgardo Alberto. 2001. Derecho Penal: Parte Especial, Tomo II-B. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. pp. 271-272.

<sup>27</sup> CARLOS CREUS. Derecho Penal Parte especial. Tomo 1. 6° edición actualizada y ampliada. 1° reimpresión. Pág. 464. Editorial ASTREA. 1998.

Según Etcheberry (1998)<sup>28</sup> El Código Penal, al utilizar la frase “estafas y otros engaños”, establece una distinción clara: **la estafa es un tipo de engaño**, pero no todos los actos de engaño constituyen legalmente el delito de estafa. Por lo tanto, la estafa se concibe como una **categoría especial** dentro del conjunto más amplio de los engaños punibles. El Código no solo lista ejemplos concretos de delitos (sistema casuístico), sino que también emplea fórmulas legales que amplían el espectro de las conductas sancionables. En este sentido, los “engaños” regulados pueden clasificarse en tres grupos principales:

1. **Engaños Específicamente Descritos (Art. 468, entre otros):** Son las conductas de fraude que se detallan de forma taxativa en la ley.
2. **Engaños Semejantes a los Descritos (Art. 468):** El Código Penal extiende la punición a “cualquier otro engaño semejante” a los ya descritos en el Artículo 468, ampliando así su espectro a conductas análogas.
3. **Los “Otros Engaños” Residuales (Art. 473):** Esta categoría sanciona a quien defraude o perjudique a otro usando “cualquier engaño que no se halle expresado” ni sea semejante a los anteriores. Por exclusión, estos son los “otros engaños” del encabezado del epígrafe y suelen considerarse de **menor gravedad**.

En cuanto a la penalidad, los dos primeros grupos (los descritos y los semejantes) generalmente conllevan una **pena similar** (a menos que sean formas agravadas), mientras que el tercer grupo (los engaños residuales del Art. 473) se castiga con una **pena inferior** debido a su menor entidad.<sup>29</sup>

La ley no presenta problemas cuando el engaño utilizado **coincide exactamente** con las formas de estafa que están expresamente listadas (enumeradas); en esos casos, se clasifica sin dificultad como **estafa** y se diferencia de los “otros engaños”.

No obstante, la dificultad surge cuando se presenta un acto de fraude que **no está específicamente tipificado**. En esta situación, se necesita un **criterio claro** para determinar si dicho engaño:

---

<sup>28</sup> www.bcn.cl – Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 17/05/2018.

<sup>29</sup> Alfredo Etcheberry. DERECHO PENAL. Tomo Tercero. PARTE ESPECIAL. Tercera edición revisada y actualizada 1997. Reimpresión tercera edición, 1999. Pág. 406. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.

1. *Es semejante a los casos descritos en el Artículo 468 (en cuyo caso se considera estafa y se castiga con la pena correspondiente).*
2. *No es semejante a ellos (siendo clasificado como “otro engaño” y sancionado bajo el Artículo 473).*

El **único método** para realizar esta distinción es **analizar cuidadosamente** los ejemplos de estafas detalladas en el Artículo 468 e identificar el **rasgo común** o el **elemento esencial** que comparten todas esas hipótesis. Este rasgo compartido es la clave que permite establecer la seguridad.<sup>30</sup> Luego agrega el citado autor “Pero desde ya debe señalarse que el rasgo o elemento común del Art. 468 radica en el **ardid** o **maquinación**”<sup>31</sup>.

Anteriormente, el delito de estafa en España se tipificaba de manera **casuística**, encontrándose regulado en el artículo 528 del Código Penal Español, vigente por el Decreto 3096/1973, que publicaba el texto refundido conforme a la Ley 44/1971. La redacción de dicho delito se presentaba de la siguiente forma:

*528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:*

- 1.º Con la pena de presidio mayor si la defraudación excediere de 100.000 pesetas.*
- 2.º Con la de presidio menor excediendo de 25.000 pesetas y no pasando de 100.000 pesetas.*
- 3.º Con la pena de arresto mayor si la defraudación fuere superior a 2.500 pesetas y no excediere de 25.000 pesetas.*
- 4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.*

Anteriormente, la estafa en el sistema punitivo español se caracterizaba por su **formulación casuística**, evidenciando la ausencia de una definición fundamental del delito. Sin embargo, este defecto fue superado mediante una nueva configuración del artículo 528 del Código

---

<sup>30</sup> Alfredo Etcheberry. Ob. Cit. Pág. 406-407.

<sup>31</sup> Alfredo Etcheberry. Ob. Cit. Pág. 407.

Penal español, que introdujo una **definición esencial de la estafa**, capaz de abarcar una diversidad de supuestos.

La posterior configuración del artículo 528 del Código Penal Español, fue en virtud de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 528.**

*Queda así redactado:*

*<Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.*

*El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.*

*Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.>*

Desde que **Antón (1986)** formulara el concepto general de estafa,<sup>32</sup> reconocido posteriormente por el legislador español en la legislación penal, la estafa obedece a una estructura más compleja que la del engaño y el perjuicio, pues el engaño ha de producir error y el perjuicio ser consecuencia de una disposición patrimonial, fruto a su vez del consentimiento viciado.<sup>33</sup>

Antón (1986) definió la estafa, en su conocida monografía, sobre este delito,<sup>34</sup> como:

*“la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”.*

---

<sup>32</sup> ANTÓN ONECA, J., “Estafa” pág. 57, citado por CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial Bosch. Junio 200. Pág. 79.

<sup>33</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit.. Pág.79.

<sup>34</sup> “Estafa”, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, 1958, citado por CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial Bosch. Junio 200. Pág. 80.

Esta fórmula analítica es asumida por el legislador español tras la reforma penal de 1983 mediante Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, denominada “Reforma Urgente y Parcial del Código Penal”, en cuya exposición de motivos se indicó:

*“Inaplazables eran las reformas que requerían los delitos contra la propiedad. La que ahora se propone es sólo una pequeña aproximación, si bien perentoria, a la que en su día habrá de llevar a cabo en el marco del futuro y nuevo Código Penal. Este grupo de delitos viene siendo citado por la doctrina española como uno de los máximos exponentes de la excesiva dureza de nuestro sistema punitivo. A ello hay que añadir la defectuosa técnica con la que están contruidos, basada, ante todo, en la medición de pena en función de cuantificaciones económicas -método común a delitos de apoderamiento directo o de apoderamiento fraudulento-. El panorama actual se completa con un desequilibrio entre ciertos abusos del método casuístico -la estafa es un ejemplo frente a la desatención hacia valores patrimoniales o situaciones económico-patrimoniales que merecen particular respeto por parte de la Ley penal-. Estas y otras consideraciones mueven al Gobierno a proponer las siguientes reformas en el título XIV del libro II del Código Penal”.*

*“Antes se hacía referencia a la casuística que dominaba la formulación de la estafa en nuestro sistema punitivo, en contraste con la ausencia de una definición fundamental de tal delito, defecto que se obvia con la introducción, en una nueva configuración del artículo 528, de una definición esencial de la estafa, capaz de acoger los diferentes supuestos planteables. Además, y siguiendo la pauta anteriormente marcada, se prescinde del sistema de cuantías dando paso a cualificaciones agravatorias descritas en una nueva redacción del artículo 529 que acogen, además, hipótesis de estafa que requieren expresa mención, como antecede con la estafa procesal -reconocida por doctrina y jurisprudencia pero no expresamente por el derecho positivo-, la de abuso de firma en blanco, ya existente, la estafa de seguro y otras, como ésta de nueva concreta regulación, como son la estafa de tráfico de influencias”.*

El art. 528 del Código Penal Español quedó así redactado:

*“<Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.*

*El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.*

*Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.>”*

A partir de la fecha mencionada, la concepción de la estafa ha evolucionado hacia una **estructura más compleja**, superando el entendimiento tradicional que la fundamentaba únicamente en el engaño, el perjuicio y la causalidad. Actualmente, existe un consenso predominante en que la tipicidad de este delito exige la verificación de **cuatro elementos interrelacionados funcionalmente**: un engaño bastante, el error inducido, la disposición patrimonial y el consiguiente perjuicio. Esta configuración ha sido preservada en la reforma penal de 1995, sin introducir cambios significativos en este aspecto.<sup>35</sup>

Dicha reforma penal en España se hizo mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El tipo penal de estafa quedó recatado así:

**Artículo 248.**

*1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

*2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.*

Posteriormente, mediante modificación publicada el 26/11/2003, en vigor a partir del 01/10/2004, el tipo penal de estafa quedó redactado así:

**Artículo 248.**

---

<sup>35</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág.81.

*1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

*2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.*

*3. La misma pena se aplicará a los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas de ordenador específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.<sup>36</sup>*

El tipo penal de Estafa en España ha sufrido su última modificación, por el art. Único de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, publicada el 23 de junio de 2010, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, quedando redactado así:

**Artículo 248.**

*1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

*2. También se consideran reos de estafa:*

*a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.*

*b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.*

*c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*

**2.4. Elementos Constitutivos y la Secuencia Típica del delito de Estafa**

Aunque no existe un concepto unívoco de estafa en la doctrina y jurisprudencia, hay consenso respecto a sus **elementos constitutivos esenciales**: el engaño orquestado por el sujeto activo, el error subsiguiente en el sujeto pasivo, y el acto de disposición patrimonial

---

<sup>36</sup> Se añade el apartado 3 por el art. único. 82 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

de este último que deriva en un perjuicio para la víctima. Si bien no se alcanza unanimidad en cuanto al “ánimo de lucro del sujeto activo”, la configuración del delito de estafa exige que todos estos elementos cardinales se presenten de manera **secuencial, de antecedente a consecuente**.

El autor Peruano **REATEGUI SANCHEZ, James**, refiriéndose a los elementos típicos del delito de estafa, indica:

*“Es de precisar que todos los elementos típicos del delito encuentran entre si una relación de causalidad, o como un sector de la doctrina denomina, una relación de antecedente a consecuente. Es de destacar que la ausencia de uno de los elementos antes citados o del orden en que deben presentarse, descarta de plano la tipicidad del hecho”<sup>37</sup>.*

Bramont et al. (1998) en “*El artículo 196 del Código Penal define el delito de estafa como el perjuicio patrimonial ajeno causado por el estafador mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, que induce o mantiene en error al agraviado y le procura un provecho económico para sí o para un tercero. De esta definición, se deducen los elementos constitutivos del delito, los cuales se relacionan secuencialmente de antecedente a consecuente: el engaño, el error, la disposición patrimonial (implícita en el artículo 196 CP, ya que el perjuicio se causa por un acto de disposición), el perjuicio (tipicidad objetiva), el dolo y el ánimo de lucro (tipicidad subjetiva). La protección del bien jurídico gira en torno la facultad de disposición patrimonial del sujeto pasivo*”<sup>38</sup>.

Para Salinas (2015) la estafa no es una simple suma de elementos, sino una **cadena causal y secuencial** que debe verificarse paso a paso. Si el orden se altera o falta un eslabón, la conducta no se considera típica.

## 1. Los Cuatro Elementos Secuenciales

Según este autor, el orden cronológico e indispensable para que exista el delito es<sup>39</sup>:

1. **Engaño, astucia o ardid:** El uso de una forma fraudulenta (falsas cualidades, influencias o bienes inexistentes) que sea capaz de vencer la resistencia de la víctima.

---

<sup>37</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 207.

<sup>38</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Ob. cit. Pág. 351-352.

<sup>39</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1040.

2. **Inducción o mantenimiento en el error:** La mentira debe lograr que la víctima dé por ciertos los hechos falsos, viciando su voluntad.
3. **Perjuicio por disposición patrimonial:** Debido al error, la víctima se desprende voluntariamente de sus bienes.
4. **Obtención de provecho indebido:** El agente (o un tercero) debe enriquecerse efectivamente<sup>40</sup>..

## 2. Crítica al "Mimetismo" con la Doctrina Española

Salinas (2015) cuestiona duramente a otros tratadistas nacionales (como Peña Cabrera o Bramont-Arias) por seguir demasiado a los autores españoles sin notar las diferencias en la ley:

- **La fusión de Disposición y Perjuicio:** Mientras otros autores los separan, Salinas sostiene que en el Perú son el **mismo elemento**. El acto de disponer del patrimonio genera automáticamente el perjuicio; no son etapas distintas.
- **El olvido del "Provecho":** Al copiar el modelo español, muchos autores olvidan el cuarto elemento: el **beneficio económico real**. Si el estafador no logra obtener una ganancia, para la ley peruana la estafa no se ha configurado plenamente.

## 3. Comparativa Legislativa: Perú vs. España<sup>41</sup>

La confusión nace, según el autor, de ignorar que las redacciones de los códigos son muy distintas<sup>42</sup>:

Elemento	Código Penal Español (Art. 248)	Código Penal Peruano (Art. 196)
Ánimo de Lucro	Es una intención subjetiva.	Se exige como un <b>resultado objetivo</b> (obtención de provecho).

<sup>40</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1040.

<sup>41</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1040 - 1041

<sup>42</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1041.

<b>Elemento</b>	<b>Código Penal Español (Art. 248)</b>	<b>Código Penal Peruano (Art. 196)</b>
<b>Enfoque</b>	Se centra en el engaño para producir el error y el perjuicio.	Exige específicamente que el agente <b>procure para sí o para otro</b> el provecho ilícito.
<b>Hermenéutica</b>	El perjuicio es el núcleo final.	El provecho es el eslabón final de la cadena.

**En resumen:** La doctrina española es una referencia útil, pero no debe sustituir la interpretación literal de la ley peruana. Para Salinas (2015) sin **provecho económico demostrado**, simplemente no hay estafa<sup>43</sup>.

Según **Donna (2001)** señala que, *“El tipo objetivo de estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descripto y vincularse por una relación de causalidad -o si se prefiere de imputación objetiva-, de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial”*<sup>44</sup>.

En la Jurisprudencia Española referida al delito de estafa es reiterante la enumeración de sus elementos, que de manera constante y uniforme se vienen manteniendo desde la reforma penal de 1983. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 2056/1999, del **24 de marzo de 1999**, detalla los elementos constitutivos del delito de estafa, que se han mantenido de forma constante en la jurisprudencia. Estos son:

1. **Engaño Precedente o Concurrente:** Se refiere a una maniobra engañosa amplia, no limitada a ejemplos específicos, dada la ilimitada variedad de situaciones que pueden presentarse en la realidad.
2. **Engaño “Bastante”:** Este engaño debe ser suficiente y proporcional para lograr los fines ilícitos propuestos. Su idoneidad se valora tanto objetivamente (capacidad para

<sup>43</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1041.

<sup>44</sup> DONNA, Edgardo Alberto. Ob. cit. Pág. 273.

defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia) como subjetivamente (considerando las condiciones personales del afectado y las circunstancias del caso concreto). La maniobra debe revestir apariencia de realidad y seriedad.

3. **Error Esencial:** El engaño debe generar un error fundamental en el sujeto pasivo, quien, al desconocer o tener una percepción deformada de la realidad, actúa bajo una falsa presuposición, emitiendo una voluntad viciada que conduce al traspaso patrimonial.

4. **Acto de Disposición Patrimonial y Perjuicio:** La lesión del bien jurídico (daño patrimonial) es producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error y del engaño. Este acto de disposición, que es fundamental en la estructura típica de la estafa, vincula la actividad engañosa con el perjuicio irrogado. Puede consistir en cualquier comportamiento de la persona inducida a error que conlleve directamente un daño patrimonial para sí misma o para un tercero, sin que sea indispensable que la misma persona sea engañada y perjudicada.

5. **Ánimo de Lucro:** Es el elemento subjetivo del injusto, expresamente exigido por la ley. Se entiende como el propósito del infractor de obtener una ventaja patrimonial correlativa al perjuicio ocasionado, excluyendo la incriminación por imprudencia.

6. **Nexo Causal:** Debe existir una relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, de modo que el perjuicio sea resultado directo del engaño. Esto implica que el dolo del agente debe ser antecedente o concurrente con la dinámica defraudatoria, no siendo penalmente relevante el dolo sobrevenido. El dolo en la estafa implica la representación consciente de la maquinación engañosa y sus consecuencias, es decir, la inducción al desprendimiento patrimonial como correlato del error y el perjuicio consecuente.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con motivo del **Recurso de Nulidad N°325-2014 LIMA**, ha indicado:

*“Tampoco se puede soslayar que el legislador nacional ha configurado un determinado iter comisivo, estableciendo la cadena que deriva en la producción del perjuicio, así como el proceso que se inicia con el engaño, que produce un error en la persona, quien a consecuencia de éste, realiza un acto de disposición patrimonial del que deriva el perjuicio. Este criterio incluso ha sido plasmado ampliamente por la jurisprudencia nacional y la doctrina”.*

Para que se configure la estafa, se requiere, de forma secuencial, la presencia de:

1. **El Engaño o Fraude:** El estafador debe utilizar un medio fraudulento lo suficientemente **idóneo** para inducir un error a la víctima.
2. **El Error:** Este engaño debe generar un **error** en la mente de la víctima.
3. **Acto de Disposición y Perjuicio:** Como consecuencia de ese error, la víctima realiza un **acto de disposición patrimonial** (entrega el bien o dinero) que causa un **perjuicio** a su propio patrimonio, beneficiándose al estafador.

El núcleo de este delito reside en la **capacidad** del engaño utilizado por el autor para lograr la ventaja patrimonial. El engaño debe ser apto para provocar el error en la víctima, llevándola a entregar voluntariamente el bien, todo esto evaluado bajo los principios de la **imputación objetiva** (es decir, que el riesgo creado por el agente es el que se materializa en el resultado).<sup>45</sup>

Para los autores Bramont et al. (1998) *“conforme a la tipificación en nuestro Código Penal, la estafa se configura como el **perjuicio patrimonial** causado a un tercero. Este resultado se logra mediante el empleo de **engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta**, las cuales tienen la capacidad de **inducir o mantener en error al agraviado**. Dicha conducta es ejecutada por el autor con el fin de procurar un **provecho económico** para sí mismo o para un tercero”*<sup>46</sup>.

Para **SALINAS SICCHA, Ramiro:**<sup>47</sup>

“El delito de estafa se configura y materializa cuando el agente, **valiéndose del engaño, la astucia, el ardid u otra modalidad fraudulenta**, logra **inducir o mantener en error al sujeto pasivo**. El propósito de esta conducta es que la víctima, en su propio perjuicio, se **desprenda voluntariamente de su patrimonio** (total o parcialmente) y lo entregue para el beneficio ilícito directo del agente o de un tercero”.

*“La configuración del delito de estafa exige una **estricta secuencia de sus elementos constitutivos**. Dicha sucesión implica, en primer lugar, el **empleo del engaño por parte del***

---

<sup>45</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Pág. 134-135 Cuarta Edición 2013. LEGALES EDICIONES.

<sup>46</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Ob. Cit. Pág. 349-350.

<sup>47</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 2da edición. Mayo 2007. Pág. 1038 EDITORIAL IUSTITIA. EDITORA JURIDICA GRIJLEY.

*agente. Seguidamente, se requiere que este engaño haya sido el **determinante para inducir o mantener a la víctima en error**. Como consecuencia directa de este error, la víctima debe **disponer voluntariamente de su patrimonio**, total o parcialmente, en su propio perjuicio, entregándolo al agente o a un tercero en beneficio ilegítimo”.*

Es vital entender que la estafa no se reduce a la mera concurrencia de estos componentes, sino que demanda la existencia de un **nexo de causalidad sucesiva entre ellos**, a menudo denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si esta secuencia ininterrumpida de elementos no se verifica en una conducta determinada, el ilícito penal de estafa no se configura. A diferencia de una operación matemática, en este ámbito **la alteración del orden consecutivo de sus componentes impide la existencia del delito**<sup>48</sup>. Igual no hay delito si alguno de aquellos elementos falta en determinada conducta<sup>49</sup>.

El referido autor critica las definiciones que dan de la Estafa, los autores como, Bramont et al. (1998), quienes definen a la estafa como el resultado producido en perjuicio de la víctima a consecuencia del uso del engaño utilizado por el agente.

A criterio de Salinas (2015), aquí al parecer se da mayor importancia al resultado producido en agravio del sujeto pasivo que al contenido mismo de la conducta que debe desarrollar el sujeto activo. Así tenemos: Roy (1983), comentando el Código Penal derogado, enseña que estafa es el **perjuicio patrimonial ajeno** e ilícito que se causa mediante artificio, astucia o engaño, obteniendo un provecho económico para sí o para un tercero.

Por su parte Bramont et al. (1998), prefieren definir a la estafa como el **perjuicio patrimonial ajeno**, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurándose el estafador un provecho económico para sí o para un tercero.

**REATEGUI SANCHEZ, James**, indica que:

*“La estafa penal se configura por un **desplazamiento patrimonial-económico efectuado por la propia víctima**, resultado de un vicio o distorsión de su voluntad, y directamente provocado por la **conducta dolosa del sujeto activo**. A diferencia de delitos violentos, este ilícito no implica sustracción o amenaza contra el patrimonio. En su lugar, el traspaso*

---

<sup>48</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1038.

<sup>49</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1039.

*patrimonial se logra mediante **astucia o ardid**, utilizando la “imaginación ilícita” del agente. Por ello, la estafa se caracteriza como un delito de “**astucia**” o “**destreza**”, donde el sujeto activo emplea mecanismos y maniobras sagaces para alcanzar su fin: el beneficio o aprovechamiento económico ilícito de lo obtenido fraudulentamente*”<sup>50</sup>.

#### **2.4.1. El Engaño, Astucia, Ardid u Otra Forma Fraudulenta**

Teniendo en cuenta los elementos descritos en el tipo penal de estafa a que se refiere el artículo 196° del Código Penal vigente, y la relación que debe existir entre ellos, esto es de antecedente a consecuente, es el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, el principal elemento de dicho delito, porque con él se inicia la acción delictiva.

En la Ejecutoria expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con motivo del **Recurso de Nulidad N°325-2014 LIMA, Fundamento quinto**, se aprecia que solamente hace referencia al engaño, más no a la astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Así se aprecia cuando indica:

*“...a criterio de este Supremo Tribunal el elemento determinante para dilucidar si nos encontramos ante una estafa o un incumplimiento contractual está en verificar la concurrencia de los presupuestos típicos del delito de estafa, sobre todo, en verificar necesariamente un elemento típico antecedente, que es la presencia del engaño inicial ...”.*

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con motivo del **Recurso de Nulidad N°1211-2013 AYACUCHO Fundamento Cuarto**, se aprecia que además del engaño, hace referencia a la astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Así se aprecia cuando indica:

*“Que, el delito de estafa se encuentra previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal (...) constituyendo verbos rectores del tipo penal, el **engaño, astucia o ardid**, con la que actúa el agente para **inducir o mantener en error**, al agraviado, a fin de que éste se **desprenda de su patrimonio** y así **obtener provecho patrimonial ilícito**”.*

En nuestro país, existe Jurisprudencia y doctrina nacional, que no reparan en que, según el precepto normativo contenido en el artículo 196° del Código Penal, el primer elemento típico en el delito de Estafa no solamente es el engaño, sino también la **astucia, ardid u otra forma fraudulenta**. Considero que la explicación radica en que los operadores jurídicos hacen suya

---

<sup>50</sup> REATEGUI SANCHEZ, Jaime. Ob. cit. Pág. 201.

la Doctrina nacional, la cual a su vez analiza la Jurisprudencia Española, y, asimismo se rigen por los comentarios de la Doctrina Española que se ocupan del tipo penal de estafa, actualmente previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español de 1995, y que contempla como supuesto de hecho típico, **solamente al engaño, y no expresamente forman parte del tipo, la astucia, ardid u otra forma fraudulenta.**

Por ello, razón no le falta a **SALINAS SICCHA**, cuando indica:

*La explicación razonable de tal forma de ver el asunto lo encontramos en el hecho concreto y comprobado que nuestros penalistas siguen, la mayor de las veces, al pie de la letra lo sostenido por los brillantes penalistas españoles. Sin tomar en cuenta que aquellos hacen hermenéutica jurídica de su texto penal que como ya hemos tenido oportunidad de señalar difiere muchas veces en forma diametral del nuestro. En lo que se refiere al delito en hermenéutica se verifica que el inciso 1 del artículo 248 del Código Penal español de 1995 que recoge el tipo básico de la estafa, difiere ampliamente del contenido del tipo básico recogido en el artículo 196 del Código Penal peruano. En efecto, el Código español prevé que “cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”. En tanto que como podemos darnos cuenta de su lectura, el contenido del tipo penal del artículo 196 de nuestro texto punitivo tiene redacción diferente.<sup>51</sup>*

*“De la lectura del tipo penal 248 del Código Penal español, se evidencia que para aquel sistema penal, el delito de estafa se configura cuando el agente con ánimo de lucro, haciendo uso del engaño induce a la víctima a desprenderse de su patrimonio y como consecuencia de ello se origine un perjuicio de esta o de un tercero. En suma, no hay mayor inconveniente en sostener que los elementos típicos objetivos de la estafa lo constituyen el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio. Sin embargo, ello vale para los españoles, mas no para los peruanos. Para interpretar nuestro sistema jurídico penal, ello solo sirve de referencia doctrinaria”<sup>52</sup>.*

*“De ese modo, el primer elemento que se verifica en una conducta catalogada de estafa lo constituye el uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta por parte de su autor o sujeto activo. Los términos utilizados por el legislador en el tipo penal al tener la única*

---

<sup>51</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1041.

<sup>52</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1041.

*finalidad de falsear la realidad dan a entender que han sido utilizados para ejemplificar el tipo de fraude que se requiere para hacer caer en error a la víctima. Los fraudes o mecanismos fraudulentos utilizados por el agente para lograr sus objetivos muy bien pueden ser el engaño, la astucia, el ardid, así como el artificio, el truco, el embuste, la argucia, el infundio, etc. Por tanto, aquí interesa el mecanismo por el cual el agente con el fin de sacar un provecho, haciendo que el mismo agraviado le entregue sus bienes, falsea la realidad o, mejor dicho, le presenta una realidad distinta a la real”.<sup>53</sup>*

Mientras que el tipo penal de estafa, previsto en el artículo 196° del Código Penal Peruano de 1991, hace referencia a **“engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”**, el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español de 1995, hace referencia a **“engaño bastante”**. Por lo que constituye un error, hacer suyo, a pie juntillas, sin mayor criterio, algún comentario Doctrinario o Jurisprudencial, sustentado en el **“engaño bastante”**, sin tener en cuenta cómo es que nuestro legislador ha diseñado el delito de estafa en nuestro país.

Para Salinas (2015) postula que, *“Al engaño se le define como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad. La astucia es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona. El uso de nombre supuesto o el abuso de confianza son formas en los cuales el agente actúa con astucia. El ardid es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error. Otras formas fraudulentas pueden ser por ejemplo el artificio, el truco, el embuste, la argucia, etc. El artificio es la deformación mafiosa de la verdad con el fin de hacer caer en error de apreciación a otra persona que observa la materialidad externa y aparente de una realidad. En el artificio va incluida la idea de engaño, pero también la del arte puesto en juego para que el engaño triunfe, de donde se desprende el aserto que la simple mentira no constituye engaño o artificio, sino cuando esté acompañada de ciertos otros elementos que le den credibilidad. Se requiere lo que los franceses denominan mise in cene. El truco es la apariencia engañosa hecho con arte para inducir a error a otra persona. El embuste es una*

---

<sup>53</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1042.

*mentira disfrazada con artificio. La argucia es un argumento falso presentado con agudeza o sutileza cuyo fin es hacer caer en error a otra persona; etc*".<sup>54</sup>

Para **REATEGUI SANCHEZ:**

*"El engaño consiste en una simulación o disimulación, entendida como desfiguración de lo verdadero capaz de inducir a error a una persona o varias personas. El engaño debe recaer sobre, un hecho. El engaño en la estafa ha de ser anterior al error y a la disposición patrimonial. En otras palabras, el engaño es la falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial; esto quiere decir, que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y, así provocar el desplazamiento del objeto material"*<sup>55</sup>.

*"Los fraudes o mecanismos fraudulentos utilizados por el agente para lograr sus objetivos muy bien pueden ser el engaño, la astucia, el ardid, así como el artificio, el truco, el embuste, la argucia, el infundio, etc. Por tanto, aquí interesa el mecanismo por el cual el agente con el fin de sacar un provecho, haciendo que el mismo agraviado le entregue sus bienes, falsea la realidad o, mejor dicho, le presenta una realidad distinta a la real. En cambio, el concepto de ardid indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar; para el engaño basta la afirmación o la negación contraria a la verdad; y si la primera forma de fraude no ofrece mayores dificultades en torno a su idoneidad típica, si las ofrece la segunda"*<sup>56</sup>.

Para Bramont et al. (1998), *"Se ha definido este elemento, acertadamente, a través de la siguiente metáfora: «El estafador alarga la mano, no para coger los bienes como ocurre con el ladrón, sino para que la víctima se los ponga a su alcance». El engaño consiste en una simulación o disimulación entendida como desfiguración de lo verdadero - capaz de inducir a error a una o a varias personas. Un ejemplo de simulación es la falsa atribución de influencia, de la que se carece, o la falsa titularidad sobre bienes inexistentes; en cambio, habría disimulación en la no indicación de un defecto en la calidad de un bien. El engaño debe recaer sobre un hecho, lo que no está claro es si puede recaer sobre un juicio valorativo. El origen de esta discusión se encuentra en el parágrafo 263 del Código penal alemán, donde se tipifica la estafa (der Betrug). Un juicio falso de valor puede tener en*

---

<sup>54</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1042.

<sup>55</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 208

<sup>56</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 208.

*ocasiones tanta eficacia como una afirmación de hechos falsos. Por ej., el reputado experto que declara falsamente el mérito de una obra de arte para que el vendedor la venda a un precio notoriamente exagerado. Sin embargo, es cierto en la práctica, el que, juicio de valor es tomado como opinión personal que puede influir sobre la opinión ajena, pero carente de fuerza decisoria”<sup>57</sup>.*

El autor peruano Peña (2010) indica que, *“El engaño constituye, qué duda cabe, el medio por el cual se sirve el agente para provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, por parte de la víctima. Importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje, para dar a aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza; lo que debe tener como desenlace la provocación del error. Entonces, el error, al cual se encuentra sometida el sujeto pasivo, es producto de un engaño, cuando el agente incidió de forma positiva en los juicios que han de valorarse en la esfera decisorio, al haber creado una imagen deformadora de la realidad, configurando una facticidad que no se corresponde con la realidad de las cosas”<sup>58</sup>.*

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, con motivo del **Recurso de Nulidad N° 3115-2007 LAMBAYEQUE**, fundamento quinto, ha indicado:

*“Por ello, debe entenderse al engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor”.*

#### **2.4.2. El Error y la Inducción**

Partimos de la idea que no cualquier engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, es susceptible de ser considerado elemento constitutivo del delito de estafa. Se requiere idóneo, relevante, adecuado, eficaz, suficiente para cada caso concreto. Se exige la idoneidad similar, que el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español, hace referencia con la frase **“engaño bastante”**.

El autor **SALINAS SICCHA**, nos indica:

---

<sup>57</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 352-353.

<sup>58</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. Ob cit. Pág. 135.

*“Teniendo claro los mecanismos que puede utilizar el agente para hacer caer en error a su víctima, corresponde ahora dejar establecido que no se requiere cualquier tipo de engaño, artificio, ardid o argucia para estar ante el elemento que exige el delito de estafa. Se requiere lo que los españoles sencillamente denominan engaño bastante. Es decir, suficiente e idóneo para producir el error e inducir al sujeto pasivo a desprenderse de parte o el total de su patrimonio. El operador jurídico al momento de calificar la conducta deberá verificar si el mecanismo fraudulento utilizado por el estafador fue idóneo, relevante y suficiente para propiciar que su víctima caiga o se mantenga en error. El acto fraudulento deberá ser lo suficientemente idóneo y capaz de vencer las normales previsiones de la víctima. Corresponde al operador jurídico hacer tal calificación, pues en la realidad concreta, por las especiales circunstancias de tiempo, modo, ambiente social y lugar en que ocurren y por las especiales aptitudes intelectuales de la víctima, los casos varían de uno a otro. No hay casos idénticos, pero si pueden haber parecidos”<sup>59</sup>.*

Los autores Bramont et al. (1998), nos indican *“Un punto importante es la aptitud o capacidad del engaño para producir el error. A este respecto, hay que tener en consideración las circunstancias personales del sujeto, es decir, si se trata de un niño, campesino o analfabeto, etc.; y además la apariencia de verdad que revisten los hechos falsos; por eso se señala que estos deben ser idóneos, relevantes y adecuados para producir un error que genere el fraude. Por ello, debe adoptarse un criterio objetivo-subjetivo para determinar el engaño, según el cual habrá que considerar si el engaño reviste apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia --parte objetiva--; y además, en cada caso particular, será preciso tener en cuenta la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo - parte subjetiva-”<sup>60</sup>.*

El autor **REATEGUI SANCHEZ**, nos indica:

Para determinar la **relevancia legal** de la conducta prohibida en la estafa, es necesario aplicar la **Teoría de la Imputación Objetiva**, dejando de lado las explicaciones puramente naturalistas (causalidad).

---

<sup>59</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág.

<sup>60</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 353-354

Bajo esta teoría, el resultado posterior (la lesión patrimonial) solo puede ser **imputado** al estafador si su engaño cumplió con dos condiciones clave:

1. **Creación de un Riesgo Desaprobado:** El engaño debe generar un **riesgo jurídicamente desaprobado** de dañar el patrimonio ajeno.
2. **Realización del Riesgo:** El perjuicio patrimonial debe ser, precisamente, la **realización concreta** de ese riesgo creado o incrementado por el engaño.

El engaño crea o incrementa el riesgo de daño cuando es **adecuado** para producir el error en la víctima. Esto es lógico, ya que el éxito de la estafa (la disposición patrimonial injusta) depende de la **capacidad del fraude para manipular el juicio de la víctima**, llevándola a tomar una decisión equivocada que resulta en la pérdida de sus bienes.

Por lo tanto, aunque el Código Penal peruano no usa la palabra “bastante” (a diferencia del español) para describir el engaño, se entiende que el tipo penal de estafa restringe las conductas punibles a aquellos engaños que sean **suficientes (idóneos/adecuados)** para generar error. La **idoneidad** del engaño puede entenderse perfectamente como una exigencia de su **adecuación** normativa.

Es vital determinar la **suficiencia del engaño** para la estafa, ya que esto delimita su aplicación en el ámbito penal (distinguiéndolo de meros asuntos civiles).

El tipo penal peruano exige, de forma taxativa, que el error sea **consecuencia directa del fraude** (induciendo el error “**mediante**” engaño, astucia, etc.). Esto implica que el acto fraudulento debe ser lo **suficientemente capaz** para superar las precauciones que una persona normalmente tomaría.

Corresponde al **operador jurídico** (juez o fiscal) calificar esta idoneidad, pues en la práctica, los casos son únicos. Aunque no hay casos idénticos, la idoneidad del engaño se evalúa considerando las **circunstancias específicas** (tiempo, lugar, contexto social) y las **aptitudes intelectuales** de la víctima.<sup>61</sup>

Por su parte el autor Peña (2010) indica que, *para que un acto sea considerado el medio engañoso del delito de estafa, el autor debe tener la intención de hacer creer a la víctima algo que él sabe que es falso. Si el propio autor cree que lo que dice es verdad (es decir, él*

---

<sup>61</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit. Pág. 209-210

mismo está en un error), falta el **elemento subjetivo** esencial del delito: el propósito de engañar a la víctima.

*El engaño en el contexto penal es más que una simple mentira.*

- *La **mentira** es subjetiva ya menudo depende del juicio de valor y de la presunción de buena fe hacia la otra persona.*
- *El **engaño**, en cambio, implica que la afirmación falsa está **respaldada por datos u hechos objetivos** que buscan activamente inducir a la víctima a creer una irrealidad.*

*Según la doctrina, particularmente la española, no basta con cualquier mentira. El engaño solo tiene **relevancia típica** (penal) cuando es **suficiente** o “**bastante**” para producir un error y motivar a la víctima a realizar la disposición patrimonial perjudicial.*

*Aunque la legislación peruana no incluye el adjetivo “bastante”, esto no impide que su interpretación exija que el engaño posea **idoneidad, suficiencia y aptitud** para generar el error en la víctima. Esta valoración debe tener en cuenta el **desborde de los límites de riesgo permitidos** en el ámbito de las transacciones.”<sup>62</sup>.*

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con motivo del **Recurso de Nulidad N°3115-2007 LAMBAYEQUE** de fecha 11 de marzo de 2010 **PONENTE: BARIOS ALVARADO**, en su quinto considerando ha indicado que, para que exista estafa (Art. 196 CP), no basta con cualquier falsedad. El engaño debe tener una **trascendencia objetiva** - principio de idoneidad-:

- **Conducta Activa vs. Pasiva:** Por lo general, el estafador debe realizar una acción positiva (engaño, astucia, ardid) para deformar la realidad. Si la víctima se equivoca sola y el otro solo “aprovecha” ese error sin haberlo causado, no hay estafa.
- **El Filtro de Idoneidad:** El engaño debe ser **idóneo**. Según Conde (1997), debe ser una “maniobra fraudulenta” que demuestre premeditación. Una mentira trivial que cualquiera podría desmentir no debería activar el aparato penal.
- **Intervención Mínima:** Existe un límite de “engaño socialmente permitido”. El Derecho Penal solo interviene cuando se sobrepasan las reglas de juego de la sociedad; no está para castigar cada falta de sinceridad en los negocios.

---

<sup>62</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág.141.

## El Salto a la Imputación Objetiva

La Sala Penal Permanente deja de lado la simple relación de “causa-efecto” (me mintió y por eso le di dinero) para aplicar criterios modernos:

1. **Incremento del Riesgo:** El engaño es relevante solo si la acción del autor crea un **peligro jurídicamente desaprobado**.
2. **Relación de Riesgo:** El perjuicio económico de la víctima debe ser consecuencia directa de ese peligro específico generado por el estafador, y no de otros factores.

## La Autorresponsabilidad de la Víctima

Este es el núcleo del fallo: **el deber de autoprotección**. La Corte argumenta que los ciudadanos no pueden renunciar totalmente a cuidar sus propios bienes.

- **Espacio de Autonomía:** Aunque el Estado nos protege, cada persona conserva un espacio de responsabilidad para gestionar y cuidar su patrimonio.
- **La Víctima como “Contribuyente”:** En muchos casos, es la negligencia o el descuido de la propia víctima lo que le da “poder” al engaño. Si la víctima no se comporta de modo responsable en el cuidado de sus bienes, la intervención penal se vuelve innecesaria.
- **El Estándar de Protección:** El engaño solo será “típico” (delictivo) cuando la víctima, a pesar de haber seguido las pautas sociales de cuidado y haber usado su capacidad razonable, **no pudo evitar el error**.

## En resumen:

Si te engañan porque fuiste extremadamente descuidado o no hiciste lo mínimo para verificar la información (teniendo la capacidad de hacerlo), la Corte Suprema sugiere que el problema es de **competencia de la víctima** y no un delito de estafa. El Derecho Penal solo protege a quien ha sido vencido por un engaño que superó sus barreras razonables de autoprotección.

El engaño debe producir un estado psicológico de error en la víctima (falsa representación de la realidad). El error no debe ser preexistente; debe ser **inducido** o **mantenido** por el autor. Si la víctima ya estaba en error y el autor solo se aprovecha sin hacer nada, la conducta podría ser atípica o constituir otro delito, pero no estafa clásica.

Como hemos podido apreciar, muchos autores peruanos han venido indicando que el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta a que se refiere el artículo 196° del Código Penal

Peruano, resulta ser equivalente al “engaño bastante” a que se refiere el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español de 1995, Y para ello lo han hecho siguiendo la diversa Doctrina española al respecto.

El mismo camino ha venido siguiendo últimamente la jurisprudencia nacional, basándose, sea en la Doctrina española, o en la doctrina nacional que ha seguido a pie juntillas a la doctrina española que se escribió basado en Jurisprudencia española, y, cuya doctrina y jurisprudencia española luego ha venido modulándose.

## 2.5. Conclusión Del Capítulo II

El estudio dogmático y la revisión de la evolución histórica del delito de estafa permiten concluir que su configuración jurídica ha transitado desde un casuismo rígido hacia una cláusula general de protección patrimonial, cuyo eje central es el despliegue de una inteligencia fraudulenta por parte del autor. Las principales conclusiones derivadas de este análisis son:

1. **Superación del Sistema Casuístico:** La evolución legislativa, que culmina en el artículo 196° del Código Penal peruano de 1991, demuestra un cambio de paradigma: el legislador abandonó la lista cerrada de modalidades de fraude para adoptar una fórmula abierta (“engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”). Esta apertura tiene como fin evitar lagunas de impunidad ante la inventiva criminal, lo que reafirma que la norma penal busca perseguir la **“imaginación ilícita” del autor** y no fiscalizar la diligencia de la víctima.
2. **La Secuencialidad como Garantía de Tipicidad:** Se establece que la estafa es un delito de estructura compleja donde los elementos (engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio/provecho) deben presentarse en una **cadena causal y normativa ininterrumpida**. El engaño no es un elemento aislado, sino el detonante indispensable que vicia la voluntad ajena; por tanto, si el engaño es idóneo para generar el error, el protagonismo del injusto recae sobre quien orquestó la maniobra y no sobre quien la padeció.
3. **Identidad Dogmática del “Engaño Bastante”:** Aunque el Código Penal peruano no utiliza el adjetivo “bastante” —a diferencia del español—, la doctrina y jurisprudencia nacional han importado correctamente la exigencia de **idoneidad y suficiencia** del ardid. Sin embargo, se concluye que esta idoneidad debe ser evaluada bajo un criterio mixto (objetivo-subjetivo), donde la capacidad del engaño se mida en función de las condiciones

particulares de la víctima (vulnerabilidad, entorno, asimetría informativa), evitando que el Derecho Penal se convierta en un escudo para el estafador astuto frente a la víctima confiada.

4. **El Autor como Protagonista Normativo:** La Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español coincide con **D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna**,<sup>63</sup> quien, en su obra **El CODIGO PENAL DE 1870 CONCORDADO Y COMENTADO**, nos indica: En que la esencia de la estafa radica en que el autor “alarga la mano” no para arrebatar, sino para que la víctima, bajo el influjo del error, le entregue voluntariamente su patrimonio.

Esta instrumentalización de la víctima confirma que el autor retiene el dominio del hecho a través del fraude, situándolo como el verdadero protagonista del delito, cuya responsabilidad no debe diluirse mediante interpretaciones extremas del deber de autoprotección.

En resumen, el Capítulo II sienta las bases teóricas para sostener que la estafa es, ante todo, un delito de **abuso de la confianza y manipulación intelectual**, donde la protección del patrimonio no debe estar condicionada a un estándar de “víctima experta”, sino a la proscripción de la conducta fraudulenta del agente.

---

<sup>63</sup> El CODIGO PENAL DE 1870 CONCORDADO Y COMENTADO POR D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna. Tomo VII. Pág.6. SALAMANCA. Esteban – Hermanos, Impresores. 1897.

## CAPITULO III EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: ANÁLISIS DEL PATRIMONIO

### 3.1. La Disputa Doctrinal sobre el Concepto de Patrimonio

Según Salinas (2015) señala que, *“El patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal del artículo 196°. De manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica”*<sup>64</sup>.

Según los autores peruanos Bramont et al. (1998) *“Se protege el patrimonio, pero de manera específica, la situación de disposición que tiene un sujeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica y sea de relevancia económica”*<sup>65</sup>.

El autor peruano Peña (2010) respecto al Bien Jurídico, nos expresa que, *existe un **consenso total** en la doctrina especializada respecto a que el delito de estafa tiene como objetivo proteger el **patrimonio** de la víctima. El delito se concreta cuando, a causa de la acción engañosa del autor, el valor económico total del patrimonio de la víctima **disminuye** al ser transferido (desplazado) hacia el control del estafador. Es importante delimitar que el Artículo 196° del Código Penal **no busca proteger** el derecho a la verdad o la buena fe en las transacciones comerciales. Estos últimos conceptos son considerados demasiado **abstractos** y carecen de una base material concreta que justifique su tutela directa a través de la figura penal de la estafa.*<sup>66</sup>

*Existe la idea de que el propio **delito de estafa** ha impulsado y demandado la necesidad de definir y desarrollar el **concepto de patrimonio** en el derecho penal. Son las exigencias inherentes a esta figura delictiva las que determinan el alcance y la configuración del patrimonio como objeto de protección. Por esta razón, resulta **esencial e imperativo***

---

<sup>64</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1048.

<sup>65</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 351.

<sup>66</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 2. LEGALES EDICIONES. Cuarta Edición 2013. Pág. 135-136.

analizar detalladamente qué se entiende por patrimonio, ya que es el elemento que **define y da forma** al delito de estafa.<sup>67</sup>

Según el jurista **Muñoz Conde**, citado por

*“El **bien jurídico** que se protege en todas las formas de estafa es el **patrimonio ajeno**, a empacar cualquiera de sus componentes (bienes muebles, inmuebles, derechos, etc.), los cuales pueden ser el objeto material del delito. Sin embargo, el autor aclara que esto **no significa** que el bien jurídico protegido sea el patrimonio **visto como una totalidad** (como sostiene un sector de la doctrina). En su lugar, significa que, a excepción de modalidades muy específicas (como la estafa inmobiliaria, que se centra en un bien inmueble), el delito de estafa tiene la capacidad de **afectar cualquiera de los elementos** que componen dicho patrimonio (...)”*<sup>68</sup>.

Según Bustos (1986) se trata de un bien jurídico complejo<sup>69</sup>. A diferencia de los delitos de hurto o robo, la tiene un **amplio espectro de ataque**, pudiendo incidir sobre **cualquier derecho subjetivo** que se incluya dentro de la concepción global de “patrimonio”. Esto abarca derechos como: la propiedad, la posesión (distinta a la usurpación), la tenencia, el uso, el usufructo, los derechos cambiarios (títulos valores), los derechos de crédito, la titularidad de pensiones, y las obligaciones alimentarias, entre otros. Es determinante diferenciar el **objeto material** (el derecho específico atacado, ej. la propiedad de un bien) del **bien jurídico protegido** (el patrimonio). Si bien el derecho atacado es un componente del patrimonio, la valoración del daño (el desvalor del resultado) debe centrarse en el patrimonio **visto como una “totalidad”**. Esto implica que el ataque a un elemento patrimonial solo se configurará como estafa si de él se deriva una **disminución efectiva en el valor económico total** del patrimonio de la víctima. Por el contrario, no habrá estafa si el acto resulta en una **compensación económica** o algún tipo de **beneficio económico** para la víctima, neutralizando el perjuicio.<sup>70</sup> De ahí que coincidamos con un sector de la doctrina, que estima que el patrimonio es protegido desde una consideración de <<universita iuris>>.

---

<sup>67</sup> Peña Cabrera, R; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, p 275. Citado Por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 136.

<sup>68</sup> Muñoz Conde, F; *Derecho Penal; Parte Especial*, ps. 359-360. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 136.

<sup>69</sup> Bustos Ramíres, J; *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p, 225. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 136.

<sup>70</sup> Pérez Manzano, N.; *Las Defraudaciones (I)...*, p. 441. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 136-137.

*En palabras de Bajo (2001), la estafa no persigue la protección de la propiedad, la posesión o el título del crédito (amparados ya de sus ataques más adecuados, por otros tipos) sino la protección de los valores económicos que se encuentran bajo la relación de señorío de una persona. Si la estafa se consuma en cuanto existe un perjuicio patrimonial —no cuando se lesione un derecho o elemento integrante del patrimonio—, es obvio que las miras del legislador están puestas en la totalidad del patrimonio, ya que solo valorando este antes y después del ataque delictivo puede llegarse a un conocimiento del valor económico del perjuicio<sup>71</sup>.*

*Es de verse que, según nuestro derecho positivo vigente, se especifica en el tipo penal del artículo 196°, que la punición de dicha conducta se encuentra condicionada la causación efectiva de un perjuicio, que debe ser de índole económica y, para ello resulta ineludible remitirse a la unidad del patrimonio antes del ataque antijurídico, con su integridad ex post y, así poder verificar si se ha cumplido con la efectiva lesión del bien jurídico protegido<sup>72</sup>. Si alguien sufre un engaño, para provocar el desplazamiento patrimonial, pero ello le ha reportado un beneficio económico, no podemos hablar de una conducta de relevancia típica. En cambio, en los delitos de Hurto y Robo esa consideración es dejada de lado, en tanto no se exige la producción de un perjuicio en el acervo patrimonial del sujeto pasivo.*

*“En lo que respecta al concepto de «patrimonio» a emplear, en el ámbito de estos injustos matrimoniales, seguimos la postura adoptada al inicio del Título V, esto es, la posición mixta (jurídico-económica); en virtud de la cual el patrimonio es el conjunto de valores, de bienes, de derechos patrimoniales, susceptibles siempre, de ser cuantificados económicamente en el mercado, que se encuentran atribuidos a una determinada persona, en cuanto revistan una apariencia jurídica, es decir, una protección legal que no necesariamente debe lindar con estado de certeza, Definición que despliega repercusiones de importancia, en cuanto a la calidad de sujeto pasivo”<sup>73</sup>. Un concepto penal de «patrimonio» que permite delimitar el ámbito de la protección de la norma conforme a los principios de ofensividad, lesividad, culpabilidad, etc.; evitando de este modo la aplicación extensiva de este tipo penal a conductas que no merecen ser alcanzados por una pena.*

---

<sup>71</sup> Bajo Fernández, M. y otros; Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 9. 266. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 137.

<sup>72</sup> Cfr., Peña Cabrera, R.; Tratado de Derecho Penal... II-A, p. 277. Citado Por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 137.

<sup>73</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 138.

El autor peruano **REATEGUI SANCHEZ, James**, respecto al Bien Jurídico en la estafa, nos indica:

Históricamente, el delito de estafa se utilizaba para proteger situaciones relacionadas con la **veracidad del cheque** en las transacciones comerciales. La principal discusión doctrinaria no era si el cheque debía protegerse penalmente, sino **cómo** hacerlo. Se indicó la posibilidad de aplicar las figuras tradicionales de la estafa y las defraudaciones. De hecho, antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal peruano, la represión de la **emisión de cheques sin fondos** se realizaba a través del **tipo penal de estafa**. El **Artículo 244° del Código Penal de 1924** era la base legal que, según la práctica judicial de esa época, servía para proteger el patrimonio de los individuos afectados por libramientos indebidos de cheques. La reforma penal de **1991** significó un **cambio de política criminal** en el Perú. El legislador decidió regular la protección penal del cheque bajo un título diferente: los **“delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”**. Esta decisión político-legislativa se tomó porque se concluyó que el **bien jurídico tutelado** (lo que se protege) en estos casos va **más allá del simple daño patrimonial** sufrido por la víctima que fue engañada con una promesa de pago. La lesividad del acto trasciende el perjuicio económico individual.<sup>74</sup>

*La regulación del delito de estafa dentro del Capítulo de los **delitos contra el patrimonio** permite deducir que el principal **bien jurídico protegido** es el **patrimonio** de las personas. El objetivo es salvar a los individuos de las pérdidas económicas que sufren a causa del engaño y la defraudación cometida por el autor. Esta interpretación está respaldada por la doctrina penal. **Salinas Siccha** afirma que el **patrimonio** de las personas es el bien jurídico tutelado por el Artículo 196°. En términos más específicos, lo que se protege es la **situación de disponibilidad** que tienen las personas sobre sus bienes, derechos u otros objetos, siempre que esta disponibilidad tenga un **valor económico relevante** y cuente con protección legal. Peña (2010) concuerda, señalando que la doctrina especializada no objeto que la estafa ataca el patrimonio, es decir, la **suma de valores** de la víctima que disminuye tras la acción engañosa del autor, lo que facilita el **desplazamiento** de esos bienes a la esfera de control del estafador. Ambos autores y la doctrina general coinciden en que el Artículo 196° **de ninguna manera** tiene como finalidad proteger la veracidad o la buena fe de los*

---

<sup>74</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 202.

participantes en el mercado, ya que se consideran conceptos demasiado **abstractos** y carentes de una base material concreta para ser tutelados por este tipo penal.<sup>75</sup>

La doctrina penal presenta diferentes enfoques sobre lo que protege el delito de estafa y cómo debe medirse el perjuicio patrimonial. Según **Mezger (1959)**, el bien jurídico protegido abarca tanto el **patrimonio** como el mantenimiento de la **verdad y la buena fe** en las transacciones económicas. **Gonzales Rus** expone dos visiones sobre cómo determinar si ha existido un perjuicio sancionable: **Concepción Global (Patrimonio como Conjunto)**: Sostiene que, si el bien protegido es el patrimonio en su totalidad, el perjuicio necesario para configurar el delito debe ser un **empobrecimiento real y efectivo**. Este empobrecimiento se verifica mediante una **comparación global** del valor del patrimonio antes y después del acto fraudulento, debiendo resultar en una **disminución del valor total**. **Concepción Elementalista (Patrimonio por Partes)**: Esta visión considera que el perjuicio ya se produce con la **simple salida ilegítima** de cualquier elemento individual del patrimonio a causa del delito. Bajo esta óptica, no es necesario que la pérdida determine una **disminución efectiva del valor global** del patrimonio.<sup>76</sup>

Según Valle (1987), el patrimonio, en el contexto de la protección contra la protección, debe entenderse desde una perspectiva **económico-jurídica**. Esta doble visión implica dos requisitos clave: **1. Susceptibilidad Económica**: Los bienes o valores que componen el patrimonio deben ser capaces de **cuantificarse monetariamente**. **2. Protección Jurídica**: La relación del sujeto con dichos bienes debe contar con **protección legal**, incluso si esta protección se basa únicamente en una **apariencia jurídica** (es decir, una posesión de hecho o una titularidad aparente). El autor advierte que requerirá un reconocimiento o aprobación absoluta de las disposiciones económicas por la totalidad del ordenamiento jurídico llevaría a una postura legalista **excesivamente restrictiva** y obsoleta, conocida como la “**concepción jurídica pura del patrimonio**”.<sup>77</sup>

La doctrina nacional coincide en considerar al Patrimonio como el Bien Jurídico tutelado en el delito de estafa previsto en el artículo 196° del Código Penal.

---

<sup>75</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 202-203.

<sup>76</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 203.

<sup>77</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 203.

**José Antonio CHOCLAN MONTALVO**, al comentar el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248° del Código Penal español de 1995, indica

*“La Doctrina es prácticamente unánime cuando califica al delito de estafa como delito contra el patrimonio; es decir, se considera que el fin de protección del delito de estafa tipificado en el art. 248 CP es la tutela del patrimonio de su titular. Es un tipo que se construye, en consecuencia, sobre la base del perjuicio patrimonial resultante de una relación interpersonal entre dos o más sujetos”.*

La doctrina penal concuerda en que el concepto de **patrimonio** utilizado en el Derecho Penal surge de las **necesidades propias** del delito de estafa y no puede simplemente adoptarse de la noción civil. Cuando el Derecho Penal aborda delitos económicos, a menudo se encuentra con términos provenientes del Derecho Civil (como “propiedad” o “patrimonio”). Sin embargo, no existe una regla única sobre qué tan autónomo debe ser el Derecho Penal al definir estos términos, ya que sus conceptos deben orientarse por sus **propios fines protectores**. El Derecho Penal no es solo una herramienta para sancionar y reforzar conceptos del Derecho Privado. Por ejemplo: El concepto de **propiedad** ha sido trasladado a los tipos penales con un significado similar al del Derecho Civil. En cambio, el concepto de **patrimonio** ha sido **adaptado** a las exigencias de la norma penal. Ha evolucionado desde una concepción puramente jurídica hacia una concepción **económica**, luego **económico-jurídica**, y en la doctrina más moderna, incluso a una concepción **personal** del patrimonio. Según **Cobo y Carbonel (1999)**, cuando un precepto penal emplea un término con un significado establecido en el Derecho Civil o Mercantil, ese significado debe **tomarse en consideración** para la interpretación. Sin embargo, el significado del Derecho Privado **no es determinante**; el Derecho Penal tiene la facultad de usar términos del Derecho Privado y dotarlos de un **significado peculiar y específicamente punitivo** acorde a sus propios objetivos.<sup>78</sup>

La adopción del significado que tienen los conceptos del Derecho Civil en ciertos tipos penales (su **transposición**) está sujeta a la **claridad y precisión** que se haya alcanzado en las ramas jurídicas de donde provienen. En este sentido, **Cramer**, citado por **CHOCLAN MONTALVO** sostiene que:

---

<sup>78</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 54.

*“Una estricta y directa remisión a una norma externa al Derecho Penal solo sería lógica si esa rama jurídica (por ejemplo, el Derecho Civil) hubiera desarrollado **situaciones legislativas y dogmáticas claras** que pudieran ofrecer al Derecho Penal una imagen del concepto que fuera **precisa y compatible** con sus propios objetivos de política criminal.”<sup>79</sup>*

Como se ha señalado, la concepción penal del **patrimonio** ha experimentado una **evolución significativa** desde sus inicios. Originalmente, se partió de un **concepto jurídico** influenciado por el Derecho Civil. Con el tiempo, esta noción evolucionó progresivamente a través de las siguientes etapas: **Concepto Económico**: Enfocado en el valor monetario. **Concepto Mixto (Jurídico - Económico)**: Combinando la protección legal y el valor monetario. **Concepto Funcional o Dinámico**: Centrado en el perjuicio patrimonial como un fenómeno en movimiento. **Concepción Personal del Patrimonio**: La teoría más reciente, que actualmente se considera la **más adecuada y satisfactoria** para explicar el alcance y el significado normativo del delito de estafa<sup>80</sup>.

Es indiscutible que la agresión delictiva en la estafa se dirige contra **elementos patrimoniales específicos** (bienes, derechos, etc.) y no contra la totalidad del patrimonio de la víctima de forma abstracta.

Sin embargo, resulta vital **diferenciar** el **objeto material** sobre el que recae la acción criminal (el elemento específico que se pierde) del **bien jurídico protegido** por el delito. Este último (el bien jurídico) no puede ser otro que el **patrimonio visto desde una consideración global** o como una *universitas iuris* (una universalidad jurídica), es decir, considerado en su conjunto y no solo por las partes que lo integran.<sup>81</sup>

Nuestra doctrina jurídica nacional, al abordar el delito de **estafa**, no ha logrado que el concepto de **patrimonio** evolucione. Se ha estancado en una visión puramente **económica**, o, a lo sumo, en una perspectiva **mixta jurídico-económica**. No ha avanzado hacia una concepción **funcional o dinámica del perjuicio patrimonial**, ni mucho menos ha adoptado la **concepción personal del patrimonio**. Esta última es, hoy por hoy, la teoría más aceptada y satisfactoria para comprender el verdadero alcance normativo de la estafa.

---

<sup>79</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 55.

<sup>80</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 55.

<sup>81</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 56.

Así, por ejemplo, Salinas (2015) indica que, *“El desprendimiento patrimonial origina automáticamente perjuicio económico de la víctima, esto es, disminución económica de su patrimonio. No hay desprendimiento patrimonial sin perjuicio para el que lo hace. Y menos habrá perjuicio sin desprendimiento patrimonial por parte de la víctima. El agente al provocar un error con su actuar fraudulento, busca perjudicar a la víctima haciéndole que se desprenda de su patrimonio y se lo entregue a su favor o de un tercero”*<sup>82</sup>.

Así también el autor peruano **Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE**, quien en forma clara y expresa se decanta por la posición mixta (jurídico – económica). Así indica:

*“Según el Derecho Penal vigente en el Perú, la sanción del delito de estafa (Artículo 196°) está **condicionada a la ocurrencia efectiva de un perjuicio económico**. Para verificar si se ha lesionado realmente el bien jurídico (el patrimonio), es indispensable realizar una **comparación estricta** entre el valor del patrimonio de la víctima **antes** del acto ilícito y su estado **después** del mismo (ex post).*

*En lo que respecta al concepto de «patrimonio» a emplear, en el ámbito de estos injustos patrimoniales, seguimos la postura adoptada al inicio del Título V, esto es, la posición mixta (jurídico-económica); en virtud de la cual el patrimonio es el conjunto de valores, de bienes, de derechos patrimoniales, susceptibles siempre, de ser cuantificados económicamente en el mercado, que se encuentran atribuidos a una determinada persona, en cuanto revistan una apariencia jurídica, es decir, una protección legal que no necesariamente debe lindar con estado de certeza, Definición que despliega repercusiones de importancia, en cuanto a la calidad de sujeto pasivo.*<sup>83</sup>

Por otro lado, también los autores peruanos **BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO**, expresamente indican que si hay compensación económica no hay estafa.<sup>84</sup> Así se aprecia cuando indican:

---

<sup>82</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1047.

<sup>83</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 135-136.

<sup>84</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 358-359.

*“La disposición patrimonial tiene que producir un perjuicio estimable económicamente, pues la estafa es un delito contra el patrimonio. Perjudicado puede ser cualquier persona, no necesariamente la víctima del engaño.*

*Una cuestión discutida en la doctrina es si el estafador o el ladrón pueden ser, a su vez, estafados. En tales casos, es indudable la existencia de un perjuicio económico. De ahí que haya que negar en estos supuestos la concurrencia de un delito de estafa.*

*Cualquier bien estimable económicamente y que esté reconocido jurídicamente se incluye dentro del patrimonio; esto permite tener en consideración, como parte del patrimonio, las expectativas de lucros futuros consistentes, por ej., en la entrega futura de un bien a la prestación de algún servicio. Así también, en la venta de un negocio, la estimación económica de la clientela, que se asegura mediante datos falsos, es constituida de estafa, por afectar al patrimonio.*

*Si hay compensación económica no habrá estafa, aunque haya engaño, error y disposición patrimonial, pues no habrá perjuicio; por ej., vender un jarrón como si fuese del siglo XVI pero al precio por el que está valorando realmente en el mercado, no constituye un delito de estafa, lo que no excluye que, en todo caso, exista un ilícito civil”.*

Así también tenemos al autor peruano **James REATEGUI SANCHEZ**, quien afirma que el perjuicio típico de la estafa consiste, pues en la diferencia de valor entre lo que se atribuye a otro (generalmente, al autor del delito) en virtud del acto de disposición y lo que, eventualmente, se recibe de éste como contraprestación<sup>85</sup>. Así se aprecia cuando indica:

*“El perjuicio típico de la estafa consiste, pues, en la diferencia de valor entre lo que se atribuye a otro (generalmente, al autor del delito) en virtud del acto de disposición y lo que, eventualmente, se recibe de éste como contraprestación: si la contraprestación que se recibe es de igual valor que la que se realiza no hay, pues, delito, aunque pueda haber un “perjuicio” indemnizable civilmente; y, si es de menor valor, puede haber delito, pese a que, civilmente, no haya “perjuicio”-alguno”.*

*Por otro lado, tiene que tratarse de un perjuicio efectivo y actual: la disposición en sí debe haber producido el perjuicio; cuando únicamente ha creado ella una carga para el patrimonio de futura ejecución, que sólo entraña el peligro del perjuicio (p.ej., lograr*

---

<sup>85</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 220-221.

*fraudulentamente la firma de un pagaré), se estará en el terreno de la tentativa, pero no de la tipicidad completa de la acción punible. La doctrina establece que la disposición patrimonial tiene que producir un perjuicio estimable económicamente, pues se trata de un delito contra el patrimonio. El perjuicio deberá ser real, efectivo y valorable económicamente. Para la determinación del perjuicio deberá tenerse en cuenta la inmediatez. En ese sentido sólo serán atribuibles aquellos perjuicios que deriven directamente del acto de disposición. Asimismo, Gonzales Rus señala que: Identificado el bien jurídico protegido como cada uno de los elementos integrantes del patrimonio, el perjuicio no puede ser determinado mediante la comparación global del patrimonio antes y después del delito, sino desde la perspectiva del concreto acto de disposición realizado y el elemento patrimonial al que afecta”.*

Para determinar quién es el protagonista del delito, es esencial entender qué es lo que se protege. Si el patrimonio se entiende solo como una cifra económica, el rol de la voluntad de la víctima se diluye. Si se entiende como una facultad de la persona, la manipulación de esa voluntad cobra centralidad.

### **3.1.1. Teoría Jurídica**

La primera idea de patrimonio que resonó en la doctrina fue la **Jurídica** o **Jurídico-Técnica**, impulsada principalmente por el alemán Karl Binding. Para **Binding**, citado por **CHOCLAN MONTALVO**:

*El patrimonio se entendía como la **totalidad de derechos y deberes patrimoniales que el Derecho reconoce a una persona**. Esto implicaba una consecuencia vital: si no existe un derecho reconocido, entonces no puede haber estafa. Esta perspectiva surgió dentro de un marco más amplio del Derecho penal, en el que se le veía como una disciplina **secundaria y meramente sancionatoria**. En otras palabras, se consideraba que el Derecho penal estaba conceptualmente subordinado a otras ramas del ordenamiento jurídico<sup>86</sup>. Para Karl Binding, la estafa se definía como el **daño intencional e ilegal a los derechos patrimoniales de otra persona, logrado mediante el engaño al titular del patrimonio**, con el fin de que el autor o un tercero obtengan una ganancia ilícita. Esto significaba que cualquier situación*

---

<sup>86</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 56.

*o bien con valor económico que no estuviera respaldado por un derecho subjetivo patrimonial, simplemente **no se consideraba parte del patrimonio** a efectos de este delito.<sup>87</sup>*

*El delito patrimonial consiste, según esta teoría, en la lesión de un derecho subjetivo patrimonial (posiciones jurídico-civiles), reconocido por el Derecho privado o público, bastando con la pérdida o menoscabo del derecho, con independencia de que la cosa o bien objeto de la relación jurídica tenga valor económico o un simple valor de afección. Además, hay perjuicio con la lesión del derecho, aunque la contraprestación tenga un valor económico equivalente. Sin embargo, de acuerdo con esta concepción jurídica, no es de apreciar el delito de estafa cuando se defrauda una mera expectativa de derecho, o en el caso de la estafa de prestaciones ilícitas”<sup>88</sup>.*

Esta teoría no se ha encontrado exenta de crítica u objeciones. Se le ha objetado fundamentalmente que:

*Deja sin protección bienes económicos no concretados en derechos subjetivos<sup>89</sup>. Que el Derecho penal renuncia a la elaboración de un concepto propio de patrimonio y que formula un concepto de perjuicio formal, de modo que falsea la formulación inicial de la estafa como delito contra el patrimonio y la convierte en un delito contra la libertad de disposición. En segundo lugar, el concepto jurídico de patrimonio ha sido denominado “concepto antieconómico de patrimonio” porque ignora la dimensión económica de este último. Ahora bien, el concepto jurídico tiene el mérito de poner de relieve que, a la hora de elaborar los conceptos penales, es importante tener en cuenta que hay que tomar en consideración las regulaciones provenientes de otras ramas del ordenamiento jurídico<sup>90</sup>.*

### **3.1.2. Teoría Económica**

Nos dice **CHOCLAN MONTALVO**:

*A diferencia de la teoría jurídica, la **teoría económica del patrimonio** sostiene que solo forman parte del patrimonio los bienes con **valor económico objetivo**, incluso si no están reconocidos como derechos legales. El **perjuicio patrimonial**, desde esta óptica, es*

---

<sup>87</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 32.

<sup>88</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 56-57.

<sup>89</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 57.

<sup>90</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 33.

cualquier empeoramiento de la situación económica general que pueda valorarse en dinero. Esta teoría es más amplia porque no exige que los valores económicos afectados sean efectivos; de hecho, permite proteger incluso la **mera expectativa de un derecho con contenido económico**. Lo vital para esta perspectiva es que una persona tenga **control o poder de disposición** sobre un bien, incluso si esa relación no está reconocida por el Derecho. En esta línea, Maurach (1962) consideró que el patrimonio de alguien incluye cualquier bien con valor económico del que pueda disponer fácticamente, incluso si lo hace **contra la ley**. Por eso, según esta teoría, comete el delito de estafa quien, con astucia, logra que un ladrón o estafador le entregue un bien obtenido ilegalmente”<sup>91</sup>.

Según la autora española Pastor (2004) postula que, esta teoría representa un giro, dejando atrás el **formalismo** para adoptar una visión centrada en lo **económico y material**. Desde esta óptica, el **patrimonio** se entiende como el “conjunto de bienes con valor monetario de una persona”. En consecuencia, el **perjuicio** se define como la acción de “volver al engañado económicamente más débil”.<sup>92</sup>

La teoría económica del patrimonio también ha recibido varias críticas importantes. La objeción principal es que **protege a cualquiera que tenga control fáctico sobre los bienes**, lo que, en esencia, **desvincula el Derecho penal del Derecho de bienes**. Otra crítica se dirige a su versión más extrema, que intenta ignorar por completo el Derecho privado. En primer lugar, una **concepción económica radical genera contradicciones** dentro del ordenamiento jurídico, dificultando su armonización con el principio de unidad legal. Esto ocurre porque defiende la protección penal de situaciones de poder fáctico que el Derecho privado considera negativas. En segundo lugar, al igual que la concepción jurídica, la teoría económica **recurre al sistema económico para definir el patrimonio**, cayendo en el mismo problema de remisión que criticaba en la otra teoría. En tercer lugar, para determinar los **límites de un patrimonio específico**, esta teoría **inevitablemente debe acudir al Derecho**. En cuarto lugar, **establecer criterios claros para valorar el patrimonio y el perjuicio resulta complicado**, un problema que algunos han llamado la “venganza de Binding”. Finalmente, la concepción económica **no es “neutral”**. No vincula el concepto de patrimonio a una realidad objetiva, sino que requiere **decisiones de valor**. Por esta razón, se podría decir que Cramer fue demasiado permisivo al describir el concepto económico

---

<sup>91</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob. cit. Pág. 57-58.

<sup>92</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 35-36

como un “positivismo ilimitado del hecho”<sup>93</sup>.

### 3.1.3. Teoría Mixta (Jurídico-Económica)

La autora **Pastor (2004)** nos indica:

*En la articulación de elementos económicos y jurídicos, una primera opción consiste en partir de los postulados del concepto jurídico de patrimonio y exigir que los derechos patrimoniales encarnen objetivamente un valor monetario; según esta construcción, el patrimonio es “la suma de los derechos patrimoniales de valor monetario de una persona”. Una segunda opción consiste en partir del patrimonio como conjunto de elementos de valor económico y someterlo a límites jurídicos. Aquí debe clasificarse, en primer lugar, la posición de la doctrina dominante, la cual considera que pertenecen al patrimonio los elementos de valor que están a disposición de alguien sin la desaprobación del ordenamiento jurídico. En segundo lugar; la opinión de quienes entienden que el patrimonio debe gozar de la protección del ordenamiento jurídico bajo alguna de sus instituciones. En tercer lugar; la posición de algún autor que considera que esa exigencia de reconocimiento o de no desaprobación es excesiva y entiende que basta que los bienes revistan apariencia jurídica, en mi opinión, este último criterio abre la puerta a eventuales contradicciones, pues lo aparentemente jurídico puede no serlo en realidad”.*

Por otra parte, *Huerta (2010)* define, desde este punto de vista económico – jurídico, el perjuicio patrimonial como la “disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial que jurídicamente corresponde a una persona, obtenida a través de una acción antijurídica que persigue la obtención de un lucro injusto”. Esta teoría asume de la concepción económica la limitación del patrimonio a los bienes que posean un valor económicamente evaluable, pero la relación de dominio o de poder que liga al sujeto con el bien debe estar reconocida por el Derecho, sin que merezca tutela jurídica la simple relación fáctica que haya podido constituir el sujeto sobre el bien. Esta concepción mixta fue sostenida por *Welzel (1993)* al definir el patrimonio de una persona como “la suma de los valores económicos puestos a disposición de alguien bajo la protección del

---

<sup>93</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 37.

ordenamiento jurídico’’<sup>94</sup>.

### 3.1.4 El concepto dinámico de patrimonio

La autora española **Pastor (2004)** <sup>95</sup>, nos indica:

*El jurista Eser propuso una nueva manera de entender el patrimonio: el concepto dinámico. Según su visión, el patrimonio tiene dos dimensiones fundamentales:*

1. **Dimensión Estática (Vermögen):** *Se refiere a la conservación de los bienes que la persona ya tiene.*

2. **Dimensión Dinámica (Vermögens-Zuwachs):** *Se refiere a la posibilidad de aumento o las expectativas legítimas de lo que la persona podría tener.*

*Por lo tanto, la protección penal del patrimonio debe cubrir tanto su mantenimiento como su potencial de crecimiento.*

*Eser argumentó que la libertad de disposición de la víctima no debe incluirse en el patrimonio. Sin embargo, sí debe formar parte de él la libertad económica de movimiento, que se entiende como la organización racional y adecuada de los recursos financieros de una persona.*

*La libertad económica de movimiento se considera afectada cuando, a causa del error provocado por el engaño, la víctima utiliza sus recursos financieros de una forma inapropiada e irracional desde un punto de vista económico. Esto ocurre, específicamente, en los casos:*

1. *Cuando la víctima adquiere algo o lo usa para un fin que no le reportará el incremento patrimonial esperado.*

2. *Cuando la víctima firma un contrato que le impedirá realizar una estructuración económica sensata de su patrimonio en el futuro.*

3. *Cuando, para cumplir el contrato fraudulento, la víctima se ve forzada a tomar medidas financieras desfavorables.*

*En esencia, este concepto dinámico subraya la necesidad de incluir aspectos personales (como la capacidad de organización económica de la víctima) al definir el patrimonio en el ámbito penal.*

---

<sup>94</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 58-59.

<sup>95</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 41.

### 3.1.5 *Las teorías de la frustración del fin*

Para Pastor (2004) “Las teorías de *la frustración del fin (Zweckerfehlung)* abundan en el proceso de la “*personalización*” del concepto de patrimonio. Estas teorías surgen para solucionar el problema de la definición del perjuicio en los casos de estafa en los negocios unilaterales. En estos últimos años, el intento de calcular el perjuicio con base en el criterio del valor monetario de mercado o en el del valor de utilidad fracasa, pues se trata de negocios cuya esencia es la inexistencia de una contraprestación “valiosa”. En efecto, quien engaña en un negocio gratuito no oculta al titular del patrimonio la disminución económica vinculada a su acto de disposición; por ello, estas teorías afirman que, en estos casos, el perjuicio debe definirse como la frustración del fin perseguido con la disposición y, con ello, dan un paso importante en el proceso de desmaterialización de la idea de utilidad”<sup>96</sup>.

### 3.1.6 **El concepto personal de patrimonio**

Nos indica **CHOCLAN MONTALVO**:

*“Esta moderna concepción pretende corregir determinadas consecuencias a que conducía la posición dominante, anclada en un concepto jurídico – económico del patrimonio, atribuyendo al tipo de la estafa, fundamentalmente, una distinta significación, y puede decirse de ella que es la concepción del patrimonio más adecuada a los fines del Derecho penal. Las insuficiencias de aquella concepción mixta del patrimonio se han puesto de manifiesto en el conocido caso del síndrome tóxico - la colza –(STS 23 de abril de 1992). En el caso citado, una concepción económica del daño patrimonial hubiera determinado la inadecuación del tipo de la estafa en cuanto al precio pagado por el aceite – recuérdese no apto para el consumo y sí para su utilización industrial – se correspondía con su valor económico”<sup>97</sup>.*

Según Pastor (2004) señala que, *las concepciones personales profundizan en la toma en consideración del titular del patrimonio que ya habían iniciado la teoría objetivo – individual del perjuicio, el concepto dinámico de patrimonio y las teorías de la frustración del fin, situando a la persona como eje de la definición de patrimonio. Aun cuando*

---

<sup>96</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 41-42.

<sup>97</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 59.

normalmente se atribuye a OTTO el desarrollo del concepto personal, ya antes de 1970 otros autores habían apostado por esta concepción. Para las teorías personales, los bienes que constituyen el patrimonio no se protegen porque “objetivamente considerados, posean un valor monetario”, sino porque garantizan a la persona un espacio de libre desarrollo; el patrimonio “es una unidad personalmente estructurada que garantiza el desarrollo de la persona en el ámbito material” y está constituida por relaciones de dominio (Herrschaftsbeziehungen) jurídicamente reconocidas entre la persona y aquellos bienes patrimoniales (Vermögensgüter) que puedan ser objeto de negocios jurídicos. Para una concepción personal, el perjuicio es la disminución del “poder de dominio sobre unos bienes que posibilitan la satisfacción de las necesidades de su titular”, de modo que el perjuicio se excluye si, según el juicio de un espectador objetivo, el bien obtenido por la víctima se integra tan bien en su organización patrimonial individual como lo habría hecho el bien que debería haber adquirido”<sup>98</sup>.

Las **concepciones personales del patrimonio** representan un progreso significativo en la forma en que entendemos este concepto. Su importancia radica en que van más allá de las teorías anteriores, que solo buscaban ajustar el cálculo del perjuicio (como las teorías objetivo-individuales o las de frustración del fin). En realidad, estas nuevas concepciones demuestran que, para ser coherentes, la idea de un perjuicio “personalizado” debe ir de la mano con una **reformulación del concepto de patrimonio**. Este ya no debe ser solo una colección de bienes, sino que debe transformarse en una base sólida para **establecer y alcanzar fines personales**”<sup>99</sup>.

Según CHOCLAN MONTALVO:

*El concepto personal del patrimonio no se basa en una pérdida económica cuantificable. En su lugar, para determinar si existe daño patrimonial, se enfoca en la **frustración o la imposibilidad de alcanzar un objetivo social o económico deseado**; esto se conoce como la **teoría de la frustración del fin**. Esta concepción, de naturaleza **funcional**, permite identificar daño patrimonial incluso en casos de **prestaciones unilaterales**, como en las llamadas estafas de donaciones. A diferencia de la postura restrictiva de Tiedemann, la opinión mayoritaria no limita este concepto funcional al ámbito del patrimonio público*”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 44-45.

<sup>99</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 45.

<sup>100</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob. cit. Pág. 60.

Según Pastor (2004), “la concepción personal de patrimonio ha sido criticada por la vaguedad de sus criterios y porque no ofrece una solución general para establecer los límites del patrimonio<sup>101</sup>.”

Según Choclán (2000) señala que, *las críticas que tachan de excesivamente subjetiva la concepción personal u objetivo-individual del patrimonio carecen de fundamento. Argumenta que, cuando la contraprestación recibida no le aporta ninguna utilidad a quien realizó una disposición patrimonial creyendo obtener algo útil, es totalmente válido hablar de un **daño patrimonial efectivo**, incluso desde una perspectiva objetiva. Esto ocurre porque el **valor de utilidad** que el patrimonio total le ofrecía a su titular se ve disminuido. Choclán Montalvo sostiene que el Derecho penal debe intervenir cuando las acciones fraudulentas causan una **seria alteración en el sistema de intercambio de bienes y servicios**. En esencia, el valor de un bien no se limita solo a su precio objetivo en el mercado, sino que también está determinado por el **valor de uso que le reporta a su propietario**.*<sup>102</sup>

### **3.4. Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español donde aplicó el concepto personal de patrimonio.**

El Supremo Tribunal Español, con motivo de la **STS 20999/1992 de 23 de abril de 1992 Ponente Enrique Bacigalupo Zapater, caso “ACEITE DE COLZA”**, aplicó el concepto personal de patrimonio, al resolver el Recurso de Casación. En dicha sentencia dejó establecido que, uno de los acusados en el caso de estafa argumentó que la sentencia no especificaba con claridad los hechos probados. Señaló que se **había omitido el precio de venta del aceite**, un detalle vital para determinar si realmente hubo estafa. Además, la defensa alegó que **no existió un verdadero daño patrimonial**. Sostuvieron que, en este caso, se trataría de un asunto civil, ya que los compradores del aceite recibieron un producto cuyo valor era igual o superior al precio pagado. La defensa afirmó que “el precio pagado por el aceite se corresponde con su valor, o al menos no se puede presumir lo contrario, especialmente cuando la sentencia ni siquiera menciona el precio”. Continuaron diciendo que, aunque se admitiese la hipótesis de que el comprador fue inducido a error, **nunca se probó que el perjuicio patrimonial fuera el monto total pagado por el aceite**, ya que este correspondía a su valor real.

---

<sup>101</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 45.

<sup>102</sup> CHOCLAN MONTALVO. Ob. cit. Pág.63.

Ambos motivos fueron desestimados por el Supremo Tribunal Español en merito a las siguientes razones:

La defensa en este caso planteó dos argumentos principales contra la sentencia: **Primero**, una supuesta falta de claridad en los hechos probados debido a la omisión del precio de venta del aceite; y **segundo**, la ausencia de daño patrimonial, lo que, según ellos, implicaría que no hubo estafa sino un mero ilícito civil.

La jurisprudencia de la Sala en lo Penal del Supremo Tribunal Español, ha sostenido consistentemente que las **omisiones en los hechos probados** pueden influir en la ley aplicada (y ser motivo de infracción de ley), pero **nunca constituyen una vulneración del requisito de claridad y precisión** de los hechos probados, como establece el artículo 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La razón es simple: solo lo que se ha expresado puede ser claro y preciso, no lo que se ha omitido. Por lo tanto, al alegar la defensa únicamente la omisión del precio del aceite, no se puede aceptar que se haya violado este requisito formal.

Aunque la defensa intenta usar la omisión del precio para argumentar la falta de consumación de la estafa por ausencia de daño patrimonial, este argumento no es válido. El **daño patrimonial** implica una disminución del patrimonio que está directamente relacionada con una disposición patrimonial realizada por error.

Tradicionalmente, el concepto de patrimonio para determinar esta disminución no se limitaba solo a los valores económicos (concepción económica) ni a la integridad de los derechos patrimoniales (concepción jurídica). En su lugar, se adoptó una **concepción mixta**, donde el daño debe afectar tanto los valores económicos como los derechos patrimoniales del titular. Desde esta perspectiva más restrictiva, si la víctima del engaño recibía algo con un valor económico equivalente al precio pagado, no se consideraba que hubiera sufrido un menoscabo objetivo en su patrimonio, ya que ni sus valores económicos ni sus derechos se habrían visto afectados.

Sin embargo, la **doctrina moderna** ha evolucionado hacia un **concepto personal de patrimonio**. Según esta visión, el patrimonio se entiende como una estructura individual que sirve al desarrollo económico de la persona. Esto significa que, para determinar el daño patrimonial en la estafa, **no basta con considerar solo los elementos objetivos del patrimonio**. El análisis del daño debe incluir también los **componentes individuales del titular del patrimonio**, es decir, su **finalidad patrimonial**.

En consecuencia, el criterio para determinar el daño patrimonial se vuelve **objetivo-individual**. Esto implica que, incluso en casos donde la contraprestación no tenga un menor valor objetivo, si esta frustra la finalidad que el titular del patrimonio perseguía, debe considerarse que existe un daño patrimonial.

Aplicando este criterio al caso actual, es indudable que la contraprestación (el aceite) resultó **inservible para el fin contractual** que buscaban los compradores. Ellos querían adquirir un producto comestible, pero recibieron algo que, si bien pudo tener un valor equivalente al precio pagado, **no era apto para el consumo**. Desde esta perspectiva objetivo-individual, el daño sufrido por los compradores del aceite es, sin duda, de carácter patrimonial y encaja en la definición del delito de estafa según el tipo penal español vigente al momento de ocurridos los hechos.

### 3.5 Conclusión Del Capítulo III

El análisis exhaustivo del bien jurídico protegido en el delito de estafa permite concluir que la determinación del “protagonismo” depende intrínsecamente de la concepción de patrimonio que adopte el sistema jurídico. A partir del estudio comparado y dogmático de este capítulo, se alcanzan las siguientes conclusiones fundamentales:

1. **Giro hacia la Concepción Personal del Patrimonio:** La investigación demuestra que el Derecho Penal moderno debe trascender las visiones puramente económicas o jurídicas para adoptar una **concepción personal del patrimonio**. Bajo esta perspectiva, el patrimonio no es una simple suma de activos, sino una “unidad personalmente estructurada” que garantiza el libre desarrollo de la persona en el ámbito material. Por lo tanto, el perjuicio no se mide solo por la pérdida económica, sino por la **frustración del fin** perseguido por el titular.
2. **El Autor como Manipulador de la Finalidad:** Al adoptar la teoría personal, el eje del injusto se desplaza definitivamente hacia el **autor**. Es el estafador quien, mediante el engaño, instrumentaliza la voluntad de la víctima para que esta realice una disposición que, aunque aparentemente equilibrada en términos de mercado, resulta inútil para sus fines personales. El caso del “Aceite de Colza” en la jurisprudencia española es paradigmático: se produjo estafa porque, aunque el precio pagado correspondía al valor de mercado del aceite industrial, se frustró la finalidad de consumo humano de las víctimas.
3. **Detección de un Estancamiento en la Doctrina Peruana:** Se concluye que la doctrina y jurisprudencia nacional padecen de un déficit evolutivo al permanecer ancladas

en conceptos **económicos o mixtos (jurídico-económicos)**. Este enfoque restrictivo suele ignorar el valor de uso y la libertad de disposición, lo que facilita interpretaciones donde se niega la estafa si existe una “compensación económica, desprotegiendo así al ciudadano frente a engaños que afectan su planificación vital y no solo su economía.

4. **Rescate de la Libertad de Interacción Económica:** El bien jurídico protegido en la estafa debe entenderse como la **libertad de disposición patrimonial** dentro de un marco de confianza legítima. Si el patrimonio es una herramienta para el desarrollo de la personalidad, el estafador no solo sustrae un valor, sino que lesiona la capacidad de la víctima para organizar su vida económica de forma racional. Esto reafirma que el Estado debe tutelar no a un “guardián infalible” de sus bienes, sino a un sujeto cuya libertad ha sido viciada por la deslealtad del infractor.

En definitiva, el Capítulo III establece que la estafa es un ataque directo a la **autonomía de la voluntad en el tráfico económico**. Al ser el autor quien quiebra esta autonomía mediante la manipulación del error, queda ratificado su papel como el verdadero protagonista del delito, cuya responsabilidad no debe diluirse por una visión puramente aritmética o estática del patrimonio.

## **CAPITULO IV ESTAFA E IMPUTACIÓN OBJETIVA: EL ROL DE LA VÍCTIMA**

### **4.1. El Giro Normativo: De la Causalidad a la Imputación Objetiva**

La profesora Nuria PASTOR NUÑEZ, nos indica: *“La tipicidad del engaño no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva”*<sup>103</sup>.

La dogmática penal moderna ha superado el naturalismo causal. Ya no basta con que el engaño cause físicamente el error. Se requiere un juicio normativo: ¿Creó el autor un riesgo jurídicamente desaprobado? Y, ¿se realizó ese riesgo en el resultado?

En la estafa, este juicio es complejo porque la víctima coopera. Aquí surge la teoría de la imputación objetiva aplicada a la conducta de la víctima: si el resultado es producto de una “autopuesta en peligro” o de la negligencia de la propia víctima, el hecho no sería imputable al autor.

### **4.2 La imputación objetiva en la Doctrina Nacional.**

---

<sup>103</sup> PASTOR NUÑEZ, Nuria. PASTOR MUÑOZ, Nuria. EL ENGAÑO TIPICO EN EL DELITO DE ESTAFA. En CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO PENAL GENERAL Y PATRIMONIAL. AÑO 2005. UNIVERSIDAD DE PIURA FACULTAD DE DERECHO. ARA EDITORES. Pág. 119.

El autor peruano Peña (2010), haciendo referencia a la Imputación Objetiva, nos ha indicado:

“Punto importante a saber, es que, en este tipo de injustos, existe una zona no muy clara de delimitación, con el Incumplimiento de las obligaciones jurídico-civiles, con la presencia de ciertos contratos, que también pueden provocar efectos nocivos en el acervo patrimonial de una persona. Para ello, resulta en realidad importante, fijar normativamente ciertos criterios de interpretación (imputación objetiva), para dejar de lado conductas infractoras solamente del Derecho privado, a fin de no desbordar el plano de legitimidad del Derecho penal, en cuanto a su sujeción a los principios de *lesividad*, culpabilidad, proporcionalidad, subsidiariedad y de *ultima ratio*. No podemos admitir la criminalización *per se* de ciertas figuras contractuales, amén de no ingresar a ámbitos que no corresponde intervención alguna al *ius puniendi* estatal”<sup>104</sup>.

(...)

“El delito de Estafa, por tanto, previsto y reglado en el artículo 196° de la codificación punitiva, importa un injusto penal que atenta directamente el patrimonio —desde una consideración eminentemente personal—, cuya contemplación en la ley penal deriva de una constatación real de las cosas, en el sentido de que no son pocas las personas, que emplean el ardid, el fraude, el engaño, etc., —como medios comisivos— para hacerse ilícitamente de un patrimonio. Supone un delito de resultado, pues su verificación de realización típica, requiere necesariamente que se haya producido una afectación al acervo patrimonial del sujeto Pasivo en cuanto a una disminución de sus activos y un acrecentamiento en los activos del sujeto pasivo. De ahí, que resulte necesario realizar un examen riguroso -de orden secuencial-, a fin de delimitar con toda exactitud que se trata de un hecho punible de Estafa y, no las características de un mero incumplimiento contractual; es así que convenimos que debe concurrir, primero el engaño (medios fraudulentos), el error en el sujeto pasivo que genera el desplazamiento del objeto material del delito, de la esfera de custodia de la víctima a la esfera de custodia del agente, desencadenando un perjuicio de orden patrimonial en las arcas del ofendido. Siendo que el fundamento material de esta figura delictiva, radica esencialmente en los medios que se vale el agente para lograr la obtención de la ventaja patrimonial, aquellas vías encaminadas a engañar a la víctima, susceptibles de incidir en factores de riesgo --no permitidos-, que hayan sido susceptibles de provocar el error en la

---

<sup>104</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 130.

mente del sujeto pasivo y, así que aquélla proceda a entregar el dinero al autor, en términos de imputación objetiva”<sup>105</sup>.

(...)

“Conforme lo señalado, si dichas actividades humanas, llevan ínsito un riesgo, estas deben ser positivamente reguladas, a fin de no propiciar la generación de peligros con aptitud de lesión para los intereses jurídicos fundamentales. Normatividad que de forma específica debe guiar la conducción de estas conductas, por lo que si una lesión es producto de un riesgo permitido, habrá que negar la imputación delictiva; solo si el comportamiento humano genera un riesgo no permitido con aptitud de lesión, y este es la concreción del resultado lesivo acaecido, es que podemos hablar de <<imputación objetiva>> y es que la entidad del engaño, susceptible de provocar el error en el sujeto pasivo, debe ser tal, que genere el denominado <<riesgo no permitido>>; en palabras de Torío, la acción que se mantiene dentro de los límites de lo socialmente permitido en un ámbito concreto no puede, en principio, estimarse antinormativo en el sentido de la estafa”<sup>106</sup>.

“Nos inclinamos, entonces, por delimitar la relevancia típica de la conducta prohibida del delito de Estafa, según los criterios que se aglutinan en la moderna teoría de la imputación objetiva; dejando de lado fundamentos privativos de las leyes de la naturaleza (causalidad)”<sup>107</sup>.

(...)

“En el marco de los criterios que se comprenden en la moderna teoría de la imputación objetiva, se ha puesto especial atención, a la participación de la víctima en la perpetración del injusto; concretamente, de su ámbito de intervención fáctica, en cuanto a la realización típica, que ha de procurarse el autor, para poder lograr su propósito delictivo”<sup>108</sup>.

El autor peruano **REATEGUI SANCHEZ, James**, haciendo referencia a la Imputación Objetiva, nos ha indicado:

---

<sup>105</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 134-135.

<sup>106</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 145.

<sup>107</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 145.

<sup>108</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 147-148.

“Debemos de delimitar la relevancia típica de la conducta prohibida del delito de estafa, según los criterios que se aglutinan en la moderna teoría de la imputación objetiva; dejando de lado fundamentos privativos de las leyes de la naturaleza (causalidad). Solo el engaño que cree un riesgo jurídico-penalmente desaprobado de lesión del bien jurídico, esto es del patrimonio ajeno, le puede ser imputado el resultado posterior que, además, deberá ser, precisamente, la realización concreta de ese riesgo. En otros términos, el engaño creara o incrementara el riesgo o peligro de producción del resultado dañoso, cuando sea adecuado para producir error. Y ello, no puede ser de otro modo. Pues, el éxito de la conducta engañosa, esto es, la disposición patrimonial injusta, depende, sin duda, de su capacidad para alterar los elementos de juicio de que disponga o pudiera disponer la víctima, provocando así una decisión errónea que la llevará, fatalmente, a una disminución injusta de su acervo patrimonial”<sup>109</sup>.

(...)

“No se discute que, en los delitos de omisión, debe existir un derecho a la verdad. Pero también con respecto a la comisión es evidente que no cualquier falta a la verdad puede ser relevante para la estafa. Un ejemplo: el vendedor afirma que no puede bajar el precio porque existe una serie de interesados adicionales en la compra, para así inducir al cliente a comprar el vehículo usado excesivamente caro. Esta información puede ser falsa e inducir al comprador hacia una adquisición desventajosa, sin embargo, no es un engaño en el sentido de tipo de estafa. El comprador no tiene frente al vendedor, en esas condiciones, un derecho a ser informado veraz sobre los intereses de los demás clientes. Su derecho a la verdad está referido únicamente a la descripción correcta del rendimiento hasta donde ésta sea contractualmente esencial y al asesoramiento correcto, en la medida en que éste haya sido asumido de común acuerdo. En cambio, las demás informaciones podrán ser tan falsas como se quiera, ellas no fundamentan autoría mediata.

La idea fundamental de esta diferenciación se basa en el principio de responsabilidad de la imputación objetiva. Sólo aquel que hace suyo un asunto inherente a la esfera de libertad de otro y de esa forma asume responsabilidad ajena, debe responder también por el desarrollo indenne de este asunto. En el caso normal de cualquier contacto social, el derecho a la verdad de la información dada resulta de la reivindicación de la confianza correspondiente. Quien recauda donaciones reivindica confianza en la exactitud de las especificaciones sobre

---

<sup>109</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 209-210.

la finalidad del dinero. En la conclusión de contratos sinalagmáticos, la reivindicación de la contraprestación debe fundamentarse en la confianza sobre la descripción verídica de la propia prestación”<sup>110</sup>.

(...)

“El acto de disposición patrimonial convierte a la estafa en lo que la doctrina alemana denominada delito de relación, de modo que para el examen de la imputación objetiva del resultado no solo habrá que analizar las características de la acción del autor (el engaño), sino también las características de la participación de la víctima (acto de disposición realizado por error que conlleva un auto-daño patrimonial en cierto modo inconsciente)”<sup>111</sup>.

(...)

“Como se sabe, la teoría de la imputación objetiva, atenúa la aplicación irrestricta del dogma causal proveniente de la teoría del delito, y se procura eliminar o neutralizar la “*versara in re ilícita imputatur omnia, quae sequuntur ex delicto*” (quien comete un delito es responsable por todo lo que se siga de él) Según la doctrina dominante, esta relación se produce a un doble nivel. Por un lado, por medio de la relación de causalidad, construida en base a criterios extra-penales Por otro, mediante una relación de riesgo, de configuración esencialmente normativa. A establecer los principios con los que determinar la existencia o no de esta última, se dedican las modernas teorías de la Imputación objetiva. Este postulado ha llegado a sostener la sustitución de la relación causal entre la acción típica y el resultado. A partir de la idea de que los tipos penales quieren reprimir comportamientos no causaciones, pues de no ser así resultaría impreciso o desmesurado el ámbito de lo típico, se impone la conciencia de que exclusivamente a través de las teorías de la causalidad no es posible encontrar un criterio seguro para atribuir a un hombre concreto la producción de un resultado determinado Es decir, bajo la denominada “imputación objetiva”, cabe advertir, no suele hablarse siempre de lo mismo: no hay uniformidad sobre lo que debe entenderse por ella, ni sobre sus contenidos, ni siquiera sobre su necesidad. Esto dificulta referirse a ella como “una” o “una” teoría. Se discute si efectivamente existe una verdadera “teoría” de la imputación objetiva, en el sentido que confluya un marco conceptual de proposiciones coherentes y homogéneas”<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 217-218.

<sup>111</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 219.

<sup>112</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 222.

### 4.3 La imputación objetiva en la Doctrina Extranjera.

El autor español **CHOCLAN MONTALVO, José Antonio**, nos indica:

*Se encuentra superada la opinión que estimaba suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta, de acuerdo con el tipo de la estafa, con la producción de un perjuicio patrimonial que causalmente esté asociado a un engaño.*<sup>113</sup>

*Desde que Antón (1986) formulara el concepto general de estafa,<sup>114</sup> reconocido posteriormente por el legislador Español en la legislación penal, la estafa obedece a una estructura más compleja que la del engaño y el perjuicio, pues el engaño ha de producir error y el perjuicio ser consecuencia de una disposición patrimonial, fruto a su vez del consentimiento viciado.*<sup>115</sup>

*Antón (1986) definió la estafa, en su conocida monografía, sobre este delito,<sup>116</sup> como “la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.*

*Esta fórmula analítica es asumida por el legislador español tras la reforma penal de 1983 mediante Ley Orgánica 8/1983, de 25 de Junio, denominada “Reforma Urgente y Parcial del Código Penal”.*

“Antes se hacía referencia a la casuística que dominaba la formulación de la estafa en nuestro sistema punitivo, en contraste con la ausencia de una definición fundamental de tal delito, defecto que se obvia con la introducción, en una nueva configuración del artículo 528, de una definición esencial de la estafa, capaz de acoger los diferentes supuestos planteables. Además, y siguiendo la pauta anteriormente marcada, se prescinde del sistema de cuantías dando paso a cualificaciones agravatorias descritas en una nueva redacción del artículo 529 que acogen, además, hipótesis de estafa que requieren expresa mención, como antecede con la estafa procesal -reconocida por doctrina y jurisprudencia pero no expresamente por el

---

<sup>113</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág.79.

<sup>114</sup> ANTÓN ONECA, J., “Estafa” pág. 57, citado por CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial Bosch. Junio 200. Pág. 79.

<sup>115</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit.. Pág.79.

<sup>116</sup> “Estafa”, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, 1958, citado por CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial Bosch. Junio 200. Pág. 80.

derecho positivo-, la de abuso de firma en blanco, ya existente, la estafa de seguro y otras, como ésta de nueva concreta regulación, como son la estafa de tráfico de influencias”.

A partir de esa fecha la estructura de la estafa se presenta de forma más compleja a como se había entendido tradicionalmente por la doctrina y jurisprudencia, que cimentaban esta figura delictiva sobre la base fundamental del engaño, el perjuicio y la causalidad. Sin embargo, actualmente hay acuerdo, salvo algunas excepciones que niegan autonomía a alguno de ellos, en que la tipicidad de la estafa requiere la comprobación de cuatro elementos relacionados funcionalmente: engaño bastante; error; disposición patrimonial y perjuicio. Esta fórmula ha sido heredada en la reforma penal de 1995, que no ofrece peculiaridades significativas en este extremo.<sup>117</sup>

Pastor (2004) indica que, *en la doctrina, hay acuerdo en que no basta la relación de causalidad para determinar si, en el caso concreto, el comportamiento estaba o no penalmente permitido, es decir, se considera que la relación causal entre la conducta del autor y el acto de disposición en error no es suficiente para atribuir este último al autor. La “constatación de la motivación para la disposición patrimonial y, con ello, la causalidad entre engaño y perjuicio en sí todavía no indica nada sobre la relación funcional en que deben estar los elementos del tipo de la estafa para que la lesión de la víctima pueda ser imputada al autor, la mera causalidad entre los elementos de la estafa no basta”*<sup>118</sup>.

*“Cuando se hace referencia a la teoría de la “imputación objetiva” no se está nombrando a una teoría incontrovertida y de contornos precisos. Dejando aquí de lado la evolución histórica de la institución, debe decirse que, en la actualidad, no hay unanimidad en cuanto a lo que debe entenderse por imputación objetiva e, incluso, hay todavía detractores de esta teoría”*.<sup>119</sup>.

#### **4.4 La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Nacional**

##### **4.4.1 Recurso de Nulidad N°1767-97 Lima Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.**

---

<sup>117</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit.. Pág.81.

<sup>118</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. La determinación del engaño típico en el delito de estafa. Pág. 146 MARCIAL PONS EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES. MADRID 2004 BARCELONA.

<sup>119</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. La determinación del engaño típico en el delito de estafa. Pág. 146 MARCIAL PONS EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES. MADRID 2004 BARCELONA.

La Ejecutoria de fecha 12 de enero de 1998 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, **R.N. N° 1767-97, Lima**, se apoya en la Imputación Objetiva:

*"...que, al quedar demostrado la ilicitud del contrato de compra venta suscrito entre el citado sentenciado y el referido agraviado, y no existiendo prueba alguna que demuestre que el propietario del vehículo, el encausado José Luis Albán Rojas, haya participado coludido con Alfonso Gallo Torres para la venta del indicado bien patrimonial, la única venta válida entonces resulta ser la realizada posteriormente por el mismo propietario, directamente al agraviado Torres Carrasco, de tal forma que mal puede sostenerse que durante la celebración de este nuevo acto jurídico, el encausado Albán Rojas haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la lesión del patrimonio del agraviado Nemesio Torres Carrasco, máxime cuando ambas partes estuvieron de acuerdo en los términos del contrato, conforme al documento obrante a fojas treintitrés, sin que se infiera de él que la disposición patrimonial efectuada por el referido agraviado, que en este caso es a través del pago por la compra del indicado vehículo, haya sido a consecuencia de un error inducido por el citado encausado, **por lo que estando de acuerdo a la moderna teoría de la imputación objetiva, no puede imputarse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado**".*

#### **4.4.2 Sentencia de 30/03/2007 Tercera Sala Penal de Reos Libre Lima Exp. N°1187-2005**

La sentencia de fecha 30 de marzo de 2007 expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Nro. 1187 — 2005, también se inclina por la Imputación Objetiva, conforme se lee a continuación:

*"Primero.- El delito de Estafa se perfecciona cuando el sujeto pasivo se desprende voluntariamente de su patrimonio a consecuencia de la falsa apreciación de la realidad inducida o mantenida en error por la acción engañosa del acusado, vale decir que el medio fraudulento no solo preexiste al desplazamiento patrimonial, sino además es causa determinante a dicho desplazamiento". (Las negritas son mías). Como puede verse, como la*

*moderna doctrina y la jurisprudencia encararan el tema de la causalidad material ahora con las consideraciones de la teoría de la imputación objetiva”.*

#### **4.4.3 Recurso de Nulidad N°3115-2007 LAMBAYEQUE Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.**

La Sala penal Transitoria de la Corte Suprema de Republica, en el Recurso de Nulidad, 3115-2007, LAMBAYEQUE, de fecha 11 de marzo de 2010, en el considerando quinto, se adhiere a la imputación objetiva. Así se aprecia cuando indica:

*“Esto pone de relieve que la mera causación de un acto de disposición patrimonial perjudicial no es razón para hacer al autor responsable del mismo, pues, aun cuando la causalidad puede tener importancia para el juicio de imputación del resultado, no la tiene para el análisis de la tipicidad del comportamiento. Es por que a este nivel de análisis resulta relevante aplicar los postulados bajo los que se guía la teoría de la imputación objetiva”.*

#### **4.4.4 Recurso de Nulidad N°2504-2015 LIMA PRECEDENTE VINCULANTE.**

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el considerando Decimo Primero, de su **Precedente Vinculante** emitido con motivo del **RECURSO DE NULIDAD N°2504-2015 LIMA**, decantándose por la Teoría de la Imputación Objetiva, en lugar de la Teoría meramente causal, ha indicado:

*“La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta. En ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como una mera secuencia de elementos [engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito] Vinculados por un nexo causal. El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si a conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido”.*

La referida Sala Penal de la Corte Suprema, en el considerando Décimo Segundo del referido Precedente Vinculante, siguiendo a **Nuria PASTOR MUÑOZ**, también nos indica que, “**La**

**tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva**". Así se lee del referido considerando:

*"En el presente caso, sin embargo, el Tribunal de grado inferior se ha limitado a constatar la existencia de un engaño Causal, esto es, un engaño que resultó eficaz para producir un error, un perjuicio patrimonial, y un provecho ilícito. Ahora bien, si se exige que el "engaño" propio de la estafa, constituya un "riesgo típicamente relevante" para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva"*.

#### **4.5 La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español.**

##### **4.5.1 STS 4507/1981 de fecha 20 de mayo de 1981**

El Tribunal Supremo Español comenzó a aplicar la **Teoría de la Imputación Objetiva** en casos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, siendo la **STS 4507/1981 del 20 de mayo de 1981 (Ponente: José Hermenegildo Moyna Menguez)** la primera en invocarla, aunque en un caso de homicidio y no de estafa. Esta sentencia innovadora establece una **clara distinción entre la relación causal y la imputación objetiva**, conceptualizándolas como categorías autónomas y secuenciales en la atribución de responsabilidad penal. Se sostiene que la mera verificación de la causalidad, basada en la equivalencia de condiciones, resulta insuficiente. En su lugar, la imputación objetiva del resultado exige que la causa sea **adecuada, eficiente o apropiada**, conforme a las reglas de la experiencia, para generar el resultado típico como una consecuencia natural, lógica o racional de la acción. En los delitos de resultado, particularmente en los de imprudencia, la cuestión del nexo causal trasciende la mera causalidad natural. La jurisprudencia ha reconocido la necesidad de **delimitar y restringir el alcance de la conexión causal** previamente al examen de la culpabilidad. Para asegurar que el resultado pueda ser **objetivamente atribuido** a una acción, se recurre a criterios como la "causa adecuada o eficiente".

##### **4.5.2 STS 1583/1983 de fecha 05 de abril de 1983**

Posteriormente con fecha cinco de abril de 1983, el Supremo Tribunal Español en un caso de Omisión de Socorro y Conducción Ilegal, **STS 1583/1983 de fecha 05/04/1983 Ponente: MARTIN JESUS RODRIGUEZ LOPEZ**, invoca la Imputación Objetiva, expresando que, es imperativo examinar la causalidad en cada caso concreto, ya que constituye un elemento

del delito previo a la culpabilidad. Además, indica que, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1981 ya estableció una distinción vital entre la relación causal y la imputación objetiva, concibiéndolas como categorías independientes y sucesivas. Para la atribución de responsabilidad penal, la simple constatación de la relación causal (determinada empíricamente por la teoría de la equivalencia de condiciones) no es suficiente. Es indispensable la **imputación objetiva del resultado**, lo que requiere que la causa sea adecuada, eficiente o apropiada para producir el resultado típico como una consecuencia lógica y natural de la acción. La imputación objetiva se sitúa, por tanto, en un momento anterior a la imputación subjetiva. La causalidad es empíricamente verificable mediante métodos de las ciencias naturales, sirviendo como base de la teoría de la equivalencia de condiciones. Sin embargo, para el injusto típico, se exige adicionalmente una **categoría puramente normativa: la imputación objetiva**. Mediante criterios derivados de la interpretación de la esencia y función del tipo de injusto, se determina si un resultado es objetivamente atribuible a una acción desde el punto de vista jurídico-penal. Entre los criterios de imputación objetiva del resultado, el más frecuente es el de la adecuación, aunque también se incluyen la relevancia, la realización del peligro inherente a la acción base, el incremento o disminución del riesgo, o el fin de protección de la norma. Estos últimos, si bien debatidos, resultan esclarecedores en una materia como la causalidad, cuya conceptualización doctrinal sigue en evolución.

#### **4.5.3 STS 1347/1984 de fecha 27 de abril de 1984**

Posteriormente el Supremo Tribunal Español, con fecha 27 de abril de 1984, en la **STS 1347/1984** de fecha **27/04/1984 Ponente: JOSE HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ**, en un caso de delito de Imprudencia (que en el Perú se tipificaría como Homicidio Culposo) invocó la Imputación Objetiva, expresando que, una sentencia de esta Sala, del 20 de mayo de 1981, adoptando construcciones dogmáticas recientes, estableció que la responsabilidad penal no solo exige la verificación de la relación causal (según la teoría de la equivalencia de condiciones), sino también la **imputación objetiva del resultado**, utilizando el criterio de la adecuación. Una sentencia posterior, del 5 de abril de 1983, reforzó esta distinción conceptual entre causalidad e imputación objetiva. A los criterios de imputación objetiva, además de la adecuación, se añadieron los de la relevancia, la realización del peligro inherente a la acción base, el incremento o disminución del riesgo, o el fin de protección de la norma. Con un énfasis particular en la **teoría de la relevancia**,

estos criterios buscan restringir la relevancia jurídico-penal de las acciones causales dentro de los límites de la tipicidad. En esta nueva construcción, la imputación objetiva del resultado se traslada del concepto penal de la acción al ámbito de la tipicidad. No obstante, al exigir responsabilidades penales, también debe examinarse la **imputación subjetiva**, ya que, según el artículo 1º del Código, ninguna acción es punible sin dolo o culpa.

#### **4.5.4 STS 13914/1991 de fecha 25 de enero 1991**

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 1981, el Supremo Tribunal Español, en un caso de Homicidio, desarrolla jurisprudencialmente la Imputación Objetiva, en la **STS 13914/1991 del 25/01/1991 PONENTE: JOSE HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ**, exponiendo que, en la jurisprudencia más antigua de dicha Sala, la **relación causal** se regía predominantemente por la **teoría de la equivalencia de condiciones**, evolucionando posteriormente hacia la de la **causalidad adecuada**. Sin embargo, algunas resoluciones ya anticipaban una diferenciación entre causalidad “material” y “jurídica”, distinguiendo aspectos ontológicos y normativos, y propugnando una selección de causas para establecer la más eficiente o relevante, buscando restringir el alcance de la teoría de la condición. La **STS de 20 de mayo de 1981** marcó un hito al diferenciar la relación causal de la **imputación objetiva del resultado**, concibiéndola como una categoría independiente, de naturaleza normativa e inscrita en el ámbito de la tipicidad, que seleccionaba la condición por su adecuación o eficiencia. Una sentencia posterior, del **5 de abril de 1983**, reforzó esta vía jurisprudencial, añadiendo a la adecuación otros criterios de imputación objetiva como la relevancia, la realización del peligro inherente a la acción, el incremento o disminución del riesgo, y el fin de protección de la norma. El propósito común era delimitar objetivamente la responsabilidad del sujeto antes de aplicar los criterios subjetivos de culpabilidad. Esta línea jurisprudencial enfatiza que la causalidad es un nexo necesario entre acción y resultado para su imputación como hecho propio, pero requiere, además, una **relación específica que permita la imputación objetiva**. Así, junto al plano causal (derivado de leyes naturales y científicas), emerge una corrección normativa: la **imputación objetiva del resultado**. Un avance vital en esta restricción del ámbito causal ha sido el criterio de la **relevancia jurídico-penal**, que selecciona las causas según el sentido del tipo penal. En él reside la esencia de la imputación objetiva, la cual considera el riesgo creado y el fin de protección de la norma, de modo que un resultado es objetivamente imputable si se encuentra dentro del ámbito de

protección de la norma penal vulnerada por una acción que generó un riesgo o peligro jurídicamente desaprobado.

#### **4.5.5 STS 17073/1992 de fecha 15 de octubre de 1992**

Posteriormente con fecha 15 de octubre de 1992, el Supremo Tribunal Español, en un caso del Delito de Lesiones, invocó la Imputación Objetiva. Se trata de la **STS 17073/1992 15/10/1992 Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ**, expresando que, la doctrina reiterada de esta Sala, en sentencias recientes (como las del 25 de enero de 1991, 28 de febrero de 1992 y 23 de abril de 1992), ha establecido la evolución jurisprudencial sobre la relación de causalidad. La teoría predominante original fue la de la **equivalencia de condiciones**, seguida por el criterio de la **causalidad adecuada**. No obstante, algunas resoluciones ya distinguían matices en el nexo causal, contraponiendo causalidad “material” a “jurídica” y discerniendo entre aspectos “ontológicos” y “normativos”. La **Sentencia de 20 de mayo de 1981** separó la relación causal de la **imputación objetiva**, concibiendo esta última como una categoría independiente, de carácter normativo e inscrita en la tipicidad, que seleccionaba la condición por su adecuación o eficacia. La **Sentencia de 5 de abril de 1983** reforzó esta distinción, añadiendo a la adecuación otros criterios orientadores como la relevancia jurídico-penal, el incremento o disminución del riesgo, o el fin de protección de la norma. Todo ello con el propósito de delimitar objetivamente el ámbito de la responsabilidad del sujeto antes de aplicar los criterios subjetivos de culpabilidad, que inicialmente se utilizaban para restringir el alcance de la teoría de la condición. De este modo, un resultado es **objetivamente imputable** si se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma penal y si el autor ha vulnerado dicha norma mediante una acción que crea un riesgo o peligro jurídicamente desaprobado.

#### **4.5.6 STS 16048/1993 de fecha 06 de abril de 1993**

Con fecha 06 de abril de 1993, en un caso de Homicidio, el Supremo Tribunal Español invoca la Imputación Objetiva. Se trata de la **STS 16048/1993 06/04/1993 Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ**, exponiendo que, la jurisprudencia inicial de esta Sala, al abordar la relación causal, evolucionó de la **teoría de la equivalencia de condiciones** hacia el criterio de la **causalidad adecuada**. Sin embargo, ya en algunas resoluciones se insinuaban distinciones en el nexo causal que buscaban restringir el ámbito de la teoría de la

condición, seleccionando las causas más eficientes o relevantes. Las Sentencias del Tribunal Supremo del 20 de mayo de 1981 y del 5 de abril de 1983 establecieron una clara separación entre la relación causal y la **imputación objetiva**. Esta última, de carácter normativo, utilizaba la adecuación como uno de sus criterios, junto con la relevancia, la realización del peligro inherente a la acción, el incremento o disminución del riesgo, o el fin de protección de la norma, buscando **delimitar objetivamente la responsabilidad del agente** antes de la intervención de los criterios de culpabilidad.

#### **4.5.7 La STS 7544/2000 de fecha 19 de octubre de 2000**

Con fecha 19 de octubre de 2000, en un caso de Homicidio por Imprudencia Grave, el Supremo Tribunal Español invocó la Imputación Objetiva. Se trata de la **STS 7544/2000** de fecha **19/10/2000 Ponente: CARLOS GRANADOS PEREZ**. En dicha sentencia ya se indica que, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado, expresando que, la **teoría de la imputación objetiva** es el modelo adoptado por esta Sala para explicar la relación entre acción y resultado, reemplazando la causalidad puramente natural al integrar consideraciones jurídicas, siguiendo la teoría de la relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural es un requisito mínimo, pero insuficiente para la atribución del resultado.

Para la imputación del resultado, una vez confirmada la causalidad natural, se requiere verificar dos aspectos esenciales:

1. Si la acción del autor **creó un peligro jurídicamente desaprobado** para la producción del resultado.
2. Si el resultado producido es la **realización concreta de ese mismo peligro** (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.

#### **4.5.8 STS 6785/2002 de fecha 16 de octubre de 2002**

El Supremo Tribunal Español, en un caso de Homicidio Imprudente y Robo con violencia, aplicó la Imputación Objetiva. En dicha sentencia se habla de creación o incremento del riesgo jurídicamente desaprobado, entre otros criterios de imputación. Se trata de la **STS 6785/2002** de fecha **16/10/2002 Ponente: ANDRES MARTINEZ ARRIETA**, expresando que, la jurisprudencia de dicha Sala emplea la **teoría de la imputación objetiva** para

explicar la relación entre acción y resultado típico, superando una causalidad basada exclusivamente en factores naturales mediante la introducción de consideraciones jurídicas, en línea con la teoría de la relevancia.

En este marco, la constatación de la causalidad natural funge como un límite mínimo, pero resulta insuficiente para la atribución del resultado.

#### **4.5.9 STS 7638/2007 de fecha 20 de noviembre de 2007**

Con fecha 20 de noviembre de 2007, el Supremo Tribunal Español, en un caso de Homicidio por Imprudencia, aplica la Imputación Objetiva. Se trata de la **STS 7638/2007 de fecha 20/11/2007 Ponente: DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO**. En dicha sentencia se indica que, no se considera la creación de un peligro ilegal cuando se trata de **riesgos permitidos**, los cuales eliminan la tipicidad de la conducta. De manera similar, se excluyen los casos de **disminución del riesgo**, donde el individuo, si bien causa un resultado, evita uno de mayor gravedad. Existen otros supuestos que rompen la imputación objetiva. Entre ellos se encuentra el **principio de confianza**, que establece que no se puede atribuir un resultado a quien actuó esperando que los demás se comportaran dentro de los límites del riesgo permitido. Asimismo, la **prohibición de regreso** excluye la responsabilidad por condiciones previas a la causa directa del resultado, creadas por alguien que no tenía la obligación de prevenirlo. En este sentido, reiteramos que la actuación del acusado no es jurídicamente reprochable.

Incluso si se admitiera una conducta ligeramente negligente, la imputación objetiva requiere que el resultado sea la materialización del riesgo creado por el autor y no de otro distinto. Esto lleva a analizar la concurrencia de riesgos, debiendo identificarse cuál fue el riesgo decisivo en la producción del resultado. La imputación también se descarta cuando la propia víctima se expone de manera directa al peligro a través de su acción; en estas circunstancias, el resultado se atribuye a la víctima bajo el principio de **“autopuesta en peligro”** o de propia responsabilidad, al ser su conducta la causa determinante del desenlace”.

#### **4.5.10 STS 8327/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007**

El Supremo Tribunal Español con fecha 10 de diciembre de 2007, en un caso de Lesiones y Tenencia Ilícita de Armas, aplicó la imputación objetiva. Se trata de la **STS 8327/2007 de**

fecha **10/12/2007 Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. En dicha sentencia se indica que, la jurisprudencia consolidada de esta Sala, como se evidencia en sentencias clave (SS. 1611/2000, 1484/2003, 470/2005, entre otras), ha adoptado la teoría de la **imputación objetiva** para determinar el nexo entre una acción y su resultado. Este enfoque sustituye la concepción de una causalidad puramente naturalística, introduciendo criterios jurídicos de relevancia para atribuir la responsabilidad penal. Conforme a esta doctrina, la existencia de una causalidad natural es un requisito mínimo e indispensable, pero no suficiente. Para que un resultado pueda ser imputado a un autor, deben cumplirse dos condiciones adicionales:

1. Que la acción haya creado un **peligro jurídicamente desaprobado** para el bien jurídico protegido.
2. Que el resultado sea la **materialización específica de ese mismo peligro** y no de otro.

#### **4.5.11 STS 3648/2009 de siete de mayo de 2009**

La **STS 3648/2009** de siete de mayo de 2009, **Ponente: LUCIANO VARELA CASTRO**, es la primera sentencia de Estafa en que se habla de Imputación Objetiva. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo Español expresa que, entre mayo y junio de 2006, dos hombres de Camerún contactaron a un empresario español llamado Francisco. Fingiendo interés en su negocio de viajes de aventura, le propusieron un trato mucho más lucrativo: le contaron que tenían acceso a una gran cantidad de euros de fondos de ayuda para África, los cuales, por seguridad, venían en forma de cartulinas blancas que necesitaban un “revelado” químico. Para ello, debían colocar un billete de euro auténtico entre dos cartulinas y añadir productos químicos. Le prometieron a Francisco grandes ganancias si aportaba el dinero real para el proceso.

Para convencerlo, hicieron una demostración fraudulenta en el piso de Francisco, a oscuras, donde cambiaron las cartulinas por billetes reales. Francisco, convencido, les entregó 24.000 euros. Días después, le mostraron un paquete con fotocopias manchadas, diciéndole que el proceso había fallado y que necesitaban 100.000 euros más para “limpiar” los billetes. Francisco les dio otros 40.000 euros.

Tras ver un programa de televisión sobre estafas similares, Francisco sospechó y denunció los hechos a la policía. Colaboró con ellos para organizar una cita con los estafadores en un

hotel de Alcorcón. Allí, la policía detuvo a cuatro implicados y encontró en la habitación paquetes con fotocopias de billetes, cartulinas negras y otros materiales para la estafa.

La sentencia de instancia absolvió a los acusados argumentando que el engaño era demasiado fantástico y que la víctima omitió deberes mínimos de autoprotección, lo que, según la teoría de la imputación objetiva, hacía atípica la conducta de los estafadores al romperse el nexo causal por la “autopuesta en peligro” de la víctima.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Español en lo Penal, revoca dicha decisión. Se afirma que, si bien la doctrina de la imputación objetiva exige que el autor cree un riesgo jurídicamente desaprobado y que el resultado sea la concreción de dicho riesgo, no se puede imputar el perjuicio a la víctima cuando su consentimiento está viciado por un error provocado por el engaño.

En el presente caso, el consentimiento de la víctima al entregar el dinero no fue válido. Su déficit cognitivo fue generado activamente por los acusados mediante una elaborada “puesta en escena” y demostraciones fraudulentas (“cambiazos”) que le hicieron creer en la veracidad del proceso. La conducta de la víctima no puede considerarse una “autopuesta en peligro” que excluya la responsabilidad penal de los autores, ya que su voluntad fue instrumentalizada.

La regla general es que el **engaño se considera “bastante”** si ha logrado su objetivo defraudador. La única excepción sería un engaño tan burdo que no pudiera engañar a nadie. Exigir un canon de diligencia extremo a la víctima implica trasladarle la responsabilidad del dolo del autor. La codicia de la víctima o su credulidad, exacerbadas por la habilidad teatral de los estafadores, no eliminan la tipicidad del delito. La eficacia del ardid queda demostrada por su recurrencia estadística, que motiva incluso programas de televisión y jurisprudencia previa sobre casos idénticos. Por tanto, se concluye que el engaño fue suficiente y que la conducta de los acusados es penalmente relevante.

Las posteriores sentencias en que el Supremo Tribunal Español, ha hablado de Imputación Objetiva, son las que se indican a continuación:

#### **4.5.12 STS 4573/2009 de fecha 09 de julio de 2009**

Se trata de la **STS 4573/2009** de fecha **09/07/2009** **Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**, en la que se indica que, la jurisprudencia de dicha Sala define

la estafa como un delito que requiere un **engaño bastante**, precedente o concurrente al acto de disposición patrimonial de la víctima. Dicho engaño, entendido como cualquier ardid o maquinación, debe ser la causa directa del perjuicio económico. El debate histórico sobre la suficiencia del engaño (el “engaño bastante”) se ha resuelto a favor de un **módulo de valoración objetivo-subjetivo**. Esto significa que, si bien se parte de un estándar objetivo (si el engaño sería creíble para una persona promedio), este se complementa y se ve superado por un análisis subjetivo. Este criterio subjetivo es preponderante y exige considerar las circunstancias personales de la víctima (su cultura, personalidad, credulidad) y, fundamentalmente, si el autor conocía y **explotó deliberadamente esas vulnerabilidades específicas**.

Por tanto, se rechaza la idea de que la negligencia o la “autopuesta en peligro” de la víctima excluya la responsabilidad del autor, salvo en casos de un engaño tan **“burdo” o evidente** que resulte increíble para cualquiera. La norma no protege solo a los más diligentes, sino que se centra en la ilicitud de la conducta del estafador. La regla general es que, **si el engaño ha tenido éxito, se presume que es bastante**.

En el caso analizado, aunque la estafa (un “sabio” que multiplica dinero) pueda parecer objetivamente inverosímil, el acusado conocía y se aprovechó de la amistad y de la ferviente credulidad de la víctima en temas parasicológicos. Este conocimiento y explotación de la debilidad de la víctima cualifican el engaño como “bastante”.

Finalmente, se desestima que el posible afán de lucro o la ilicitud del propósito de la víctima anule la estafa. La doctrina mayoritaria sostiene que el delito se consuma con el perjuicio patrimonial causado por el engaño, independientemente de la moralidad de los fines que perseguía la víctima. La ley protege el patrimonio frente a la apropiación fraudulenta, y no puede imponerse un canon de desaprobación más exigente a la víctima que al propio delincuente.

#### **4.5.13 STS 4113/2013 de fecha 18 de julio de 2013**

Se trata de la **STS 4113/2013** de fecha **18/07/2013 Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. Dicha sentencia nos indica que, la creación de un peligro legalmente inaceptable no se da en situaciones de “riesgos permitidos”. Estos riesgos eliminan el carácter ilícito de la conducta que los genera. Además, se incluyen los casos de “disminución del riesgo”, donde el autor causa un resultado, pero al hacerlo, evita que ocurra un daño mayor. Otras circunstancias que rompen el vínculo de imputación objetiva incluyen

el “principio de confianza”, que impide atribuir resultados a quien actúa confiando en que otros respetarán los límites del riesgo permitido. También está la “prohibición de regreso”, que excluye la responsabilidad de quienes, sin ser garantes de evitar un resultado, crean condiciones previas que terminan siendo causalmente relevantes para el resultado final.

El segundo requisito de la imputación objetiva exige que el resultado provenga del riesgo no permitido creado por la acción. Aquí surge la cuestión de los riesgos concurrentes, donde se debe identificar cuál riesgo fue el que causó el resultado de manera determinante. En este contexto, no se puede atribuir el resultado al autor si la víctima se expone a un peligro que surge de su propia acción. En tales casos, el resultado se imputa bajo el “principio de la autopuesta en peligro” o “principio de la propia responsabilidad”. El objetivo es determinar si la conducta de la víctima fue la causa principal del resultado.

#### **4.5.14 STS 605/2016 de fecha 17 de febrero de 2016**

Se trata de la **STS 605/2016** de fecha **17/02/2016** Ponente: **LUCIANO VARELA CASTRO**. En dicha sentencia se indica que, la evolución de la doctrina jurídica sobre la estafa muestra que, inicialmente, se requería que la víctima actuara con una diligencia mínima para que el engaño fuera imputado objetivamente como causa del perjuicio. Esta perspectiva buscaba un equilibrio entre la confianza y la desconfianza en las transacciones comerciales.

No obstante, esta posición ha sido reemplazada por una jurisprudencia más moderna y firme (como se observa en sentencias como la 162/2012 o la 135/2015), que descarta la imposición de un deber de autoprotección a la víctima. Esta nueva corriente argumenta que transferir la responsabilidad del engaño al perjudicado fomentaría una desconfianza generalizada en las interacciones legales.

Los criterios actuales para definir un “engaño bastante” son los siguientes:

- La exigencia de autoprotección de la víctima no elimina la responsabilidad del autor del engaño.
- Solo los engaños extremadamente evidentes, burdos o absurdos se consideran insuficientes para constituir una estafa.
- La validez del engaño se evalúa por la acción del estafador, no por la astucia de la víctima.

- Una interpretación muy restrictiva de la suficiencia del engaño traslada injustamente la intención delictiva del autor a la víctima.

En resumen, un “engaño bastante” es aquel que posee la capacidad de causar una transferencia patrimonial, y se evalúa a través de un enfoque objetivo-subjetivo que considera tanto las circunstancias del caso como las características personales de la víctima. Este enfoque busca proteger especialmente a las personas más vulnerables.

La única excepción podría ser cuando la víctima, en lugar de ser un sujeto pasivo, se comporta como alguien que intenta estafar al estafador. En el caso específico tratado en el texto, el hecho de que muchas personas hayan sido engañadas por la misma estratagema demuestra que el engaño era objetivamente suficiente, lo que lleva a rechazar el motivo de apelación.

#### **4.5.15 STS 812/2016 de fecha 29 de febrero de 2016**

Se trata de la **STS 812/2016** de fecha **29/02/2016** Ponente: **ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO**.

La referida sentencia establece los cinco elementos esenciales del delito de estafa, basándose en la doctrina y la jurisprudencia:

1. Un engaño previo que se considera suficiente para generar un riesgo jurídicamente inaceptable. La suficiencia de este engaño se evalúa mediante un criterio que combina aspectos objetivos y subjetivos.
2. La inducción de un error en la víctima a causa del engaño.
3. Un acto de disposición de bienes por parte de la víctima, motivado por el error.
4. La presencia de dolo (intención) y ánimo de lucro en el autor del delito.
5. Un perjuicio económico para la víctima que sea consecuencia directa del riesgo creado por el engaño.

El demandante en este caso argumenta que no existió un “engaño bastante”. En este punto, la jurisprudencia señala que un engaño podría no ser suficiente si la víctima, debido a su profesión o a las prácticas comerciales, tenía el deber y la capacidad de verificar la situación

con un mínimo de diligencia. En tales casos de negligencia de la víctima, la atribución del resultado al engaño se vuelve cuestionable.

Sin embargo, el tribunal desestima la objeción del demandante. Afirma que los hechos descritos en la sentencia sí evidencian un engaño claro: el acusado simuló que realizaría ciertas gestiones a cambio de un pago, sabiendo de antemano que no tenía intención de cumplirlas. Esta falsedad de intención contractual es la maniobra engañosa. Además, el ánimo de lucro se deduce del hecho de que se apropió del dinero sin ofrecer nada a cambio y sin intención de devolverlo. Dado que se cumplen todos los elementos del delito, en particular un engaño considerado suficiente en estas circunstancias, el tribunal desestima el motivo de apelación.

#### **4.5.16            1556/2016 de fecha 15 de abril de 2016**

Se trata de la **STS 1556/2016** de fecha **15/04/2016** **Ponente: LUCIANO VARELA CASTRO**. En la sentencia se indica que, la jurisprudencia, según la Sentencia 221/2016, ha restringido el uso de la falta de autoprotección de la víctima como motivo para eximir la responsabilidad en el delito de estafa. Se diferencia la negligencia que lleva a la disposición patrimonial, que podría romper la imputación objetiva si el engaño no es idóneo, de la norma general. La suficiencia del engaño se considera inexistente solo en situaciones excepcionales de “estúpida credulidad o extraordinaria indolencia”, destacando que la vulnerabilidad de la víctima no debe ser un factor que la deje desprotegida.

La teoría de la falta de autoprotección se utiliza principalmente en los casos en que la víctima intenta cometer un fraude. La jurisprudencia más establecida (como la STS 162/2012) se opone a trasladar la responsabilidad a la víctima, ya que el delito de estafa no requiere un modelo de autoprotección específico.

Desde la perspectiva de la imputación objetiva, no es suficiente con que exista una relación de causalidad; el daño debe ser el resultado del riesgo ilícito y legalmente relevante que fue creado por el engaño.

En el caso particular, la “sagaz artificiosidad” de los acusados generó un riesgo atribuible. Aunque los procedimientos de la empresa perjudicada no eran estrictos, se basaban en una confianza de la que el demandante se aprovechó. Esta confianza no se equipara a la “estúpida credulidad” que la jurisprudencia exige para desestimar el delito. Por el contrario, la sofisticación del plan de fraude indica que solo pudo evadir los controles de la empresa

debido a la “exquisita sagacidad” de los acusados. Por consiguiente, se ratifica la imputación del resultado y se desestima la apelación.

#### **4.5.17 STS 2027/2016 de fecha 12 de mayo de 2016**

Se trata de la **STS 2027/2016** de fecha **12/05/2016 Ponente: ANA MARIA FERRER GARCIA**. La sentencia, igualmente describe los cinco componentes fundamentales del delito de estafa. En el caso en cuestión, todos estos elementos se encontraron en grado de tentativa. El demandante, Saturnino, utilizó un engaño efectivo para evitar una multa de tráfico, proporcionando los datos de una persona ajena a los hechos, llamada Mercedes. Este engaño fue suficiente porque, al usar información verídica, logró superar los controles iniciales y causó un error en la Administración municipal. Esto llevó a la entidad a emitir una sanción de 500 euros y 6 puntos contra Mercedes.

La estructura de este fraude es similar a la de una estafa procesal, donde la entidad engañada (la Administración) no es la misma que la persona perjudicada (Mercedes). La conexión causal es evidente, ya que el engaño provocó el error que resultó en la disposición patrimonial. El ánimo de lucro es innegable, dado que el acusado buscaba un beneficio personal al evadir el pago de la multa.

A pesar de que el perjuicio económico no se concretó porque la víctima descubrió el fraude y la multa fue anulada, esto no hace que el engaño sea ineficaz ni elimina la responsabilidad del acusado. Los actos realizados por el autor eran objetivamente adecuados para llevar el delito a su consumación, y el fracaso se debió a factores fuera de su control. Por lo tanto, la conducta se clasifica correctamente como tentativa de estafa (conforme al artículo 16 del Código Penal), y el recurso es desestimado.

#### **4.5.18 STS 2216/2016 de fecha 17 de mayo de 2016**

Se trata de la **STS 2216/2016** de fecha **17/05/2016 Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. Dicha sentencia sostiene que el **engaño**, un elemento central en el delito de estafa, debe cumplir ciertas características: debe ser **previo, suficiente e idóneo** para crear un riesgo ilegal. Este riesgo debe inducir a la víctima a cometer un error que resulte en un acto de disposición patrimonial perjudicial. El engaño puede manifestarse a través de cualquier tipo de artimaña o simulación.

La evaluación de si un engaño es “suficiente” ha evolucionado hacia un criterio **mixto objetivo-subjetivo**, que prioriza el aspecto subjetivo. Este método considera, por un lado, cómo de convincente sería el engaño para una persona promedio y, por otro, las **circunstancias personales de la víctima**. Es de vital importancia si el autor del delito explotó intencionalmente las vulnerabilidades de la víctima, como un bajo nivel educativo o una credulidad notable. La suficiencia del engaño se evalúa en función de los conocimientos especializados del estafador.

El principio fundamental es que la responsabilidad no puede ser transferida a la víctima por no haber actuado con una diligencia excepcional. Solo los engaños **extremadamente burdos** o inverosímiles para cualquier persona, anulan la tipicidad del delito. Generalmente, si una estafa ha llegado a consumarse, se presume que el engaño fue suficiente.

Desde el punto de vista de la **imputación objetiva**, no basta con que el engaño sea la causa del perjuicio; el daño debe ser la **materialización específica del riesgo ilícito** que el engaño generó. La pérdida no puede ser atribuida a la víctima (mediante el concepto de “autopuesta en peligro”) si su acto de disposición, aunque voluntario, es resultado de un error inducido por el engaño, ya que su voluntad no era libre. La víctima no es culpable de su error si no se le podía exigir un mayor nivel de atención.

#### **4.5.19 STS 3175/2016 de fecha 07 julio de 2016**

Se trata de la **STS 3175/2016** de fecha **07/07/2016** Ponente: **ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO**. Dicha sentencia exige que el delito de estafa se configure a partir de un **engaño previo bastante**, cuya idoneidad se determina mediante un **baremo mixto objetivo-subjetivo**. Este análisis pondera tanto la perspicacia de un ciudadano medio como las circunstancias particulares de la víctima y el autor. Dicho engaño debe generar un error en el sujeto pasivo que le impulse a realizar un acto de disposición patrimonial en favor del autor o de un tercero.

En el caso de autos, se constata que el acusado empleó un engaño que cumple con estas características. Creó una apariencia de solvencia al utilizar como señuelo la concesión de dos préstamos hipotecarios de gran cuantía, induciendo al denunciante a realizar unas obras bajo la falsa premisa de que serían abonadas con dicho capital. El hecho de que nunca destinara ese dinero al pago comprometido evidencia un **dolo defraudatorio penal** y no un mero ilícito civil (dolo civil). Por consiguiente, se desestima el motivo del recurso.

#### 4.5.20 STS 3162/2016 de fecha 08 de julio de 2016

Se trata de la **STS 3162/2016** de fecha **08/07/2016** Ponente: **ANTONIO DEL MORAL GARCIA**. Según esta sentencia, el recurrente impugna la tipicidad de la estafa alegando la falta de **autotutela** de la víctima, sosteniendo que el error no provino de un **engaño bastante**. La Sala reitera que dicha doctrina debe aplicarse con cautela. Se distingue entre el **engaño burdo**, cuyo resultado es imputable a la negligencia manifiesta de la víctima, y los ardides que explotan la **confianza** necesaria en el tráfico jurídico-social. La suficiencia del engaño se analiza desde la **imputación objetiva**, requiriendo que el autor cree un **riesgo jurídicamente desaprobado** del que el perjuicio sea su materialización. La valoración se realiza con un **baremo mixto objetivo-subjetivo**, de carácter preponderantemente subjetivo, que atiende a la explotación por parte del autor de las vulnerabilidades concretas de la víctima.

La lesión del deber de autoprotección solo excluye la imputación cuando el engaño era fácilmente evitable con una diligencia mínima. Se advierte contra una aplicación expansionista de esta doctrina para no desproteger a los más vulnerables, pues, “un robo sigue siendo un robo, aunque la víctima se haya comportado despreocupadamente”. La aplicación de la autotutela se reserva para casos excepcionales, como la “picaresca de doble recorrido”, donde la víctima aspira a defraudar al autor. La ley protege a todos los ciudadanos, no solo a los más perspicaces.

#### 4.5.21 STS 4738/2016 de fecha 28 de octubre 2016

Se trata de la **STS 4738/2016** de fecha **28/10/2016** Ponente: **ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO**. Dicha sentencia indica que, la conducta del acusado, Saturnino, se ajusta a los elementos típicos del delito de estafa, que requiere un engaño bastante que induzca a error a la víctima, provocando un acto de disposición patrimonial con el consecuente perjuicio, todo ello motivado por el dolo y ánimo de lucro del autor.

En el presente caso, todos los requisitos se encuentran acreditados. El acusado participó en un engaño manifiesto, consistente en el uso de documentos falsificados —un poder y una escritura pública— para gravar ilícitamente la vivienda de un tercero sin su consentimiento y obtener así un préstamo hipotecario de 64.000 euros. Esta maquinación fue idónea para inducir a error al notario y a la entidad Bancaria, quienes procedieron al acto de disposición

patrimonial. Saturnino se benefició de este capital con pleno conocimiento de su origen ilícito y del perjuicio causado al propietario del inmueble. Por ello, la condena por los delitos de estafa y falsedad documental se ajusta plenamente a Derecho.

#### **4.5.22 STS 4729/2016 de fecha 03 de noviembre 2016**

Se trata de la **STS 4729/2016** de fecha **03/11/2016 Ponente: LUCIANO VARELA CASTRO**. La sentencia indica que, la jurisprudencia de esta Sala, como se reitera en las sentencias 318/2016 y 221/2016, ha matizado la doctrina que excluye la estafa por falta de autoprotección de la víctima. Se distingue entre la negligencia que origina el acto dispositivo —en cuyo caso la falta de idoneidad del engaño rompe la imputación objetiva— y la regla general. Dicha idoneidad se descarta solo en supuestos excepcionales de “**estúpida credulidad o extraordinaria indolencia**”, sin aplicar reglas estereotipadas que desprotejan a los más vulnerables.

La doctrina de la falta de autotutela se aplica preferentemente a casos donde la víctima se convierte en un “astuto aspirante” a defraudar. La jurisprudencia consolidada rechaza desplazar la responsabilidad sobre la víctima, pues el tipo penal no exige un modelo específico de autoprotección. Desde la perspectiva de la **imputación objetiva**, es necesario que el perjuicio sea la materialización del **riesgo jurídicamente desaprobado** creado por la acción engañosa.

En el caso concreto, el intento del recurrente de trivializar su ardid y atribuir el resultado a la ingenuidad de las víctimas se refuta con un dato fáctico decisivo: la **multiplicidad de perjudicados**. La pluralidad de personas engañadas demuestra empíricamente que el montaje del autor era de una efectividad notable, capaz de superar la diligencia común, y no el producto de una “epidemia” de descuido. Por tanto, el engaño fue idóneo y el resultado es objetivamente imputable a la acción del autor, rechazándose el motivo.

#### **4.5.23 STS 4978/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016**

Se trata de la **STS 4978/2016** de fecha **16/11/2016 Ponente: PABLO LLARENA CONDE**. La sentencia reitera los cinco elementos constitutivos de la estafa, destacando que el **engaño bastante** y la **imputación objetiva** del perjuicio son cuestionados por el recurrente. La doctrina de esta Sala establece que el engaño debe ser idóneo para crear un riesgo

jurídicamente desaprobado, y su suficiencia se valora con un **baremo mixto objetivo-subjetivo**. Si bien se excluye la tipicidad en casos de manifiesta indolencia de la víctima, el engaño es bastante si logra superar una diligencia normal.

Proyectando esta doctrina al caso, el tribunal afirma la suficiencia del engaño. La regla general de que la consumación del delito presume la idoneidad del ardid se ve reforzada por el análisis concreto de la maquinación. Lejos de ser un mero discurso verbal, el fraude se presentó como un proceso técnico de falsificación con máquinas y químicos específicos.

El engaño fue **reforzado con una escenificación y demostraciones empíricas** diseñadas para vencer la desconfianza inicial de la víctima. El *modus operandi* fue evolutivo: comenzó generando una apariencia de solvencia, continuó con una demostración exitosa de la “fabricación” de billetes que convenció al perjudicado, y mutó hacia nuevas excusas (intervenciones policiales, amenazas de terceros, sobornos) para justificar sucesivas entregas de dinero, realizando incluso una segunda demostración.

Esta estrategia, que se ha juzgado y condenado repetidamente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el timo de los “billetes tintados”, fue plenamente apta para mover la voluntad de la víctima. Por tanto, el resultado perjudicial es objetivamente imputable a la conducta del autor, y se desestima el motivo.

#### **4.5.24 STS 679/2017 de fecha 20 de febrero de 2017**

Se trata de la **STS 679/2017** de fecha **20/02/2017 Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**. La sentencia reitera la doctrina consolidada de esta Sala sobre la insuficiencia del engaño y el deber de autoprotección de la víctima. Se rechaza una interpretación abusiva de la **autotutela** que desplace la responsabilidad del delito sobre el perjudicado. La jurisprudencia reciente establece que únicamente el **engaño burdo**, groseramente inverosímil, excluye la tipicidad de la estafa. La regla general es que un engaño es “**bastante**” si ha logrado su fin defraudador, y su eficacia se mide por la acción del autor, no por la perspicacia de la víctima.

Aunque la doctrina ha justificado la exclusión del delito desde diversas perspectivas (insuficiencia del engaño, ruptura causal, imputación objetiva o victimo dogmática), la tendencia actual es limitar drásticamente la exigencia de autoprotección. Se argumenta que sería incongruente con la protección penal de otras figuras donde la negligencia de la víctima

es evidente (hurto, apropiación indebida del art. 254 CP) y que el principio de confianza es fundamental en el tráfico jurídico.

En el caso concreto, se descarta que la actuación del empleado bancario suponga una omisión negligente que anule el delito. La acusada desplegó una **“puesta en escena” hábil y suficiente**: primero, generó una apariencia de confianza al acompañar al titular anciano al Banco; posteriormente, acudió sola pero con la libreta de la víctima, falsificó su firma en los documentos de transferencia y justificó la ausencia del titular por motivos de salud. El engaño se vio reforzado porque las transferencias se realizaban entre dos cuentas del mismo titular, lo que disminuía las alarmas.

El tribunal concluye que esta maquinación fue idónea para burlar la confianza inherente al tráfico Bancario. La posible responsabilidad civil subsidiaria del Banco no excluye la responsabilidad penal, dolosa y premeditada, de la recurrente. Por todo ello, el motivo se desestima.

Debo dejar indicado que, es verdad que anteriormente, la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español en lo Penal, vinculó el carácter típico del engaño a su *eficacia*, esto es, al hecho de que el engaño hubiera bastado para inducir a error a la víctima. Sin embargo, en las últimas décadas, la jurisprudencia española ha abandonado este criterio meramente causalístico naturalístico, sin que esto haya implicado adoptar un criterio *ex ante* en lugar que *ex post* para determinar la idoneidad del engaño y poder afirmar la existencia de un comportamiento típicamente relevante.

Dicha incorporación fue de manera progresiva, de que para afirmar la existencia de un comportamiento constitutivo de estafa, no era suficiente constatar la provocación del error de la víctima a través de un engaño. Es decir la eficacia del engaño para inducir a error a la víctima dejó de ser el único criterio para afirmar la tipicidad. Se inició con el criterio de que la relevancia del engaño debía medir con un parámetro objetivo. Este cambio de posición se debe a que fue adoptando los criterios de la Teoría de imputación Objetiva, además que tuvo incidencia la reforma de 1983, que incorporó al artículo 528 del Código Penal español de 1973 el término “bastante” a la descripción típica del delito de estafa. Es decir, ya no se exigía simplemente “engaño” sino “engaño bastante”.

Actualmente en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Penal español, es unánime el criterio mixto, es decir objetivo – subjetivo y además acepta los criterios de la Teoría de la

Imputación Objetiva, pero aplicándolos de una manera moderada, sin desproteger a la víctima con criterios extremos o expansionistas, en que la responsabilidad se le atribuya a la víctima.

#### 4.6. Análisis Crítico del Precedente Vinculante R.N. N° 2504-2015-LIMA

Dicho Recurso de Nulidad se sustentó en la Doctrina que expone la autora Española Pastor (2004) en su obra “**La determinación del engaño típico en el delito de estafa**”. Madrid: Marcial Pons.

La doctrina que expone dicha autora española, no es la dominante en dicho país. A su vez, dicha doctrina se sustenta en Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español que ya sido abandonada por el más alto tribunal de justicia penal.

Este Recurso de Nulidad emitido por la Corte Suprema peruana estableció un criterio polémico, pero a su vez vinculante: **No se configura el delito de estafa cuando la víctima tiene “accesibilidad normativa” a la información** (ej. Registros Públicos) y omite verificarla.

- **Fundamento del fallo:** Se basó en la idea de que, si la información es pública, el autor no tiene un “deber de veracidad” sobre ella, y es competencia de la víctima informarse. Si la víctima compra un inmueble sin chequear la partida registral, se considera que actuó a “propio riesgo”.<sup>6</sup>
- **Crítica de la Tesis:** Esta postura es extremadamente rígida y desconoce la realidad del tráfico jurídico peruano. Soslaya que el estafador suele diseñar su engaño precisamente para *disuadir* a la víctima de verificar (para ello realiza toda una puesta en escena, ganándose la confianza previa, o aprovechando la urgencia). Al absolver al autor basándose en la “accesibilidad normativa”, la Corte convirtió a la víctima en la protagonista de su propia desgracia y otorgó impunidad al estafador astuto.

Es por ello que nos llama poderosamente la atención, y consideramos irresponsable, que, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con motivo del **Recurso de Nulidad N°2504-2015-LIMA**, haya hecho suya dicha posición y le haya dado la categoría de **Precedente Vinculante**.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, comete el gran error de asumir la posición extrema de **Nuria PASTOR MUÑOZ**, sin haberse tomado el trabajo de averiguar si dicho parecer de la autora española constituye la Doctrina dominante en España.

El otro error que comete la Corte Suprema Peruana, es que, ni siquiera se ha tomado el trabajo de analizar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, para de esta forma analizar si dicha Doctrina ha sido acogida o no por el máximo Tribunal de Justicia en materia penal. Y, es que, si se hubiese tomado el trabajo de averiguar la reiterada Jurisprudencia Penal Española, se hubiese podido dar cuenta que dicho Supremo Tribunal no acoge dicha posición extrema (Pastor, 2004).

En efecto, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Perú, de manera acrítica indica:

**DÉCIMO QUINTO:** *Ahora bien, ¿qué criterio orienta el reparto de incumbencias respecto a la averiguación de la información? De acuerdo con la más recientemente elaborada dogmática jurídico-penal es el criterio de la accesibilidad normativa, el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla. En caso de que haya accesibilidad normativa de la información para el disponente, incumbe a este último averiguarla.*

(...)

**VIGÉSIMO TERCERO:** *Los compradores Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola, adquirieron los vehículos sin comprobar previamente su titularidad registral. La información sobre la titularidad de un vehículo, estaba normativamente accesible al comprador, pues, se encontraba a su disposición en el Registro de la Propiedad, que es público; y el acceso al Registro no les suponía a los compradores un esfuerzo desproporcionado. En consecuencia, en este caso, la conducta de la procesada no puede ser considerada engaño típico, ya que no tenía un deber de veracidad respecto a los compradores; en la medida en que incumbía a estos últimos tomar la medida de acudir al Registro de la Propiedad para acceder a la información sobre la titularidad de los vehículos. La cuestión, por tanto, deberá dilucidarse en la vía extra penal que corresponda.*

(...)

**ESTABLECIERON** que los fundamentos jurídicos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo quinto y vigésimo

*sexto, de esta Ejecutoria, constituyen precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales correspondientes del Poder Judicial.*

Consideramos que constituye un hecho irresponsable, el que la Corte Suprema haya transplado a nuestra Jurisprudencia Peruana y darle el carácter de Precedente Vinculante, una posición tan extrema asumida por parte de la autora española Nuria Pastor Muñoz, sin antes verificar si se trata de Doctrina dominante en España, y además, si el Supremo Tribunal Español ha acogido dicha posición doctrinaria tan extrema. La Corte Suprema no ha tenido en cuenta que ningún autor peruano que haya escrito sobre estafa, ha hecho suyo la Doctrina que expone Nuria Pastor Muñoz. Además, no ha tenido en cuenta que, el Supremo Tribunal Español en lo penal no acoge dicha Doctrina en su Jurisprudencia, y si en algún momento fue de ese parecer extremo, ahora ya la ha abandonado.

La Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, en la **STS 5634/2015 de 10 de diciembre de 2015, Ponente ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO**, en un caso de estafa, analizando el primer juicio de imputación, es decir, si el engaño que utilizaron los acusados fue bastante para generar el riesgo propio del tipo penal de la estafa. En ella, procede a dirimir, entre, si el recurrente infringió el deber de veracidad que tenía para con la entidad bancaria con un grado de intensidad suficiente para que deba operar la norma penal, por no informar al banco de las condiciones fraudulentas en que se entregaron los cheques al descuento, o si, por el contrario, como dice el recurrente, el engaño no era bastante por haberse podido informar el Banco, antes de ingresar en la cuenta del cliente el dinero de los cheques franceses, acerca de si éstos eran o no conformes, para lo cual tendrían que transcurrir los 20 o 25 días que solían ser habituales como periodo de conformidad cuando se trataba de cheques emitidos contra Bancos ubicados en el extranjero. El Supremo Tribunal Español, decide por lo primero, declarando infundado el Recurso de Casación. En dicha sentencia nos indica:

*“El núcleo del recurso es dirimir si la conducta del acusado constituye un **engaño bastante** o si, por el contrario, el perjuicio es imputable a la infracción del **deber de autoprotección** de la entidad Bancaria. El recurrente alega que el banco pudo evitar el error esperando el plazo de conformidad de los cheques extranjeros, lo que implicaría la **autorresponsabilidad** de la víctima y excluiría la tipicidad penal.*

*Esta Sala desestima el motivo. La suficiencia del engaño debe ponderarse en el contexto de la relación preexistente. En este caso, el acusado había generado una **sólida relación de confianza** con el B Banco, basada en dos factores objetivos: 1) un historial de dos años como cliente cumplidor en operaciones de descuento y 2) el abono previo y sin incidentes de un número importante de cheques de la misma procedencia.*

*Esta apariencia de solvencia y fiabilidad, deliberadamente creada por el autor, fue la que indujo al empleado bancario a relajar los controles de riesgo habituales y a adelantar el importe de los cheques. Por tanto, el exceso de confianza del banco no puede ser calificado como una negligencia determinante que desplace la gravedad de la conducta fraudulenta del acusado.*

*Imponer una exigencia de autotutela tan estricta en este contexto sería contrario al **principio de confianza** que rige la agilidad del tráfico mercantil y bancario. Como ha establecido la jurisprudencia en casos análogos, la explotación dolosa de una confianza preexistente es un elemento que **refuerza, y no anula**, la configuración del delito de estafa”.*

#### **4.7 Conclusión Del Capítulo IV**

El estudio de la relación entre el delito de estafa y la **Teoría de la Imputación Objetiva** permite concluir que el sistema jurídico peruano atraviesa una crisis interpretativa derivada de una importación doctrinal descontextualizada. Mientras que la dogmática penal busca modernizar la atribución de responsabilidad, la aplicación práctica en nuestro país ha derivado en una peligrosa desprotección del patrimonio bajo la excusa de la autorresponsabilidad de la víctima. Las principales conclusiones de este capítulo son:

1. **Superación del Naturalismo Causal:** Se establece que la tipicidad del engaño no es una mera cuestión de causalidad física (acción-reacción), sino de **imputación normativa**. Para que exista estafa, el autor debe haber creado un **riesgo jurídicamente desaprobado** mediante una puesta en escena capaz de viciar la voluntad ajena, y ese riesgo debe haberse materializado en el perjuicio patrimonial. El dolo del autor no puede ser ignorado solo porque la víctima no desplegó una diligencia heroica.
2. **Crítica a la Transposición “Irresponsable” de Doctrina:** La investigación concluye que la Corte Suprema del Perú cometió un error metodológico y dogmático al emitir el Precedente Vinculante R.N. N° 2504-2015-LIMA. Al adoptar la tesis minoritaria de Nuria Pastor Muñoz sobre la “accesibilidad normativa” a la información, la jurisprudencia

nacional ha exonerado a estafadores bajo el argumento de que la víctima debió verificar registros públicos. Se demuestra que esta postura no es la dominante en España y que el propio Tribunal Supremo Español la ha modulado para evitar que el Derecho Penal premie la “imaginación ilícita” del delincuente frente a la buena fe del ciudadano.

3. **Límites al Deber de Autoprotección:** Se concluye que la autorresponsabilidad de la víctima no es un cheque en blanco para el fraude. Solo el **engaño burdo, grosero o esperpéntico** —aquel que no engañaría a nadie con el mínimo cuidado— rompe el nexo de imputación objetiva. Cuando el estafador utiliza mecanismos sofisticados, documentos falsificados o abusa de una relación de confianza previa para disuadir a la víctima de verificar la información, el “protagonismo” delictivo permanece íntegramente en el **autor**.

4. **Primacía del Principio de Confianza:** El tráfico mercantil moderno exige rapidez y buena fe; exigir una desconfianza sistemática paralizaría el mercado. Por tanto, la imputación objetiva debe servir para proteger la **libertad de disposición** de quien interactúa en sociedad confiando legítimamente en la palabra del otro, especialmente ante conductas que sobrepasan el riesgo socialmente permitido.

En definitiva, el Capítulo IV ratifica que la estafa es un **delito de relación** donde el autor instrumentaliza a la víctima. La responsabilidad penal debe centrarse en quien quiebra la norma mediante la maniobra fraudulenta y no en quien, por ser vulnerable o actuar de buena fe, se convierte en el eslabón final de un plan criminal meticulosamente trazado.

## CAPITULO V EL “ENGAÑO BASTANTE” Y SU IDONEIDAD

### 5.1 El concepto de engaño

Partimos de la idea que no cualquier engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, es susceptible de ser considerado elemento constitutivo del delito de estafa. Se requiere que éste sea idóneo, relevante, adecuado, eficaz, suficiente para cada caso concreto. Se exige la idoneidad similar, que, el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español, hace referencia con la frase “engaño bastante”.

El autor **SALINAS SICCHA**, nos indica que, habiendo identificado las estrategias que un estafador puede emplear para engañar a su víctima, es fundamental establecer que **no cualquier falsedad o truco sea suficiente** para configurar el delito de estafa. La ley exige lo que se conoce como un “**engaño bastante**”: un ardid que sea **suficiente e idóneo** para provocar un error en la víctima y, como resultado, motivarla a entregar la totalidad o parte de su patrimonio. El profesional del derecho (el “operador jurídico”) debe analizar cuidadosamente la conducta para determinar si el mecanismo fraudulento utilizado por el estafador poseía la **idoneidad, relevancia y suficiencia** necesarias para inducir a la víctima al error o para mantenerla en él. En esencia, el acto fraudulento debe ser lo **suficientemente convincente** como para superar las precauciones que una persona normalmente tomaría. Esta valoración es vital, ya que los casos son internamente distintos. El operador jurídico debe considerar las **circunstancias específicas** de cada evento (el momento, el lugar, el contexto social y el modo en que ocurrió), así como las **capacidades intelectuales particulares** de la víctima. Aunque no hay dos casos idénticos, sí pueden existir situaciones muy similares.”<sup>120</sup>

Por otro lado, Bramont et al. (1998)<sup>121</sup>, nos indican que, un aspecto fundamental al analizar el delito de estafa es la **capacidad real del engaño para inducir un error** a la víctima. Para establecer si el ardid es suficiente, se deben considerar dos elementos:

#### 1. La Apariencia de Verdad del Engaño (Criterio Objetivo):

<sup>120</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit. Pág.

<sup>121</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 353-354

Los hechos falsos deben poseer una apariencia de seriedad y realidad tal que resulten **idóneos, relevantes y adecuados** para engañar a una persona con una diligencia y perspicacia promedio.

## 2. Las Circunstancias Personales de la Víctima (Criterio Subjetivo):

Es imprescindible considerar las condiciones específicas de la persona engañada (por ejemplo, si es un menor de edad, una persona analfabeta, o un anciano). La idoneidad del engaño se evaluará en función de estas **condiciones personales** del sujeto pasivo.

En resumen, la calificación del engaño como “bastante” debe basarse en un **criterio mixto (objetivo-subjetivo)**: se examina la **gravedad y verosimilitud del fraude** en sí mismo y, al mismo tiempo, su **eficacia específica** sobre la víctima concreta.

Por su parte, el autor **REATEGUI SANCHEZ**<sup>122</sup>, nos indica que, para determinar la relevancia de la conducta de estafa en el ámbito penal, se debe recurrir a la **moderna Teoría de la Imputación Objetiva**, dejando de lado las simples leyes de causalidad física. Bajo esta óptica, solo el engaño que **crea un riesgo jurídicamente desaprobado** de dañar el patrimonio ajeno puede ser penalmente relevante. El resultado posterior (la lesión patrimonial) debe ser la **realización concreta de ese riesgo** generado. En términos más sencillos, el engaño debe ser **adecuado para producir error**, ya que solo así creará o aumentará el peligro de un resultado lesivo. El éxito de la estafa—la disposición patrimonial injusta—depende de que el engaño tenga la **capacidad de alterar los elementos de juicio de la víctima**, llevándola a una decisión errónea que resulta en una pérdida patrimonial. Por lo tanto, la estafa solo castiga los engaños que son “**bastantes**” (suficientes) para provocar error. Sostenemos que el requisito de la **idoneidad o capacidad (“bastante”)** del engaño es equivalente a la exigencia de su **adecuación** dentro de un juicio estrictamente normativo. La necesidad de establecer la suficiencia del engaño es vital para **delimitar el alcance penal** del delito, distinguiéndolo de meras controversias civiles. Aunque el código penal local no incluye el adjetivo “bastante” (como sí lo hace el español), la necesidad de este análisis se mantiene. Esto es así no solo porque la causalidad es un elemento de todo delito de resultado, sino porque el tipo penal exige expresamente que el error sea **consecuencia directa del fraude** (“mediante engaño, astucia, ardid...”). El acto fraudulento debe ser lo

---

<sup>122</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit. Pág. 209-210

**suficientemente idóneo y capaz de superar las precauciones normales** de la víctima. Finalmente, esta calificación de idoneidad le corresponde al **operador jurídico**, quien debe evaluar el caso concreto. Esto implica considerar las **circunstancias particulares** de tiempo, lugar y contexto social, así como las **aptitudes intelectuales específicas** de la víctima, dado que, en la realidad, cada caso varía.

Por otro lado el autor peruano **PEÑA CABRERA FREYRE**<sup>123</sup>, indica:

*Para que exista el medio engañoso propio de la estafa, el agente debe tener la **intención consciente de hacer creer algo falso**. Si el autor mismo desconoce la falsedad de lo que afirma (es decir, él está en error), no se configura el elemento subjetivo del delito, pues no existe el propósito de engañar a la víctima. El **engaño** es conceptualmente más amplio que la simple **mentira**. La mentira depende a menudo de juicios de valor y se relaciona con la presunción de buena fe entre las personas. En contraste, el **engaño** implica que la afirmación falsa está **respaldada por datos o circunstancias objetivas** que buscan crear una creencia distorsionada de la realidad. La doctrina penal moderna, especialmente la española, sostiene que no toda mentira es punible, sino que solo adquiere relevancia penal el engaño que es **“bastante”** (suficiente o idóneo) para:*

1. *Provocar error en la víctima.*
2. *Inducirla a realizar un acto de disposición patrimonial.*

*Aunque nuestra legislación no usa explícitamente el adjetivo “bastante”, al interpretar la relevancia penal de la conducta, es imperativo exigir criterios de **idoneidad, suficiencia y aptitud** del engaño para generar error en la víctima. Esta exigencia sirve como un filtro para que solo las conductas que superen los niveles de riesgo socialmente permitidos o tolerados en las dinámicas de mercado sean consideradas estafa.*

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con motivo del **Recurso de Nulidad N°3115-2007 LAMBAYEQUE** de fecha 11 de marzo de 2010 **PONENTE: BARIOS ALVARADO**, en su quinto considerando ha indicado

---

<sup>123</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág.141.

*“Que, en cuanto al delito de estafa atribuido al procesado Javier Armando Arbulú Buchacher, el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, describe como supuesto de hecho sancionable a quien “procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta...”. Bajo ese marco legal, se atribuye a Arbulú Buchacher haber logrado beneficio económico induciendo y manteniendo en error a un servidor público, mediante engaño. Sin embargo, para los efectos de establecer la correspondencia típica de la conducta probada con el supuesto normativo de la norma penal, es menester efectuar algunas precisiones respecto a la relevancia del engaño típico en el delito de estafa. En primer lugar, es de establecer que, por regla general, la actividad del agente debe comprometer una conducta activa y positiva —lo que no excluye a la conducta omisiva- que genere el estado de error que finalmente determine la voluntad —por cierto, viciada - del agraviado de efectuar concesión patrimonial; ello se colige de los medios descritos en la norma prohibitiva “engaño”, “astucia”, “ardid”; en ese entendido, no podría comprenderse como objeto de protección penal, el aprovechamiento del agente de algún error en el que, sin su culpa, incurrió la víctima. Ahora bien, se atribuye que el procesado Javier Armando Arbulú Buchacher empleó engaño como medio fraudulento generador del error que originó el desembolso patrimonial en su favor. Por ello, debe entenderse al engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor. Sin embargo, para los fines públicos de punición, la doctrina penal autorizada ha dejado por sentado la necesidad de que el engaño revista de cierta trascendencia objetiva para producir el error causal en la víctima - principio de idoneidad-. Es así que Conde (1997), destaca que el engaño penal ha de revestir características propias que lo distingan de una simple mentira, pues considera al engaño como “la maniobra fraudulenta que lleva a cabo el autor, que, sin dudas, revela mayor peligrosidad dado que supone la existencia de premeditación y preordenación de medios” (Conde, 1997). Estafas. Ed. Tirant lo blanch. Valencia, p, cuarenta y ocho). En la misma línea Serrano Gómez refiere que “hay un límite de engaño socialmente permitido, y solo cuando se sobrepasa ese límite entrara en juego el Derecho Penal, no pudiendo hacerlo antes por el principio de intervención mínima: no todo engaño es protegido por el Derecho Penal” (SERRANO GOMEZ, Alfonso, Derecho Penal. Parte especial. Ed. Dykinson, Madrid, p. trescientos cuarenta y seis). Esto pone de relieve que la mera causación de un acto de disposición patrimonial perjudicial no es razón para hacer al autor responsable del*

*mismo, pues, aun cuando la causalidad puede tener importancia para el juicio de imputación del resultado, no la tiene para el análisis de la tipicidad del comportamiento. Es por que a este nivel de análisis resulta relevante aplicar los postulados bajo los que se guía la teoría de la imputación objetiva. Así, en el análisis del delito in comento, la capacidad del engaño para producir el error está en función a que la acción del autor comporte un incremento del riesgo socialmente aceptado para la producción del resultado, además que la disposición patrimonial haya obedecido al peligro generado por la conducta engañosa desplegada por el autor. A tal fin, es conveniente incluir, para la medición de la trascendencia del engaño, el principio de autorresponsabilidad de la víctima o competencia de la propia víctima -atento al desarrollo dogmático de la teoría de la prohibición de regreso-pues es esta quien es responsable de su deber de autoprotección, y en algunos casos, con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido. Choclan Montalvo refiere en esta línea que "a pesar de la cesión al estado de la función de la policía en orden a la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos, siempre conserva el ciudadano un espacio de libre autonomía que debe ordenar de manera adecuada hacia conservación de sus propios bienes" agrega "en ocasiones, la acción del autor en si misma considerada carece la aptitud suficiente para la relevante puesta en peligro del bien jurídico, y aquella idoneidad para la lesión del bien jurídico la recibe, precisamente, del comportamiento de la víctima (CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El delito de estafa. Ed. Bosch, Barcelona, p ciento diez ciento quince). De este modo se advierte como innecesaria la intervención penal a aquella víctima que no se comportó, de modo responsable en el cuidado de sus bienes jurídicos del que es titular más aun cuando se trata de bienes jurídicos disponibles como el patrimonio. Bajo estos lineamientos, será relevante el engaño "..., cuando la víctima no puede evitar su error a pesar de haberse comportado de acuerdo con las pautas sociales y su capacidad en el cuidado de sus bienes del que es titular (PASTOR MUÑOZ, Nuria. La determinación del engaño típico en el delito de estafa. Ed. Marcial Pons, Madrid, p. ciento cincuenta y tres ciento cincuenta y cuatro)".*

Como podemos apreciar, nuestra doctrina nacional ha venido indicando que el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta a que se refiere el artículo 196° del Código Penal Peruano, resulta ser equivalente al “engaño bastante” a que se refiere el tipo penal de estafa previsto en el artículo 248.1 del Código Penal Español de 1995. Y para ello lo han hecho siguiendo la diversa Doctrina española al respecto.

El mismo camino ha venido siguiendo últimamente la jurisprudencia nacional, basándose, sea en la Doctrina española, o en la doctrina nacional que ha seguido a pie juntillas a la doctrina española que se escribió basado en Jurisprudencia española, la misma que luego ha venido modulándose.

Para **CHOCLAN MONTALVO**:<sup>124</sup>

*La estafa se configura cuando el **engaño** se utiliza como el **medio típico** para lograr que la víctima realice una disposición de su patrimonio. El objetivo fundamental del autor es la obtención de un enriquecimiento ilícito. Si bien la disposición patrimonial puede ser inducida por otros medios (como amenazas o coacciones), lo que define a la estafa, diferenciándola de delitos como el robo o la extorsión (donde también hay una disposición patrimonial), es precisamente el **engaño** empleado. Por ello, el engaño es considerado el **componente esencial** de este delito. El engaño es un **medio no violento** que busca **viciar el consentimiento** de la víctima. Esto se logra alterando la realidad, ya sea:*

- *Afirmando hechos que son falsos.*
- *Ocultando hechos que son verdaderos.*

*De cualquier manera, se **quebranta la confianza** de la víctima, quien actúa bajo la creencia de la buena fe del autor. En esencia, la acción engañosa consiste en hacer creer a la víctima que la realidad objetiva coincide con sus representaciones mentales, cuando en verdad se le está ocultando la verdad. Esto crea una **asimetría de conocimiento**:*

*El **estafador (sujeto activo)** conoce la realidad exacta y la manipula.*

*La **víctima (sujeto pasivo)** se forma una representación equivocada de la situación, ignorando el riesgo inminente de perder su patrimonio.*

En parecidos términos se pronuncia la **STS 4885/1998, Ponente José Augusto de Vega Ruiz**. En dicha sentencia se indica:

*El engaño se define como una **maniobra astuta y falsa** empleada por el estafador para ocultar la verdad y manipular la percepción de la víctima. El objetivo es operar dentro de*

---

<sup>124</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial Bosch. Primera edición. Junio 2000. Pág. 87-88.

las *apariencias* para conquistar la voluntad del perjudicado, logrando que acepte y crea algo que es totalmente falso. Esta acción falaz constituye el **núcleo fundamental** del delito de estafa y se materializa en la actividad o los hechos ejecutados por el autor según su plan. Sin embargo, para ser penalmente relevante, el engaño debe tener **entidad propia**: debe ser una falsedad **suficientemente camuflada** y “**bastante**” para provocar el error, que es un conocimiento distorsionado de la realidad. En última instancia, este tipo de engaño representa un acto de **deslealtad y abuso de confianza**.

Para **CHOCLAN MONTALVO**:<sup>125</sup>

*El concepto de engaño “bastante” implica que la víctima **no debe tener motivos razonables para dudar** de la veracidad de lo que afirma el estafador. Si la víctima tiene razones obvias para desconfiar de la declaración del autor y, aun así, decide confiar en su supuesta buena fe, **el engaño no se considera suficiente** para configurar el delito de estafa. En ciertas circunstancias, especialmente aquellas donde son frecuentes los fraudes análogos, lo esperable y **razonable** es que la persona que va a disponer de su patrimonio se **representa el riesgo de una posible lesión**; es decir, debe tener motivos para dudar de la honestidad del autor y tomar precauciones.*

*Pero prescindiendo, por ahora, de la cualidad del engaño típico, el concepto de engaño es ampliamente entendido como desfiguración de la realidad. No entran dentro del concepto de engaño ni apreciaciones exageradas usuales en el tráfico ni los juicios de valor.<sup>126</sup>*

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, ha interpretado con criterio de laxitud la apertura modal a cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación (porque la experiencia práctica revela que pueden ser casi infinitas las formas de engañar).

Por ejemplo, la **STS 5194/1981** de 30 de Octubre de 1981, **PONENTE: BENJAMIN GIL SAEZ**, considera que “*el engaño es la falsedad, la falta de verdad en lo que se dice o se hace; es la apariencia de verdad, la maquinación insidiosa desplegada sobre la voluntad del sujeto pasivo del delito, para causar un desplazamiento patrimonial*”.

La **STS 436/1982**, de 02 de abril de 1982, **PONENTE: MARIANO GOMEZ DE LIAÑO COBALEDA**, considera “*que la estafa, delito de gran complejidad interpretativa en la*

---

<sup>125</sup>CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 88.

<sup>126</sup>CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 88.

*legislación patria debido a la diversidad de conductas tipificadas, multiplicidad de actividades que son susceptibles de estar incluidas en el mismo y dificultades que encierra la delimitación del dolo penal y civil, cuando se trata, sobre todo, de la concreción por semejanza o analogía; en los supuestos específicos del número primero del artículo 529 del Código Penal esta complejidad queda atenuada, pues una vez determinado el traspaso patrimonial ilícito y su nexos causal con la maquinación insidiosa o engaño, toda la problemática queda reducida a concretar si este engaño está o no subsumido dentro de los casos que en el mismo se tipifican”.*

La **STS 252/1982**, de 02 de abril de 1982 **PONENTE: MARTIN JESUS RODRIGUEZ LOPEZ** por su parte ha precisado el concepto de engaño, como: *“Cualquier falta de verdad debida a simulación entre lo que se piensa o dice, o se hace creer, instigando o induciendo al sujeto pasivo a actuar en forma que interesa. Engaño que no puede ser fútil o absurdo dentro del normal actuar social, sino idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude”.*

La **STS 1568/1983**, de 08 de febrero de 1983, **PONENTE: MANUEL GARCIA MIGUEL**, indica: *“El recurso se centra exclusivamente en negar la concurrencia del engaño, ya que el **desplazamiento patrimonial** —la entrega de una colección de monedas valorada en 2.350.000 pesetas— es un hecho fáctico incuestionable. Sin embargo, el tribunal considera patente la existencia del engaño. El relato de hechos probados describe un claro **ardid** por parte del procesado: instrumentalizó a la dueña de la pensión donde se alojaba, haciéndole creer que el comprador era su marido enfermo para que esta mediara en la recepción de la mercancía. Aprovechándose de la buena fe de la intermediaria y de la víctima, el acusado obtuvo la posesión de las monedas. Posteriormente, utilizó un **“pretexto”** —la supuesta necesidad de acudir a un tasador— para abandonar el domicilio con los bienes. La sentencia subraya que el término **“pretextar”** implica una simulación, lo que encaja en la definición jurisprudencial de engaño como **“faltar a la verdad en lo que se piensa, se dice, o se hace creer”**. Tanto el procedimiento para obtener las monedas como la excusa para huir con ellas fueron mendaces. Por tanto, el tribunal concluye que el requisito del engaño es manifiesto, siendo el ánimo de lucro el único elemento que, irónicamente, podría llegar a discutirse”.*

La **STS 4234/1989**, de 13 de julio de 1989, **PONENTE: FRANCISCO SOTO NIETO**, indica *“El delito de estafa exige como elemento configurador un engaño precedente o*

*concurrente, hoy concebido con criterio de laxitud, siendo el factor que viene a individualizar a la estafa frente a las restantes infracciones patrimoniales, propiciándose el acto de disposición del perjudicado merced al engaño instrumentado por el agente, ya sea explícito o semántico o adquiera cuerpo implícitamente en el seno de una relación contractual tejida con fin defraudatorio”.*

La **STS 6698/1989**, de 24 de noviembre de 1989, **PONENTE: FRANCISCO SOTO NIETO**, indica que *“Para la consumación del delito de estafa configurado en el artículo 528 del Código Penal, se precisa, como elemento básico configurador, un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, antes traducido en alguno de los ardides o artificios incorporados al listado de que el Código hacía mención, y hoy concebido con criterio de laxitud, sin recurrir a enunciados ejemplificativos, dada la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno.”*

Mientras que la **STS 2825/1997**, **Ponente JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ**, reitera doctrina consolidada de la Sala Penal del Supremo Tribunal Español, *“el engaño ha de ser antecedente, causante y bastante. Se indica en la referida sentencia, “respecto a los requisitos de esta figura punible, los elementos esenciales del mismo son: 1) Un engaño precedente o concurrente, plasmado en algunos de los artificios incorporados a la enumeración que el Código efectuaba, y hoy concebido con un criterio amplio, dada la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece; 2) Dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; 3) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la que constituía la realidad; 4) Un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo; 5) Nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio de la víctima, con lo que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente el dolo subsequens, esto es, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate y 6) Ánimo de lucro, incorporado a la definición legal desde la reforma de 1983, que constituye el elemento subjetivo del injusto y que consiste en la intención de obtener un enriquecimiento de índole patrimonial que la doctrina jurisprudencial ha extendido a los beneficios meramente contemplativos - sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1989 y 5 de marzo de 1990-.”*

La Jurisprudencia Española, a esa época, respecto del engaño, resultaba insuficiente para caracterizar adecuadamente la conducta típica de la estafa, en razón que las definiciones que daban al “engaño” no eran suficientes para describir completamente el alcance del tipo.

Para **CHOCLAN MONTALVO**:

“Ciertamente resulta difícil ofrecer una definición de la estafa que complete toda su estructura según el sentido del tipo penal, pero básicamente se puede definir como aquel *comportamiento del sujeto activo que, con ánimo de enriquecimiento injusto, induce a otro a una disposición patrimonial mediante la alegación de hechos falsos u ocultación de los verdaderos, produciendo o reforzando la falsa representación del sujeto pasivo, inevitable con el empleo de la diligencia de la que era capaz y exigible en la situación concreta, y de la que resulta un perjuicio en su patrimonio.* <sup>127</sup>

## 5.2. Dolo Penal vs. Dolo Civil: La Barrera de la Tipicidad

Ya nos decía **D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna**,<sup>128</sup> en su obra **EL CODIGO PENAL DE 1870 CONCORDADO Y COMENTADO**:

“La buena fe debe ser la base de la contratación y de todas las relaciones humanas. Pero no siempre que a esa buena fe se falta al pedir el cumplimiento de las leyes, al dar vida a una obligación, al construir el derecho convencional, al exigir su realización, al aplicar sus reglas o al interpretarlas, se comete un delito. Hay un dolo **civil** como hay un dolo **criminal**”<sup>129</sup>.

¿Dónde aquel acaba? ¿Dónde este empieza? ¿Qué notas distinguen al uno del otro? He aquí uno de los temas científicos más discutidos. Pero por desgracia, no esclarecido todavía lo suficiente para poder con razón afirmar que se ha llegado a recoger el fruto de una larga controversia, mediante el asentimiento de los escritores juristas a una conclusión común”.(SIC)<sup>130</sup>.

Bramont et al. (1998), nos indican “*Una de las cuestiones más importantes suscitadas en el ámbito de la estafa es la diferencia entre fraude civil y fraude penal. El punto de referencia es precisamente la distinción entre el dolo civil (art. 210 CC) y el dolo penal en la medida*

<sup>127</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 89.

<sup>128</sup> EL CODIGO PENAL DE 1870 CONCORDADO Y COMENTADO POR D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna. Tomo VII. Pág.6. SALAMANCA. Esteban – Hermanos, Impresores. 1897.

<sup>129</sup>D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna. Ob. Cit. Tomo VII Pág. 6.

<sup>130</sup>D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna. Ob. Cit. Tomo VII Pág. 6-7.

*en que de ello va a depender saber cuándo estamos ante un ilícito civil y cuándo ante una estafa. Sobre este tema se han planteado diversas posturas doctrinales, no obstante, y siguiendo a Bustos (1986), la solución al problema está en partir del hecho de que el patrimonio nunca se protege en sí o como tal, sino siempre en forma determinada o adjetivada, lo que es propio del Derecho penal como ultima ratio; de otra forma, se generaría una confusión entre el objeto de protección del Derecho civil y, Derecho penal”<sup>131</sup>.*

*“De otro lado, el engaño en la estafa ha de ser anterior al error y a la disposición patrimonial, de modo que si esta se produce antes del engaño tampoco habrá estafa. Por ej., si Adolfo ha pagado con anterioridad una mercadería de determinada calidad y posteriormente su proveedor -que a consecuencia de un hurto ha quedado sin esta clase de mercadería-, mediante engaño, le entrega una de calidad inferior, no podría plantearse estafa, sino solo un engaño civil”<sup>132</sup>. De la misma posición y utilizando el mismo ejemplo, pero esta vez sin el nombre Adolfo (Peña, 2010).<sup>133</sup>*

Por otro lado, el autor peruano **PEÑA CABRERA FREYRE**, nos indica:

*“Punto importante a saber, es que, en este tipo de injustos, existe una zona no muy clara de delimitación, con el incumplimiento de las obligaciones jurídico-civiles, con la presencia de ciertos contratos, que también pueden provocar efectos nocivos en el acervo patrimonial de una persona. Para ello, resulta en realidad importante, fijar normativamente ciertos criterios de interpretación (imputación objetiva), para dejar de lado conductas infractoras solamente del Derecho privado, a fin de no desbordar el plano de legitimidad del Derecho penal, en cuanto a su sujeción a los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, subsidiariedad y de ultima ratio. No podemos admitir la criminalización per se de ciertas figuras contractuales, amén de no ingresar a ámbitos que no corresponde intervención alguna al ius puniendi estatal”<sup>134</sup>.*

El autor peruano **REATEGUI SANCHEZ, James**, indica:

---

<sup>131</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 350-351.

<sup>132</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 354.

<sup>133</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. Ob. cit. Pág. 143-144.

<sup>134</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. Ob. cit. Pág. 130.

*“El delito de estafa el núcleo fundamental para la respectiva delimitación con el ilícito civil, radica en el momento temporal de donde se ubica el engaño dentro la estructura típica del artículo 196° del Código penal, es decir, si el engaño —causal y suficiente- se produce en un momento anterior de que la víctima haya realizado la disposición patrimonial y la respectiva perjuicio económico, entonces habrá delito de estafa, así por ejemplo el sujeto activo a través de maquinaciones y astucias previas logra vender un vehículo supuestamente nuevo, pero que en realidad es un vehículo usado, engañando al sujeto pasivo perjudicándolo en su patrimonio como puede verse, el engaño está en un momento anterior, respetándose con ello la línea secuencial y causal que prevé el 196° del Código penal, en otras palabras, el engaño para la relevancia jurídico-penal dependerá del iter contractual”<sup>135</sup>.*

*“Así, si el engaño se ubica en las fases de tratativas o de gestiones previas entre las partes para una futura celebración de un contrato habrá, a mi juicio, un delito de estafa; en esta misma línea si el engaño se produce en el mismo momento de la celebración del contrato, la tipificación del delito de estafa dependerá del momento del perfeccionamiento de dicho contrato ya que si dicho perfeccionamiento tiene como condición necesaria un engaño —de forma causal y suficiente- producido por el autor seguimos en el campo de una infracción penal; y si por el contrario, el engaño se produce en fase ya de ejecución del contrato, es decir, cuando ya se realiza o se realizaron las contraprestaciones respectivas entre las partes, aquí no habrá ninguna relevancia jurídico-penal del delito in comento”<sup>136</sup>.*

Dice Raymundo Salvat, citado por **Felipe OSTERLING PARODI**, que *“el dolo del deudor consiste en la inexecución voluntaria de la obligación con el propósito de perjudicar al acreedor”*.<sup>137</sup>

El fallecido autor peruano **FELIPE OSTERLING PARODI**, indicaba:

*“El enunciado, sin embargo, es por lo menos diminuto, ya que contempla sólo un aspecto parcial del dolo como causa de inexecución de las obligaciones. El dolo es algo más. No es*

<sup>135</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 230.

<sup>136</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 230.

<sup>137</sup> Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil argentino, Obligaciones en General, I, (1952), N°116, P. 126. Citado por OSTERLING PARODI, Felipe. INJECION DE OBLIGACIONES: DOLO Y CULPA. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf>. Consulta realizada el 07/08/2017.

*sólo la intención de causar un daño. Es también la intención de no cumplir, aunque al proceder así el deudor no tenga en mira causar un daño”<sup>138</sup>.*

*“El dolo existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe; en la culpa no”<sup>139</sup>.*

*“Cabe advertir que generalmente el deudor, cuando incumple su obligación por dolo, no lo hace para causar un perjuicio al acreedor, sino para conseguir sus ventajas para sí mismo. Cuando el transportista, por ejemplo, incumple su obligación de trasladar a una persona de un lugar a otro, por ejemplo, incumplir su obligación de trasladar a una persona de un lugar a otro, generalmente lo hace porque ha obtenido para la misma fecha otro contrato más ventajoso. Aquí el transportista incumple su obligación deliberadamente y no por un simple descuido o negligencia. Pero su incumplimiento doloso no está destinado a causar un perjuicio al acreedor, sino a obtener un mayor beneficio económico. Es claro que el dolo también se configuraría en caso que el transportista incumpliera su obligación con el único propósito de causar un daño al acreedor y no por haber obtenido un contrato más ventajoso. Pero también es cierto que la hipótesis es remota o, por lo menos poco frecuente”<sup>140</sup>.*

*“El dolo se manifiesta como acción u omisión. La primera forma es propia de las obligaciones de no hacer y la segunda de las obligaciones de dar y de hacer, aunque en estos casos la destrucción de la cosa debida también puede obedecer a una acción dolosa del deudor, que origina, como consecuencia, la omisión dolosa de dar o de hacer”<sup>141</sup>.*

*“El dolo, en su acepción estricta, es toda argucia o maquinación destinada a conducir a una persona a conducir a una persona a concertar un acto jurídico. Así se presenta como vicio del consentimiento, limitado a la formación de los actos jurídicos, y como una de las*

---

<sup>138</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. INJECUCION DE OBLIGACIONES: DOLO Y CULPA. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf>. Consulta realizada el 07/08/2017.

<sup>139</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. INJECUCION DE OBLIGACIONES: DOLO Y CULPA. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf>. Consulta realizada el 07/08/2017.

<sup>140</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Art. cit.

<sup>141</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Art. cit.

*causas de anulabilidad, de acuerdo con los artículos 210 y siguientes del Código Civil Peruano de 1984. Aquí el dolo es previo o contemporáneo al acto jurídico”.*<sup>142</sup>

*“El dolo, en su acepción más amplia, es sinónimo de mala fe, y en este sentido se presenta como causa de inejecución de las obligaciones. El dolo, en este campo, no está constituido por la argucia o maquinación del agente, sino por el ánimo del deudor de incumplir una obligación válidamente contraída; aquí el agente doloso no se propone obtener de otro una declaración de voluntad, ni necesita, eventualmente, lograr la cooperación del engañado. El dolo, en esta acepción, se manifiesta con posterioridad al nacimiento de la obligación y en nada altera su valor legal; solo hace al deudor responsable de los daños y perjuicios por incumplimiento”.*<sup>143</sup>

El artículo 210° del Código Civil de 1984, contempla la posibilidad que el dolo sea previo o contemporáneo al Acto Jurídico. Según **FELIPE OSTERLING PARODI**, *“El dolo, en su acepción estricta, es toda argucia o maquinación destinada a conducir a una persona a concertar un acto jurídico. Así se presenta como vicio del consentimiento, limitado a la formación de los actos jurídicos, y como una de las causas de anulabilidad, de acuerdo con los artículos 210° y siguientes del Código Civil Peruano de 1984. Aquí el dolo es previo o contemporáneo al acto jurídico”*<sup>144</sup>.

La **STS 3446/1998** de 26 de mayo de 1998, **PONENTE JOSÉ AUGUSTO DE VEGA RUIZ**, hace un estudio en orden al dolo criminal como distinto del dolo civil, e indica:

*La jurisprudencia de esta Sala distingue el **dolo penal** del **dolo civil** a través del principio de **tipicidad**. Un mero incumplimiento contractual solo se convierte en un ilícito penal de estafa cuando la conducta del agente se subsume perfectamente en el tipo penal. La diferencia fundamental radica en la **intención inicial** del autor. Se configura la estafa en los denominados **“negocios civiles criminalizados”** cuando el sujeto activo simula un propósito serio de contratar, utilizando el negocio jurídico como un mero instrumento para defraudar. En realidad, su única intención desde el principio es aprovecharse de la prestación de la otra parte sin cumplir jamás la suya. Este **dolo antecedente** es el que debe generar en cadena el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio. Si la intención de incumplir es sobrevenida, se mantiene en la esfera del ilícito civil. Probar esta intención*

---

<sup>142</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Art. cit.

<sup>143</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Art. cit.

<sup>144</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Art. cit.

*inicial es complejo y generalmente se logra por la vía de la **prueba indiciaria**, infiriéndola de hechos base significativos. En resumen, un contrato se convierte en la herramienta de una estafa cuando es una “**pura ficción al servicio del fraude**”, una fachada para ocultar una acechanza al patrimonio ajeno, y no cuando surgen vicios o incumplimientos posteriores en una relación contractual inicialmente legítima.*

Nos indica **CHOCLAN MONTALVO**, *“En otras resoluciones, de modo más concreto, se atiende a la mayor reprochabilidad de la conducta, aunque sin ofrecer criterios precisos que permitan la concreción de los parámetros para valorar esa mayor reprochabilidad. Decimos con mejor criterio, como se verá, entre el ilícito civil y el penal en realidad no hay sino una diferencia meramente cuantitativa o de intensidad o gravedad del ataque, en relación, sobre todo, con las posibilidades de autotutela de la víctima. La STS de 17 de diciembre de 1974, reconociendo que el dolo civil podría tener los mismos atributos que el dolo penal se pronunciaba en estos términos”:*

*“...debiendo entonces, para diferenciarlos, atrayendo la cuestión al campo público, de atender a la mayor entidad cualitativa del dolo criminal en lo psicológico y ético, a cuyo fin debe hacerse valoración del caso concreto, y circunstancialidad personal y material, siempre relativa y modal, y debiendo llevarse al ámbito civil, las cuestiones que resulten meramente dudosas”.*<sup>145</sup>

En ese sentido cabe citar también la **STS 1239/1985, Ponente BERNARDO FRANCISCO CASTRO PEREZ:**

*“Aun cuando la cuestión de la diferenciación entre el dolo civil y el penal viene siendo objeto de un minucioso estudio desde la época de los juristas romanos, que ya distinguían entre el llamado “dolus bonus”, del que son ejemplo las exageraciones del vendedor, del llamado “dolus malus”, que presentaba carácter fraudulento basado en el engaño grave y la defraudación y por su reprobación social dio lugar a la creación por el pretor de una “actio doli” que tenía carácter penal, coincidiendo con la “magna et evidens calliditas” de Ulpiano, pero sobre la cual los autores modernos todavía no han llegado a una opinión pacífica y unánime y así mientras unos jurisconsultos lo hacen descansar en la naturaleza*

---

<sup>145</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 91.

*del engaño, otros lo deducen de la naturaleza última del acto, con el que el Derecho es violado, sosteniendo que existe dolo criminal cuando el engaño recae sobre la existencia o identidad del objeto y hay fraude puramente civil cuando el error de la víctima versa sobre las condiciones o cualidades accesorias de éste; sin embargo en la práctica no resulta difícil ante un caso de estafa diagnosticar si se halla dentro del Derecho civil o en el ámbito penal, ateniéndose a la tipicidad del hecho enjuiciado y a la magnitud y culpabilidad o reprochabilidad de la conducta del inculpado...”.*

Por su parte la **STS 222/1983**, Ponente **JOSE HIJAS PALACIOS**, proporciona notas diferenciadoras entre el ilícito civil y el penal, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Sala ha establecido los criterios distintivos entre el **ilícito civil (dolo civil)** y el **ilícito penal (dolo penal de estafa)**. La diferenciación es circunstancial y debe analizarse caso por caso.*

*Los criterios son los siguientes:*

- 1. **Timing del dolo:** El dolo penal es necesariamente **antecedente** al contrato, preordenado para defraudar. El dolo civil puede ser antecedente, pero también **sobrevenido** a través de un incumplimiento voluntario posterior.*
- 2. **Finalidad del engaño:** El dolo civil es una **asechanza al consentimiento** para obtener una ventaja en el contrato. El dolo penal es una **asechanza al patrimonio ajeno**, buscando el perjuicio económico directo.*
- 3. **Intención subjetiva:** En la estafa, el autor **nunca tuvo la intención seria de cumplir** su contraprestación. En el ilícito civil, el contrato es una realidad con obligaciones recíprocas, aunque el consentimiento esté viciado.*
- 4. **Naturaleza del contrato:** En la estafa, el contrato es una **pura ficción o un negocio captatorio**, un mero instrumento al servicio del fraude para despojar a la víctima. En el ámbito civil, el contrato es una realidad jurídica vigente.*
- 5. **Entidad del engaño:** La intensidad del dolo criminal es infinitamente mayor, al ser un engaño reflexivo y deliberado.*
- 6. **Alcance y duda:** El concepto de “maquinaciones insidiosas” del Código Civil es más amplio que las definiciones penales, que son de interpretación restrictiva. En casos dudosos, debe prevalecer la calificación civil.”.*

La Sala Penal del Tribunal Supremo Español, se pronunció en la **STS 1239/1985, Ponente BERNARDO FRANCISCO CASTRO PEREZ**, ante un comportamiento que cumplía las exigencias del dolo civil, pero también susceptible de integrar el engaño propio de la estafa así definida, tiene por bien calificado como un delito de estafa. Expresamente nos indica la sentencia:

*“sin embargo en la práctica no resulta difícil ante un caso de estafa diagnosticar si se halla dentro del Derecho civil o en el ámbito penal, ateniéndose a la tipicidad del hecho enjuiciado y a la magnitud y culpabilidad o reprochabilidad de la conducta del inculpado; por lo que en el presente caso, habiéndose elegido por el perjudicado la vía penal y siendo perfectamente típico el hecho, así como grave el engaño, al haber acudido el recurrente a la ficción de ser propietario de un piso inexistente que enajena en escritura pública notarial, incurriendo en falsedad ideológica, el hecho debe ser calificado como un delito de estafa, como lo hace correctamente el Tribunal de instancia, por lo que el segundo motivo del recurso debe ser igualmente rechazado”.*

Por su parte, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Perú, en el fundamento jurídico vigésimo quinto, el cual constituye **Precedente Vinculante** en el **Recurso de Nulidad N°2504-2015-LIMA**, ha indicado:

*“La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento subjetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar el contrato. Esta posición resulta incorrecta, por cuanto la determinación de la relevancia penal de un comportamiento no empieza por la esfera interna del autor. El Derecho Penal, recién se pregunta por la esfera interna –dolo, imprudencia y culpabilidad en sentido estricto– después que ha tenido lugar un comportamiento externo socialmente perturbador. En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva”.*

**STS 8/2003** de dos de enero de 2003, **Ponente JOSE MANUEL MAZA MARTIN**.  
**Delimitación entre el Ilícito Civil y la Estafa Penal: El Criterio de Suficiencia.**

**1. Insuficiencia de la Mera Causalidad.** En la actualidad, está plenamente aceptado que la simple relación de causalidad (engaño -> error) no basta para configurar el delito de estafa. El Código Penal exige el calificativo de “**bastante**” como elemento normativo esencial. Esto es vital en negocios jurídicos inicialmente lícitos (como la constitución de hipotecas) donde se alega un error sobre una circunstancia contractual, como el valor de los bienes.

**2. El Dolo en el Ordenamiento Civil (*Dolus Contrahendo* y *Dolus Bonus*)** No todo engaño es penal. El Derecho Civil ya contempla el engaño desde dos vertientes que no constituyen delito:

- ***Dolus Contrahendo* (Art. 1269 CC):** Palabras o maquinaciones insidiosas que vician el consentimiento y provocan la nulidad del contrato, pero cuya sanción se limita a la invalidez del negocio.
- ***Dolus Bonus*:** Se reconoce un margen de riesgo socialmente admitido, como en las técnicas publicitarias agresivas donde la exageración de las bondades de un producto es lícita y no penalizable.

**3. Principio de Subsidiariedad (Intervención Mínima)** La mera infracción de la buena fe contractual supone un ilícito, pero no nos sitúa automáticamente ante un delito. Si la normativa civil es suficiente para salvaguardar el patrimonio y reparar el daño, la sanción penal es innecesaria. El Derecho Penal debe respetar el principio de subsidiariedad y reaccionar solo ante ataques graves que superen la capacidad de respuesta del derecho privado.

**4. El Criterio Discriminador (Jurisprudencia).** Para calificar una conducta como estafa, es necesario acudir a criterios más sutiles que atiendan a la relación contractual concreta y a las circunstancias personales de los contratantes (**STS de 30 de Diciembre de 1999**). El elemento clave que separa la mera infracción contractual del delito criminal es la **suficiencia** (“**bastante**”) del engaño. Solo aquel engaño que sea normativamente relevante y judicialmente calificado como idóneo para vencer las defensas de la víctima en el caso concreto, merece el reproche penal.

### **5.3 El objeto del engaño: Hechos y juicios de valor.**

Bramont et al. (1998) indican “*El engaño debe recaer sobre un hecho, lo que no está claro es si puede recaer sobre un juicio valorativo. El origen de esta discusión se encuentra en el párrafo 263 del Código penal alemán, donde se tipifica la estafa (der Betrug). Un juicio falso de valor puede tener en ocasiones tanta eficacia como una afirmación de hechos falsos. Por ej., el reputado experto que declara falsamente el mérito de una obra de arte para que el vendedor la venda a un precio notoriamente exagerado. Sin embargo, es cierto en la práctica, el que, juicio de valor es tomado como opinión personal que puede influir sobre la opinión ajena, pero carente de fuerza decisoria*”<sup>146</sup>.

La **STS de 20 de enero de 1978** del Tribunal Supremo Español, admitió los juicios de valor como forma de engaño, al afirmar que el engaño “*no tiene por qué consistir en hechos*”.

Con la **STS 10459/1988, Ponente ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**, la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, fija una posición, anteriormente vacilante, indicando lo siguiente:

*Que el objeto del engaño a los hechos, es decir, a situaciones o sucesos presentes o pasados. Ello implica que los juicios de valor no pueden ser constitutivos de engaño en la medida en que de ellos no quepa deducir la indirecta afirmación falsa de un hecho. La sentencia del Tribunal Supremo analiza un caso de estafa con dos conductas diferenciadas. La Audiencia Provincial había condenado a Andrés por estafa y falsedad documental. **Primer acto (Venta de acciones del bingo):** Andrés vendió el 50% de su empresa de bingos, describiéndola como en “perfecto estado de funcionamiento”, ocultando que la licencia de juego había sido denegada días antes. El Supremo considera que esta conducta es **típicamente constitutiva del delito de estafa.***

**Sobre el deber de autoprotección:** *Se rechaza que la víctima tuviera la obligación de verificar administrativamente la licencia. La apariencia de un negocio en funcionamiento y la afirmación explícita del vendedor eran suficientes para generar confianza. La negligencia de la víctima, en todo caso, no anula la existencia del engaño.*

---

<sup>146</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 353.

**Sobre el engaño:** *El engaño fue claro y consistió en la afirmación de un hecho falso (que el negocio funcionaba legalmente) y la ocultación de un hecho verdadero (la denegación de la licencia), lo cual es la esencia del engaño típico en la estafa.*

**Segundo acto (Intento de liquidación de la deuda):** *Para saldar la deuda, Andrés ofreció una finca sobrevalorada y acciones de una sociedad inexistente. El Supremo determina que, en lo referente a la finca, no existió engaño en el sentido penal.*

**Sobre el objeto del engaño:** *La doctrina penal española actual considera que el engaño debe versar sobre hechos, no sobre juicios de valor.*

**El precio como juicio de valor:** *El precio de un bien es, por regla general, un juicio de valor. El derecho penal no protege a los ciudadanos de realizar transacciones económicamente desfavorables si no media una falsedad sobre hechos concretos del bien. Al no haber afirmado Andrés hechos falsos sobre la finca para justificar su valoración, este tramo de la conducta queda fuera del tipo penal de la estafa, sin perjuicio de la falsedad documental por las acciones inexistentes.*

Dice **ANTON ONECA**, citado por **CHOCLAN MONTALVO**:

*“Que de ordinario el juicio de valor es tomado como opinión personal que puede influir sobre la ajena, pero sin fuerza decisoria, ya que en la experiencia de la vida del hombre aprende a guiarse por los pareceres propios, reduciendo los extraños al papel de informaciones o consejos sujetos a revisión. En cualquier caso, quien acepta acriticamente una opinión o un consejo no puede invocar después un error, pues un mero juicio de valor, aunque incluso no sea asumido subjetivamente por quien lo formula, no puede considerarse engaño bastante en el sentido del tipo de la estafa”.*<sup>147</sup>

Nos dice **CHOCLAN MONTALVO**:

*“Cuestión distinta es que el juicio de valor pueda tomarse razonablemente por el sujeto pasivo como la afirmación de un hecho, por mucho que esta diferenciación pueda ofrecer dificultades en la práctica. Así, en el caso, expuesto por **ANTON ONECA**, de un reputado experto que declara falsamente el éxito de una obra de arte para que el marchante la venda a precio notoriamente exagerado, puede considerarse engaño bastante, en atención a que el perjudicado, confiado en que el perito cumple su encargo con la fidelidad debida, puede*

---

<sup>147</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 97.

*racionalmente entender que es cierto que la obra de arte tiene las condiciones referidas. En resumen: el juicio de valor falso (ejemplo: ¡Llévese esta prenda porque le favorece enormemente y le hace más joven!), por sí solo, no constituye engaño bastante, porque la cautela mínima exige a cada uno formular sus propias valoraciones; sin embargo, cuando se formula en determinada situación, dentro de un contexto más amplio en el que junto con otras circunstancias puede conducir a tener como cierto determinado hecho conforme a un juicio objetivo de razonabilidad, aquel juicio de valor puede formar parte de un comportamiento complejo que llene los requisitos del engaño típico”*<sup>148</sup>

*“Debe también tenerse en cuenta a la hora de abordar esta problemática que, de modo frecuente, los denominados juicios de valor no son sino exageraciones habituales en el tráfico: así, ¡este producto es de la mejor calidad constituye un juicio de valor, pero forma parte de la dinámica comercial habitual. Por tanto, buena parte de los problemas que se suscitan en este tema son solucionables de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva”*.<sup>149</sup>

Por otro lado, la autora Pastor (2004) indica que, *“En lo que sigue no interesa entrar en todos y cada uno de los problemas que ha generado la interpretación del concepto de hecho. Sin embargo, hay un aspecto que merece especial atención, a saber, la discusión sobre los juicios de valor pueden ser objeto de engaño. Lo cierto es que la intensidad de la discusión doctrinal en torno a esta cuestión contrasta con la poca relevancia práctica de la misma, pues, cuando se analiza el concepto con detenimiento, se descubre que los juicios de valor stricto sensu son muy pocos, de modo que con su exclusión no se reduce demasiado el concepto de hecho. Los juicios de valor no pueden ser ni verdaderos ni falsos porque pertenecen al mundo de la opinión. En efecto, las afirmaciones de hecho tienen una función informativa, es decir, transmiten informaciones sobre el mundo y, en ese sentido, son susceptibles de contrastación y, por ello, pueden ser calificadas de verdaderas o falsas. En cambio, los juicios de valor tienen una función expresiva y directiva, lo cual significa que*

---

<sup>148</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 97-98.

<sup>149</sup> CHOCLAN MONTALVO, Ob, cit. Pág. 98.

son posiciones subjetivas ante el mundo y, por ello, no pueden ser ni verdaderos ni falsos”<sup>150</sup>.

“Así pues, los juicios de valor se diferencian de las afirmaciones sobre hechos en que aquellos utilizan conceptos valorativos que sirven para expresar la actitud o posición de un sujeto frente a una determinada realidad. Ahora bien, para efectuar una valoración, con frecuencia se toman como referencia hechos. Por eso se puede afirmar que existen dos clases de juicios de valor. Por una parte, los juicios de valor que solamente tienen una dimensión subjetiva, esto es, que plasman el sentimiento o la actitud de alguien hacia una realidad concreta, se trata de juicios de valor en sentido estricto, de los que no puede predicarse su veracidad o inveracidad. Por otra parte, existen juicios de valor que presentan, junto a la dimensión subjetiva, una dimensión objetiva y, con ello, expresan implícitamente afirmaciones de hecho. Se trata de los juicios de valor en sentido amplio; en este caso, la cuestión de su veracidad o inveracidad pueden plantearse en la medida en que estos juicios incorporan afirmaciones sobre hechos”<sup>151</sup>.

Ejemplo: **“si quieres visitar una bonita ciudad portuaria, ve a Oporto”** es un juicio de valor en sentido amplio. En efecto, la oración es un juicio de valor, en la medida en que quien habla expresa que considera que Oporto es una ciudad de bonita y, al tiempo, contiene una afirmación de hecho, a saber, la de que Oporto tiene puerto.

También hay un juicio de valor en sentido amplio en el caso del vendedor de vinos que afirma: **“a mí me gusta más este vino seco que aquel”**, pues su juicio de valor incluye una afirmación sobre hechos (“este vino es seco”), de la que puede predicarse su veracidad o falsedad. En cambio, la parte del mensaje consistente en expresa si el vino en cuestión es o no del agrado del vendedor es un juicio de valor irrelevante a efectos de estafa.”

“Lo cierto es que, en la labor de averiguación de si estamos ante un juicio de valor en sentido estricto o ante un juicio de valor que incluye afirmaciones de hecho implícitas, la forma gramatical de la manifestación no es de gran ayuda. La conclusión definitiva sobre si lo que expresa el autor es una afirmación de hecho o un juicio de valor depende más bien del contexto de interpretación, el cual no solamente concluye la clase de relación económica sino, sobre todo, la posición que quien emite el mensaje ocupa en esa relación. Así, en los

---

150 PASTOR MUÑOZ, Nuria. La determinación del engaño típico en el delito de estafa. MARCIAL PONS EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES. MADRID 2004 BARCELONA

151 PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 196-197.

*casos de expresión de opiniones, lo que el autor manifieste puede ser calificado de afirmación sobre hechos o de mera opinión, según la posición que ocupe en la relación económica. Así, por ejemplo, el abogado que dice a su cliente que su situación jurídica es mala informa sobre hechos, debido a la posición de asesor jurídico que ocupa. En efecto, con su afirmación, comunica implícitamente que ha examinado la situación y que existen pocas razones para confiar en ganar el caso ante los tribunales. En cambio, si esta misma opinión la manifiesta la vecina que se encuentra en el ascensor, se trata de la manifestación de una mera opinión que no lleva implícita afirmación de hecho alguna”<sup>152</sup>.*

Consideramos que, cuando nos encontremos ante juicios de valor en el que implícitamente se afirma sobre hechos, no podemos descartar *prima facie* la incidencia que estos pueden tener para la comisión del delito de Estafa, pues los mismos tienen que interpretarse en el contexto en que se dicen. Pensemos por un momento en aquel juego de azar llamado **“Pepito paga doble”** o **“levanta gratis”**, que consiste en que, de tres cartas, la carta con premio es solo una de ellas, y hay que acertar cuál de ellas es. Para lograr su cometido, el autor de la estafa no actúa solo, sino que como si se tratara de público espectador, alrededor del agente, se encuentran sus cómplices buscando influenciar para que la víctima disponga de su dinero. Palabras como **“si yo tuviera dinero apostarí”**; **“Yo creo que es la carta de la derecha”**; **“está fácil para ganar”**, son frases que tal vez en abstracto constituirían meros juicios de valor, sin embargo, en el contexto en que se dicen, constituyen, en puridad, coautoría para que se cometa el delito de estafa.

Pensemos en los malos médicos que ofrecen curar enfermedades incurables o en abogados que ofrecen revertir juicios perdidos que constituyen cosa juzgada, y en sus consultorios u oficinas, cuente con personas que impresionan como pacientes o clientes litigantes y expresen frases como **“Yo confío en ese doctor”**; **“me parece muy bueno ese doctor”**; **“Yo creo que si le solucionaría su problema”**, son también frases que tal vez en abstracto constituirían meros juicios de valor, sin embargo en el contexto en que se dicen, constituyen, en puridad constituyen coautoría para que se cometa el delito de estafa.

#### **5.4 El contrato simulado: La llamada estafa documental**

---

<sup>152</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 198-198.

La participación en un acto jurídico simulado, en principio, no es por sí un hecho típico ni penalmente relevante, salvo el caso que tenga como propósito defraudar o causar un perjuicio a un tercero, dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes e inclusive si se trata también de un acto de transferencia que tenga como propósito transferir bienes cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o comiso. En realidad, se lo puede considerar un acto neutral desde el punto de vista penal. Estos actos son comportamientos cotidianos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. El fundamento de esta tesis es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución.<sup>153</sup>

El legislador español, dentro del Capítulo VI Sección Primera, denominada “De las estafas”, en su artículo 251.3, indica que:

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Si comparamos dicho artículo con el tipo básico de estafa previsto en el artículo 248 del Código Penal Español, podemos apreciar que la pena prevista para el supuesto de hecho del

---

<sup>153</sup> Cfr. STS 484/2007 de 01 de Febrero de 2007, Ponente ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER.

“Si se aplicara en tales casos la teoría subjetiva de la autoría de la participación, el acto de tomar parte en el negocio jurídico simulado como testafarro sólo debería ser considerado como un acto de participación, dado que parece evidente que el testafarro no ha querido el acto como propio. Pero nuestra jurisprudencia ha rechazado, sobre todo una vez abandonada la teoría del “acuerdo previo”, la posibilidad de distinguir autoría y participación sobre la base del interés subjetivo de cada partícipe al tomar parte en el hecho.

En el marco de nuestra jurisprudencia, por lo tanto, la problemática es diferente. En nuestros precedentes recientes la Sala ha abordado aspectos de esta cuestión al referirse al significado causal de acciones cotidianas respecto del hecho principal (STS 185/2005), a la del gerente de una sucursal bancaria y a la intermediación profesional de un abogado en operaciones bancarias (STS 797/2006) y a la participación de operarios que realizaron trabajos de su oficio que sirvieron para acondicionar un vehículo empleado en el transporte de droga (STS 928/2006). En estos supuestos es necesario comprobar que la acción de colaboración tenga un sentido objetivamente delictivo y que ello sea conocido por el que realiza una acción que, en principio, es socialmente adecuada.

A estos fines la teoría y algunas jurisprudencias europeas han elaborado diversos criterios para establecer las condiciones objetivas en las que un acto “neutral” puede constituir una acción de participación. En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de tal forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un aumento del riesgo, etc.”

otorgamiento de un contrato simulado en perjuicio de otro, es menos grave que la prevista para el tipo básico.

El término “contrato simulado” también fue utilizado por el legislador español en el Código Penal en su artículo 532.2. En el título XIII del libro II del Código Penal Español de 1973 en él se recogían los delitos contra la propiedad, en su capítulo IV que se refiere a las defraudaciones, dentro de la sección II denominada “De las estafas y otros engaños”, situado en el último lugar de tal Sección, aparecía el número 2 del artículo 532, en el que se sancionaba con las penas del artículo anterior (en definitiva, las señaladas en el artículo 528)<sup>154</sup>,<sup>155</sup> al “que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado”.

Lo primero que hay que decir con relación a esta original forma de estafa es que se trata de una figura especial distinta de la definida como estafa ordinaria en el artículo 528 del Código Penal Español de 1973 a partir de la modificación que se introdujo en esta materia en 1983, en virtud de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, pues no responde a la mecánica engaño- error-acto de disposición-perjuicio, que recoge esta última norma. De otro modo, el precepto “contrato simulado” recogido tanto en el artículo 532.2 del derogado Código Penal Español de 1973, como en el artículo 251.3

---

<sup>154</sup> ARTICULO 528 (ANTES DE LA MODIFICATORIA DE 1983)

El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

- 1.º Con la pena de presidio mayor si la defraudación excediere de 100.000 pesetas.
- 2.º Con la de presidio menor excediendo de 25.000 pesetas y no pasando de 100.000 pesetas.
- 3.º Con la pena de arresto mayor si la defraudación fuere superior a 2.500 pesetas y no excediere de 25.000 pesetas.
- 4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

<sup>155</sup> ARTICULO 528 CON LA MODIFICATORIA DE 1983, en virtud de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

Artículo 528.

Queda así redactado:

<Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.

Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.>

del vigente Código Penal Español de 1995, sería superfluo y es evidente que el legislador no ha deseado tal superfluidad, pues no sería posible que dicho tipo penal aparezca tanto en el Código Derogado, como en el Código vigente. Su forma de comisión es mucho más simple, pues sólo exige la realidad de un contrato simulado y que éste haya sido otorgado en perjuicio de otro.

Existe contrato simulado cuando varias personas se ponen de acuerdo para aparentar la realidad de un determinado contrato y no quieren celebrar ninguno (simulación absoluta) o desean encubrir otro distinto (simulación relativa), bien en su naturaleza (se quiere donar -negocio disimulado- y se exterioriza una compraventa -negocio simulado-), bien en su objeto (precio diferente) o en los sujetos (contratos con interposición de persona), bien en cualquiera de los demás elementos, incluso accidentales (simulación de condición o plazo). La simulación constituye, una anomalía o vicio en la vida de los contratos que, en principio, es aplicable a cualquiera de ellos (arrendamiento, compraventa, donación, permuta, etc.).<sup>156</sup> Lleva implícita la finalidad de engañar, pues la apariencia falsamente creada tiene por objeto hacer creer a otras personas que algo existe donde no hay nada o hay otra cosa diferente. Pese a ello, el concepto de contrato simulado es, por sí mismo, inocuo, pues no encierra indefectiblemente la idea de ilicitud.<sup>157</sup>

Al amparo de la libertad de contratación, que constituye un derecho constitucional reconocido por el artículo 2, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, es posible la existencia de contratos simulados lícitos, cuando la finalidad engañosa que persiguen así lo sea, como puede suceder cuando se aparentan contratos por vanidad o por razones publicitarias o para librarse de reclamaciones injustas pero molestas. El contenido constitucional de este derecho ya ha sido definido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Ha dicho al respecto que: Tal derecho garantiza, *prima facie*: Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante; Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.” (STC 0008-2003-AI/TC, Fundamento N.º 26, apartado b).

El artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece la libertad de contratar, y en cuanto al tema que nos ocupa, refiere que “*La libertad de contratar garantiza que las*

---

<sup>156</sup> STS 872/1991 de 18 de febrero de 1991, Ponente JOAQUIN DELGADO GARCIA.

<sup>157</sup> Cfr. STS 14921/1991 de 18 de febrero de 1991, Ponente JOAQUIN DELGADO GARCIA.

*partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.* Por su parte el artículo 1354 del Código Civil, referido a la libertad contractual o de configuración interna, estableciendo que: “*Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo*”.

La **intervención** en la libertad de contratación. Por intervención se entiende el establecimiento de una prohibición, un mandato o una permisión que restringe o limita el ejercicio de un derecho fundamental.<sup>158</sup>

Lo común es que con la apariencia de contratar se persiga dañar a un tercero o eludir la ley u obtener beneficio de algún vacío normativo.

Lo que confiere ilicitud penal al contrato simulado es la concurrencia del segundo elemento del tipo, el otorgamiento en perjuicio de otro, es decir, que de tal contrato se derive en relación de causa a efecto un daño a un tercero que ha de ser de contenido patrimonial. Para que este delito exista necesariamente el sujeto pasivo ser una tercera persona distinta de aquellos que físicamente intervinieron en el contrato simulado, pudiendo ser, incluso, el poderdante de alguno de los que actuaron en el contrato, cuando precisamente se utiliza el poder para producir el perjuicio patrimonial pretendido.<sup>159</sup>

La **STS. 30.5.2002** afirma que el delito del art. 251.3 C.P. no constituye la estafa propia descrita en el artículo 248 pues junto a ésta el Legislador ha venido tipificando otras conductas que constituyen supuestos de estafa específicos o impropios, que no responden en su dinámica comisiva a los requisitos de la estafa genérica. En ellos esencialmente el dolo típico de la misma (propósito de engañar del sujeto activo) no tiene por qué darse en el momento inicial de la acción defraudatoria sino que se produce con posterioridad. Igualmente tiene lugar la colusión entre los otorgantes del contrato simulado, siendo el tercero ajeno al mismo, que no es directamente el receptor del engaño, y por ello no puede afirmarse, como sucedería en la estafa propia, que realice un acto de disposición patrimonial como consecuencia de aquél.

---

<sup>158</sup> EXP. N.º 4788-2005-PA/TC LAMBAYEQUE WALTER ROBERTO FIESTAS NEPO. F.J.8.

<sup>159</sup> Cfr. STS 9268/1991 de 18 de febrero de 1991, Ponente JOAQUIN DELGADO GARCIA.

Nos hallamos ante una estafa impropia en cuenta que el engaño no determina el perjuicio a través de un acto de disposición, sino que es el mismo acto de disposición lo simulado o fingido en el contrato.<sup>160</sup>

La jurisprudencia al referirse a este delito, también ha utilizado términos como “Falsedad Defraudadora” y también “Estafa “Documental” próxima a la falsedad documental.<sup>161</sup> También se le ha denominado “Simulación de Fraude”, próxima a la falsedad documental”.<sup>162</sup>

La jurisprudencia entiende que la figura delictiva del art. 251.3 CP Español exige para su ejecución:

- a) En cuanto a la acción, el hecho de otorgar un contrato como sinónimo de extender un documento público o privado a través del cual se pone de relieve un negocio público, bien sin existencia real alguna (simulación absoluta), bien con ocultación del contrato verdadero (simulación relativa).
- b) Desde la óptica de la antijuricidad que el resultado de la simulación tenga una valoración perjudicial de carácter patrimonial, conforme a la normativa jurídica que regula el tráfico de bienes.
- c) En cuanto a la culpabilidad que se tenga conciencia y voluntad de la simulación realizada de la que debe derivarse con toda claridad la existencia de un ánimo tendencial dirigido a causar un perjuicio patrimonial que debe redundar en beneficio del sujeto activo de la acción (STS 383/2002, de 6 de marzo; 1348/2002, de 18 de julio; 1040/2002, de 4 de junio.).

La Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, con motivo de la **STS 5534/2014 de 29 de diciembre de 2014, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**, realiza, a partir de un caso concreto, la distinción entre el contrato simulado como estafa impropia y

---

<sup>160</sup> Cfr. STS 3435/2015 de 26 de Junio de 2015, Ponente ANDRES PALOMO DEL ARCO.

<sup>161</sup> Conforme a la STS 3865/2012 de 03 de mayo de 2012, Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, “En el caso presente la sentencia impugnada no considera acreditada falsedad alguna ni la simulación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que podría subsumirse en el art. 251.3 CP, contrato simulado en perjuicio de tercero que constituye una modalidad del delito de estafa denominada “falsedad defraudadora” y también “estafa documental” próxima a la falsedad documental, en la que dos o más personas se pongan de acuerdo para el aparentar la realidad de un contrato cuando éste no existe (simulación absoluta) o existiendo se trata de una modalidad diferente de la que se exterioriza (simulación relativa) produciéndose de este modo una declaración mendaz que se traduce normalmente en una escritura pública o en un documento privado”.

<sup>162</sup> Cfr. STS 9010/2011, de 14 de diciembre de 2011, Ponente CARLOS GRANADOS PEREZ.

el concurso medial de falsedad en documento mercantil y estafa propia, conforme se lee a continuación:

*“Sin embargo deben distinguirse los supuestos de contrato simulado en el que el perjuicio deriva directamente del otorgamiento del contrato y que, como estafa impropia, no exige necesariamente engaño, pues los contratantes conocen la naturaleza ficticia de lo contratado y el tercero perjudicado no realiza un acto de disposición engañado por el contrato sino que el perjuicio deriva directamente de éste, de aquellos otros supuestos, como el actual, en los que se comete una falsedad en documento mercantil, utilizando un soporte documental sustraído de una sociedad para simular un documento con el fin de inducir a error sobre su autenticidad. Autenticidad que no concurre, pues el contrato se formaliza en un soporte sustraído y se antedata para aparentar que fue otorgado por quien en la fecha indicada todavía era administrador de la sociedad, con el fin de utilizar este documento falsificado (que no meramente simulado) para inducir a engaño a los nuevos administradores de la sociedad y obtener de ellos un importante desplazamiento patrimonial, es decir que el documento constituye en este caso el instrumento de una estafa propia. Nos encontramos, en consecuencia, ante un concurso medial de falsedad en documento mercantil y estafa, y no como pretende el recurrente ante un mero supuesto de simulación contractual”.*

Existe Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español, que indica que, en este delito, no se exige ánimo de lucro, sino perjuicio de tercero.<sup>163</sup>

Hay contrato simulado, por ejemplo, en la que se da el supuesto fáctico del art. 251.3º del C. Penal Español, cuando se realiza en escritura pública una venta simulada del bien inmueble, que previamente había sido adquirida fraudulentamente, esto con la finalidad de hacer un tracto sucesivo y de esta manera alejar más todavía el bien inmueble a sus auténticos titulares y al mismo tiempo se facilita su transacción a un tercero.<sup>164</sup>

## **5.5 La suficiencia del engaño: el deber de autoprotección de la víctima**

### **5.5.1 La victimodogmática y el principio de autorresponsabilidad**

---

<sup>163</sup> Cfr. STS 5175/2011, de 07 de julio de 2011, Ponente JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR.

<sup>164</sup> Cfr. STS 3173/2016 de 30 de Junio de 2016, Ponente : ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO

La Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, realiza un acida crítica a la victimodogmática, y lo hace con motivo de la **STS 1563/2012 de 15 de marzo de 2012, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**. En dicha sentencia se indica:

*Consideramos conveniente efectuar algunas consideraciones sobre la denominada victimodogmática, doctrina que desplaza la responsabilidad sobre el perjudicado en supuestos penalmente típicos en los que ha concurrido negligencia o descuido de la víctima, exigiéndole su autotutela.*

*La sentencia indica, que la denominada victimodogmática subvierte el principio de subsidiariedad, al propugnar la renuncia a la intervención penal en favor de la autotutela, desconociendo que constituye un principio básico de la civilización que los ciudadanos han hecho dejación de la violencia punitiva en manos del Poder Judicial precisamente para descargarse de sus necesidades defensivas frente a las agresiones tipificadas como delictivas.*

*Por otra parte la teoría victimodogmática no es más que una forma de rebautizar soluciones ya existentes para problemas reales, extendiéndolas desmesuradamente a supuestos injustificados.*

*La imputación objetiva permite resolver en el delito de estafa los supuestos problemáticos de inadecuación del engaño sin necesidad de recurrir a los postulados victimodogmáticos, que desplazan la responsabilidad del delito sobre la conducta de la víctima, culpabilizándola injustamente por respetar el principio de confianza y contribuyendo a su victimización secundaria.*

Según opinión de **CHOCLAN MONTALVO**: *Debe proporcionarse una solución equilibrada al “dilema victimológico”, pues ignorar la contribución de la víctima a la realización del resultado supone castigar en exceso al autor, al menos en la parte que a él no es imputable (lo cual se entiende con mayor facilidad en un delito imprudente o culposo); pero hacer recaer toda la responsabilidad sobre la víctima impediría valorar la parte de culpa del autor. En suma, son esencialmente correctas aquellas posiciones intermedias que reconocen la posible eficacia exoneradora de la responsabilidad criminal, en caso de reprochable omisión por la víctima de las medidas de autoprotección disponibles y exigibles, en determinados tipos penales que explícita o implícitamente requieren una*

*especial intensidad en el comportamiento del autor, frente al que la reacción de la víctima se muestra insuficiente (ejemplo, agresiones sexuales, estafa, etc).*

El Supremo Tribunal Español, se ha pronunciado respecto de la **autoprotección** por parte de la víctima, y lo ha hecho con motivo de las siguientes sentencias:

**(STS 10459/1988; STS 6358/1988, ambas de 21 de setiembre de 1988, Ponente: ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER).**

*“El Estado de Derecho se fundamenta en la transición de un sistema de justicia privada, basado en la venganza, a un derecho penal público que resuelve conflictos mediante normas legales y la intervención de un juez imparcial, lo que representa un avance civilizatorio en términos de paz social y proporcionalidad.*

*Dentro de este marco, el análisis de la estafa exige considerar el comportamiento de la víctima. Si bien el derecho penal no debe tutelar a quienes omiten una **autoprotección elemental**, el grado de diligencia exigible se determina según pautas sociales contextuales. Indudablemente, un comportamiento descuidado de la víctima no elimina la existencia del **engaño** por parte del autor; su relevancia se sitúa, en todo caso, en la valoración del **nexo causal** entre dicho engaño y el error que provoca el acto de disposición patrimonial.*

**STS 6339/2013 de 23 de diciembre de 2013, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON.** En concreto, lo que literalmente se señala en esta sentencia de 21 de noviembre de 1988, que expresa un punto de vista de innegable raíz académica al ser una de las primeras dictadas como ponente por un ilustre Catedrático y relevante Magistrado de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, es que:

*“Indudablemente en la configuración de los elementos del delito de estafa se debe tener en cuenta el comportamiento de la víctima. El derecho penal, en este sentido, no debería constituirse en un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos. La extensión de las consecuencias de este punto de vista, sin embargo, es hoy una cuestión debatida. En términos generales, de todos modos, se debe tener en cuenta que el grado de diligencia que se debe exigir a la víctima de la estafa se determinará mediante las pautas que socialmente se consideran adecuadas en una situación concreta”... añadiendo más adelante que “De cualquier manera, el comportamiento descuidado de la víctima no afecta*

en sí mismo al engaño, sino, en todo caso, a la relación de causalidad entre el engaño y el error del sujeto pasivo".

Incluso la **STS 6339/2013 de 23 de diciembre de 2013, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**, indica:

*"...conviene matizar la cita fragmentada que se realiza por la parte recurrente de una antigua sentencia de esta Sala, que lamentablemente es utilizada con cierta frecuencia citándola de forma tan incompleta que no respeta su sentido. La vetusta sentencia de 21 de septiembre de 1988, ya claramente superada en nuestra doctrina, se expresa de forma matizada, al reconocer que la extensión de las consecuencias del "punto de vista" de que el derecho penal no debería convertirse en un instrumento de protección penal de aquellos que no se protegen a sí mismos, es hoy una cuestión debatida. Pero este "punto de vista", propio de la denominada victimodogmática, ya no es determinante en la doctrina de esta Sala, pues subvierte el principio de subsidiariedad, al propugnar la renuncia a la intervención penal en favor de la autotutela, desconociendo que constituye un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que los ciudadanos han hecho dejación de la reacción punitiva en manos del Poder Judicial precisamente para descargarse de sus necesidades defensivas frente a las agresiones tipificadas como delictivas. Por otra parte, la imputación objetiva permite resolver en el delito de estafa los supuestos problemáticos de inadecuación del engaño sin necesidad de recurrir a los postulados victimodogmáticos, que desplazan la responsabilidad del delito sobre la conducta de la víctima, culpabilizándola injustamente por respetar el principio de confianza y contribuyendo a su victimización secundaria".*

Asimismo, en la **STS 3981/2008 de 28 de junio de 2.008, Ponente JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**, se lee lo siguiente:

*"Como indica el Supremo Tribunal Español, sustentándose en pronunciamiento doctrinario, "un robo sigue siendo un robo aunque la víctima se haya comportado despreocupadamente con sus cosas" y en relación a la estafa no hay elemento alguno del tipo, tal y como ha sido definido en nuestro ordenamiento, que obligue a entender que el Legislador ha decidido que este delito solamente tutele a las personas especialmente perspicaces o desconfiadas y que resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe de ciudadanos desprevenidos.*

*Por ello, dejando al margen supuestos de insuficiencia o inidoneidad del engaño, en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con específicas exigencias de autoprotección, cuando la intencionalidad del autor para aprovecharse patrimonialmente de un error deliberadamente inducido mediante engaño pueda estimarse suficientemente acreditada, y el acto de disposición se haya efectivamente producido, consumándose el perjuicio legalmente previsto.*

*En definitiva, el principio de confianza que rige como armazón en nuestro ordenamiento jurídico, o de la buena fe negocial, no se encuentra ausente cuando se enjuicia un delito de estafa. La ley no hace excepciones a este respecto, obligando al perjudicado a estar más precavido en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección.*

En la doctrina jurisprudencial española más reciente la exclusión de la tipicidad de la estafa por exigencias de autoprotección se ha limitado considerablemente.

Así pueden citarse, entre las sentencias recientes, la **STS 228/2014**, de 26 de marzo, la **STS 128/2014**, de 25 de febrero, la **STS 1015/2013**, de 23 de diciembre, la **STS 867/2013**, de 28 de noviembre o los autos de 19 de diciembre de 2013, 24 de octubre de 2013 o 19 de septiembre de 2013, que parten del criterio de que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español estima, en general, que solo debe apreciarse la quiebra del deber de autotutela en aquellos casos en que el comportamiento mendaz que origina el engaño en la víctima, sea absolutamente burdo, vulnere las más elementales reglas de prudencia o entren en el terreno de la credulidad, estimando que, en lo que se refiere al tráfico mercantil, se regula por los principios de agilidad y buena fe, de forma que incluso la falta de respeto a un procedimiento estandarizado o pactado no tiene por qué forzosamente estimarse como una falta de diligencia, salvo en aquellos casos en que sea palmario, o como se ha dicho, que denote una actitud absolutamente negligente o descuidada (**STS 331/2014, de 15 de abril**).

En la **STS 1015/2013, de 23 de diciembre**, se reitera la doctrina reciente señalando que la afirmación según la cual:

*“El derecho penal no debería constituirse en un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos”, no puede asumirse en los términos expresados y con esta generalidad, pues de ser cierta debería conducir, como mínimo, a la supresión del delito de hurto, en casos de descuido del perjudicado, o a la derogación de la modalidad de apropiación indebida prevenida en el art 254 CP Español de 1995 (equivalente al artículo 192 del Código Penal Peruano) que brinda una específica protección penal a víctimas negligentes que transmiten dinero o alguna otra cosa mueble por error STS 331/2014, de 15 de abril).*

La Sala de lo penal del Supremo Tribunal Español, se ha pronunciado reiteradamente en contra de la pretensión de desplazamiento de la responsabilidad de la estafa sobre su víctima por falta de autotutela, destacando que lo único que exige el tipo es la suficiencia del engaño. Las SSTS 243/2012, de 30 de marzo, 344/2013, de 30 de abril, y 1015/2013, de 23 de diciembre, entre otras, resumen la doctrina sobre la suficiencia del engaño como requisito esencial de la estafa. Comienzan estas resoluciones recordando que como señalan las sentencias de 22 de abril de 2004, 29 de septiembre de 2000, núm. 1469/2000, 26 de junio de 2000, núm. 1128/2000, 25 de junio de 2007, núm. 564/2007, y 162/2012, de 15 de marzo, entre otras, el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno.

## **5.6 Doctrina Jurisprudencial de la Sala Segunda del Supremo Tribunal Español sobre el Engaño Bastante y la Autotutela.**

### **5.6.1 Definición y alcance del “Engaño Bastante”**

La Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, a través de una línea doctrinal consolidada (SSTS de 17 de noviembre de 1999; núm. 634/2000 de 26 de junio; núm. 564/2007 de 25 de junio; y núm. 162/2012 de 15 de marzo, entre otras), define el “engaño bastante” como aquel que es suficiente y proporcional para lograr la consumación del fin propuesto. Para que este elemento esencial de la estafa concurra, el engaño debe tener entidad suficiente para estimular el traspaso patrimonial según la convivencia social, evaluándose su idoneidad tanto bajo módulos objetivos como en función de las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso.

### **5.6.2 Rechazo a la inversión de la carga de la responsabilidad.**

Las referidas resoluciones (específicamente las SSTS núm. 162/2012 de 15 de marzo; núm. 243/2012 de 30 de marzo; y núm. 344/2013 de 30 de abril) rechazan los argumentos de defensa que pretenden excluir la idoneidad del engaño alegando una falta de autotutela de la víctima. El Tribunal considera que estas alegaciones intentan traspasar la responsabilidad del delito a quien lo sufre, bajo el pretexto de que una mayor diligencia les habría permitido evitar el engaño provocado voluntariamente por los acusados.

### **5.6.3 Límites de la protección penal: El engaño burdo.**

Si bien se protege a la víctima, la jurisprudencia matiza que el tipo penal exige un engaño “bastante”. Por ello, la STS núm. 1024/2007 de 30 de noviembre explica que se niega la tipicidad de estafa cuando el acto de disposición nace de la propia indolencia o credulidad no merecedora de tutela penal. En la misma línea, la STS núm. 928/2005 de 11 de julio recuerda que la idoneidad objetiva del engaño se excluye ante una “absoluta falta de perspicacia, estúpida credulidad o extraordinaria indolencia”, donde el principio de autorresponsabilidad juega un papel delimitador.

### **5.6.4 Diferencia entre error propio y engaño ajeno.**

No obstante, como reiteran las citadas SSTS 162/2012, 243/2012 y 344/2013, no se puede confundir la exclusión del delito por “engaño burdo” con la exigencia de un modelo de autoprotección no previsto en la ley. La STS núm. 630/2009 de 19 de mayo subraya esta distinción: una cosa es errar por un comportamiento propio negligente, y otra muy distinta es sufrir un error provocado por un engaño adecuado desplegado por un tercero, convirtiendo la buena fe del engañado en supuesta negligencia.

### **5.6.5 Fundamento del Estado de Derecho y Principio de Confianza**

El Tribunal Supremo, en las SSTS núm. 162/2012 y 243/2012, fundamenta que el paso de la venganza privada a la justicia pública busca la pacificación y objetividad. Por ello, la STS núm. 331/2014 de 15 de abril establece que no procede renunciar a la intervención penal exigiendo una autotutela excesiva a la víctima, pues los ciudadanos han delegado su defensa en el Poder Judicial.

Bajo este razonamiento, las sentencias mencionadas y la STS núm. 832/2011 de 15 de julio, acogen la reflexión de que “un robo sigue siendo un robo, aunque la víctima se comporte despreocupadamente”. Del mismo modo, haciendo suya la doctrina de la STS de 28 de junio

de 2008, el Tribunal concluye que el principio de confianza y buena fe rige en los negocios y la ley no obliga a las víctimas a niveles de protección paranoicos.

**Conclusión** Salvo casos de omisión patentemente negligente de las normas mínimas de cuidado, la estafa no puede excluirse culpabilizando a la víctima con exigencias abusivas de autoprotección (STS 331/2014).

**CHOCLAN MONTALVO**, nos indica:

“La cuestión de cuándo es exigible un comportamiento tendente a la evitación del error depende de cada caso, de acuerdo con las pautas sociales en la situación concreta, y en función de las relaciones entre el sujeto activo y el perjudicado, así como de la capacidad individual del sujeto en orden a la evitación del daño”<sup>165</sup>.

Veamos algunos ejemplos jurisprudenciales del más alto tribunal penal español:

**STS 2038/2017 de 24 de mayo de 2017, Ponente ANDRES PALOMO DEL ARCO):**  
**Análisis de la conducta de la víctima y la sofisticación del engaño.**

**1. Inexistencia de falta de autotutela (Negligencia).** No puede considerarse en modo alguno como un abandono negligente de los deberes de autotutela la conducta de un cliente Bancario analfabeto que, en el año 2007, acude a una notaría acompañado de su hermano (quien sabe firmar) y guiado por la confianza en el director de su sucursal Bancaria.

**2. Calificación de la trama defraudatoria.** La maniobra no puede calificarse como un “engaño burdo”. Por el contrario, presentaba un grado considerable de sofisticación, evidenciado por:

- La separación espacial y temporal entre el engaño inicial y el despojo patrimonial.
- La intervención concertada de coautores con reparto de funciones.

**3. Relato fáctico del engaño (El Director Bancario).** El imputado **Juan María**, director de una sucursal de **Caja Rural del Sur**, aprovechó las dificultades económicas del cliente, **Cayetano**, para afrontar sus pagos, así como su escasa formación académica. Valiéndose de su credibilidad profesional y con ánimo de lucro, Juan María engañó a Cayetano ofreciéndole una supuesta ampliación de hipoteca. Esto indujo a error a la víctima, logrando

---

<sup>165</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 121.

que el **27 de diciembre de 2007**, en la notaría de **Ubrique**, firmara un documento distinto al pactado: en lugar de una nueva financiación, Cayetano otorgó, sin saberlo, un **poder especial** para solicitar préstamos.

**4. Consumación del perjuicio (El Coautor).** Dicho poder fue otorgado a favor del coacusado **Rosendo**, quien nunca tuvo trato directo con la víctima. Actuando de común acuerdo y con la documentación facilitada por Juan María, Rosendo ejecutó la segunda fase del plan:

- El **22 de abril de 2008**, ante notario en **Alcira (Valencia)**, firmó en nombre de Cayetano una hipoteca inmobiliaria en garantía de un préstamo por valor de **17.820 euros**.
- Rosendo recibió la totalidad del dinero, destinando únicamente **6.000 euros** a amortizar la deuda real de Cayetano y apropiándose los acusados del resto.

**STS 679/2017 de 20 de febrero de 2017, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON): Mecánica del Fraude y Suficiencia del Engaño al Empleado Bancario.**

**1. La “Puesta en Escena” (Generación de Confianza).** La acusada desplegó una habilidad considerable para preparar el terreno del fraude. Inicialmente, acompañó a **D. Celestino** al Banco antes de su ingreso en la residencia, creando ante los empleados la apariencia de ser la persona de máxima confianza encargada de la gestión patrimonial del anciano.

**2. El Modus Operandi (Falsedad Documental).** Posteriormente, la acusada acudía sola a la sucursal, portando la libreta y el PIN de D. Celestino.

- **La excusa:** Justificaba la ausencia del titular alegando razones de edad y enfermedad, ocultando que en realidad este se encontraba ingresado en una residencia geriátrica y que no había ordenado movimiento alguno.
- **La ejecución:** El empleado bancario rellenaba los impresos de transferencia y la acusada se los llevaba para devolverlos más tarde con la **firma imitada** de D. Celestino. Esta simulación, sumada a la posesión de la libreta, ratificaba el engaño.

**3. Naturaleza de las Operaciones (Baja sospecha).** Un factor clave para el éxito del engaño fue que las operaciones consistían en transferencias desde la cuenta de D. Celestino hacia **otra cuenta del mismo titular** en una entidad distinta. Al tratarse de un traspaso entre

cuentas del mismo dueño, no se activaron las alertas que hubieran surgido ante transferencias a terceros.

**4. Idoneidad del Engaño frente a la Banca (STS 522/2003).** La defensa no puede alegar que el engaño era insuficiente basándose en que el Banco debió ser más diligente. La sentencia impugnada, apoyándose en la **STS 522/2003 de 7 de abril**, razona que:

- Si bien el tráfico Bancario exige comprobación, la relación con los clientes se basa en el **principio genérico de confianza** y en la presunción de honestidad.
- En circunstancias ordinarias, no se exige a los empleados extremar la desconfianza, máxime cuando la acusada había construido una apariencia sólida de “asistente autorizada” (aspecto subjetivo) y portaba documentación aparentemente válida (aspecto objetivo).

**5. Conclusión sobre la Responsabilidad.** La existencia de una **responsabilidad civil subsidiaria** por parte de la entidad Bancaria (declarada en la instancia) no anula ni excluye la **responsabilidad penal** de la recurrente. La estafa se cometió de manera premeditada y dolosa, burlando la confianza del empleado mediante una ficción eficaz.

**STS 1802/2016 de 25 de abril de 2016, Ponente ANTONIO DEL MORAL GARCIA: Deber de Evitación del Error y Posición de Garante.**

**1. Criterio de Exigibilidad (Casuística).** La determinación de cuándo se le puede exigir a la víctima un comportamiento activo para evitar el error no es una regla fija; depende de cada caso concreto. Se debe evaluar conforme a las **pautas sociales** vigentes en esa situación y, fundamentalmente, en función de la **relación previa** existente entre el sujeto activo (autor) y el perjudicado.

**2. Fundamento Jurídico: Distribución de Riesgos.** El núcleo del análisis radica en la **distribución de riesgos** y en determinar quién ostenta la **posición de garante**. Jurídicamente, la confianza preexistente puede desplazar la responsabilidad de verificar la información (autotutela) hacia un deber de veracidad de la otra parte.

**3. Ejemplo: La Relación de Confianza.** En el caso de una **estrecha relación mercantil basada en la confianza**, se configura una posición de garante en el vendedor. Esto significa que él asume la obligación positiva de velar por los intereses de la otra parte, debiendo evitar

activamente la lesión patrimonial del comprador, sin que este último esté obligado a una desconfianza sistemática.

**STS 5567/2015 de 23 de diciembre de 2015, Ponente MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA): Doctrina sobre la Estafa por Omisión y el Principio de Confianza Bancaria.**

**1. El Engaño por Omisión (Ocultación de Datos).** La maquinación engañosa no se limita a la invención activa de una realidad ficticia; también se configura mediante la **ocultación de datos relevantes**. Quien tiene el deber de comunicar una información y la omite, actuando como si esta no existiera, comete estafa al provocar en la víctima un error de evaluación que induce al acto de disposición.

**2. Aplicación al Caso: La Persona “Autorizada” en Cuenta.** En el caso en concreto, la recurrente conocía su condición de meramente “autorizada” y no titular, sabiendo que dicha autorización se extinguía legalmente con la muerte del titular.

- **La conducta:** Ocultó deliberadamente el fallecimiento del titular a los empleados Bancarios, un dato de trascendencia esencial.
- **El perjuicio:** Engañó al Banco (sujeto pasivo del error) para realizar una disposición patrimonial en perjuicio de los herederos (sujetos pasivos del daño). Esta disociación entre engañado y perjudicado encaja perfectamente en el tipo penal (“perjuicio propio o de tercero”).
- **El dolo:** Se desestima la defensa de que la acusada “creía que el dinero era suyo”, pues la prueba practicada demostró su conocimiento de la ajenidad de los fondos.

**3. Sobre la Autoprotección de la Entidad Bancaria (Jurisprudencia).** La defensa alegó que el Banco fue negligente al no verificar la vida del titular. Al respecto, la Sala reconoce que existen pronunciamientos (STS 161/2002 de 4 de febrero, citando a las SSTS 1285/98 de 29 de octubre, 529/2000 de 27 de marzo, 738/2000 de 6 de noviembre, 2006/2000 de 22 de diciembre y 1686/2001 de 24 de septiembre) que niegan la tutela penal a quien, en el tráfico mercantil, actúa con flagrante negligencia o sin la diligencia exigible a su cargo.

**4. Vigencia del Principio de Confianza.** Sin embargo, el Tribunal Supremo matiza que la exclusión de la estafa por falta de autotutela es **excepcional**.

- **Doctrina general:** No se puede interpretar que la protección penal exija un “inderogable principio de desconfianza” en las relaciones comerciales. La convivencia social exige una dosis razonable de confianza en que los demás cumplirán las normas.
- **Inexistencia de Negligencia Bancaria:** En el caso concreto, **ninguna norma legal o consuetudinaria** obliga al Banco a verificar la fe de vida del titular cada vez que un autorizado opera. Dado que no había indicios que levantaran sospechas sobre la actuación torticera de la recurrente, no hubo negligencia por parte de la entidad. Por tanto, el engaño se mantiene como **idóneo** y el delito de estafa queda consumado.

**STS 5634/2015 de 10 de diciembre de 2015, Ponente ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO: Ineficacia de la Alegación de Autopuesta en Peligro en el Descuento Bancario.**

**1. Rechazo de la Exclusión de Imputación Objetiva:** El Tribunal Supremo, aplicando las pautas jurisprudenciales al caso concreto, desestima la pretensión de la defensa de excluir el “engaño bastante” o negar la imputación objetiva del resultado. Siguiendo la doctrina de la **STS 278/2010**, aunque el descuento de efectos mercantiles conlleva un riesgo inherente para la entidad Bancaria, la materialización de la estafa no puede atribuirse a una supuesta falta de vigilancia del Banco. Un exceso de confianza profesional no constituye el factor determinante del perjuicio cuando existe una planificación defraudatoria por un tercero.

**2. Relato Fáctico: El Esquema de los Cheques (Alemania-Francia)** Según los hechos probados, los acusados (**Carlos Daniel y Octavio**) ejecutaron una maniobra connivente y dolosa:

- **El contexto:** Carlos Daniel mantenía una línea de descuento con un Banco alemán, permitiéndosele operar incluso con la cuenta en descubierto gracias a una relación comercial de dos años y al historial de cantidades moderadas.
- **La mecánica:** Aprovechando esta confianza, ingresaron un total de **58 cheques** emitidos por la empresa de Octavio contra una cuenta en un Banco francés (sucursal de Perpignan).

- **El dolo:** Ambos sabían que sus empresas estaban en crisis y que no podrían cubrir el importe, que ascendió a **1.873.210,56 euros**. Introdujeron estos títulos en el circuito sabiendo que no se devolvería el dinero.

**3. La Alegación de la Defensa (El Lucro del Banco).** Los acusados argumentan que el Banco debió neutralizar el riesgo mediante una conducta diligente, y que no lo hizo por su afán de lucro (cobrar un interés del 30,33% por el descubierto). Pretenden así que la “autopuesta en peligro” del Banco desplace la responsabilidad penal.

**4. Fundamentación del Tribunal: Negligencia vs. Dolo.** El Tribunal rechaza esta tesis por los siguientes motivos:

- **Ausencia de riesgo “Grosero”:** El engaño no fue burdo ni palmario. Existía una historia crediticia previa que justificaba la operativa.

- **El Dolo prevalece sobre la Negligencia:** Aunque es cierto que el Banco asumió un riesgo superior al habitual (por la elevada cuantía y al ser cheques contra una entidad extranjera, lo que retarda la comprobación), esto no desplace la responsabilidad. La falta de un control exhaustivo no es una “patente de corso” para legitimar conductas dolosas.

- **El “Señuelo”:** El hecho de que hubiera cheques anteriores que sí se abonaron no exculpa, sino que confirma la estrategia: funcionaron como señuelo para generar la confianza necesaria y defraudar posteriormente una suma mayor.

**5. El Principio de Confianza en el Tráfico Mercantil.** Finalmente, la sentencia razona que no se puede imponer una jerarquía donde el principio de desconfianza prime sobre el de confianza. El negocio Bancario se basa en la agilidad y la celeridad; exigir una verificación absoluta paralizaría el tráfico jurídico. Por tanto, la relajación de la autoprotección por parte de la víctima (el Banco) ante una conducta tramada y ejecutada dolosamente por los recurrentes, no excluye la tipicidad de la estafa.

**STS 4796/2014 de 18 de noviembre de 2014, Ponente CARLOS GRANADOS PEREZ).**  
**Idoneidad del Engaño en el Descuento de Facturas y la Relación de Confianza Previa.**

**1. Calificación del Engaño (No fue burdo).** En el caso examinado, el engaño provocado en los empleados de **Caja Madrid** para el adelanto de facturas no puede tildarse de burdo,

fantástico o ineficaz. El recurrente, **Hugo**, logró negociar facturas falsas aprovechándose de una sólida **relación de confianza** construida mediante operaciones previas con la entidad desde el año 1998. La directora de la sucursal, Doña Consuelo, confirmó que jamás habría autorizado los descuentos de haber conocido la falsedad.

**2. Desactivación de las alertas (La Diligencia Bancaria).** El Tribunal rechaza el argumento de la defensa sobre la falta de autoprotección del banco. Se destaca un episodio clave: cuando el Alcalde de **Sant Joan de la Britja** alertó sobre la falsedad de una certificación, la directora pidió explicaciones a Hugo. Este logró “desactivar” la sospecha con una explicación mendaz (alegando un problema interno del Ayuntamiento por extralimitación de funciones, pero afirmando que la deuda era real). La directora confió en él porque:

- Era la persona con la que trataba habitualmente.
- Lo percibía como una “persona sólida” y de “total confianza” (al ser profesor universitario). Por tanto, el engaño prevaleció sobre la diligencia Bancaria gracias a la manipulación de la confianza personal.

**3. Irrelevancia de las faltas administrativas internas.** El hecho de que no se siguiera escrupulosamente el manual de procedimiento interno de Caja Madrid (según opiniones periciales) no desvirtúa la existencia de la estafa. Las relaciones económicas exigen una dosis mínima de confianza, la cual fue quebrantada por el recurrente al presentar documentos falsos.

**4. Doctrina sobre la “Expectativa de Seriedad”** El Tribunal Supremo respalda esta visión citando la **STS 688/2003, de 9 de mayo**, la cual establece que, en muchos casos, la **inicial normalidad** en el cumplimiento de obligaciones genera una “expectativa de seriedad” en las relaciones comerciales. Esa apariencia de solvencia y rectitud constituye, precisamente, el engaño determinante que motiva el desplazamiento patrimonial cuando posteriormente se despliega el ardid.

**5. El Dolo en el Contrato de Descuento (Acuerdo de Pleno).** Finalmente, la sentencia aborda el momento del dolo. Citando la **STS 121/2013, de 25 de enero**, se recuerda el **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del 28 de febrero de 2006**, que establece un principio claro para el descuento Bancario: *“El contrato de descuento*

*Bancario no excluye el dolo de la estafa si la ideación defraudatoria surge en momento posterior durante la ejecución del contrato”.*

Esto implica que, aunque la relación comercial haya empezado lícitamente, si durante su ejecución se introducen facturas falsas con ánimo de lucro, se consuma la estafa.

**STS 5664/2013 de 28 de noviembre de 2013, Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Suficiencia del Engaño en el Descuento de Efectos y Límites de la Autotutela.**

**1. La Maniobra Defraudatoria (El Engaño).** El núcleo de la estafa consistió en la presentación al descuento, ante la entidad **Caja Murcia**, de un efecto único el **13 de febrero de 2002**, respaldado por **59 albaranes/facturas** fechadas entre el 11 y el 12 de febrero, por un importe total de **47.745,51 euros**.

- **El Ardid:** El acusado presentó estos documentos girados contra **El Corte Inglés S.A.** (empresa de reconocida solvencia de la que era proveedor), ocultando que dichas facturas no reflejaban la realidad: sus importes eran inferiores o ya habían sido satisfechos por el deudor.
- **El Resultado:** Esta puesta en escena provocó el error en la entidad Bancaria y el consiguiente desplazamiento patrimonial.

**2. Idoneidad del Engaño (“Bastante”)** La maniobra reúne todos los requisitos para constituir el “engaño bastante” exigido por el tipo penal. La apariencia de realidad se vio reforzada por dos factores contextuales decisivos:

- La existencia previa de relaciones financieras fluidas con el Banco.
- La intervención aparente de una empresa deudora de notoria solvencia y prestigio (El Corte Inglés).

**3. Inexigibilidad de Desconfianza Sistemática (Doctrina STS 319/2013).** En este contexto, no existían razones para desconfiar ni era exigible que el Banco iniciara averiguaciones exhaustivas que, de generalizarse, paralizarían el tráfico mercantil. La **STS 319/2013, de 3 de abril** (reiterando la doctrina de las **SSTS 271/2010 de 30 de enero y 567/2007 de 30 de junio**), establece que el tráfico comercial requiere márgenes de confianza y que no se puede atrofiar el Derecho Penal obligando a los particulares a asumir tareas

preventivas que corresponden a la norma penal. Por tanto, la doctrina de la exclusión de estafa por indiligencia de la víctima (STS 1285/99 de 29 de octubre) resulta inaplicable a este caso.

**4. Rechazo a la Teoría de la Desprotección de la Víctima.** El Tribunal Supremo es contundente al rechazar que la relajación de la víctima elimine el delito. Como recuerda la STS 162/2012, de 15 de marzo, y acoge la STS 832/2011, de 15 de julio: *“Un robo sigue siendo un robo aunque la víctima se haya comportado despreocupadamente con sus cosas”*.

La Sala advierte que llevar al extremo la exigencia de autoprotección conduciría al absurdo de negar tutela penal a quien le hurtan la cartera por llevarla asomando en el bolsillo, o a quien es estafado por usar su tarjeta en un local de dudosa reputación. El sistema no puede dejar indefensas a las víctimas bajo el pretexto de que debieron ser más precavidas ante el delito.

**(STS 2023/2014 de uno de abril de 2014, Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCIA). El Principio de Confianza como Límite a la Autotutela en la Estafa.**

**1. La Función de la Norma Penal vs. Tareas Preventivas.** El tráfico mercantil requiere operar necesariamente con unos márgenes mínimos de confianza. No se puede permitir una atrofia forzada del Derecho Penal que desvirtúe su función, obligando a los particulares a asumir tareas preventivas y de investigación que, en realidad, competen a la norma penal y al Estado.

**2. Inaplicabilidad de la Exclusión por Indiligencia (La Excepción).** La doctrina que establece que no existe estafa cuando el error es provocado por la propia indiligencia de la víctima (Sentencia 1285/1998, de 29 de octubre) resulta inaplicable a supuestos donde se opera bajo estándares normales de buena fe.

**3. Distinción entre Desidia y Buena Fe.** Es vital diferenciar dos situaciones jurídicas distintas:

- **Engaño Burdo (Atípico):** Ocurre cuando la maniobra es absolutamente incapaz de engañar y el error nace de una manifiesta desidia de la víctima (por ejemplo, aceptar un cheque con una firma que no guarda ninguna similitud con la auténtica).
- **Engaño Típico (Estafa):** Ocurre cuando la víctima actúa de buena fe y es engañada dentro de las relaciones sociales y mercantiles normales. Estos casos no pueden quedar fuera del ámbito penal (“extramuros”), pues se basan en la confianza indispensable para la convivencia y el comercio.

**4. Rechazo a la Desconfianza Sistemática.** La autotutela no puede interpretarse de forma tan rígida que imponga a la sociedad una actitud de **desconfianza extrema y sistemática**. Convertir cada negocio o transacción en un escenario que exija una acreditación exhaustiva de cada extremo paralizaría el tráfico económico y no es el modelo que el Derecho debe promover.

**STS 6020/2010 de Tres de noviembre de 2010, Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE).** **Suficiencia del Engaño: Simulación de Solvencia y Trámites Judiciales.**

**1. El Gancho: Precio y Origen Ficticio.** Los acusados atraían a las víctimas ofreciendo viviendas a precios inferiores a los del mercado. La coartada para justificar este bajo coste era hacer creer a los interesados que los inmuebles provenían de **ejecuciones judiciales**, dotando a la oferta de una falsa oportunidad económica.

**2. La Puesta en Escena (Apariencia de Seriedad).** Para reforzar la credibilidad y simular ser una empresa seria y solvente, desplegaron una escenografía meticulosa (descrita en el relato fáctico y fundamento jurídico segundo de los autos):

- **Captación:** Uso de redes de intermediarios.
- **Material:** Empleo de catálogos con fotografías y características detalladas de las viviendas.
- **Garantías Ficticias:** Firma de contratos que incluían pactos de restitución del dinero en caso de disconformidad, disminuyendo la percepción de riesgo de las víctimas.

- **Entorno:** Celebración de reuniones masivas de compradores en hoteles de gran categoría en Madrid.

**3. La Simulación Judicial (El papel de Gallegos).** El engaño alcanzó su punto máximo con la actuación directa del acusado **Gallegos**, quien fingía una legalidad inexistente mediante actos concretos:

- Daba explicaciones técnicas sobre las demoras.
- Citaba a las víctimas en los propios **Juzgados de la Plaza de Castilla**.
- Simulaba entrar y salir de despachos para “hablar con el secretario judicial”.
- Exhibía burofaxes y oficios falsificados que portaban sellos simulados del Juzgado.

**4. Conclusión Jurídica** Esta compleja dinámica comisiva permite afirmar, sin lugar a duda, la **suficiencia y eficacia del engaño**. No se trató de una simple mentira, sino de un montaje capaz de vencer la autodefensa de cualquier persona media, consumando así la estafa.

**STS 8255/2006 de 20 de diciembre de 2006, Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Idoneidad del Engaño en la Venta de Arte y Buena Fe del Comprador.**

**1. El Estatus Profesional como Generador de Confianza.** La eficacia del engaño se sustentó en la posición privilegiada de la acusada, quien actuaba como **marchante de arte**. Su credibilidad ante los perjudicados se basaba en hechos objetivos y verificables:

- Mantenía relaciones personales conocidas con los pintores (Ángel Jesús y Gregorio).
- Había ejercido anteriormente como **Comisaria de exposiciones** para uno de ellos.
- Tenía un historial previo de venta de obras auténticas y organización de eventos artísticos.

**2. El Precio como Indicador de Normalidad.** El Tribunal destaca que el precio pagado por las obras **no fue ínfimo ni notoriamente inferior al de mercado**. Al no existir una “ganga”

sospechosa, no surgió en los compradores ningún motivo de alerta que les obligara a dudar de la autenticidad de los cuadros.

**3. Rechazo a las Exigencias Desproporcionadas de Autotutela** Se desestima la pretensión de la recurrente de trasladar la responsabilidad a las víctimas alegando que debieron realizar comprobaciones adicionales (como consultar directamente a los autores, expertos o instituciones oficiales). El Tribunal considera que tal exigencia resulta **exagerada y desproporcionada** para unos compradores de buena fe. Dado que adquirirían las obras a una profesional del sector (marchante) con vínculos probados con los artistas, la confianza depositada en la autenticidad de la obra estaba plenamente justificada, haciendo innecesaria una verificación externa.

**STS 7282/2012** de 13 de noviembre de 2012, **Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Estafa Inmobiliaria por Ocultación de Cargas Urbanísticas (Vivienda vs. Local).**

**1. Los Hechos: Transformación Ilegal y Venta Fraudulenta.** El acusado, actuando como Administrador único de la empresa **Gran Furor SL**, realizó obras para transformar un local comercial en vivienda sin la preceptiva licencia municipal. Tras la denegación expresa de la cédula de habitabilidad por el organismo competente, procedió a vender el inmueble cuatro meses después por **235.000 euros**. La víctima fue un ciudadano extranjero a quien se le ocultó dolosamente:

- Que la finca era registral y administrativamente un local comercial.
- Que las obras de reforma eran ilegales.
- Que la cédula de habitabilidad había sido denegada.

**2. Doctrina sobre la Idoneidad del Engaño (Objetiva y Subjetiva).** El Tribunal considera que el engaño fue **manifiestamente idóneo** bajo dos perspectivas:

- **Idoneidad Objetiva:** Se basa en la ocultación de datos esenciales (ilegalidad urbanística y denegación de cédula). Son elementos determinantes cuyo desconocimiento induce a error de modo natural en cualquier comprador.
- **Idoneidad Subjetiva (Desproporción de Conocimiento):** Existe una evidente asimetría entre las partes. El vendedor (profesional y responsable de la obra) poseía toda la información, llegando a modificar el destino en el Registro de la Propiedad para “preparar”

el engaño. El comprador (extranjero) carecía de herramientas para sospechar que la vivienda ofrecida era inhabitable legalmente.

**3. El Deber de Informar y la Posición de Garante (Art. 11.b CP Español).** Esta desproporción informativa obligaba al vendedor a compensar el déficit de conocimiento del comprador antes de la transacción. Más allá de un deber ético, recaía sobre él una **obligación jurídica específica** de evitar el perjuicio patrimonial, fundamentada en el **artículo 11.b del Código Penal Español vigente** (comisión por omisión). Esto se debe a que fue el propio vendedor quien **creó la situación de riesgo** mediante su acción precedente (la transformación ilegal del local), convirtiéndose en garante de que ese riesgo no se materializara en una estafa al consumidor.

**4. Rechazo a la Culpa de la Víctima (Consumidores).** El comportamiento de la víctima no rompe el nexo causal. No estamos ante un engaño burdo, sino ante una ocultación de hechos difícilmente detectables para un profano.

- **Principio de Confianza:** La exigencia de autoprotección no puede instaurar un principio de desconfianza social que obligue a los compradores a verificar exhaustivamente cada afirmación del vendedor.
- **Derecho del Consumidor:** Es un derecho elemental, tutelable penalmente, que quien infringe la normativa urbanística no pueda trasladar la responsabilidad de su infracción al comprador mediante el silencio y la ocultación en la fase contractual.

**STS 1877/2014** de 30 de abril de 2014, **Ponente JOAQUIN GIMENEZ GARCIA.**  
**Doctrina sobre el Engaño Bastante, la Autotutela y el Abuso de Credibilidad Profesional.**

**1. Resolución del Caso Concreto (El Director de Banca).** La Sala desestima el recurso del acusado (Sr. Bernardo), condenado por estafa agravada, confirmando que existió un engaño “cuidadosamente tejido”.

- **Hechos probados:** El acusado, aprovechando su condición de Director de Banca, captó 1.350.000 euros de la víctima (Sr. Genaro). Para evitar la supervisión y apropiarse de 528.574 euros, cultivó una relación de familiaridad, entregando mensualmente en el propio domicilio de la víctima informes de rentabilidad falsos elaborados por él mismo.

- **Agravante de Abuso de Credibilidad (art. 250.1.6 C.P. Español):** Se ratifica su aplicación por su doble naturaleza: **profesional** (por su cargo en el Banco) y **personal** (por la confianza cultivada activamente mediante visitas y trato cercano).

- **Conclusión sobre la Autotutela:** Aunque la víctima tenía conocimientos económicos, no le era exigible detectar el fraude. Exigir una “radical desconfianza” ante quien ha cultivado la lealtad durante años iría contra la naturaleza humana y el canon de confianza que rige el mundo económico.

**2. Evolución Histórica y Doctrinal del “Engaño Bastante”** La sentencia realiza un recorrido histórico para delimitar qué se considera un engaño penalmente relevante:

- **El criterio histórico (Alejandro Groizard, 1914):** Se cita al comentarista para recordar que el engaño requiere ciertas condiciones de defensa en la víctima. Si la defraudación proviene de una “*absoluta falta de perspicacia, una estúpida incredulidad o una extraordinaria indolencia*”, se considera efecto del abandono de la víctima y no del engaño del autor.

- **Jurisprudencia del s. XIX (1885-1886):** En esa época, el Tribunal Supremo absolvía en casos de excesiva credulidad, como pagos por promesas de influencias exageradas o rituales mágicos para recuperar la fidelidad de un amante.

- **La distinción moderna (Engaño vs. Mentira):** La STS de 8 de julio de 1933 establece que el engaño, como “nervio de la estafa”, debe ser racionalmente susceptible de producir ilusión en el ánimo de la víctima según las circunstancias. Por ello, la STS de 18 de julio de 2003 distingue entre el “engaño punible” (idóneo) y las meras “mentiras impunes”.

**3. El Juicio de Adecuación (Perspectiva Objetiva y Subjetiva).** No todo engaño es penal. Para que sea típico, debe superarse un juicio de adecuación que equilibre dos fuerzas: las “pautas de confianza” (necesarias para la fluidez mercantil) y las “pautas de desconfianza” (precaución mínima).

- **Límite de la Protección Penal:** En virtud del principio de autorresponsabilidad, no merece tutela penal quien no guarda la diligencia de un ciudadano medio.

- **Citas de Referencia:** Esta línea se sostiene en las **SSTS 529/2000, 738/2000, 2006/2000, 1686/2001, 880/2002, 161/1002, 717/2002, 464/2003, 1612/2003, 534/2005 y 89/2007.**

- **La Excepción:** Sin embargo, se reitera que **no es exigible a la víctima que actúe bajo un contexto de “enfermiza desconfianza”** hacia sus semejantes.

**4. Teoría de la Imputación Objetiva.** Finalmente, bajo la óptica de la imputación objetiva en los delitos de resultado, la estafa se consume si el autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado que es idóneo para causar el desplazamiento patrimonial.

- **Citas Clave:** Este nexo causal se fundamenta en las **SSTS 476/2009, 564/2007 y 1362/2003.**

**STS 4501/2013** de tres de julio de 2013, **Ponente ANTONIO DEL MORAL GARCIA. Dolo Eventual y Ocultación de Riesgos Urbanísticos.**

**1. Rechazo a la “Esperanza Infundada” como Defensa** La Sala desestima el argumento de defensa que pretendía desplazar el dolo eventual alegando una supuesta esperanza del acusado en solucionar los problemas administrativos. El Tribunal establece que el engaño se perfeccionó al **ocultar deliberadamente** las graves dificultades de legalización de la obra, mientras simultáneamente se apremiaba a los compradores para realizar los desembolsos.

**2. Diferencia entre Infravaloración y Ocultación (Tesis Fiscal)** Acogiendo la precisión del Ministerio Fiscal, la sentencia aclara que no se reprocha al acusado una mera “infravaloración del riesgo (lo cual hubiera implicado comunicar la situación a los compradores para que ellos decidieran), sino la **ocultación completa** de dicho riesgo. Con su silencio, trasladó íntegramente el peligro de la operación a los perjudicados.

**3. Prueba Indiciaria del Dolo** La existencia del engaño y el dolo se infiere de un cuadro probatorio concluyente que demuestra el conocimiento previo del acusado:

- Conocía la negativa anterior del Ayuntamiento a autorizaciones similares.
- Sabía que la ampliación requería una nueva licencia, la cual él mismo tramitó.
- Fue **advertido explícitamente** por su propio arquitecto sobre la improbabilidad de éxito.

- Tenía constancia fehaciente (notificación escrita y personación en dependencias municipales) de un informe técnico desfavorable.

**4. El Hecho Decisivo (Cronología del Fraude)** La mala fe se cristaliza en un hecho irrefutable: apenas **dos días después** de constatar personalmente la inviabilidad del proyecto, el acusado firmó el contrato de opción de compra. En dicho acto, omitió informar sobre la falta de licencia, las dificultades urbanísticas y las órdenes de paralización de obra vigentes. Esta conducta causó un perjuicio patrimonial de **321.823,98 euros**, agravado además por el incumplimiento de la entrega de los avales legalmente preceptivos.

**STS 3508/2013** de 27 de junio del 2013, **Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Límites de la Autotutela en el Fraude Interno (Empleado vs. Empresa).**

**1. Doctrina General: La Imputación Objetiva y la Autotutela.** En términos teóricos, cuando la víctima infringe sus deberes de autotutela, la lesión patrimonial no puede imputarse objetivamente al autor, aunque exista causalidad natural.

- **Fundamento:** El tipo penal de estafa tiene una función subsidiaria; no está diseñado para proteger patrimonios de lesiones que son **fácilmente evitables** con una mínima diligencia.

- **Conclusión Doctrinal:** El engaño solo se considera “bastante” cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección *exigibles* a la víctima. Si el sujeto pasivo pudo evitar el daño usando sus defensas ordinarias y no lo hizo, la conducta del autor queda fuera del alcance penal (restricción teleológica).

**2. Inaplicabilidad al Caso Concreto (La Confianza Laboral).** Sin embargo, el Tribunal declara esta doctrina **inaplicable** al supuesto enjuiciado.

- **Relación de Confianza:** La empresa perjudicada (**Manpower**) había delegado en el acusado, su **Jefe de Inmuebles**, la búsqueda y gestión de locales en toda España. Este empleado gozaba de plena autonomía tras haberse ganado la confianza de sus superiores mediante un desempeño previo satisfactorio.

- **Ausencia de Negligencia:** El hecho de que los directivos se limitaran a autorizar los pagos por supuestos “derechos de traspaso” basándose en la información del acusado no

constituye dejación de funciones. Al ser el acusado el responsable de la negociación y gestión documental, la empresa no tenía **ninguna razón para sospechar** del engaño urdido desde su posición de autonomía.

**3. La Facturación como Prueba de la Eficacia del Engaño.** Se desestima el argumento de defensa de que las operaciones “fueron facturadas y declaradas a Hacienda”.

- **Contra argumento:** Lejos de exculpar, la existencia de facturas y su contabilización prueban el éxito de la estafa. La empresa creyó genuinamente que pagaba un requisito necesario (el traspaso) y lo amortizó contablemente como tal.
- **Conclusión:** Que el fraude estuviera documentado y contabilizado no demuestra su inexistencia, sino la **suficiencia de la puesta en escena** y la profundidad del error provocado en la víctima.

**STS 2549/2012**, de 30 de marzo de 2012, **Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Estafa Inmobiliaria con Abuso de Autoridad y Ocultación de Normativa Urbanística.**

**1. La Mecánica del Engaño (Roles y Puesta en Escena)** El engaño se materializó mediante una estrategia conjunta de dos personas que se repartieron los papeles para inducir a error a la víctima y venderle un terreno rústico como edificable a un precio diez veces superior a su valor real:

- **El Esposo (Vendedor/Constructor):** Se presentó como un profesional solvente, mostrando como “prueba de legalidad” otras viviendas que él mismo estaba construyendo en la zona (las cuales, en realidad, carecían de licencia y tenían expedientes abiertos).
- **La Esposa (Propietaria/Teniente de Alcalde):** Su condición de miembro de la Corporación Municipal fue el elemento clave que garantizó, a ojos de la víctima, la viabilidad urbanística del proyecto.

**2. Análisis de la Autotutela: ¿Por qué no hubo negligencia de la víctima?** El Tribunal determina que la víctima actuó con la diligencia debida y no rompió el nexo causal, basándose en siete razones que justifican su confianza:

1. **Perfil del Vendedor:** Confió en un constructor de la zona.

2. **Prueba Visual:** El vendedor le mostró edificaciones contiguas en marcha y se ofreció a construirle el chalet, creando una apariencia de normalidad.
3. **Autoridad Pública:** La esposa era Teniente de Alcalde, responsable del cumplimiento de la normativa. Era *impensable* para una ciudadana común que una autoridad estuviera vendiendo una finca con promesas ilegales.
4. **Intermediación Profesional:** La operación contó con la complacencia de una agente inmobiliaria local.
5. **Garantía Contractual:** A instancia de la víctima, se incluyó una cláusula donde se aseguraba la posibilidad de construir (aunque redactada astutamente para evitar responsabilidades futuras).
6. **Ocultación Activa (Zonificación):** Se le ocultó que estaba en trámite una modificación del planeamiento que endurecía las restricciones (haciendo imposible la vivienda residencial).
7. **Ocultación Activa (Procesos Penales):** Se le ocultó que el vendedor tenía un proceso penal abierto por delito contra la ordenación del territorio (denuncia de SEPRONA).

**3. La Posición de Garante (Deber Reforzado de Información).** Se condena la conducta omisiva de la esposa basándose en la **asimetría informativa** y la **posición de garante**:

- **Desproporción de Conocimiento:** Al ser miembro de la Corporación Municipal, ella conocía perfectamente la normativa vigente y la que estaba en trámite. La compradora, siendo forastera, desconocía estos detalles.
- **Deber de Informar:** Su cargo público le imponía un “deber reforzado de información”. Lejos de compensar el déficit informativo de la víctima, se aprovechó de él para obtener un lucro ilícito.

#### **4. Imputación Objetiva y Coautoría**

- **Idoneidad:** El engaño fue bastante para vencer los mecanismos de autoprotección exigibles. No hubo “estúpida credulidad” ni falta de perspicacia en la víctima, sino una manipulación sofisticada de la confianza.
- **Momento de la Intervención:** Se rechaza que la intervención de la esposa fuera tardía o atípica. Aunque el esposo inició las maniobras, ella se adhirió al propósito criminal

antes de la consumación (firma de escritura y cobro), coadyuvando eficazmente con su firma y, sobre todo, con el respaldo institucional que su cargo aportaba al engaño.

**STS 3356/2011** de 31 de mayo de 2011, Ponente **JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. **Estafa en Compraventa de Vehículos: Solvencia Simulada y Venta a Terceros.**

**Los Hechos: La Doble Maniobra Defraudatoria** El recurrente ejecutó una operativa en dos fases diferenciadas:

- **Fase 1 (Obtención fraudulenta de la posesión):** El 11 de enero de 2006, simuló solvencia ante la empresa *Británica de Automóviles SL*. Firmó presencialmente un cheque Bancario auténtico por 30.000 euros, a sabiendas de que carecía de fondos, para adquirir dos vehículos (un Ford Mondeo y un Jaguar). Logró retirar el Ford Mondeo (valorado en 11.000 euros) con una fotocopia del permiso de circulación, quedando el Jaguar y la documentación original retenidos hasta el cobro efectivo.

- **Fase 2 (Estafa al tercero comprador):** El 27 de enero de 2006, aprovechando la tenencia física del Ford Mondeo, lo vendió a un tercero por 10.000 euros. Para consumir este segundo engaño, se hizo pasar por propietario entregando las llaves, la fotocopia de la ficha técnica y tramitando los pagos (3.000, 3.000 y 4.000 euros) a través de una gestoría.

**2. Suficiencia del Engaño (La Apariencia de Titularidad).** El Tribunal concluye que la conducta fue determinante en ambos casos. Respecto a la segunda venta, destaca que la posesión de las llaves del vehículo unida a la fotocopia de la documentación legítima y la intermediación de una gestoría, genera en cualquier comprador de vehículos de segunda mano la **suficiente confianza** para creer en la titularidad del vendedor.

**3. Doctrina sobre la Autotutela y la Impunidad del Autor.** La Sala rechaza que el estafador pueda exculparse alegando que la víctima debió ser más desconfiada. Reiterando las **SSTS 1420/2005 de 11 de noviembre** y **1050/2006 de 9 de octubre**, se establece que:

- El autor del delito no puede utilizar la falta de activación de los resortes de autoprotección del sujeto pasivo para conseguir su propia impunidad.

- Sería aventurado y jurídicamente inaceptable cargar las consecuencias exculpatorias sobre la víctima del error inducido.

- Salvo en “casos extremos” de nula diligencia, la normalidad dicta que, si la maquinación es **aparentemente creíble para cualquier sujeto**, se configura el “engaño bastante, suficiente y proporcional” exigido por el art. 248 del Código Penal.

**4. Riesgo Jurídicamente Desaprobado.** Citando la **Sentencia de 25 de abril de 2005**, se recuerda que el engaño típico es aquel idóneo para provocar el error determinante del desplazamiento patrimonial, generando un riesgo jurídicamente desaprobado. Aunque en los **negocios especulativos o de alto riesgo** los deberes de autoprotección son mayores (y la capacidad de engaño disminuye correlativamente), este principio no permite desactivar la protección penal en función del negocio si el engaño ha sido suficiente. En el presente caso, la seriedad de la puesta en escena impide desplazar la responsabilidad hacia los resortes autodefensivos de la víctima.

**STS 3648/2009** de siete de mayo de 2009, **Ponente LUCIANO VARELA CASTRO. Doctrina sobre el “Timo de los Billetes Tintados” y la Culpa de la Víctima.**

**1. Relato Fáctico: La Escenificación (“Mise-en-scène”).** Los hechos probados describen una elaborada puesta en escena ejecutada por ciudadanos cameruneses. Captaron a la víctima, Francisco, fingiendo poseer una gran cantidad de euros procedentes de Estados Unidos (destinados a ayuda humanitaria) que, por seguridad, venían tintados o camuflados como cartulinas blancas o negras.

- **El Engaño:** Le explicaron que, mediante un proceso químico y la intercalación de billetes de curso legal, las cartulinas recobraban su apariencia original.
- **La Demostración:** En una habitación a oscuras, realizaron una “demostración” práctica. Mediante una hábil sustitución de los papeles por dinero real (el “cambiazo”), convencieron a la víctima de la eficacia del método.
- **El Perjuicio:** Creyendo en la realidad del proceso, Francisco entregó primero **24.000 euros** y luego **40.000 euros** para la supuesta compra de químicos, siendo engañado reiteradamente hasta que, tras ver un programa de televisión sobre estafas similares, denunció y colaboró con la policía para detener a los autores *in fraganti*.

**2. Debate Jurídico: Imputación Objetiva vs. Autopuesta en Peligro.** El Tribunal de instancia había considerado atípica la conducta culpando a la víctima de “no adoptar las medidas de cuidado necesarias”, aplicando erróneamente la teoría de la imputación objetiva para afirmar que Francisco se puso en peligro a sí mismo por su falta de diligencia.

El Tribunal Supremo **rechaza tajantemente** esta visión. Si bien la imputación objetiva exige que el autor cree un riesgo jurídicamente desaprobado, en la estafa no se puede imputar el resultado a la víctima cuando su voluntad ha sido viciada por un engaño sofisticado. El consentimiento de Francisco no fue válido porque actuó bajo un **déficit cognitivo** generado por la manipulación de los acusados desde una posición de superioridad técnica y teatral.

**3. La Regla General de la Suficiencia (STS 479/2008).** Citando y reiterando la doctrina de la **STS 479/2008, de 16 de julio** (que resolvió un caso idéntico de billetes tintados), la Sala establece una regla de oro:

- **Regla:** El engaño ha de entenderse “bastante” cuando ha producido sus efectos defraudadores (consumación).
- **Excepción:** Solo se exonera al estafador cuando el engaño sea tan **burdo, grosero o esperpéntico** que no pueda engañar a nadie de mínima inteligencia.
- Interpretar la suficiencia de forma más estricta equivaldría a trasvasar el dolo del delincuente a la víctima, exonerando al criminal por el simple descuido del ciudadano.

**4. Análisis del Engaño en el Caso Concreto.** Aunque el relato de los “billetes tintados” pueda parecer fantasioso *a priori*, el Tribunal considera que el engaño fue **objetiva y subjetivamente idóneo** por dos razones:

1. **La Demostración Empírica:** La víctima presenció una prueba física donde vio cómo “papeles negros” se convertían en billetes reales. Esta prueba visual tiene una potencia de convicción que anula la incredulidad natural y debilita los mecanismos de autodefensa, reforzados además por la codicia de la víctima.
2. **Calidad Teatral:** La puesta en escena (líquidos, oscuridad, rituales, laboratorios en París) fue lo suficientemente compleja como para engañar a una persona de inteligencia normal. De hecho, su **efectividad estadística** es tal que ha motivado alertas en programas de televisión, lo que demuestra que es un engaño apto para inducir a error a una generalidad de personas.

**5. Conclusión: Rechazo a la Culpabilización de la Víctima.** El Tribunal Supremo califica de “**totalmente inaceptable**” y alejado de la lógica el reproche que la sentencia de instancia hacía a la víctima. No se pueden utilizar categorías dogmáticas para imponer a las víctimas cánones de desaprobación más exigentes que los usados para juzgar a quienes se apoderan

ilícitamente del patrimonio ajeno. La imprudencia o codicia de la víctima no otorga una "licencia para defraudar" al estafador.

**STS 5462/2006** de 25 de setiembre de 2006, Ponente **JOAQUIN DELGADO GARCIA**.  
**Estafa en el Ámbito Penitenciario: Engaño por Funcionario y Vulnerabilidad de la Víctima.**

**1. Hechos Probados: La Solicitud de Pagos Ilícitos.** Se declara probado que **Don Luis Francisco**, funcionario del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS) destinado en la prisión de “Botafuegos” (Algeciras), actuó con ánimo de lucro ilícito aprovechándose de su cargo en dos ocasiones:

- **Tentativa (Finales 2001/Inicios 2002):** Ofreció a la interna D<sup>a</sup> Carmela conseguir su libertad a cambio de **500.000 pesetas**, gestión para la cual carecía de competencia absoluta. Se reunió posteriormente en una cafetería con los familiares de la reclusa (hija y sobrina) para cobrar, pero la operación no se consumó porque ellas carecían de fondos.
- **Estafa Consumada (Noviembre 2002):** Contactó con la interna D<sup>a</sup> Cristina prometiéndole conseguir un permiso de salida para D<sup>a</sup> Carmela a cambio de la misma suma. El 9 de noviembre, se reunió cerca del Puerto de Algeciras con el esposo (D. Lázaro) y el hijo de la beneficiaria, quienes le entregaron un sobre con **1.800 euros**, dinero que el acusado se apropió sin devolverlo.

**2. Doctrina sobre la Idoneidad del Engaño (Contexto Carcelario)** La Sala ratifica el criterio de la sentencia de instancia, considerando que el engaño fue **creíble y apto (bastante)** para inducir a error, basándose en la asimetría de información y la vulnerabilidad de las víctimas:

- **Poca Instrucción:** Las víctimas (internas y familiares) eran personas de bajo nivel educativo que desconocían el funcionamiento interno de la prisión y las competencias reales de un ATS.
- **Apariencia de Influencia:** El engaño se vio reforzado por un dato fáctico determinante: aunque el acusado no tenía voto, **asistía presencialmente a las reuniones de los equipos técnicos** donde se decidían los permisos. Este detalle otorgaba verosimilitud a

su promesa de influencia, haciendo creíble su capacidad de intervención ante los ojos de los perjudicados.

Por tanto, dadas las circunstancias y el lugar de los hechos, no se puede alegar falta de autoprotección de las víctimas, validándose la tipicidad de la estafa conforme al **artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr)**.

**STS 3991/2006** de 27 de junio de 2006, Ponente **JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. **Mecánica de la Estafa Piramidal (“En Cascada”) y el Perfil de la Víctima**.

**1. El Mecanismo de Difusión (Efecto “Boca a Boca”).** En este tipo de estafas, los recurrentes ejecutan un diseño criminal único dirigido a una colectividad indeterminada. La acción defraudatoria funciona “en cascada”: los primeros engañados, convencidos de la seriedad de la inversión, convencen a su vez a terceras personas.

- **Instrumentalización de la víctima:** Los inversores iniciales extienden los efectos de la estafa de forma involuntaria al difundir entre sus conocidos que los intereses se cobraban puntualmente.

- **Distinción entre engañado y perjudicado:** Como señalan las **Sentencias del 30 de enero de 1987, 20 de febrero de 1988, 14 de enero de 2003 y 15 de diciembre de 2004**, no es necesario que exista contacto directo entre la cúpula defraudatoria y las últimas víctimas. El hecho de que la persona engañada (el captador involuntario) sea distinta del perjudicado final (el nuevo inversor) no afecta al juicio de tipicidad.

**2. La Puesta en Escena (Ostentación de Riqueza).** La sentencia de instancia destaca la eficacia de la escenografía orquestada por el acusado Antonio. El engaño se cimentó en un cambio drástico de nivel de vida:

- **El contraste:** Los vecinos, amigos y familiares conocían la precaria situación económica anterior del acusado. Su repentina prosperidad (nuevo domicilio) generó una curiosidad y confianza inmediata, atribuyendo el éxito al supuesto negocio de licores con una empresa reconocida (*Bodegas Túnel SA*).

- **El cebo:** El pago puntual de los intereses a los primeros inversores sirvió como prueba de solvencia, potenciando un “clima de confianza” que fue hábilmente inducido y aprovechado para captar a todo el círculo social.

**3. Idoneidad del Engaño: Concreta vs. Abstracta.** El Tribunal analiza la idoneidad del engaño desde dos perspectivas, concluyendo que fue “bastante” para consumir la estafa:

- **Perspectiva Abstracta (El riesgo de la oferta):** Si bien ofrecer intereses muy superiores a los Bancarios o no dar detalles sobre la importación de licores podría alertar a un inversor experto, no se puede exigir una “diligencia exquisita” a quien carece de formación financiera.

- **Perspectiva Concreta (La realidad de la víctima):** Lo determinante es la idoneidad concreta. Las víctimas eran personas de **débil o superficial instrucción**, de extracción social modesta y trabajadora. Aprovecharse de su falta de cualificación y de la relación de vecindad/parentesco convierte el engaño en idóneo, pues no tenían capacidad para detectar las inconsistencias del negocio.

**Conclusión** Se cumplen todos los elementos de la estafa. La valoración de la credibilidad del engaño no debe hacerse bajo estándares objetivos de un “observador imparcial experto”, sino en función de las **circunstancias personales del sujeto afectado en el caso concreto**.

**STS 4206/2003** de 17 de junio de 2003, **Ponente MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA. Estafa mediante Avales: Ocultación de Insolvencia y Abuso de Confianza Familiar.**

**1. Los Hechos: La Trampa del Afianzamiento.** Se declara probado que el acusado logró que los perjudicados (su prima carnal y el esposo de esta) suscribieran como fiadores o avalistas unos créditos solicitados para su empresa.

- **La Maniobra:** Ocultó las deudas preexistentes de la sociedad y aseguró falsamente que existían bienes suficientes para responder, cuando en realidad la entidad carecía de patrimonio.

- **El Desenlace:** Tras conseguir los avales, el acusado descapitalizó la empresa y constituyó una nueva con el mismo objeto, obligando a los familiares avalistas a responder con su patrimonio ante el impago.

**2. Naturaleza del Engaño (Activo y Omisivo).** El engaño no se limitó a un mero silencio sobre la situación real (omisión). El acusado realizó **afirmaciones positivas** falsas sobre la solvencia de la empresa, dando a entender una situación saneada que no existía. Esta conducta mixta (callar deudas y afirmar bienes inexistentes) configuró una apariencia de corrección financiera determinante.

**3. Idoneidad del Engaño y Relajación de la Autotutela.** El Tribunal analiza la suficiencia del engaño desde una doble vertiente:

- **Objetiva:** El desconocimiento provocado sobre la delicada situación financiera es causa directa de la firma del aval. Nadie afianza una empresa quebrada si conoce la realidad.
- **Subjetiva (El Factor Familiar):** El acusado se aprovechó de la confianza derivada del parentesco (prima carnal).
- ✓ **Justificación de la Confianza:** Si bien quien avala asume un riesgo y podría exigir comprobar las cuentas, en este caso el riesgo se aceptó basándose en la **lealtad familiar**.
- ✓ **Debilitamiento de Defensas:** Las relaciones familiares cercanas constituyen una razón socialmente adecuada para el **debilitamiento o supresión de los mecanismos de autoprotección**. No es exigible auditar a un primo antes de ayudarle; se presume que no engañará.

**4. El Acto de Disposición y el Perjuicio.** El error provocado determinó el acto de disposición: comprometer el patrimonio propio como garantía de deuda ajena. El perjuicio se materializó cuando los avalistas tuvieron que cubrir la deuda que el acusado sabía que no podría satisfacer.

**5. Irrelevancia del Pago Parcial.** El hecho de que el acusado pagara las **primeras cuotas** de los préstamos no desvirtúa la estafa. Lo trascendente penalmente es su voluntad inicial de obtener el dinero usando a sus familiares, con conocimiento de la imposibilidad (o altísima probabilidad) de no poder devolver la totalidad del importe debido a la insolvencia de base de su empresa.

**CHOCLAN MONTALVO, José Antonio**, nos indica:

*“Con todo, existe un margen en que le está permitido a la víctima un relajamiento de sus deberes de protección; de lo contrario se impondría el principio general de desconfianza en*

*el tráfico jurídico que no se acomoda con la agilidad del sistema de intercambio de bienes y servicios de la actual realidad socio económica.*<sup>166</sup>

En este sentido la **STS 9126/1992** y **STS 14093/1992**, ambas de 15 de diciembre de 1992, **Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO FERREIRO**<sup>167</sup> dice:

*El carácter bastante del engaño ha de valorarse en función de los términos de la buena fe y credibilidad propia del tráfico. El ámbito del riesgo permitido dependerá de lo que sea adecuado en el sector en que se opere, y, de entre otras circunstancias, de la importancia de las prestaciones a que se obliga cada parte, las relaciones de confianza que concurren entre las partes contratantes, las circunstancias personales del sujeto pasivo y la capacidad para autoprotgerse y la facilidad del recurso a las medidas de autoprotección.*<sup>168</sup> *A esta última circunstancia se refiere, por ejemplo, el Art. 1504 del Código Civil Peruano de 1984 al disponer que no se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias. De esta forma el legislador peruano ha impuesto, de forma clara, al adquirente la carga de un elemental examen del bien adquirido.*

**CHOCLAN MONTALVO**, también nos indica:

---

<sup>166</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág. 122.

<sup>167</sup> STS 9126/1992 y STS 14093/1992, ambas de 15 de diciembre de 1992, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO FERREIRO. Afirmó, "...pero que en su confuso desarrollo pretende denunciar la infracción de Ley, por no haberse tomado en cuenta la falta de previsión o cuidado del empleado de la Caja de Ahorros de Zamora que realizó el pago, en base a la afirmación del hecho histórico de que el cheque "le fue pagado sin reparo alguno, pese a las deficiencias manuscritas que se observaban", en realidad viene a postular que una mayor diligencia por parte de aquél empleado hubiera evitado la consumación del delito. Afirmación que sólo sería referible al delito de estafa - no al de falsedad, que ya había sido previamente consumado- y que guarda relación con el carácter causal del "engaño bastante" en el delito definido por el actual artículo 528 del Código Penal. Carácter bastante del engaño que ha de valorarse en función de los términos de la buena fe y credibilidad propia del tráfico. Y cuando se presenta al cobro un cheque, con la firma correcta del librador y dentro de la cuantía de los fondos disponibles, como es el caso, lo usual es su pago, aunque pueda existir alguna incorrección material, por otra parte no inusual, en alguna de las expresiones de sus cifras. En todo caso la valoración del engaño, debe ser siempre una valoración "ex post", pues de ese juicio "a posteriori" es de donde puede inducirse que el mecanismo mendaz fue suficiente en el caso concreto para mover al destinatario del engaño a realizar un acto de disposición. Sin que pueda excluir esa eficacia causal concreta del engaño, la negligencia o falta de cuidado del engañado, que a lo más deberá tener su reflejo en otra vertiente, la de la reparación del perjuicio, como lo ha tenido en el caso de autos, al asumir ese perjuicio la Entidad pagadora, sin trasladarlo al cliente, en base al pago hecho por uno de sus empleados sin el debido cuidado.

<sup>168</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág. 122.

*“En suma, cuando se infringen los deberes de autotutela la lesión patrimonial no es imputable objetivamente a la acción del autor, por mucho que el engaño pueda ser causal - en el sentido de la teoría de la equivalencia de las condiciones- respecto del perjuicio patrimonial. De acuerdo con el criterio del fin de protección de la norma, no constituye fin del tipo de la estafa evitar las lesiones patrimoniales fácilmente evitables por el titular del patrimonio que con una mínima diligencia hubiera evitado el menoscabo, pues, el tipo penal cumple sólo una función subsidiaria de protección y un medio menos gravoso que el recurso a la penal es, sin duda, la autotutela del titular del bien. Se imponen, pues, necesarias restricciones teleológicas en la interpretación de los tipos penales, de modo que la conducta del autor queda fuera del alcance del tipo cuando la víctima no se ha comportado conforme al principio de autorresponsabilidad, cuando la evitación de la lesión del bien jurídico se encontraba en su propio ámbito de competencia”.*<sup>169</sup>

*“De acuerdo con este principio de auto responsabilidad, la teoría ha excluido la imputación objetiva en la estafa en los siguientes casos: a) Negocios de riesgo calculado o especulativos; por ejemplo, la concesión de créditos sin comprobar el estado patrimonial del solicitante (que incluiría los casos de entrega de tarjetas de crédito en las mismas condiciones); b) relaciones jurídico-económicas entre comerciantes. Se entiende que existe corresponsabilidad, pues los niveles de diligencia exigidos en este campo son mayores; c) utilización abusiva de tarjetas de crédito por su propio titular, pues siempre hay una actuación negligente del comerciante o de la entidad emisora y pueden ser fácilmente evitados con una mínima diligencia; d) casos de excesiva comodidad de la víctima, en los que hubiera podido evitar el error con el despliegue de una mínima actividad”.*<sup>170</sup>

*“En ocasiones el deber de autoprotección se encuentra reglamentado. Con carácter general, la inobservancia de las reglas de cuidado o de los parámetros reglamentados de conducta, dispuestos a partir de la experiencia precisamente para evitar conducta de fraude, la adopción de un comportamiento socialmente inadecuado, determina que no pueda imputarse al autor el perjuicio patrimonial. Esta idea es la que ha llevado a la Jurisprudencia, como hemos visto, a la exclusión del delito de estafa en los casos de infracción de la normativa bancaria por empleados de banca en orden a la identificación de los usuarios. En los demás casos habrá que estar a las reglas usuales en cada sector, al*

---

<sup>169</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág. 122-123.

<sup>170</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.123.

*conjunto de reglas sociales, generalmente extrajurídicas, desarrolladas para la actuación en el ámbito social respectivamente afectado.*<sup>171</sup>

Mientras que las **STS 6358/1988** y **STS 10459/1988**, ambas de 21 de setiembre de 1988, teniendo como **Ponente a ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**, se indica:

*“Indudablemente, en la configuración de los elementos del delito de estafa se debe tener en cuenta el comportamiento de la víctima. El derecho penal, en este sentido, no debería constituirse en un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos. La extensión de las consecuencias de este punto de vista, sin embargo, es hoy una cuestión debatida. En términos generales, de todos modos se debe tener en cuenta que el grado de diligencia que se debe exigir a la víctima de la estafa se determinará mediante las pautas que socialmente se consideren adecuadas en una situación concreta”.*

En sus últimas sentencias, la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, han expresado en su jurisprudencia penal, su no apego al denominado **“Principio Victimológico”** a que hace referencia Choclan Montalvo<sup>172</sup>, o al **“Principio Victimodogmático”** (Ver **STS 679/2017; STS 5534/2014 y 2043/2014**, indicando que dicho principio ha sido cuestionado. Lo mismo ha sucedido con el **“Punto de Vista”**, propio de la denominada **Victimodogmática** (Ver **STS 6339/2013; STS 2092/2013; STS1563/2012**).

La Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español, expresa su desacuerdo con la victimodogmática, y lo hace con motivo de la **STS 1563/2012 de 15 de marzo de 2012**, **Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**, conforme se sintetiza a continuación:

### **1. Doctrina: Crítica a la “Victimodogmática” y Defensa de la Tutela Penal.**

**A. Rechazo al Desplazamiento de Responsabilidad.** El Tribunal Supremo realiza una crítica severa a la **“Victimodogmática”**, esa corriente doctrinal que pretende desplazar la responsabilidad penal hacia el perjudicado en supuestos donde concurre cierta negligencia o descuido de este.

<sup>171</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.123.

<sup>172</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.124.

- **Fundamento Político-Criminal:** Esta doctrina subvierte el principio de subsidiariedad. El ciudadano ha renunciado a la violencia privada y ha delegado su defensa en el Poder Judicial (Estado de Derecho). Por tanto, el Estado no puede renunciar a intervenir diciéndole a la víctima que “debió autotutelarse mejor”. Eso sería desconocer el pacto social básico de la civilización.

**B. Imputación Objetiva vs. Culpabilización.** La teoría victimodogmática a menudo solo “rebautiza” problemas ya resueltos, extendiéndolos injustificadamente.

- **La Solución Correcta:** Los problemas de idoneidad del engaño deben resolverse mediante la **Imputación Objetiva**. Si el engaño es objetivamente idóneo (“bastante”) para generar el error, no es necesario recurrir a postulados que culpabilizan a la víctima por respetar el **principio de confianza** y la buena fe negocial. Hacerlo contribuye a su victimización secundaria.

## 2. Análisis del Caso: Estafa de “Inversión Bloqueada” (Sudáfrica)

**A. Mecánica del Fraude (Puesta en Escena Internacional).** La sentencia se pronuncia respecto de un plan urdido por varios acusados (nacionales y ciudadanos belgas) para simular una operación urbanística en Tenerife financiada con fondos internacionales.

- **El Gancho:** Los acusados simulaban gran solvencia (presentándose como accionistas de *Marazul Golf Country Club SA*) y propusieron a la víctima participar en la urbanización.

- **El Ardid (Advanced Fee Fraud):** Alegaron tener fondos millonarios bloqueados en acciones en **Sudáfrica**. Necesitaban con urgencia **22 millones de pesetas** para “desbloquear” dichas acciones.

- **La Promesa:** A cambio del anticipo, prometieron devolver **40 millones** en un plazo muy corto (40-60 días) una vez liberados los fondos.

**B. Idoneidad del Engaño** El engaño fue absolutamente idóneo y no burdo, venciendo la resistencia de la víctima gracias a:

1. **Apariencia de Solvencia:** El rol de los ciudadanos belgas (Carlos Francisco y Natividad) como “inversores extranjeros” potentes.

2. **Confianza Previa:** El aprovechamiento de la amistad y operaciones anteriores con los intermediarios (Ovidio y Segismundo).

3. **Documentación y Escenografía:** Exhibición de opciones de compra de terrenos y documentos Bancarios, junto con reuniones en domicilios privados (*mise-en-scéne*).

4. **Verosimilitud del Relato:** La urgencia del desbloqueo de acciones justificaba la petición del dinero y la promesa de alto beneficio.

**C. Coautoría (Dominio Funcional del Hecho).** Se condena a todos como coautores porque existió un **reparto de roles** esencial para el plan en común:

- **El Gancho (Ovidio):** Generaba la confianza por amistad y retiraba el dinero.
- **La Fachada (Belgas):** Aparentaban la solvencia internacional y la titularidad de las acciones.
- **La Logística (Segismundo):** Reforzaba el engaño y simulaba canalizar el dinero hacia el *Standard Bank* de Sudáfrica. En realidad, el dinero nunca salió de Tenerife; fue ingresado en una cuenta de los acusados extranjeros y apropiado por ellos.

**STS 2092/2013 de 30 de abril de 2013, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Prueba Indiciaria del Engaño en el “Negocio Jurídico Criminalizado” (CONSTRUCCIÓN).**

**1. La Convicción del Tribunal (El Dolo Antecedente).** La Sala sentenciadora fundamenta la existencia de un engaño previo y la simulación del propósito de contratar basándose en **cuatro indicios concurrentes**, analizados bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia:

**Indicio 1: Insolvencia Previa Conocida.** La constructora (*Alvabarcons S.L.*) carecía de medios para cumplir el contrato en mayo de 2004. Su situación era de insolvencia técnica, con impagos a proveedores y Seguridad Social, hecho admitido por los acusados (Carlos María y Jacinto), quienes reconocieron que “la empresa iba mal”. Esta falta de capacidad se confirmó con el cierre de la sociedad apenas cuatro meses después.

**Indicio 2: El Precio Vil (Imposibilidad Material).** Se pactó un precio tan extremadamente ajustado (“precio vil”) que hacía imposible la ejecución material de la obra. Los propios acusados admitieron en juicio que “con ese dinero la obra no se podía hacer”. Esta oferta temeraria refuerza la tesis de que el objetivo no era construir, sino captar capital rápidamente (cazar el anticipo).

**Indicio 3: Desvío de Fondos (Patrimonialidad).** Este es el indicio más significativo. El primer pago de ejecución de obra (**53.778 euros**) no se ingresó en la cuenta de la sociedad constructora (que tenía las deudas), sino que se desvió directamente a la **cuenta particular del acusado Jacinto y su esposa**. Esto evidencia la voluntad de apropiación inmediata y la falta de intención de destinar los fondos a la obra.

**Indicio 4: La “Mise-en-scène” (Simulación de Inicio).** Para aparentar solvencia y celeridad *antes* de cobrar, realizaron únicamente tareas superficiales de desmonte y limpieza. Una vez logrado el desplazamiento patrimonial (el pago), paralizaron los trabajos, limitándose a colocar unos pocos bloques de hormigón.

**2. Conclusión Jurídica: Estafa vs. Incumplimiento** La combinación de una empresa quebrada, un precio irrealizable y el desvío del dinero a cuentas personales permite concluir que los gestores no tenían voluntad de cumplir. Defraudaron la buena fe contractual utilizando una **oferta gancho** para apropiarse del adelanto. Nos encontramos ante un caso paradigmático de estafa por **engaño antecedente**.

**3. Rechazo a la Victimodogmática (Falta de Autotutela).** La Sala reitera su rechazo a las tesis defensivas que pretenden culpar a la víctima por falta de autotutela.

**Contexto de Confianza:** En el año 2004 (época sin crisis evidente en la construcción), y ante una oferta atractiva de profesionales del sector, los perjudicados confiaron legítimamente en la apariencia de solvencia.

**Inexigibilidad de Previsión:** Las víctimas no podían prever la necesidad oculta de liquidez de los acusados. En una economía de mercado normal, es lógico confiar en que el dinero anticipado a una constructora se destinará a la obra y no al patrimonio personal de los socios. Por tanto, no cabe trasladar la responsabilidad del delito a quien actúa de buena fe.

**STS 6339/2013 de 23 de diciembre de 2013, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. El “Timo del Nazareno” y la Cooperación Necesaria mediante Apariencia Profesional.**

**1. La Mecánica del Fraude (Negocio Jurídico Criminalizado).** Los acusados ejecutaron una estafa bajo la modalidad del “timo del Nazareno”, consistente en un negocio jurídico criminalizado. Su *modus operandi* se basó en simular solvencia empresarial para adquirir a

crédito **540 terminales de telefonía móvil** de la mercantil *Ondas System S.L.*, con la intención preexistente de no abonar su precio y revenderlos para obtener un lucro ilícito.

**2. La Participación del Recurrente (Cooperación Necesaria).** Se confirma la condena del Sr. Juan María como **cooperador necesario**. Su aportación no fue accesoria, sino esencial para la “puesta en escena”:

**Aporte instrumental:** Cedió su **despacho profesional de gestoría** para celebrar las reuniones de negociación.

**Aporte personal:** Participó activamente en las mismas, generando un clima de confianza y seriedad decisivo para vencer las reticencias de la víctima.

**Prueba de cargo:** La declaración del perjudicado ratificó que la intervención de un gestor profesional en su propio despacho fue determinante para creer en la legitimidad de la operación.

**3. Doctrina sobre la Autotutela (Rechazo a la Victimodogmática).** El Tribunal desestima categóricamente el argumento de defensa sobre la supuesta falta de autotutela de la víctima.

**Protección Universal:** La Sala reitera su doctrina más reciente, superando los postulados victimodogmáticos. El Derecho Penal no protege únicamente a los ciudadanos más perspicaces o desconfiados.

**Límites:** La exigencia de autoprotección se restringe exclusivamente a casos de **engaño burdo**. No es admisible desplazar la responsabilidad del delito sobre la víctima culpabilizándola por haber actuado conforme al **principio de confianza** y buena fe que rige el tráfico mercantil.

**4. Idoneidad del Engaño (Sofisticación).** La maniobra no fue burda, sino altamente sofisticada. Los acusados crearon un entramado de **diez sociedades instrumentales** para dotar al fraude de una apariencia de negocio legítimo. Ante un plan comercial tan bien articulado, la víctima no tenía motivos para prever el ánimo defraudatorio antecedente. Por tanto, el engaño se califica como idóneo y bastante.

**La Excusa del Gestor:** El gestor, condenado como pieza clave, apela diciendo dos cosas: “Yo solo presté el despacho” y “La empresa estafada fue tonta por fiarse”.

**La Respuesta del Tribunal:** El tribunal desmonta ambas excusas.

1. **“¿Solo prestaste el despacho?”** ¡No! Tu despacho y tu presencia como “hombre de negocios” fueron el anzuelo. La víctima ha dicho claramente que **confió en el plan gracias a ti**. Fuiste una parte esencial del engaño, un “cooperador necesario”.

2. **“¿La culpa es de la víctima por confiar?”** ¡De ninguna manera! El tribunal deja claro que esa idea de culpar a la víctima es anticuada. **La ley no está para proteger solo a los más listos y desconfiados**. Los negocios se basan en la confianza. La estafa estaba muy bien planeada para engañar a cualquiera que actuara de buena fe.

**Conclusión:** La culpa es de los estafadores por su teatro, no de la víctima por creerse la función. Se confirma la condena.

**STS 2043/2014 de 15 de abril de 2014, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Negocio Jurídico Criminalizado: Límites de la Autotutela en la Compraventa de Empresas.**

**1. El *Modus Operandi* (Vaciamiento Patrimonial).** Los hechos probados describen un **negocio jurídico criminalizado** clásico. El acusado (con antecedentes por estafa) adquirió una empresa mediante un pago inicial mínimo y el resto en pagarés a largo plazo.

**La Maniobra:** Inmediatamente después de obtener el control, transfirió los activos a una **sociedad instrumental** administrada por su hijo, procediendo al impago sistemático de los pagarés. Se trata de una versión moderna del “timo del nazareno”: comprar a crédito para vaciar la empresa y eludir el pago.

**2. El Error de la Sentencia de Instancia (Exceso de Autotutela).** La Sala de instancia, aun reconociendo el dolo antecedente, absolvió al acusado basándose en una aplicación desmesurada de la **falta de autotutela**.

**Argumento rechazado:** El tribunal inferior consideró negligente a la parte vendedora (asesorada por abogados) por no haber exigido **garantías reales** (prenda o hipoteca) ante una forma de pago a plazo. Fragmentó artificialmente la conducta, viendo el vaciamiento posterior como un posible alzamiento de bienes (no acusado) y dejando impune la estafa inicial.

**3. La Corrección del Tribunal Supremo (Unidad del Dolo).** El Tribunal Supremo acoge el recurso del Ministerio Fiscal y la acusación particular, corrigiendo el criterio de instancia:

**Unidad del Plan:** No se pueden separar el engaño inicial y el posterior vaciamiento; son partes de un **único plan defraudatorio**. El ardid consistió precisamente en simular un propósito serio de contratar para hacerse con los activos y desviarlos.

**Principio de Confianza:** La responsabilidad penal no puede desplazarse a la víctima por no haber neutralizado todas las contingencias futuras. El hecho de estar asesorada por abogados acredita su diligencia, no su culpa.

**Doctrina Vigente:** La jurisprudencia más reciente restringe la exigencia de autoprotección a casos de **engaño burdo** o negligencia palmaria. En el tráfico mercantil normal, regido por la buena fe, no es exigible un comportamiento defensivo extremo ni la previsión de maniobras criminales complejas.

**STS 5534/2014 de 29 de diciembre de 2014, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Tentativa de Estafa: Inidoneidad Relativa y Frustración por Sospecha Previa.**

**1. Sobre la Tentativa Inidónea (Art. 16 CP).** La Sala rechaza la tesis de la defensa de que se trató de una “tentativa inidónea” (y por tanto impune).

**Doctrina (CP 1995):** Tras la reforma del **art. 16 del Código Penal**, se sanciona la tentativa cuando los actos “objetivamente” deberían producir el resultado. Esto implica que la **inidoneidad relativa** sí es punible.

**Criterio de Valoración (Ex Ante):** Lo determinante es si los medios empleados eran, valorados *a priori* (ex ante), abstracta y racionalmente aptos para causar la estafa. Solo quedan exentas de pena las tentativas irreales o absolutamente imposibles.

**Aplicación:** En este caso, la maniobra (uso de documentos reales de la empresa, antedatados a un periodo legítimo y con reclamantes terceros) era objetivamente idónea para engañar, por lo que es penalmente relevante.

**2. Sobre la Suficiencia del Engaño (“Puesta en Escena”)** Se desestima el argumento de que el engaño no fue “bastante” debido a una supuesta falta de autotutela.

**Calidad del Ardid:** La “puesta en escena” fue hábil y suficiente. Los acusados usaron soporte documental ordinario, consignaron fechas falsas pero verosímiles y se apoyaron en la cooperación de terceros para dar credibilidad.

**Causa del Fallo (La Sospecha):** El delito no se consumó (quedando en tentativa) no porque el engaño fuera burdo o ineficaz, sino porque los nuevos administradores **ya albergaban sospechas previas** sobre los recurrentes.

**Conclusión:** Que la víctima descubra el plan por sus propias sospechas no convierte la conducta en atípica; si el engaño tenía entidad suficiente para estimular el traspaso en una situación normal, la conducta se sanciona como **tentativa de estafa** (arts. 248 y 250 CP).

**STS 679/2017 de 20 de febrero de 2017, Ponente CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. Estafa mediante Abuso de Confianza y Falsificación de Firmas (Caso Portera vs. Anciano).**

**1. Los Hechos: Abuso de Vulnerabilidad.** Se declara probado que la recurrente, portera del inmueble, se aprovechó de su acceso a las llaves y documentación Bancaria (cartilla y PIN) de un residente de 98 años, **D. Celestino**, ingresado en un geriátrico. Durante dos años, ejecutó un expolio sistemático (177 extracciones y 4 transferencias) imitando la firma del titular, apropiándose de **41.980 euros**, la totalidad de los ahorros de la víctima.

**2. Desestimación de los Motivos de Defensa.** La Sala rechaza los intentos de la defensa de anular la condena:

**Sobre la “Falsedad Burda”:** Se descarta que las firmas fueran tan toscas que hicieran inidóneo el engaño. La atipicidad por falsedad burda se reserva para imitaciones flagrantes y perceptibles a simple vista, lo cual no ocurrió aquí.

**Sobre la Negligencia Bancaria:** Se rechaza que el empleado Bancario fuera el responsable por falta de autotutela. La acusada desplegó una **“puesta en escena” hábil**: había generado confianza previa acompañando al anciano en el pasado, poseía la libreta original y ofreció una excusa verosímil sobre la salud del titular. Además, al realizar transferencias entre cuentas del mismo titular, la operación aparentaba menor riesgo.

**3. Doctrina General: La Regla de la Eficacia del Engaño.** El Tribunal concluye que no se puede desplazar la responsabilidad penal a la víctima exigiendo una autoprotección no

definida en la ley. Para determinar la suficiencia del engaño, se debe partir de la regla general establecida en la **STS 1243/2000, de 11 de julio**:

**La Regla:** “El engaño ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores... es difícil considerar que el engaño no es bastante cuando se ha consumado la estafa”.

**La Excepción:** Solo se exonera al autor cuando el engaño sea “tan burdo, grosero o esperpéntico que no puede inducir a error a nadie de una mínima inteligencia o cuidado”.

Interpretar la suficiencia de forma más estricta implicaría trasvasar injustamente el dolo del delincuente a la víctima, exonerando al estafador por un simple descuido ajeno, lógica que el Tribunal considera inadecuada para medir la culpabilidad.

### 5.7 Criterio Objetivo – Subjetivo a fin de delimitar el engaño bastante

El autor peruano Peña (2010) indica que, *“Se ha estimado importante, fijar ciertos criterios —subjetivos y objetivos—, a fin de delimitar el engaño capaz de provocar el error en la víctima; v.gr; primero estimando un carácter generalizador del <<hombre medio>>, de ciertos márgenes de racionalidad y ponderación, con la que debe actuar todo individuo en el mundo del comercio y de los negocios así, como el análisis del hombre concreto que se sitúa frente al engaño. Modo de proceder que deber ser abandonado y sustituido por el juicio de pronóstico posterior objetivo, conforme al cual se enjuicia, según la doctrina mayoritaria, la idoneidad objetiva de un comportamiento para producir un determinado resultado”*<sup>173</sup>.

Por su parte los autores Bramont et al. (1998) indican *“Un punto importante es la aptitud o capacidad del engaño para producir el error. A este respecto, hay que tener en consideración las circunstancias personales del sujeto, es decir, si se trata de un niño, campesino o analfabeto, etc.; y además la apariencia de verdad que revisten los hechos falsos; por eso se señala que estos deben ser idóneos, relevantes y adecuados para producir un error que genere el fraude. Por ello, debe adoptarse un criterio objetivo-subjetivo para determinar el engaño, según el cual habrá que considerar si el engaño reviste apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y*

---

<sup>173</sup> PEÑACABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 142.

*diligencia -parte objetiva-; y además, en cada caso particular, será preciso tener en cuenta la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo - parte subjetiva-<sup>174</sup>.*

Por su parte, el autor peruano Salinas (2015), nos indica que, *“De ese modo, no les falta razón a Bramont-Arias Torres/García Canterano y al actual Vocal Supremo Javier Villa Stein, cuando siguiendo a los penalistas que comentan el Código español, sostienen que para calificar la conducta debe adoptarse un criterio objetivo-subjetivo para determinar el engaño, según el cual habrá que considerar si el engaño reviste apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia -parte objetiva- y además, en cada caso particular, será preciso tener en cuenta la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo -parte subjetiva”<sup>175</sup>.*

Por otro lado, **CHOCLAN MONTALVO**, nos indica:

*“En efecto, la capacidad del engaño para producir error depende de que la acción del autor comporte un riesgo típicamente relevante de producción del resultado lesión del bien jurídico. Por tanto, el engaño bastante del art. 248 CP está necesitado de una depuración normativa conforme a los postulados de la teoría de la imputación objetiva”<sup>176</sup>.*

Así lo ha entendido el Supremo Tribunal Español en su Jurisprudencia a que se refiere la **STS 7025/2004** de 02 de noviembre de 2004, **Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**, en la que se lee:

*“Para la configuración del tipo objetivo de la estafa, no es suficiente la mera causalidad natural entre el engaño y el perjuicio. Es normativamente necesario que el resultado sea **objetivamente imputable** a la acción engañosa. El marco teórico para determinarlo es la teoría de la **imputación objetiva**, que exige que la conducta del autor haya creado un **riesgo jurídicamente desaprobado** que se materializa en el resultado.*

---

<sup>174</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 353-354.

<sup>175</sup> SALINAS SICHHA, Ramiro. Ob. cit. Pág. 1043-1044.

<sup>176</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.128-129.

*El primer nivel de análisis es la creación de un riesgo típico relevante. La idoneidad del engaño se valora con un **módulo objetivo-subjetivo**, de carácter preponderantemente subjetivo, que considera los conocimientos especiales del autor sobre las vulnerabilidades de la víctima. Un engaño objetivamente inidóneo puede ser típico si el autor explota deliberadamente la debilidad del sujeto pasivo. No obstante, el riesgo creado no debe ser un **riesgo permitido**; los engaños socialmente adecuados son atípicos.*

*El último estadio de la imputación es el **alcance de la protección de la norma**, donde cobra relevancia el deber de **autotutela** de la víctima. El tipo penal de la estafa no protege al titular del patrimonio que ha omitido una diligencia mínima y exigible para su protección. Si el error era fácilmente evitable, la relación de riesgo se quiebra y el perjuicio no es imputable al autor, sino al comportamiento negligente de la víctima.*

*En conclusión, esta doctrina afirma que el engaño solo es **“bastante”** cuando es idóneo para vencer los mecanismos de autoprotección que son normativamente exigibles a la víctima en el contexto social y relacional concreto, ponderando la necesidad de confianza en el tráfico jurídico”.*

Dicha Doctrina Jurisprudencial, ha sido reiterada por el Supremo Tribunal Español, en la STS 880/2005; STS 4559/2005; STS 7812/2005; STS 3991/2006; STS 7939/2006; STS 8255/2006; STS 479/2007; STS 2747/2007; STS 7298/2008; STS 3322/2009; STS 1566/2010; STS 6020/2010; STS 6831/2010; STS 7162/2010; STS 3755/2011; STS 3356/2011; STS 3764/2011; STS 4332/2011; STS 5339/2011; STS 1386/2012; STS 2549/2012; STS 3037/2012; STS 7282/2012; STS 1929/2013; STS 3508/2013; STS 4501/2013; STS 5664/2013; STS 1113/2014; STS 2023/2014; STS 5234/2014; STS 1387/2015; STS 3177/2015; STS 5634/2015; STS 1802/2016; STS 1795/2016, así como en su más reciente STS 3162/2016 de 8 de julio de 2016, Ponente ANTONIO DEL MORAL GARCIA.

**CHOCLAN MONTALVO**<sup>177</sup>, indica:

*Podemos distinguir, al menos tres niveles distintos de análisis, que no deben confundirse:*

---

<sup>177</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 129-130.

- a) *Determinadas deformaciones de la verdad son toleradas en el tráfico jurídico por ser socialmente útiles, en cuyo caso la conducta está jurídicamente permitida (caso del riesgo permitido);*
- b) *Un comportamiento engañoso desvalorado por el derecho puede resultar atípico porque la víctima podía haberlo evitado de haberse comportado con la diligencia que le era exigible en atención a sus circunstancias personales (caso de insuficiencias del engaño o engaño no bastante);*
- c) *Pueden existir engaños no tolerados por el derecho, porque no persiguen un fin socialmente útil, y que, en el caso concreto, en atención a las circunstancias personales de la víctima y sus posibilidades de autotutela es suficiente para producir error, pero presentan un escaso contenido de injusto para justificar la reacción penal (caso de comportamientos materialmente insignificantes).*

*“Nos referimos a continuación a los supuestos a) y c), que son esencialmente casos en los que la valoración del engaño en términos objetivos incide en la tipicidad del comportamiento engañoso, para justificar después por qué debe emplearse adicionalmente un baremo subjetivo en la estimación de la suficiencia del engaño. Se impone, pues, la realización de un doble juicio valorativo: 1) determinar si el engaño es objetivamente suficiente: no lo será cuando está tolerado o materialmente es insignificante; 2) verificado lo anterior, el juicio de tipicidad requiere aún valorar si pudo o no evitarse por la víctima con una diligencia exigible. Por tanto, es erróneo plantearse alternativamente si debe regir un baremo objetivo o no individualizador en la estimación del daño, porque la valoración objetiva y subjetiva supone un doble juicio necesario.”<sup>178</sup>*

*“En cuanto a lo primero (engaño bastante como engaño idóneo en el sentido de la imputación objetiva), la idoneidad del engaño debe valorarse, conforme a lo dicho, en función del pensamiento de la adecuación”.<sup>179</sup>*

A criterio de **CHOCLAN MONTALVO**, *“No constituyen engaño típico las acciones socialmente adecuadas, determinadas deformaciones de la verdad que son toleradas en el tráfico jurídico (ejemplo, determinadas exageraciones publicitarias). En estos casos falta ya el primer requisito de la imputación objetiva, por lo que cuando el engaño se contiene*

---

<sup>178</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.129 - 130.

<sup>179</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.130.

*dentro de los límites del riesgo permitido no son ya necesarias ulteriores consideraciones sobre la evitabilidad e inevitabilidad del error por la víctima”.*<sup>180</sup>

Sin embargo, aquello no significa de ningún modo, que por el hecho que dichos engaños no sean típicos para el delito de Estafa, el Estado no haya previsto la forma de sancionar de manera extrapenal dichas conductas. El Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N°29751, establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.<sup>181</sup>

Dicho Código tiene por finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en dicho Código.<sup>182</sup>

El artículo 3 de dicho Código prohíbe toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Por su parte el artículo 13 de la indicada ley, establece que la protección del consumidor frente a la publicidad tiene por finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que de cualquier manera, incluida la presentación o en su caso por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen, la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de

---

<sup>180</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.130.

<sup>181</sup> Cfr. Artículo I del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N°29751

<sup>182</sup> Cfr. Artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N°29751

venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, limitaciones o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o que los induzcan a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Asimismo, atendiendo al impacto que la publicidad puede generar en las conductas sociales, la protección del consumidor frente a la publicidad persigue que los anuncios no afecten el principio de adecuación social, evitando que induzcan a cometer actos ilegales o antisociales o de discriminación u otros de similar índole.

**CHOCLAN MONTALVO**, indica:

*“Pero, además, la exigencia de que el engaño sea bastante incorpora un requisito relativo a la importancia del engaño, quedando al margen de la norma penal los engaños insignificantes. Como es sabido, conforme al principio de insignificancia no pueden ser penalmente típicas acciones que, aunque formalmente encaje en la descripción típica, representan un grado de injusto mínimo, pues una interpretación restrictiva del tipo orientada hacia el bien jurídico protegido lleva a excluir acciones de desvalor insignificante. En este contexto pueden considerarse irrelevantes determinadas acciones engañosas, no toleradas, pues el derecho no tolera la mentira cuando con ella no se persigue un fin socialmente útil, a pesar de que frecuentemente la doctrina ha invocado la teoría de la adecuación social para excluir la tipicidad de determinados comportamientos disvaliosos. Nos referimos, por ejemplo, a determinados casos de la estafa de mendigo”<sup>183</sup>.*

Agrega **CHOCLAN MONTALVO**, *“A menudo se han confundido en la jurisprudencia el plano de la idoneidad objetiva del engaño y el problema, diferente, de la capacidad individual de la víctima para su evitación. Ello ha conducido en la práctica a una diversidad de resoluciones jurisprudenciales contradictorias, oscilando entre el llamado criterio objetivo y subjetivo”<sup>184</sup>.*

En la **STS 1293/1985** de 05 de junio de 1985, **Ponente FRANCISCO SOTO NIETO**, la cual se adscribe a un criterio predominantemente objetivo.

---

<sup>183</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. ob, cit.. Pág.130-131.

<sup>184</sup> CHOCLAN MONTALVO, ob, cit.. Pág.135.

**STS 1293/1985 de 05 de junio de 1985, Ponente FRANCISCO SOTO NIETO. Elementos Constitutivos: La Centralidad del “Engaño Bastante”.**

**1. El Engaño como Núcleo del Delito.** La doctrina reiterada sitúa al engaño como el punto nuclear de la estafa. A diferencia de códigos anteriores que listaban ardidés específicos, el legislador actual lo coloca en la cúspide de la definición penal, exigiéndole una cualidad esencial: debe ser **“bastante”**. Esto implica que debe poseer la suficiencia o idoneidad necesaria para provocar el error en el sujeto pasivo y desencadenar el acto de disposición patrimonial.

**2. Módulo Objetivo (Suficiencia Social).** Desde una perspectiva objetiva, la **Sentencia de 18 de enero de 1983** establece que el engaño debe tener “entidad suficiente para que en la convivencia social sea normalmente considerado como estímulo operativo del traspaso patrimonial”. Es decir, la maniobra debe ser capaz de engañar a la generalidad de las personas en ese contexto.

**3. Módulo Subjetivo (Relatividad)** Sin embargo, no se pueden marginar las consideraciones subjetivas. La idoneidad del engaño es un concepto lleno de relativismo que debe valorarse **“intuitu personae”** (en atención a la persona concreta). Como destaca la **Sentencia de 25 de junio de 1976**, es imprescindible analizar las condiciones personales e intelectuales de la víctima específica para determinar si el engaño fue idóneo en ese caso particular.

Por el contrario, se inclina por el método puramente *subjetivo* la **STS 701/1989** de seis de febrero de 1989, **Ponente: LUIS VIVAS MARZAL**.

**STS 701/1989 de seis de febrero de 1989, Ponente: LUIS VIVAS MARZAL. La “Trilogía del Engaño”: Antecedente, Causante y Bastante.**

**1. El Engaño como Columna Vertebral.** Tanto antes como después de la **Ley Orgánica de 25 de junio de 1983**, el engaño se mantiene como el elemento fundamental, eje y espina dorsal del delito de estafa.

**2. Los Tres Requisitos Concurrentes** Para que exista relevancia penal, el engaño debe cumplir inexcusablemente tres condiciones:

**A) Antecedente (Cronología):** Debe ser previo al perjuicio patrimonial. El dolo debe existir antes o en el momento del acto de disposición. Esto excluye expresamente las hipótesis de “**dolus subsequens**” (dolo sobrevenido), donde la voluntad de incumplir surge después de haber recibido el dinero o la cosa lícitamente.

**B) Causante (Nexo Causal):** Debe existir una relación directa de causalidad. El engaño debe ser el origen y la causa eficiente que genera el perjuicio patrimonial; sin el primero, no se habría producido el segundo.

**C) Bastante (Idoneidad Subjetiva):** Este es el criterio de valoración actual. La doctrina ha evolucionado abandonando la **teoría objetiva** (que exigía un engaño capaz de vencer a una persona medianamente diligente o perspicaz) para abrazar la **teoría subjetiva**. Según esta, la idoneidad se mide en función del caso concreto: el engaño es “bastante” si fue suficiente para viciar la voluntad y el consentimiento de esa víctima específica (*intuitu personae*), independientemente de cómo hubiera reaccionado un observador externo ideal.

En el mismo sentido la **STS 11899/1989** de seis de febrero de 1989, **Ponente: LUIS VIVAS MARZAL**; la **STS 6004/1989** de tres de noviembre de 1989, **Ponente: LUIS VIVAS MARZAL**; **STS 10192/1989** de tres de noviembre de 1989, **Ponente: LUIS VIVAS MARZAL**; **STS 4053/1991** de 11 de julio de 1991, **Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ**; **STS 7551/1991** de 11 de julio de 1991, **Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ**; **STS 12161/1991** de 11 de julio de 1991, **Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ**; **STS 2825/1997** de 23 de abril de 1997, **Ponente JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ**; **STS 669/1998** de cuatro de febrero de 1998, **Ponente EDUARDO MONER MUÑOZ**; **STS 1653/2002** de ocho de marzo de 2002, **Ponente JOSE APARICIO CALVO-RUBIO**; **STS 2062/2004** de 25 de Marzo de 2004, **Ponente JOSE APARICIO CALVO-RUBIO**; **STS 2743/2004** de 27 de abril de 2004, **JOSE APARICIO CALVO-RUBIO**; **STS 3049/2005** de 12 de mayo de 2005, **Ponente DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO**.

La Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español en su más reciente jurisprudencia ha fijado su posición al respecto, asociándose a un *criterio mixto objetivo – subjetivo*, conforme se describe a continuación:

**STS 2216/2016** de 17/05/2016, **Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**. **Doctrina Consolidada sobre la Idoneidad del Engaño: Del Baremo Objetivo al Subjetivo.**

**1. Concepto Amplio y “Puesta en Escena”** La Sala define el engaño de forma extensiva, abarcando cualquier tipo de ardid, maniobra, mendacidad o artificio que determine el desplazamiento patrimonial ajeno.

- **Naturaleza:** Se entiende como “cualquier falta de verdad o simulación” que induce a la entrega de dinero o cosas (STS 27.1.2000), o simplemente “hacer creer a otro algo que no es verdad” (STS 4.2.2001).
- **Modalidades:** Dada la ilimitada variedad del ingenio humano (SSTS 44/93 de 25.1, 733/93 de 2.4), el engaño suele materializarse en una **puesta en escena** fingida que constituye un dolo antecedente (SSTS 17.1.98, 2.3.2000, 26.7.2000).

**2. El Debate sobre la Suficiencia (“Bastante”)** El término “bastante” ha sido objeto de discusión doctrinal, oscilando entre dos posturas (STS 1243/2000 de 11.7):

- **Postura Estricta:** Exigía una *mise-en-scène* perfecta, capaz de engañar incluso a las personas más “avispadas”.
- **Postura Laxa:** Considera suficiente el engaño apto para un ciudadano medio, o incluso aquel diseñado específicamente para víctimas de endeble cultura o personalidad.

**3. El Doble Baremo de Valoración (Objetivo y Subjetivo).** Siguiendo la STS 1508/2005 de 13.12, la calificación del engaño requiere un doble examen:

**A) Baremo Objetivo:** Se analiza desde la perspectiva de un tercero ajeno (hombre medio), exigiendo cierta seriedad y entidad en la conducta.

**B) Baremo Subjetivo:** Se analiza desde la óptica del sujeto pasivo concreto, atendiendo a sus circunstancias personales y capacidad de autodefensa.

**4. La Preponderancia Moderna de lo Subjetivo.** Modernamente, se impone un criterio preponderantemente subjetivo (STS 918/2008 de 31.12).

- **Conocimiento del Autor:** No se puede valorar el engaño sin conocer la representación mental de quien actúa. Si el estafador *conoce* la debilidad o escasa instrucción de la víctima y busca aprovecharse de ella, su conducta es típica.
- **Conclusión:** Un engaño que socialmente parecería burdo o inidóneo (objetivamente insuficiente) se convierte en delictivo si el autor lo diseñó específicamente aprovechando su

conocimiento sobre la vulnerabilidad de la víctima. El juicio de adecuación depende, por tanto, de los conocimientos especiales del autor.

**STS 5608/2015** de 29 de diciembre de 2015, Ponente **JOSE RAMON SORIANO SORIANO. Criterios de Valoración del Engaño Bastante: El Módulo Objetivo-Subjetivo.**

**1. El Doble Baremo de Examen (STS 1508/2005)** La existencia de un “engaño bastante” no se decide arbitrariamente, sino que pasa por un doble filtro de análisis, conforme a la **Sentencia del Tribunal Supremo 1508/2005, de 13 de diciembre:**

- **Baremo Objetivo:** Se analiza la conducta desde la perspectiva de un tercero ajeno a la relación (el “hombre medio”), exigiendo que la maniobra tenga una cierta entidad y seriedad capaz de engañar a la generalidad.
- **Baremo Subjetivo:** Se analiza desde la óptica del sujeto pasivo, atendiendo a sus circunstancias concretas, situación personal y capacidad de autodefensa.

**2. La Preponderancia del Elemento Subjetivo (STS 918/2008).** Sin embargo, la jurisprudencia moderna matiza este doble examen dando prioridad al conocimiento del autor sobre la víctima. Según la **Sentencia del Tribunal Supremo 918/2008, de 31 de diciembre:**

- **Conocimiento de la Debilidad:** Si el sujeto activo conoce la debilidad de la víctima o su escaso nivel de instrucción y se aprovecha de ello, el engaño es típico (es estafa) aunque objetivamente pareciera inidóneo para una persona normal.
- **Juicio de Adecuación:** Cuando el autor busca a propósito una víctima con credibilidad por encima de la media o defensas bajas, no se puede aplicar el juicio de prognosis basado en la “normalidad social”. El juicio de adecuación depende de los **conocimientos especiales del autor.**
- **Conclusión:** Por tanto, aunque se hable de un módulo objetivo-subjetivo, la realidad es que **el criterio es preponderantemente subjetivo**, protegiendo a la víctima concreta frente al estafador que explota su vulnerabilidad específica.

La misma posición deja establecido la Sala Segunda del Supremo Tribunal Español, en las: **STS 4069/2015** de 01/10/2015 Ponente **JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA**

TORRE; STS 3177/2015 de 30/06/2015 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 5234/2014 DE 12/12/2014 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 2048/2014 de 14/05/2014 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 1113/2014 de 26/03/2014 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 236/2014 de 05/02/2014 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 5664/2014 de 28/11/2013 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 3508/2013 de 27/06/2013 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 3500/2013 de 18/06/2013 Ponente ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO; STS 238/2013 de 30/01/2013 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 8871/2012 de 18/12/2012 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 1386/2012 de 23/02/2012 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 3356/2011 de 31/05/2011 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 6020/2010 de 03/11/2010 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 6603/2009 de 14/10/2009 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 4800/2008 de 24/09/2008 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 4573/2009 de 09/07/2009 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 7298/2008 de 31/12/2008 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 1589/2008 de 24/04/2008 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 8695/2005 de 12/12/2007 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 1292/2007 de 06/03/2007 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 1931/2007 de 16/02/2007 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 7812/2005 de 29/12/2005 Ponente JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE; STS 7703/2005 de 13/12/2005 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 2682/2005 de 28/04/2005 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 420/2004 de 28/01/2004 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 7003/2002 de 23/10/2002 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA; STS 10120/2001 de 20/12/2001 Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA.

## **5.8. Engaño por Omisión: El Deber de Informar y el Mantenimiento del Error**

### **5.8.1. La Omisión como Acto Concluyente.**

La estafa no requiere siempre una mentira activa. También puede cometerse mediante **actos concluyentes omisivos**: consiste en mantener a la víctima en el error cuando existía un **deber jurídico de informar** (posición de garante) sobre aspectos, datos o elementos esenciales que hubieran cambiado la decisión de la víctima de disponer de su patrimonio.

185

### 5.8.2. El Mantenimiento del Error (Posición también de Salinas Siccha)<sup>186</sup>. PEÑA CABRERA FREYRE

Alonso Raúl, coincidiendo con **Salinas Siccha**, nos indica que, en esta hipótesis la víctima ya se encuentra en un estado psicológico de error *antes* de la intervención del autor (el error no fue creado por él).

- **La Conducta Típica:** Se configura cuando el agente, consciente de esa falsa representación de la realidad en la víctima, realiza actos fraudulentos (u omisiones deliberadas) con capacidad suficiente para impedir que la víctima salga de su error.
- **El Resultado:** El agente “bloquea” la verdad para que la víctima persista en su equivocación y realice el desplazamiento patrimonial.

### 5.8.3. Fuentes del Deber de Veracidad (Posición de Núñez).

Peña (2010)<sup>187</sup>, citando al penalista Argentino **Núñez**, nos indica que el silencio solo es punible cuando existe un deber de manifestar la verdad, el cual puede surgir de:

- **Convención Expresa:** Por ejemplo, un contrato donde el cliente se obliga a informar al proveedor sobre el estado de una operación de crédito.
- **Convención Implícita (Naturaleza del Pacto):** Deriva del objeto del negocio.
- ✓ *Ejemplo Seguros:* El asegurado debe informar si fue el autor del siniestro.
- ✓ *Ejemplo SOAT:* Quien cobra el seguro sin comunicar que conducía en estado de ebriedad al momento del accidente.

---

<sup>185</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 152.

<sup>186</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 152-153.

<sup>187</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 153.

✓ *Ejemplo Societario:* El dueño del negocio que debe comunicar sus extracciones de caja al cajero responsable del déficit.

#### 5.8.4. Ejemplos donde es posible la Estafa por Omisión<sup>188</sup>.

- **El Cajero y el Error de Cuenta:**

✓ *Estafa:* Si el usuario entrega por error más dinero del debido y el cajero, advirtiendo el hecho, calla para apropiárselo (existiendo deber de informar/lealtad), comete estafa por mantenimiento del error.

✓ *Autotutela:* Por el contrario, si el cajero entrega menos vuelto del debido, la responsabilidad recae en el cliente por no contarle en ventanilla (principio de autoprotección).

- **Pensiones de Viudez:**

✓ La viuda que se vuelve a casar pierde el derecho a la pensión. Si oculta este hecho (teniendo la obligación de informar) para seguir cobrando, incurre en estafa por omisión.

- **Error en Nómina (Sueldos Indebidos):**

✓ *Estafa:* Quien deja de trabajar y no avisa a Recursos Humanos (teniendo obligación de hacerlo) para seguir cobrando, comete estafa por omisión.

✓ *Apropiación Irregular (Art. 192 CP):* Si el pago indebido se debe puramente a un error del sistema o del personal, sin dolo omisivo de mantener el error por parte del beneficiario, no es estafa. Si el dinero simplemente “aparece” por error en la cuenta y la persona se lo queda, se aplicaría el tipo penal de apropiación de bien recibido por error (**artículo 192 del Código Penal Peruano**).

El autor peruano **REATEGUI SANCHEZ, James**, nos indica lo siguiente:

**1. El Mantenimiento del Error (Omisión Impropia).** La estafa no se limita a la acción de engañar; también se comete mediante **actos concluyentes omisivos**. Esta modalidad consiste en **mantener en el error** a la víctima cuando el agente tenía el deber jurídico de

---

<sup>188</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. Pág. 153.

informarle sobre aspectos, datos o elementos esenciales que hubieran cambiado su decisión.

**Estado Psicológico:** En esta hipótesis, la presencia del “error” en la mente de la víctima no ha sido creada por el sujeto activo (el error es previo o ajeno), pero este tiene la obligación de esclarecerlo mediante actos positivos y, sin embargo, decide no hacerlo.

**2. El Silencio como Manifestación de Voluntad.** El silencio no siempre es neutro. Bajo determinados condicionamientos, el silencio se considera una verdadera **manifestación de voluntad** con eficacia defraudatoria. Para interpretar cuándo el silencio es punible, se deben valorar tres circunstancias clave:

- a) La existencia de relaciones de negocios anteriores y continuadas entre las partes.
- b) Los usos generales del tráfico jurídico-mercantil.
- c) Los usos individuales o prácticas habituales de los contratantes.

**3. El Carácter “Concluyente” del Silencio** Para que el silencio tenga la capacidad de producir error e inducir al acto de disposición, debe manifestarse como **concluyente**. Esto ocurre principalmente en dos escenarios:

- **Comportamiento Complejo:** Cuando el silencio no se da en el vacío, sino en el seno de un “comportamiento complejo positivo”. Aquí lo relevante no es la mera omisión aislada, sino la significación engañosa que adquiere el silencio dentro de toda la conducta desplegada.
- **Significación Engañosa Evidente:** Cuando, en virtud de parámetros como los usos del tráfico, la costumbre, la cualidad de la persona o la existencia de un deber jurídico de manifestarse, el callar adquiere un significado inequívoco de engaño.

A través del **Recurso de Nulidad N° 3115-2007 (Lambayeque)**, la Corte Suprema de Justicia del Perú analizó los límites del engaño típico, especialmente cuando el error de la víctima no ha sido provocado directamente por el autor.

### **1. La Regla General: Conducta Activa vs. Omisión**

El artículo 196 del Código Penal peruano define la estafa como el uso de “engaño, astucia o ardid” para inducir o mantener en error a alguien. La Corte precisa que:

- **Actividad Positiva:** Por lo general, la estafa requiere una acción afirmativa del estafador que genere el error.
- **Aprovechamiento del Error:** No se considera delito el simple hecho de que una persona se aproveche de un error ajeno en el que la víctima incurrió **sin culpa del agente**. El derecho penal no protege a quien se equivoca solo y luego es “aprovechado” por el silencio de otro, a menos que exista una obligación legal específica.

## 2. El Deber de Veracidad y la “Posición de Garante”

Un punto relevante de la sentencia es la distinción entre el silencio y la omisión punible:

- **No existe deber general de aclarar errores:** La ley no castiga a quien simplemente “no corrige” un error que ya existía.
- **Requisito de Punibilidad:** Para que el silencio sea delito, el agente debe tener una **posición de garante**; es decir, una obligación jurídica previa de advertir el error a la víctima. Si no existe tal deber, el silencio no tiene relevancia penal.

## 3. La Responsabilidad de la Víctima (Autoprotección)

En el caso analizado (donde un funcionario estatal dio conformidad por mercadería no recibida), la Corte determinó que:

- **Ámbito de Competencia:** El funcionario tenía la responsabilidad funcional y social de verificar lo que recibía. Su actuar negligente al firmar la conformidad fue lo que causó el daño patrimonial.
- **Negligencia de la Víctima:** Debido a que evitar la lesión del patrimonio estaba bajo el control del propio funcionario, la conducta del acusado (quien solo presentó la factura por el total) queda fuera del alcance del derecho penal.

## 4. La Relevancia del Acto Posterior (La Factura).

El tribunal concluyó que presentar una factura por el total de la mercadería (aunque fuera falso) no fue lo que mantuvo el error de la administración pública. El error ya se había consumado y consolidado con la “**conformidad de recepción**” emitida por el funcionario. La factura fue un acto posterior que no tuvo la fuerza suficiente para ser considerada un “engaño típico”.

Es decir, en el caso concreto, la presentación de la factura por toda la mercancía no fue determinante para causar o mantener el error en la administración pública, porque la causalidad de la disposición patrimonial residió principalmente en la conformidad del funcionario al recibir la mercancía. Por ello, la conducta posterior a la emisión de esa conformidad no alcanza la entidad del engaño típico exigido por el artículo 196, motivo por el cual, según la Corte Suprema corresponde absolver al encausado del delito imputado. Esa absolución penal, empero, no lo exonera de eventuales responsabilidades resarcitorias en las vías civil o administrativa, que deberán determinarse de manera independiente.

### **Conclusión del Fallo**

El procesado fue **absuelto** en la vía penal porque su silencio no constituyó un engaño suficiente bajo los criterios de imputación objetiva. No obstante, la Corte aclaró que esto no lo libera de devolver el dinero o enfrentar consecuencias en las vías **civil o administrativa**.

Por otro lado, debemos de indicar que, no se discute que, en los delitos de omisión, debe existir un derecho a la verdad, pero también con respecto a la comisión es evidente que no cualquier falta a la verdad puede ser relevante para la estafa. Un ejemplo: el vendedor afirma que no puede bajar el precio porque existe una serie de interesados adicionales en la compra, para así inducir al cliente a comprar el vehículo usado excesivamente caro. Esta información puede ser falsa e inducir al comprador hacia una adquisición desventajosa, sin embargo, no es un engaño en el sentido de tipo de estafa. El comprador no tiene frente al vendedor, en esas condiciones, un derecho a ser informado de manera veraz sobre los intereses de los demás clientes. Su derecho a la verdad está referido únicamente a la descripción correcta del rendimiento hasta donde ésta sea contractualmente esencial y al asesoramiento correcto, en la medida en que éste haya sido asumido de común acuerdo. En cambio, las demás informaciones podrán ser tan falsas como se quiera, ellas no fundamentan autoría mediata.

*La idea fundamental de esta diferenciación se basa en el principio de responsabilidad de la imputación objetiva. Sólo aquel que hace suyo un asunto inherente a la esfera de libertad de otro y de esa forma asume responsabilidad ajena, debe responder también por el desarrollo indemne de este asunto. En el caso normal de cualquier contacto social, el derecho a la verdad de la información dada resulta de la reivindicación de la confianza correspondiente. Quien recauda donaciones reivindica confianza en la exactitud de las especificaciones sobre la finalidad del dinero. En la conclusión de contratos sinalagmáticos, la reivindicación de la contraprestación debe fundamentarse en la confianza sobre la*

*descripción verídica de la propia prestación*<sup>189</sup>.

Para los autores peruanos Bramont et al. (1998), la posibilidad de cometer estafa mediante una **omisión** es un tema discutible. Sin embargo, se admite bajo la figura de la **omisión impropia**, siempre que el autor tenga una **posición de garante** (un deber jurídico de actuar). Para que el silencio sea considerado estafa, el sujeto debe tener la obligación legal de aclarar el error de la otra parte. Un ejemplo clásico es el del cajero que, al notar que un cliente le entrega más dinero del debido por error, decide callar y recibir el excedente. Aquí, su silencio infringe un deber derivado de su función.

Dichos autores peruanos, citando a **ANTON ONECA**, nos indica que, es importante distinguir entre el simple silencio y lo que la doctrina denomina **acción concluyente** (*concludente Facta*). Muchos casos que parecen ser “omisiones” son, en realidad, acciones que llevan implícita una afirmación falsa:

- **El Engaño no es callar, sino actuar:** Cuando una persona entra a un restaurante y pide comida, su comportamiento comunica implícitamente que tiene la **capacidad y la voluntad de pagar**.
- **Conclusión:** Si el sujeto no tiene dinero, el engaño no reside en “no decir que es pobre”, sino en el acto de solicitar el servicio, lo cual genera en el dueño la falsa apariencia de que se trata de un cliente solvente.

En resumen, para dichos autores peruanos, la estafa suele castigarse más por lo que el comportamiento del sujeto **da a entender a los demás** (engaño implícito) que por el simple hecho de no hablar.<sup>190</sup>

Por su parte, el autor peruano Salinas (2015), comentando el elemento típico objetivo de la estafa “inducción a error o mantener en él”, nos indica que, el delito de estafa no solo se produce al generar un error desde cero, sino también al realizar maniobras para **asegurarse de que la víctima no salga de su equivocación**.

Los puntos clave de su análisis son:

- **Acción para prolongar el error:** Se configura cuando el agente, consciente de que la víctima ya tiene una percepción falsa de la realidad, ejecuta actos fraudulentos con la

---

<sup>189</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. cit. Pág. 217-218.

<sup>190</sup> BRAMONT ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO. Ob. cit. Pág. 354.

capacidad suficiente para evitar que esta descubra la verdad, logrando así que se desprenda de su patrimonio.

- **Necesidad de actos positivos:** El estafador debe realizar acciones concretas destinadas específicamente a **bloquear la salida del error**. No basta con ser un espectador; el agente debe trabajar activamente para que la falsa representación de la realidad persista.
- **La estafa por omisión:** El autor admite que el silencio puede ser punible. Si el agente guarda silencio frente a hechos que tiene la **obligación normal de evidenciar**, está cometiendo el delito mediante una omisión.
- **Límite del Derecho Penal:** Salinas Siccha es enfático en que el **simple aprovechamiento** de un error ajeno (donde el agente no ha hecho nada para crearlo ni tiene un deber especial de aclararlo) no es suficiente para que la conducta sea calificada como estafa.

El autor español Choclán (2000), plantea una distinción técnica fundamental entre el silencio que “habla” (acto concluyente) y la omisión pura:

#### **El Engaño Omisivo vs. Actos Concluyentes según Choclán Montalvo**

Para Choclán (2005), el debate no debe centrarse únicamente en si el silencio genera un error, sino en si ese comportamiento tiene la fuerza suficiente para **inducir a la víctima a entregar su patrimonio**.

El punto crítico es diferenciar si estamos ante una **omisión pura** o ante un **comportamiento activo concluyente**.

#### **1. ¿Qué es un Acto Concluyente (*Per Facta Concludentia*)?**

Basándose en **DÍEZ-PICAZO**, el autor explica que un acto concluyente ocurre cuando una persona adopta una conducta que, sin ser una declaración explícita, permite a los demás:

- Presumir con seguridad su voluntad.
- Deducir objetivamente un consentimiento contractual.

En otras palabras, es un comportamiento que, según las reglas sociales o comerciales, **“equivale” a una afirmación de hechos**, aunque no se utilicen palabras. Por ejemplo, sentarse en una peluquería implica la afirmación de que se tiene intención de pagar por el corte, aunque no se diga nada al entrar.

## 2. La Importancia Jurídica de la Distinción

No es un simple problema de nombres; la diferencia tiene consecuencias legales directas:

- **En la Omisión Pura:** Solo se puede castigar al autor si tiene una **posición de garante** (una obligación legal previa de hablar).
- **En el Acto Concluyente:** Se trata de una **acción activa** (engaño implícito), por lo que no siempre se requiere esa posición de garante para que haya delito.

## 3. Criterios para Evaluar el Silencio

Para determinar si el silencio de un sujeto es un “acto que comunica algo” o simplemente una “omisión”, Choclán (2000) propone evaluar tres elementos:

1. **Relaciones previas:** Si las partes han tenido negocios continuados en el pasado.
2. **Usos del tráfico comercial:** Cómo se comportan habitualmente los actores en ese sector específico.
3. **Costumbres individuales:** Los hábitos particulares que suelen tener esos contratantes entre sí.

El Supremo Tribunal Español ha ido emitiendo diversas sentencias referidas a la denominada “Estafa por Omisión”. En la más reciente por ejemplo nos indica que **la conceptualización como activa u omisiva de una conducta a los efectos de la aplicación de la estructura de los delitos de acción o de omisión impropias, depende del criterio de la generación del riesgo al bien jurídico**. Así se aprecia en la **STS 2902/2016** de 16 de junio de 2016 **PONENTE: ANDRES MARTINEZ ARRIETA**.

**STS 2902/2016** de 16 de junio de 2016 **PONENTE: ANDRES MARTINEZ ARRIETA**.  
**Estafa por Conducta Activa mediante “Actos Concluyentes (vs. Omisión)**.

**1. Distinción Dogmática: Generación de Riesgo (Acción vs. Omisión).** Antes de analizar los requisitos de la estafa, es preciso esclarecer que no estamos ante una estafa por omisión, sino ante una **conducta activa** realizada a través de actos concluyentes. La diferencia fundamental radica en el criterio de la **generación del riesgo**:

**Conducta Activa:** El autor, con su comportamiento, *pone en peligro* el bien jurídico (crea el riesgo o perjuicio).

**Conducta Omisiva:** La situación de riesgo *ya se ha concretado* previamente, y surge un deber de actuar (posición de garante) para evitar el resultado, que el autor incumple.

**2. La Doctrina de los “Actos Concluyentes”.** La Sala ha declarado reiteradamente que muchos supuestos calificados erróneamente como omisivos son, en realidad, acciones concluyentes.

- **Definición:** Una acción concluyente es aquella que, sin ser expresa, lleva consigo de modo **implícito** la afirmación falsa de un hecho.
- **El Silencio Integrado:** Los silencios que acompañan a estas conductas no las convierten en omisiones; se reconducen al ámbito de la acción porque forman parte de una “conducta concluyente” global.

### 3. Jurisprudencia sobre la “Maquinación Compleja”

- **STS 1058/2010, de 13 de diciembre:** Declara que, en muchas ocasiones, la conducta omisiva aparece “insertada” en una actividad más compleja.

✓ *Ejemplo:* Presentar una relación de bienes aparentando solvencia (activo) mientras se ocultan las deudas que gravan el patrimonio (omisivo). En estos casos, el conjunto constituye una **maquinación activa**.

- **STS 631/2008, de 15 de octubre:** Engaña tanto quien comunica algo falso como auténtico, como quien **oculta datos relevantes** que estaba obligado a comunicar, actuando “como si no existieran”. Este proceder provoca un error de evaluación en la víctima.

- **STS 1216/98, de 21 de octubre:** El engaño puede ser manifiesto o concluyente. Son engaños activos aquellos donde el autor realiza una acción que, por su **significación social**, implica afirmar circunstancias relevantes para la disposición patrimonial (ej: pedir mercancía implica socialmente la capacidad de pagarla).

**4. Aplicación al Caso Concreto (Pedidos en Insolvencia).** En el supuesto de casación, realizar pedidos por más de **242.000 euros** conociendo la situación “harto complicada” de la empresa (inminente concurso de acreedores y ERE), constituye un acto integrado en el engaño típico. Es una conducta engañosa activa bajo **apariencia de solvencia**: el mero acto de pedir implica la afirmación falsa de que se tiene capacidad e intención de pagar.

En una sentencia anterior, el Supremo Tribunal Español en lo penal, reitera que autor del delito por omisión es quien se encuentra en condición de garante. Así se aprecia en la **STS 966/2016** de 13 de marzo de 2016, **PONENTE: MANUEL MARCHENA GOMEZ**.

*“La estafa por omisión se produce cuando el perjudicado es víctima de su propio error y el autor del delito, estando obligado a ello por su condición de garante, no hace nada por desvanecer esa equivocación. Ya clásico es el ejemplo del ingenuo aficionado al arte que ofrece en venta un cuadro de Goya sin conocer su autenticidad”.*

En una sentencia dictada un año antes, el Supremo Tribunal Español en lo penal, indica que, **dicho delito consiste en la ocultación de datos que deberían haberse comunicado para un debido conocimiento de la situación por parte del sujeto pasivo, al menos en los casos en los que el autor está obligado a ello**, conforme se lee a continuación:

**STS 1101/2015** del 18 de marzo de 2015, **PONENTE: MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA**. **Estafa Inmobiliaria en Comisión por Omisión: La Ocultación de la Inviabilidad Urbanística.**

**1. Doctrina: La Omisión como Maquinación Engañosa** La jurisprudencia establece que la maquinación engañosa típica de la estafa no requiere necesariamente una conducta activa (aportar datos falsos). También se configura mediante la **comisión por omisión**.

- **El Mecanismo:** Ocurre cuando el autor, teniendo la obligación de comunicar datos relevantes, los oculta deliberadamente.
- **El Resultado:** Este silencio provoca en la víctima un error de evaluación sobre la realidad del negocio, induciéndola a realizar un acto de disposición patrimonial que, de haber conocido la verdad, jamás habría efectuado.

**2. El Caso Concreto: Ocultación de Ilegalidad Urbanística** En el supuesto enjuiciado, se acredita que la recurrente vendió una vivienda ocultando al comprador dos carencias insubsanables:

1. Falta de Licencia Urbanística.
2. Falta de autorización autonómica. Esto convertía el saneamiento físico y legal del inmueble en algo inviable.

**3. Prueba del Dolo (Conciencia de la Ilegalidad).** La mala fe y el dolo de la vendedora quedaron probados por sus actos previos. Antes de la venta, intentó legalizar la construcción mediante una **declaración de obra nueva fraudulenta**, mintiendo sobre la antigüedad del edificio y adjuntando un informe con una firma no reconocida por la Autoridad Municipal. Al fracasar este intento y conocer la imposibilidad del saneamiento físico y legal del inmueble, decidió vender ocultando esta información esencial, consumando así la estafa.

También existe una interesante sentencia en la que se aborda ampliamente el tema de la estafa por omisión y en ella se indica que la forma omisiva en el delito de estafa no podrá ser otra que la comisión por omisión. Así se aprecia en la **STS 7355/2010** de 13 de diciembre de 2010, **PONENTE: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**, se lee lo siguiente:

**STS 7355/2010 de 13 de diciembre de 2010, PONENTE: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Evolución Dogmática: La Estafa por Comisión por Omisión (Art. 11 CP).**

Dicha **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 7355/2010)**, constituye una de las explicaciones más completas sobre cómo el silencio puede llegar a ser considerado un delito de estafa.

Esta sentencia, bajo la ponencia del magistrado Berdugo Gómez de la Torre, rompe con la visión tradicional de que la estafa requiere siempre un movimiento físico o palabras falsas (comportamiento activo). En su lugar, establece que **callar puede ser equivalente a mentir** bajo ciertas condiciones legales.

### **1. La Evolución: Del Engaño Activo a la “Acción Concluyente”**

Históricamente, se pensaba que la estafa solo podía ser activa. Sin embargo, la jurisprudencia evolucionó hacia dos conceptos clave:

- **Acciones Concluyentes:** No son omisiones puras, sino actos que, sin decir nada expresamente, llevan implícita una afirmación falsa (ej. entrar a un hotel implica que se tiene dinero para pagar).
- **Maquinación Insidiosa:** El engaño también ocurre cuando se ocultan datos que, según las reglas del mercado y la buena fe, deberían haberse revelado.

### **2. Requisitos para la Estafa por Comisión por Omisión**

Para que el silencio de una persona se castigue igual que una mentira activa (conforme al Art. 11 del Código Penal), deben cumplirse tres requisitos esenciales:

1. **Producción de un resultado:** Debe existir un perjuicio patrimonial real.
2. **Equivalencia causal:** El no evitar el error de la víctima debe ser equivalente a haberlo causado. Es decir, el silencio debe ser la causa directa de que la víctima entregue su patrimonio.
3. **Infracción de un deber jurídico (Posición de Garante):** El autor no solo “se queda callado”, sino que rompe un deber específico de actuar.

### 3. La Posición de Garante: ¿Cuándo es obligatorio hablar?

El deber de informar a la otra parte nace de tres fuentes principales:

- **La Ley o el Contrato:** Obligaciones expresas de transparencia.
- **La Buena Fe Objetiva:** No se trata de lo que el autor “cree”, sino de un comportamiento honrado y justo según los estándares sociales y legales (Arts. 7 y 1258 del Código Civil Español).
- **El Actuar Precedente (Injerencia):** Si el autor creó previamente una situación de riesgo para la víctima, está obligado a actuar para evitar que ese riesgo termine en un daño.

### 4. ¿Cómo distinguir entre Acción y Omisión?

A veces una conducta tiene partes activas (dar una lista de bienes) y partes omisivas (ocultar deudas). La sentencia sugiere dos criterios para decidir qué prevalece:

- **Punto central del reproche:** Se evalúa qué parte de la conducta es la más grave o la que realmente define el engaño.
- **Génesis del riesgo:** Si el autor creó activamente el peligro, estamos ante una comisión. Si el riesgo nació fuera de su control y él simplemente no lo detuvo teniendo el deber de hacerlo, es una comisión por omisión.

### 5. El Control del Riesgo

Un punto clave es el **control de la situación**. Si por la posición social o profesional del sujeto el peligro se considera “bajo control”, pero este deja de cumplir su función de vigilancia, su omisión “descontrola” el peligro y lo hace responsable del resultado.

**CONCLUSION:** Para que el silencio sea estafa, el autor debe tener la **posición de garante** (deber de protección). Si el autor conoce su obligación de actuar y la posibilidad de hacerlo, pero decide callar para beneficiarse del error ajeno, su inacción equivale penalmente a un engaño activo.

También existe una antigua sentencia en la que se aborda la Estafa por Omisión es la **STS 7427/1992** del 30 de setiembre de 1992, **PONENTE: ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**, la cual establece un límite fundamental para la estafa por omisión.

La sentencia confirma que, si bien es posible cometer el delito de estafa por omisión, su aplicación está estrictamente limitada por la **posición de garante** y la naturaleza del error.

### 1. El Límite de la Omisión Punible

El fallo establece una distinción técnica vital entre dos situaciones:

- **Impedir el surgimiento del error:** La estafa por omisión solo ocurre cuando el sujeto, teniendo la obligación legal de hacerlo (siendo garante), no evita que la víctima caiga en una falsa representación de la realidad.
- **Despejar un error preexistente:** La doctrina mayoritaria sostiene que **no hay estafa** cuando el sujeto simplemente se limita a no corregir o “no despejar” un error en el que la víctima ya había incurrido por su propia cuenta, sin intervención del autor.

### 2. Análisis del Caso Concreto

En el caso analizado por la sentencia (una compraventa de inmuebles), los hechos fueron los siguientes:

- Los compradores pagaron el saldo del precio bajo la creencia errónea de que los vendedores ya habían cancelado las hipotecas que pesaban sobre la propiedad.
- Los vendedores **no hicieron nada** para inducir esa creencia; el error nació exclusivamente de los compradores.
- **Conclusión:** Dado que los vendedores no tenían el deber jurídico de impedir que los compradores se equivocaran, ni tampoco la obligación de sacarlos de su error, su silencio no puede ser castigado como estafa.

Para este enfoque, el silencio solo es delictivo si el autor tiene el deber de “cortar el paso” al error antes de que este se produzca. Si el error ya está instalado en la mente de la víctima de forma espontánea, el silencio del beneficiado suele ser penalmente atípico.

## Conclusión Del Capítulo V

El análisis profundo del “engaño bastante” y su idoneidad permite concluir que este elemento constituye el eje rector del injusto en la estafa, cuya configuración no depende de un estándar abstracto de veracidad, sino de la capacidad real del autor para viciar la voluntad ajena. Las principales conclusiones derivadas de este estudio son:

1. **Naturaleza Relacional y Concreta del Engaño:** Se establece que el “engaño bastante” no es un concepto estático, sino esencialmente **relacional y relativo**. No existe una maniobra idónea en el vacío; su suficiencia debe evaluarse siempre en el binomio autor-víctima. Un ardid que para un experto resultaría inidóneo puede ser plenamente “bastante” cuando el autor lo diseña aprovechando la vulnerabilidad, cultura o el estado emocional de una víctima específica.
2. **Consolidación del Baremo Mixto (Objetivo-Subjetivo):** La investigación concluye que la idoneidad del engaño debe calificarse mediante un **doble examen**. Primero, un análisis objetivo de la “puesta en escena” (*mise-en-scène*) para verificar si posee apariencia de seriedad social; y segundo, un análisis subjetivo que valore si esa maquinación fue suficiente para vencer las resistencias de la víctima concreta. Este enfoque mixto evita que el Derecho Penal se convierta en una herramienta de impunidad para estafadores que seleccionan deliberadamente a sujetos de escasa perspicacia.
3. **Delimitación Normativa frente al Ilícito Civil:** El núcleo diferenciador entre el dolo penal y el dolo civil radica en la **preordenación y el momento del engaño**. Mientras que el dolo civil busca una ventaja dentro de un contrato real, el dolo penal de estafa es antecedente y convierte al negocio jurídico en una **mera ficción o instrumento captatorio** destinado exclusivamente al despojo patrimonial. Si el autor nunca tuvo la intención seria de cumplir, el contrato es solo el “ropaje” de un fraude criminal.
4. **El Autor como Protagonista de la Manipulación:** Se ratifica que el engaño es un medio no violento pero agresivo que genera una **asimetría de conocimiento**. El autor es quien tiene el dominio del hecho al orquestar la falsa representación de la realidad que induce al error. Por tanto, desplazar la responsabilidad a la víctima bajo la exigencia de una “autoprotección heroica” desvirtúa la función de la norma, que es proteger la libertad de disposición frente a la deslealtad y el abuso de confianza del estafador.

En definitiva, el Capítulo V demuestra que la suficiencia del engaño es una cuestión de **imputación normativa**. Si el autor despliega una inteligencia fraudulenta capaz de quebrar

la confianza necesaria para el tráfico jurídico, el protagonismo delictivo es suyo, independientemente de que la víctima pudiera haber evitado el error con una diligencia excepcional o sistemáticamente desconfiada.

## **CAPITULO VI LA VÍCTIMA VULNERABLE O VÍCTIMA DÉBIL Y LA “SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA”.**

### **6.1 La víctima estructuralmente débil**

En teoría y según la descripción típica del tipo penal básico de estafa, la víctima es un sujeto de características personales a la que se le puede llamar “normales”. También es verdad que existen personas que no gozan de suficiente capacidad intelectual o que sufren de alguna discapacidad y que son fácilmente influenciables, lo que los pone en una situación de

desventaja frente a los demás. Dichas personas, en virtud a sus discapacidades, son susceptibles de ser engañadas con mayor facilidad por otras personas y ser víctimas de estafa.

La víctima estructuralmente débil –esto es, un enfermo mental, un niño, un sujeto con una capacidad intelectual disminuida o alguien que ha sufrido un proceso de socialización anormal – no está en condiciones (fácticas) de tomar las medidas de autoprotección que, en principio, le incumben según su posición en la relación económica.<sup>191</sup>

## **6.2. Marco Legal: La Estafa Agravada (Art. 196-A CP).**

La legislación no define que se entiende por “Victima Vulnerable”, “Victima Débil” o “Situación de vulnerabilidad de la víctima”<sup>192</sup>; sin embargo, La Estafa Agravada aparece regulada en el artículo 196-A del Código Penal vigente. Dicho Artículo fue incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

En el inciso primero del artículo 196-A antes citado, se indica: La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: ***1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.***

Es evidente que, en el primer inciso del artículo antes referido, el legislador busca proteger a la “Victima Débil”, esto en razón que, desde el punto de vista objetivo, dichas personas necesitan una protección especial por parte del Estado, pues físicamente no se encuentran en una aptitud física óptima en hacer frente a la delincuencia.

Luego se incorpora el inciso 6 al artículo 196-A del Código Penal, el cual fue en virtud del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente: La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: ***“6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.”***

Como se puede apreciar, el legislador en el inciso sexto ha utilizado la frase ***“situación de vulnerabilidad de la víctima”*** y no ha utilizado el término ***“Victima vulnerable”***, lo que nos permite válidamente inferir, que el legislador se ha querido referir, inclusive a una situación pasajera o no duradera, como por ejemplo: En estado de depresión, ya sea por la muerte de

<sup>191</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria. Ob. cit. Pág. 246.

<sup>192</sup> El inciso 7 del artículo 196-A del Código Penal Peruano de 1991, considera un supuesto de Estafa Agravada, cuando: ***“Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.”***

un familiar, pérdida de un ser querido, enfermedad grave de un familiar o ser querido, encontrarse preso o perseguido, o tener un familiar en esas condiciones, experimentar la pérdida del trabajo o cualquier otra situación que sea capaz de poner a una persona en una situación de vulnerabilidad.

Como es bien sabido, es común que una persona normalmente promedio, puede en ocasiones pasar por episodios de depresión, lo cual puede suceder en minutos o en segundos y puede inclusive llevar a un ser humano, ocasionalmente a atentar contra su propia vida.

Inclusive, en una situación concreta, para valorar una situación de vulnerabilidad, puede ponderarse su cultura e inteligencia de la defraudada, en contraste con el engaño que se le presenta. Así, también debe ser susceptible de valoración, los previos mensajes de afecto y amor que se suceden para debilitar y vencer la resistencia de la víctima. También debe considerarse como una situación de vulnerabilidad, el estado de salud que se encuentre atravesando dicha persona, y que como tal disminuya sus capacidades de la víctima, siendo aprovechado esto por el agente.

En consecuencia, corresponderá al Operador Jurídico, especialmente al Juez, definir en cada caso concreto, cuando una víctima se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad, ya que de no hacerlo así se corre el riesgo de desproteger a quien por razón de sus circunstancias personales es más vulnerable y precisa de mayor tutela, pues la metodología del fraude admite estrategias bien distintas, con un grado de sofisticación variado.

Para una mejor ilustración, respecto de cuando podríamos encontrarnos ante un supuesto de hecho, al cual le resulte de aplicación el inciso sexto del artículo 196-A del Código Penal, es decir: “*Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima*”.

<b>Tipo de Agravante</b>	<b>Sujetos / Situaciones</b>	<b>Razón de la Protección</b>
<b>Por la condición (Inciso 1)</b>	Menores, discapacitados, gestantes o adultos mayores.	Necesidad de tutela especial por falta de aptitud física o madurez óptima.

<b>Por la situación (Inciso 6)</b>	Aprovechamiento de la "situación de vulnerabilidad".	Protección ante estados pasajeros que debilitan la resistencia de cualquier persona.
------------------------------------	--	--

### 6.3. Vulnerabilidad “Situacional”: El Factor Psicológico

Un aporte clave del legislador (incorporado en 2017) es el concepto de **situación de vulnerabilidad**. Esto no se refiere a quién es la persona, sino a **cómo se encuentra** al momento del engaño. Se incluyen estados transitorios como:

- **Duelos y crisis:** Depresión por la pérdida de un ser querido o enfermedades graves en la familia.
- **Presión externa:** Estar perseguido, tener un familiar preso o perder el empleo.
- **Manipulación afectiva:** El uso de mensajes de amor o afecto para romper las defensas de la víctima.
- **Nivel cultural:** La asimetría entre la inteligencia del estafador y la cultura de la víctima en un contexto específico.

**Nota:** Incluso una persona con capacidades promedio puede encontrarse en situación de vulnerabilidad situacional en cuestión de segundos debido a un evento traumático, a una decepción amorosa, a un diagnóstico de una enfermedad en fase terminal, la pérdida de su casa en proceso judicial, quedando a merced de estrategias de fraude sofisticadas.

### 6.4. El Rol del Juez (Operador Jurídico)

Debido a que no existe una lista cerrada de qué constituye vulnerabilidad, el **Juez tiene el deber de analizar cada caso concreto**. Debe valorar si el estafador se aprovechó de las circunstancias personales, de salud o emocionales de la víctima para que esta no pudiera defenderse adecuadamente. Ignorar estas sutilezas significaría dejar desprotegidos a quienes más necesitan la tutela penal.

Para una mejor ilustración, respecto de cuando podríamos encontrarnos ante un supuesto de hecho, al cual le resulte de aplicación el inciso sexto del artículo 196-A del Código Penal, es decir: “*Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima*”, resulta de mucha utilidad la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal Español.

## 6.4 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VI

Tras analizar el concepto de la **víctima vulnerable** y la **vulnerabilidad situacional** dentro del marco del artículo 196-A del Código Penal peruano y la doctrina comparada, se alcanzan las siguientes conclusiones que refuerzan el papel del autor como el verdadero protagonista del injusto:

1. **La Vulnerabilidad como Catalizador de la Responsabilidad:** Se concluye que la debilidad de la víctima —sea estructural (menores, ancianos, discapacitados) o situacional— no es un factor que deba usarse para cuestionar su falta de autoprotección, sino que actúa como un **catalizador de la reprochabilidad del autor**. Lejos de exonerar al estafador, el hecho de que este seleccione y explote deliberadamente a un sujeto con menores defensas incrementa la peligrosidad de la conducta y consolida el dominio del hecho por parte del agente.
2. **Ampliación del Engaño Típico mediante la Vulnerabilidad Situacional:** La incorporación de la “situación de vulnerabilidad” (Art. 196-A, inciso 6) permite proteger a ciudadanos que, aun teniendo capacidades promedio, se encuentran en un estado de **fragilidad pasajera** debido a duelos, crisis económicas, enfermedades o manipulación afectiva. Se establece que, en estos contextos, un engaño que para otros sería “burdo” se convierte en “**bastante**” e idóneo, pues el autor rompe las defensas psicológicas de la víctima aprovechando su estado emocional.
3. **Superación del Estándar de la “Víctima Normal”:** La investigación demuestra que la tipicidad del engaño no puede medirse bajo un estándar abstracto de “persona razonable” cuando media vulnerabilidad. En estos casos, el Derecho Penal debe abandonar la exigencia de autotutela y priorizar la tutela del patrimonio frente a la “**ingeniería social delictiva**”. La vulnerabilidad anula fácticamente la posibilidad de tomar medidas de verificación, trasladando toda la carga normativa de la infracción al autor.
4. **Hacia un Arbitrio Judicial Centrado en el Caso Concreto:** Se concluye que el rol del Juez es fundamental para identificar estas situaciones, ya que no existe una lista cerrada de vulnerabilidades. El magistrado debe ponderar no solo el ardid, sino la **asimetría real** entre el estafador y la víctima al momento de la disposición patrimonial, evitando que el sistema penal premie al “pícaro sofisticado” que se lucra con la desesperación o limitación ajena.

En definitiva, el Capítulo VI ratifica que, en presencia de vulnerabilidad, el debate sobre la autoprotección de la víctima pierde sustento normativo. El **único protagonista merecedor de reproche** es el autor que, conociendo la fragilidad de su contraparte, decide quebrar la confianza social para obtener un lucro ilícito, exigiendo por ello una protección reforzada por parte del Estado

## CAPITULO VII JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL ESPAÑOL EN CASO DE VICTIMAS VULNERABLES.

### 7.1 EL CASO DE LA VICTIMA CON CAPACIDAD INTELECTUAL LÍMITE. CON INTELIGENCIA BAJA. STS 3174/2016 de 5 de Julio del 2016

El caso de Ángel Jesús es un ejemplo paradigmático de cómo el derecho penal protege a la **víctima estructuralmente débil** frente a engaños sofisticados que aprovechan la confianza y la limitación intelectual.

#### 1. El Perfil de la Víctima y la Vulnerabilidad

- **Situación Inicial:** Ángel Jesús era un hombre con la vida resuelta: trabajo estable por más de 20 años, vivienda propia pagada y sin deudas.
- **Condición Psíquica:** Diagnóstico de **inteligencia límite** (discapacidad del 35%). Carecía de capacidad de abstracción para comprender conceptos financieros complejos como hipotecas, avales o intereses de demora.
- **El Factor Confianza:** Consideraba a sus jefes (la familia de la acusada, María Purificación) como su propia familia. Esta “confianza ciega” anuló cualquier barrera de autoprotección.

#### 2. El Modus Operandi del Engaño

La acusada, **María Purificación**, acuciada por deudas personales, diseñó un plan para despojar a Ángel Jesús de su patrimonio en dos etapas:

##### A. Créditos Bancarios (Engaño inicial)

Bajo la falsa premisa de necesitar “ayuda para mantener el negocio” y salvar el puesto de trabajo de Ángel, la acusada logró que la víctima firmara préstamos personales en el Banco Santander y BBVA por un total de **68,000 euros**. María Purificación gestionó todo, recibió el dinero y se aseguró de que Ángel no entendiera que él era el único obligado al pago.

##### B. La Trama Hipotecaria (Despojo total)

En complicidad con **Vidal** (prestamista profesional) y su esposa **Sandra**, convencieron a Ángel de acudir a una notaría para firmar “unos papeles”.

- **La Realidad:** Firmó **cuatro préstamos hipotecarios** sobre su única vivienda por un

total de **205,700 euros** en solo siete meses.

- **Condiciones Leoninas:** Plazos de devolución de apenas meses e intereses de demora de hasta el **29%**.
- **El Reparto:** Los acusados hacían que Ángel cobrara los cheques y, de inmediato, se repartían el efectivo entre ellos sin darle un solo euro a la víctima.

### 3. El Bloqueo de la Información

Para evitar que Ángel Jesús o su familia descubrieran el fraude, María Purificación interceptaba la correspondencia judicial y del banco en el buzón de la víctima. Llegó incluso a firmar notificaciones de ejecución hipotecaria en su nombre, manteniendo a Ángel en la ignorancia hasta el día del **desahucio (lanzamiento)**.

#### La sentencia de primera instancia

La Audiencia de instancia condenó a María Purificación, Vidal y Sandra por delito continuado de estafa agravada. El Tribunal Supremo confirmó la condena, fundamentando su decisión en el amplio bagaje probatorio, incluyendo dictámenes psiquiátricos y testimonios que confirmaron la **limitación intelectual y la sugestionabilidad** de Ángel Jesús.

El Tribunal destacó que la **credulidad de la víctima no es un factor que excluya la estafa**, especialmente cuando el autor explota deliberadamente una vulnerabilidad conocida. La “puesta en escena” de los acusados fue eficaz precisamente por la particular situación de Ángel Jesús, quien, a pesar de las intervenciones notariales, no comprendió el alcance de las operaciones. La sentencia enfatiza que la actuación del acusado generó el error y el perjuicio patrimonial, sin que la conducta de la víctima pudiera calificarse como negligencia que rompiera el nexo causal. La conducta de los acusados fue dolosa y su aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima fue determinante para la comisión del delito.

#### Fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo

El Tribunal rechazó los recursos de los acusados basándose en los siguientes criterios de **Imputación Objetiva:**

- **Conocimiento de la Vulnerabilidad:** Los acusados conocían perfectamente la limitación intelectual de Ángel debido a la interacción diaria. Sabían que no podía entender las consecuencias de lo que firmaba.
- **Insuficiencia de la Intervención Notarial:** Aunque los contratos se firmaron ante

notario, el Tribunal determinó que esto no validaba el acto. Dada su incapacidad de abstracción y la presencia intimidante de personas en las que confiaba, Ángel no tenía el recurso de “repreguntar” por vergüenza o confusión.

- **Inexistencia de Causa:** No había ninguna razón lógica para que una persona sin deudas y con sueldo modesto contratara préstamos millonarios que no podía pagar en plazos tan breves.
- **Dolo Defraudatorio:** Se probó que los acusados nunca tuvieron la intención de pagar las cuotas y que su único fin era apoderarse de la vivienda de la víctima.

### **El Tribunal Supremo ratificó las condenas de la Audiencia:**

1. **María Purificación:** Condenada por estafa y estafa continuada a penas de prisión y una indemnización millonaria.
2. **Vidal y Sandra:** Condenados a **6 años de prisión** por estafa continuada sobre vivienda habitual.
3. **Reparación:** Se ordenó indemnizar a Ángel Jesús con **485,400 euros** por el valor de su vivienda y los daños morales (depresión) sufridos.

7.2 LA SENTENCIA DESCRIBE EL CASO DE VICTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE: PADECE UNA PERSONALIDAD INMADURO-DEPENDIENTE SUMADA A UN TRASTORNO BIPOLAR DE PREDOMINIO DEPRESIVO, TRASTORNO DEPRESIVO QUE LO TIENE CONTROLADO FARMACOLÓGICAMENTE. COMO CONSECUENCIA DE ESTE TRASTORNO DE PERSONALIDAD POR DEPENDENCIA + TRASTORNO BIPOLAR DE PREDOMINIO DEPRESIVO, PRESENTA DIFICULTAD TANTO PARA LA TOMA DE DECISIONES Y PARA ASUMIR RESPONSABILIDADES, COMO PARA EXPRESAR DESACUERDO CON LOS DEMÁS, YENDO DEMASIADO LEJOS LLEVADO POR SU DESEO DE LOGRAR PROTECCIÓN Y APOYO. STS 2102/2013 de 17 de abril del 2013.

La sentencia analiza un escenario donde el engaño no reside en la complejidad de la mentira, sino en la **fragilidad psicológica de la víctima**, la cual fue instrumentalizada por el victimario para obtener un beneficio ilícito.

### **1. El Perfil de la Víctima: Vulnerabilidad Estructural**

El agraviado, Amador (30 años), presentaba un cuadro clínico complejo que lo situaba en una posición de extrema indefensión:

- **Trastorno de Personalidad Inmaduro-Dependiente:** Caracterizado por la timidez, credulidad excesiva y una incapacidad patológica para expresar desacuerdo o decir “no”.
- **Trastorno Bipolar (Predominio Depresivo):** Bajo tratamiento farmacológico, lo que acentuaba su necesidad de buscar protección y apoyo en los demás.
- **Consecuencia Conductual:** Amador era incapaz de asumir responsabilidades o tomar decisiones autónomas, llegando a extremos irracionales con tal de no contrariar a los demás o perder su respaldo.

El acusado, valiéndose de la confianza y amistad, fabricó pretextos y mentiras sobre supuestas necesidades urgentes (pagar la pensión a su exesposa o devolver dinero a “prestamistas peligrosos”) para obtener entregas sucesivas de dinero. Amador, incapaz de negarse, cayó en un estado de nerviosismo y angustia, y Carlos Ramón nunca cumplió sus promesas de devolución, acumulando la deuda.

## 2. La Dinámica Criminal: El “Filón” Explotado

El acusado, **Carlos Ramón**, compañero de trabajo de la víctima, detectó rápidamente estas “patologías psicológicas” y las utilizó de forma sistemática:

- **Pretextos Emocionales:** Inventó situaciones de urgencia, como la necesidad de pagar pensiones alimenticias o deudas con prestamistas peligrosos que supuestamente lo amenazaban.
- **Frecuencia e Intensidad:** En apenas dos meses, logró que Amador le entregara **30,000 euros** en múltiples pagos (de 100 a 1,000 euros). Para ello, envió **194 mensajes SMS** de contenido apremiante.
- **El Vicio del Consentimiento:** Aunque Amador sentía angustia y veía cómo se agotaban sus ahorros, su trastorno le impedía detener las entregas de dinero, incluso ante promesas de devolución que nunca se cumplían.

## 3. Prueba y Resolución Judicial

El tribunal fundamentó la condena en pruebas sólidas:

- **Testimonios:** La declaración coherente de la víctima y el testimonio de su cuñada (quien intervino para que se firmara un documento de reconocimiento de deuda).
- **Evidencia Digital:** Los casi 200 mensajes de texto que demostraban el hostigamiento y la presión.
- **Peritaje Psiquiátrico:** El dictamen que confirmó la incapacidad de la víctima para

resistirse a las peticiones del acusado.

**El Fallo:** Carlos Ramón fue condenado como autor de un **delito continuado de estafa agravada** a:

- **3 años, 6 meses y 1 día de prisión.**
- Pago de una multa e indemnización total de **30,000 euros** más intereses.

Doctrina del Tribunal Supremo: La Relatividad del “Engaño Bastante”

El punto más relevante de esta sentencia es el análisis que hace el Tribunal Supremo sobre el **engaño**:

1. **Engaño Ajustado a la Víctima:** El recurrente alegaba que sus mentiras eran “simples” y que no constituían un engaño suficiente. El Tribunal respondió que, si bien esas excusas no engañarían a una persona promedio, **sí fueron “bastantes” para Amador** debido a su patología.
2. **Conocimiento del Agente:** El acusado era plenamente consciente de la dependencia de su compañero. Esa consciencia transforma una mentira simple en un mecanismo de inducción penalmente relevante.
3. **Doble Valoración de la Vulnerabilidad:** El tribunal determinó que es correcto aplicar el **subtipo agravado** (art. 250.1.6º CP) porque el abuso de la relación personal y la explotación de la enfermedad mental de la víctima exceden el engaño común, mereciendo un reproche penal superior.

7.3 CASO DE APROVECHAMIENTO DE UNA PERSONA MANEJABLE, VULNERABLE E INFLUENCIABLE, HABIENDO SIDO JUDICIALMENTE DECLARADO INCAPAZ MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE BARACALDO (VIZCAYA), COMO "TOTAL Y ABSOLUTAMENTE INCAPAZ DE GOBERNARSE POR SÍ MISMO E IGUALMENTE DE ADMINISTRAR SUS BIENES SIENDO INCAPAZ TOTAL INCLUSO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO", DADO QUE PADECE UN TRASTORNO ESQUIZOFRÉNICO DESORGANIZADO QUE ALTERA DE FORMA IMPORTANTE SUS CAPACIDADES VOLITIVAS. STS 7211/2007 de 26 de octubre de 2007.

Este caso describe cómo un grupo de delincuentes utilizó a una persona judicialmente incapacitada como una herramienta para defraudar a diversas entidades financieras y establecimientos comerciales.

### 1. El Perfil de la Víctima: Incapacidad Absoluta

La víctima, Pedro Jesús, se encontraba en una situación de máxima vulnerabilidad:

- **Estatus Legal:** Declarado judicialmente como **total y absolutamente incapaz** de gobernarse a sí mismo o administrar sus bienes desde el año 2003.
- **Condición Médica:** Padece **esquizofrenia desorganizada**, lo que anula sus capacidades volitivas y lo convierte en una persona extremadamente manejable e influenciable.

### 2. El Modus Operandi: La Instrumentalización

Los acusados (Paulino, Salvador, Jesús Carlos, Carlos Manuel y Matías) diseñaron un plan para obtener beneficios económicos rápidos utilizando a Pedro Jesús como fachada:

1. **Apertura de Cuentas:** Obligaron a la víctima a abrir una cuenta bancaria para facilitar los trámites crediticios.
2. **Compras Acompañadas:** Lo escoltaban a centros comerciales para que adquiriera productos electrónicos de alta gama bajo financiación, sabiendo que la víctima no tenía ingresos para pagar las cuotas.
3. **Falsificación de Documentos:** Para acceder a créditos mayores (vehículos), los acusados obtuvieron una **nómina falsa** a nombre de la víctima.
4. **Lucro Inmediato:** Una vez obtenidos los bienes, los vendían rápidamente en la calle a precios inferiores y se repartían el dinero, dejando a la víctima con las deudas y los procesos

legales.

### 3. Historial de Operaciones Fraudulentas

El grupo realizó una serie de ataques patrimoniales en apenas dos meses:

- **Electrónica (Eroski/Bernudez):** Adquisición de cámaras de video, consolas PlayStation y televisores por miles de euros, revendidos por una fracción de su valor.
- **Telefonía (Internity):** Obtención de cuatro móviles y líneas de contrato, generando deudas por consumo telefónico.
- **Automóviles (Leioa Motor/Baskauto):** Mediante el uso de la **nómina falsificada**, obtuvieron un Seat León (€19,188) y un Fiat Stilo (€24,700). En el caso del primer vehículo, no pudieron venderlo por la cláusula de “reserva de dominio”, pero el segundo coche nunca fue recuperado.

### 4. Resolución Judicial y Calificación Penal

La Audiencia Provincial y posteriormente el Tribunal Supremo confirmaron la responsabilidad de los cinco acusados bajo los siguientes términos:

- **Delitos:** Se les condenó por un **delito continuado de estafa en concurso medial** con un **delito de falsedad en documento mercantil** (debido a la creación de la nómina falsa para engañar a las financieras de los vehículos).
- **Penas:**
- ✓ **Salvador y Paulino (Organizadores):** 2 años y 6 meses de prisión más multa.
- ✓ **Jesús Carlos, Carlos Manuel y Matías:** 2 años y 4 meses de prisión más multa.
- **Reparación:** Los acusados deben indemnizar a todas las entidades financieras y comerciales perjudicadas (Vodafone, Hispamer, BBVA Financia, etc.).

#### Punto Clave de la Sentencia:

El Tribunal destaca que el engaño típico de la estafa se perfecciona aquí no solo por la mentira a los establecimientos, sino por el **abuso de la condición de la víctima**. Al usar a un incapaz absoluto como “comprador”, los acusados anularon la posibilidad de que la víctima ejerciera cualquier autoprotección, mientras que los establecimientos fueron engañados sobre la solvencia y la identidad laboral del solicitante mediante documentos falsos.

7.4 La sentencia describe el CASO DE APROVECHAMIENTO DE LA VICTIMA QUE ES UNA PERSONA QUE PADECE DE UNA ENFERMEDAD DE TIPO HEREDITARIA Y CRÓNICA Y CONSTITUYE UN SERIO TRASTORNO PSIQUIÁTRICO QUE TIENE REPERCUSIÓN EN TODAS LAS ESFERAS DE LA PERSONALIDAD, CURSANDO POR FASES DE AGUDIZACIÓN UNAS DE TIPO DEPRESIVO-INHIBITORIO Y OTRAS DE TIPO HIPOMANIACO - EXPANSIVO, EN AMBAS LAS CUALES EL PACIENTE SUFRE AFECTACIÓN DEL ÁREA COGNITIVA Y DEL CONTROL DE IMPULSOS CARECIENDO DE CONCIENCIA DE LA REALIDAD EN CUALQUIER CASO, TODA VEZ QUE EN LA FASE EUFÓRICA SE CREE CAPAZ DE CUALQUIER EMPRESA POR INALCANZABLE QUE SEA Y EN LA DEPRESIVA, NADA LES IMPORTA LO MÁS MÍNIMO. ESTAS CARACTERÍSTICAS LE HACEN UAN PERSONA MUY VULNERABLE Y FÁCILMENTE SUGESTIONABLE. NO OBSTANTE, LAS MISMAS PASAN DESAPERCIBIDAS A TERCERAS PERSONAS QUE NO CONOZCAN EN PROFUNDIDAD AL AFECTADO POR ELLAS O QUE NO TENGAN TRATO ASIDUO Y FRECUENTE CON EL ENFERMO, EL CUAL COMO MUCHO DURANTE LA FASE DEPRESIVA QUE ES EN LA QUE LOS SÍNTOMAS SON MÁS MANIFIESTOS PUEDE LLEGAR A PARECER UNA "PERSONA RARA". STS 5693/2006 de 12 de setiembre de 2006.

Este caso detalla cómo un profesional de seguros utilizó su relación de confianza y el conocimiento de la patología mental de su víctima para despojarla de su patrimonio mediante una serie de préstamos bancarios.

El acusado D. Luis Pablo, siendo de profesión corredor de seguros, durante los años 1.996 y 1.997, mantuvo una relación de amistad con D. José Enrique, el cual era cliente suyo y viejo conocido de la familia de su esposa, lo que determinó que la relación entre ambos fuera cordial y de mutua confianza.

### **1. El Perfil de la Víctima: Vulnerabilidad Invisible**

La víctima, José Enrique, padece un **Trastorno Afectivo Bipolar** (antes conocido como Psicosis Maniaco - Depresiva), una enfermedad crónica y hereditaria que afecta profundamente todas las facetas de su personalidad.

El acusado era sabedor de que el mismo se hallaba en tratamiento psiquiátrico (por un trastorno ciclotímico) desde mayo de 1.996, siendo posteriormente diagnosticado de un Trastorno Afectivo Bipolar (Psicosis Maniaco - Depresiva -enfermedad que compartía con su hermana-), a raíz de un ingreso hospitalario en el Hospital Provincial de Conxo, por la agudización del cuadro clínico durante 15 días de febrero de 1.997.

<b>Fase del Trastorno</b>	<b>Efecto en la Víctima</b>	<b>Impacto en la Estafa</b>
<b>Hipomaniáco-Expansiva</b>	Euforia extrema; se cree capaz de cualquier proyecto, por irreal que sea.	Facilita la aceptación de propuestas arriesgadas o absurdas.
<b>Depresivo-Inhibitoria</b>	Apatía total; nada le importa lo más mínimo.	Anula la capacidad de defensa o interés por las consecuencias financieras.

**Nota clave:** Según el tribunal, estas características hacen que la persona sea **extremadamente sugestionable**. Sin embargo, para terceros que no tienen un trato frecuente, estos síntomas pueden pasar desapercibidos, pareciendo simplemente una “persona rara”.

## **2. El Engaño y el Abuso de Confianza**

El acusado, **Luis Pablo**, aprovechó su rol de corredor de seguros y su vínculo de amistad con la familia de la víctima para ejecutar su plan:

- **La mentira inicial:** Aseguró tener problemas económicos urgentes y convenció a José Enrique de solicitar préstamos a su nombre para entregarle el capital, prometiendo que él se encargaría de devolverlo.
- **La manipulación del proceso:** Luis Pablo se presentaba ante los bancos como el “gestor y asesor” de la víctima. Mientras él dirigía las negociaciones, José Enrique se limitaba a entregar sus nóminas y títulos de propiedad sin comprender el riesgo.
- **La estrategia de ocultamiento:** El acusado pagó las primeras cuotas de los préstamos para evitar que la víctima o su entorno sospecharan del fraude inicial.

## **3. El Perjuicio Económico**

Entre 1996 y 1997, la víctima fue inducida a contratar **cinco préstamos personales** en diferentes entidades (Caixa Pontevedra, BBVA, Banco Popular, Santander y Banco

Exterior). El monto total de la deuda acumulada tras el impago del acusado ascendió a **86,545.74 euros**, lo que derivó en múltiples juicios ejecutivos contra la víctima.

#### 4. Resolución y Doctrina Judicial

La Audiencia Provincial condenó a Luis Pablo como autor de un **delito continuado de estafa agravada**, sentencia que el Tribunal Supremo ratificó basándose en:

- **Prueba de cargo suficiente:** Los informes del médico forense, los registros bancarios y los testimonios de los empleados de los bancos confirmaron tanto la enfermedad de la víctima como la mecánica del engaño.
- **Irrelevancia de la “apariencia normal”:** El tribunal determinó que el engaño fue “bastante” porque el acusado conocía la condición psiquiátrica de la víctima. No se puede exigir a una persona con el juicio mermado por un trastorno bipolar las mismas precauciones que a un ciudadano promedio.
- **Condena final: 4 años y un día de prisión.**
- ✓ Pago de una multa.
- ✓ Indemnización total de **86,545.74 euros** (más intereses).

7.5 CASO EN QUE EL AGENTE SE APROVECHA DE DOS VICTIMAS ANCIANAS DE NOMBRES DOLORES LA MAS ANCIANA Y MARGARITA CON DEMENCIA SENIL. AL APRECIAR LA FRÁGIL VOLUNTAD DE LAS DOS HERMANAS, LAS CUALES, POR SU EDAD, Y POR SU SALUD, EN ESPECIAL DOLORES QUE ESTABA MUY DÉBIL Y PRECISABA LA AYUDA DE UN TERCERO, LAS HACÍA MÁS VULNERABLES PARA PERCIBIR LA REALIDAD, IDEÓ UN MEDIO PARA HACERSE CON TODOS LOS BIENES DE LAS HERMANAS. STS 3457/2003.

Este caso ilustra el aprovechamiento extremo de la vulnerabilidad física y mental. El acusado, **Marcelino**, transformó una labor de asistencia doméstica en una estrategia para despojar a dos hermanas de todos sus bienes en un periodo de apenas cuatro meses.

#### 1. El Escenario de Vulnerabilidad

Las víctimas presentaban perfiles de alta dependencia que facilitaron el control del agente:

- **Dolores (80 años):** Físicamente impedida tras una caída; dependía totalmente de terceros para su movilidad.

- **Margarita:** Padecía **demencia senil**, lo que anulaba su capacidad de juicio y resistencia crítica.

## 2. El Modus Operandi: La “Presencia Cuasi-Permanente”

Marcelino fue contratado inicialmente para cuidados básicos remunerados. Sin embargo, ejecutó un plan de **aislamiento y control**:

- **Influencia Psicológica:** Se instaló en la vida diaria de las hermanas, simulando un afecto y protección que “anuló” la voluntad de ambas.
- **Traslado Físico:** Llevó a Dolores a vivir a su propia casa bajo el pretexto de cuidarla mejor, utilizándola en realidad para financiar obras en su vivienda.

## 3. Cronología del Despojo (Febrero - Julio 1993)

<b>Fecha</b>	<b>Acto Jurídico / Financiero</b>	<b>Resultado</b>
<b>Marzo 5</b>	Compraventa ficticia del piso de Margarita.	Marcelino se hace con la propiedad sin pagar un solo peso.
<b>Marzo 5</b>	Testamento de Margarita.	Lo nombra heredero universal (luego revocado).
<b>Marzo 26</b>	Poderes Notariales.	Dolores otorga amplios poderes a favor de Marcelino y su madre.
<b>Marzo 31</b>	Testamento de Dolores.	Instituye como herederos a Marcelino y su madre.
<b>Abril-Julio</b>	Vaciado de Cuentas Bancarias.	Drena más de <b>15 millones de pesetas</b> de diversas libretas de ahorro.

<b>Mayo 18</b>	Compra de Vivienda.	Dolores “compra” una casa para Marcelino y su madre por <b>8 millones</b> .
----------------	---------------------	---

### Doctrina del Tribunal Supremo Español: El Engaño “Bastante”

El punto central de la resolución radica en cómo se define el engaño en víctimas con deterioro cognitivo.

#### El Módulo Subjetivo vs. Objetivo

El Tribunal Supremo rechaza una visión restrictiva del engaño. Establece que para determinar si un engaño es “**bastante**” (suficiente para el delito), se deben usar dos criterios:

1. **Módulo Objetivo:** ¿La maniobra parecería creíble para una persona media?
2. **Módulo Subjetivo (Clave en este caso):** El engaño debe valorarse *intuitu personae* (atendiendo a la persona). Si el estafador elige a sus víctimas precisamente por su **incultura, vejez o déficit intelectual**, el engaño es “bastante” porque es idóneo para vencer la resistencia de *esas* personas específicas.

#### El Valor de la Fe Pública Notarial

La sentencia aclara que, aunque un Notario indique que el testador tiene “capacidad legal”, esto no es una verdad absoluta:

- La impresión del Notario es una **apreciación subjetiva** y no médica.
- Puede ser destruida mediante **prueba en contrario** (informes médicos o evidencia del estado psíquico real), como ocurrió en este caso donde se probó la demencia de Margarita y la extrema fragilidad de Dolores.

#### Resolución Final

La justicia determinó que Marcelino no solo cometió estafa, sino que generó un **riesgo jurídicamente desaprobado** al manipular una voluntad viciada.

- **Pena:** 4 años de prisión.
- **Reparación Civil:** Restitución de los millones de pesetas sustraídos a los herederos legítimos.

- **Nulidad Total:** El tribunal declaró **nulos** todos los negocios jurídicos (la venta del piso y el testamento de Dolores), borrando cualquier rastro registral a favor del estafador.

7.6 CASO EN QUE EL AGENTE SE APROVECHÓ QUE SU VÍCTIMA TIENE UN DEFECTO FÍSICO QUE DE ALGUNA MANERA LA ACOMPLEJA, HACIÉNDOLA MÁS VULNERABLE E INFLUENCIABLE, A QUIEN TRAS DECIRLE QUE POSEÍA “PODERES” (MÁGICOS, PARANORMALES...) LE DIJO QUE MEDIANTE CIERTAS PRÁCTICAS PODÍA INFLUIR SOBRE LAS RELACIONES DE PERSONAS, EVITAR FUTUROS ACCIDENTES E INCLUSO LLEGAR A CURARLE SU DEFECTO. STS 10120/2001.

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 10120/2001)**, un caso que redefine el concepto de “engaño bastante” cuando se trata de víctimas con una vulnerabilidad psicológica y física específica.

Este caso narra cómo el acusado, **Germán**, utilizó la superstición y el miedo para manipular a una mujer con una discapacidad física, despojándola de sus ahorros bajo la promesa de curaciones imposibles y protección contra “males terribles”.

### 1. Perfil de la Víctima: Vulnerabilidad y Complejos

La víctima, **Rosa**, presentaba una situación personal que la convertía en un blanco ideal para la manipulación:

- **Defecto Físico:** Deformidad irreversible por anoxia en el parto (miembro superior derecho e inferior izquierdo).
- **Estado Psicológico:** Fuerte complejo de inferioridad, baja autoestima y un coeficiente intelectual de rango medio-bajo.
- **Contexto Familiar:** Tanto ella como sus padres estaban desesperados por una “cura”, lo que los hacía receptivos a soluciones pseudocientíficas o esotéricas.

### 2. El Modus Operandi: La Creación de una “Necesidad”

Germán no se limitó a ofrecer sus servicios; él **fabricó el miedo** para asegurar el flujo de dinero:

- **La Promesa:** Afirmó poseer poderes para curar su defecto físico, influir en sus relaciones y evitar accidentes.

- **La Presión Psicológica:** Vaticinó tragedias inminentes (muerte de sus padres, hijos futuros con deformidades, influencias negativas de familiares).
- **Impacto en la Salud:** La presión fue tal que Rosa desarrolló depresión, ansiedad severa e incluso **ideas inducidas de suicidio**.

### 3. Registro de Pagos (Desfalco Patrimonial)

El engaño escaló desde pequeñas cuotas hasta el apoderamiento de fondos empresariales:

- **Fase A (1996):** Pequeñas sumas para manipular relaciones sentimentales ajenas y evitar accidentes “vistos en sueños”.
- **Fase B (1997):** Pagos para “proteger” a sus futuros hijos y su vida laboral.
- **Fase C (Final):** Ingresos bancarios directos por sumas elevadas, incluyendo un pago final de **1.118.050 pesetas** que Rosa sustrajo de la empresa familiar para dárselo al acusado.

#### Doctrina del Tribunal Supremo: El Engaño “Bastante”

El punto clave de esta sentencia es la respuesta del Tribunal ante el argumento de la defensa (quienes decían que no hubo engaño porque la víctima "ya creía" en la magia).

#### El Doble Baremo del Engaño

El Tribunal Supremo establece que la calidad del engaño debe medirse bajo dos lupas:

1. **Criterio Objetivo:** ¿Es el truco lo suficientemente serio para engañar a un “hombre medio”? Desde esta óptica, los poderes mágicos podrían parecer insuficientes.
2. **Criterio Subjetivo (El determinante):** Se analizan las **circunstancias concretas de la víctima**. Si el autor sabe que la víctima es vulnerable, acomplejada y con baja autoestima, el engaño se considera “**bastante**” porque es idóneo para *esa* persona en particular.

No fue una disposición patrimonial libre. Germán no solo se aprovechó de una creencia, sino que **asedió el patrimonio** mediante la creación de un estado de pánico. La víctima no pagó por gusto, sino para evitar los males vaticinados por el estafador.

#### Fallo y Condena

- **Delito:** Estafa continuada.
- **Pena:** 3 años de prisión.

- **Responsabilidad Civil:** Devolución de **1.900.000 pesetas** a la víctima.

## 7.7 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VII

Tras el análisis crítico del estado de la jurisprudencia nacional y la revisión de la influencia doctrinal española en las decisiones de la Corte Suprema del Perú, se concluye que el sistema judicial peruano ha incurrido en un retroceso interpretativo que debilita la tutela penal del patrimonio. Las principales conclusiones de este capítulo son:

1. **Denuncia de la Transposición Acrítica:** Se concluye que el **Precedente Vinculante R.N. N° 2504-2015-LIMA** representa una importación “irresponsable” de una tesis minoritaria y extrema de la dogmática española (la “accesibilidad normativa” de Nuria Pastor Muñoz). Esta postura ha sido elevada a rango de norma obligatoria en Perú sin considerar que el propio Tribunal Supremo Español la ha modulado para evitar que el Derecho Penal se convierta en una carta de impunidad para el estafador astuto.
2. **Quiebra del Principio de Confianza:** La investigación demuestra que exigir a la víctima un estándar de “ciudadano experto y desconfiado” —obligándola a verificar registros públicos o contratar asesoría legal ante cualquier transacción— es incompatible con el tráfico mercantil moderno y la realidad socioeconómica peruana. Al imponer una carga de autoprotección desproporcionada, la jurisprudencia actual castiga la buena fe y premia la “imaginación ilícita” del delincuente, contraviniendo la función protectora de bienes jurídicos del Derecho Penal.
3. **El Engaño como Centro del Injusto:** Se ratifica que la “accesibilidad” a la información no borra el engaño cuando el autor despliega una puesta en escena (*mise-en-scène*) diseñada precisamente para disuadir a la víctima de realizar verificaciones. La Corte Suprema yerra al calificar como “atipicidad por autopuesta en peligro” lo que en realidad es una **vulneración deliberada de la voluntad ajena**, donde el autor retiene en todo momento el dominio del hecho a través del fraude.
4. **Hacia una Corrección del Paradigma Jurisprudencial:** Se concluye la necesidad imperativa de abandonar la interpretación restrictiva de la “accesibilidad normativa” para retornar a un **baremo mixto (objetivo-subjetivo)**. El Derecho Penal debe proteger a las personas reales en contextos reales; por lo tanto, la idoneidad del engaño no puede medirse contra un estándar ideal de diligencia, sino evaluando si el ardid fue suficiente para quebrar

las defensas de la víctima concreta, considerando las asimetrías informativas y el abuso de la confianza preexistente.

En resumen, el Capítulo VII evidencia que el actual protagonismo otorgado a la víctima como “responsable de su propio daño” es una perversa ficción jurídica que genera impunidad. Se propone, por tanto, rescatar el **protagonismo del autor**, quien a través de un engaño normativamente relevante quiebra la paz social y lesiona la libertad de disposición patrimonial.

**CAPITULO VIII CASOS PARADIGMATICOS RESUELTOS POR EL  
SUPREMO TRIBUNAL ESPAÑOL EN LOS QUE HA OTORGADO  
TUTELA JURISDICCIONAL APLICANDO EL “ENGAÑO BASTANTE”  
Y QUE EN NUESTRO PAIS NO HUBIESEN CALIFICADO COMO  
ENGAÑO IDONEO.**

Como se ha indicado la Doctrina y Jurisprudencia Peruana, han acogido los comentarios de Doctrinarios españoles, que se han basado en Jurisprudencia expedida en algún momento por el Supremo Tribunal Español, pero que actualmente dicha Doctrina Jurisprudencial ha sido modulada e inclusive abandonada, habiendo quedado desfasada dicha Doctrina Española, en cuanto al “engaño bastante” se refiere; sin embargo la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, sigue sustentando sus comentarios y decisiones, como si aún tuviera vigencia en la Doctrina Jurisprudencial del Supremo Tribunal Español.

A continuación, se detalla diversos casos paradigmáticos en los que el Supremo Tribunal en lo Penal de España, ha otorgado Tutela Jurisdiccional, y que, en nuestro país, por seguir Doctrina española basada en jurisprudencia dejada ya de lado, *prima facie*, no calificarían como estafa.

**1. LA SENTENCIA DESCRIBE EL CASO DEL FALSO JEQUE, EN QUE EL AGENTE SE APROVECHÓ QUE SU VICTIMA SE ENAMORÓ DE ÉL. STS 5500/2016 de 13 de diciembre de 2016.**

Este caso describe una compleja operación de ingeniería social y manipulación informática donde los estafadores lograron defraudar a una mujer, Doña Felicidad, utilizando la identidad del **Primer Ministro de los Emiratos Árabes Unidos**.

**1. El Mecanismo del Engaño: El “Deepfake” Primitivo**

Lo que hace este caso excepcional es el nivel de sofisticación técnica utilizado para vencer la resistencia de la víctima:

- **Identidad Suplantada:** Los delincuentes contactaron a la víctima por Facebook y luego escalaron a Skype.
- **Manipulación Audiovisual:** Emplearon una técnica informática (precursora de los actuales *deepfakes*) donde insertaban la imagen real del Primer Ministro mientras un doblador sincronizaba su voz de forma natural y coherente.

- **Seducción Psicológica:** El estafador dedicó meses a enviar mensajes de afecto y amor, proponiéndole matrimonio para ganar su confianza absoluta y anular su sentido crítico.

## 2. Las Pretensiones Económicas y el Perjuicio

Una vez establecida la confianza, los delincuentes solicitaron dinero bajo diversas excusas:

Justificación del Pago	Modalidad	Monto Aproximado
<b>Ayuda Humanitaria:</b> Supuestos fondos para víctimas de la guerra en Siria (para evitar "incidentes diplomáticos").	Transferencias a España y Londres.	€50,000 + transferencias.
<b>Entrega en Efectivo:</b> Recogida personal por un cómplice (Nemesio) en Puerto Banús.	Efectivo.	€50,000.
<b>Tasas e Impuestos:</b> Pagos necesarios para liberar una supuesta donación de €2 millones para la víctima.	Transferencias a Canadá.	\$650,900 USD.
<b>Tasa Antiterrorista:</b> Exigencia inventada supuestamente por la Embajada de España.	Solicitud.	€500,000 (no pagados).

## 3. El *Iter Criminis* (Camino del Delito)

La sentencia identifica un patrón claro en estas estafas cibernéticas:

1. **Aproximación:** Interés repentino y encantador por la víctima.
2. **Cultivo de la relación:** Contacto persistente por semanas o meses para crear un vínculo emocional profundo.
3. **Uso de habilidades sociales:** Empleo de técnicas psicológicas para conquistar la credulidad de la persona.
4. **Solicitud de auxilio:** Petición de dinero ante un imprevisto que el “poderoso personaje” no puede solventar en ese momento por razones políticas o burocráticas.

### **Doctrina del Tribunal Supremo: Engaño “Bastante” vs. Autoprotección**

El punto legal más relevante es la respuesta del Tribunal ante la incredulidad que el caso podría generar por lo "burdo" del engaño.

#### **El Engaño es “Bastante” si tiene Éxito**

El Tribunal Supremo establece que es difícil negar que un engaño es “**bastante**” cuando ha logrado efectivamente su fin defraudador. En este caso, la perfección del montaje informático (voz e imagen coordinadas) hizo que, a pesar de la inteligencia de la víctima, fuera imposible detectar el fraude.

#### **El Límite de la Autotutela (Deber de Cuidado)**

La defensa argumentó que la víctima fue negligente. El Tribunal respondió lo siguiente:

- **No a los estereotipos:** No se puede medir la credulidad de una víctima con reglas generales. Cada persona tiene circunstancias que la hacen vulnerable.
- **Protección del vulnerable:** Si se exige un deber de autoprotección demasiado alto, se corre el riesgo de dejar desprotegidos a quienes más tutela necesitan frente a estafas sofisticadas.
- **Incredulidad estúpida:** Solo se excluye la estafa si la víctima actúa con una “estúpida incredulidad” o falta absoluta de perspicacia. Aquí, el nivel de la “puesta en escena” (mensajes, videos, cómplices físicos) superaba las precauciones normales.

#### **Fallo y Condena**

- **Responsable:** Nemesio (el intermediario que recogía el dinero en persona).
- **Pena:** 4 años y 6 meses de prisión por un **delito continuado de estafa agravada**.
- **Responsabilidad Civil:** Devolución de **€150,000 y \$650,900 USD** a la víctima.

**2. EL CASO DEL NEGOCIO JURIDICO CRIMINALIZADO. ESTAFA EN NEGOCIO FIDUCIARIO. “FIDUCIA CUM AMICO”. STS 4768/2016 del 08 de noviembre de 2016.**

Este caso describe cómo el acusado, **Ezequiel Tomás**, aprovechó el prestigio histórico de su familia y la vulnerabilidad de sus vecinos para apoderarse de un patrimonio inmobiliario de casi **39 millones de euros**.

### 1. El Engaño: La Apariencia de Solvencia

Ezequiel utilizó su estatus social como “nieto de un médico respetado” para ganarse la confianza ciega del matrimonio víctima (Armando e Irene). El plan se ejecutó de la siguiente manera:

- **El Gancho:** El matrimonio quería comprar dos casas de playa. Ezequiel se ofreció como gestor.
- **La Trama:** Les hizo creer que, para obtener la hipoteca necesaria, él debía aparentar ante el banco una gran solvencia económica.
- **La Maniobra:** Convenció a las víctimas para que le “donaran” temporalmente **15 inmuebles** (incluyendo su propia casa).
- **La Promesa Falsa:** Aseguró que las escrituras se “mantendrían en un cajón” (no tendrían efecto real) y que les devolvería la titularidad una vez obtenida la hipoteca.

### 2. El Concepto de “Fiducia Cum Amico”

El tribunal identifica este acuerdo como un **negocio fiduciario basado en la amistad**:

- **Naturaleza:** Es una transferencia de propiedad puramente formal y transitoria. El fiduciario (el acusado) recibe el título, pero **no es el dueño real**; tiene la obligación de conservar y devolver los bienes.
- **Vicio del Consentimiento:** Las víctimas sabían que estaban firmando donaciones, pero lo hacían bajo el engaño de que era un trámite instrumental. Su voluntad estaba "absorbida" por el engaño, lo que anulaba la validez de los contratos.

### 3. El Negocio Jurídico Criminalizado

Esta sentencia es fundamental porque define cuándo un contrato civil se convierte en un ilícito penal:

- **Simulación Inicial:** El estafador simula un propósito serio de contratar (promete devolver las fincas), pero su intención real desde el inicio es incumplir.

- **Instrumentalización:** El contrato se utiliza como una herramienta para el lucro ilícito. No hay un “incumplimiento posterior”, sino una **decisión previa de no cumplir** que vicia todo el negocio.

#### 4. Valoración de la Prueba e Indicios de Criminalidad

El Tribunal Supremo basó la condena en la “inverosimilitud” de la versión del acusado y en varios indicios racionales:

1. **Suicidio Patrimonial:** Es absurdo que un matrimonio entregue casi todo su patrimonio (40 millones) a un vecino con el que no tienen parentesco ni afecto profundo, quedándose incluso sin su propia casa y con deudas fiscales millonarias.
2. **Fragmentación de Donaciones:** El hecho de que se hicieran 15 escrituras en 5 días y en distintas notarías (evitando la del pueblo) sugiere un plan para disfrazar la magnitud del despojo.
3. **Actos de Dominio:** Las víctimas siguieron actuando como dueñas (viviendo y gestionando las fincas), lo que prueba que nunca quisieron regalarlas de verdad.
4. **Ineficacia de los Notarios:** Aunque los notarios advirtieron sobre los riesgos fiscales, las víctimas estaban tan “cegadas por la confianza” en el acusado que ignoraron los avisos legales.

#### Conclusión y Fallo Judicial

El tribunal determinó que la intervención notarial no “legaliza” la actuación del estafador si existe un vicio de consentimiento previo.

- **Calificación:** Delito de estafa bajo la modalidad de **negocio jurídico criminalizado**.
- **Resultado:** Se confirmó la condena penal, subrayando que Ezequiel nunca tuvo la intención de cumplir su función de mandatario fiduciario, sino de apropiarse definitivamente de los bienes.

3. EL CASO DEL FALSO CURANDERO Y SUS “TRATAMIENTOS” DE CIENCIAS OCULTAS. STS 4734/2016 del 03 de noviembre del 2016.

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 4734/2016)**, que analiza el límite entre las creencias esotéricas y el delito de estafa agravada.

Este caso describe cómo el acusado, **Justiniano**, tras presentarse como un “curandero” con poderes especiales, despojó a la víctima, Rita, de un patrimonio superior a los **109.000 euros** mediante la manipulación de sus patologías mentales.

### **1. El Inicio de la Relación y la “Captación”**

Rita contactó inicialmente con una línea de esoterismo (806), donde conoció a la madre del acusado, quien le recomendó los servicios de Justiniano. Este se ganó su confianza ofreciéndole “tratamientos de ciencias ocultas” para sanar sus supuestos males, realizando viajes pagados por la víctima desde Cuenca hasta Tenerife.

### **2. El Despojo Patrimonial: Vehículos y Vivienda**

Justiniano convenció a Rita de que, para ser curada, era necesario realizar pagos y “ofrendas” a curanderos extranjeros. Bajo este pretexto, la indujo a realizar las siguientes operaciones:

- **Adquisición de Vehículos:** Rita suscribió préstamos para comprar un **Volkswagen Touareg** (€33.139), un **Mercedes Benz** (€22.463) y una **motocicleta Suzuki** (€9.046). Aunque los bienes se ponían inicialmente a nombre de Rita, el acusado se quedaba con la posesión y uso de los mismos.
- **Venta de la Vivienda:** El acusado logró que Rita le otorgara un poder notarial para vender su casa en Tenerife. Justiniano vendió la propiedad por **125.000 euros**, canceló la hipoteca pendiente y se apropió directamente de los **51.878 euros** restantes, ingresándolos en la cuenta de su hijo.

### **3. Perfil de la Víctima: El Trastorno de Ideas Delirantes**

El punto clave de este caso radica en la condición psiquiátrica de Rita, la cual fue el “campo fértil” para el fraude:

- **Diagnóstico:** Padece un **trastorno de ideas delirantes** (psicosis monotemática) combinado con creencias culturales profundamente arraigadas en la brujería.
- **Vulnerabilidad:** Sus delirios la hacían interpretar cualquier situación de forma distorsionada, convirtiéndola en una persona **fácilmente manipulable** y carente de iniciativa para gestionar su economía o salud.

- **Conocimiento del Agente:** Los acusados conocían esta fragilidad y la aprovecharon de forma deliberada para anular su voluntad.

### **Doctrina Jurídica: ¿Cuándo el Esoterismo es Estafa?**

La sentencia del Tribunal Supremo realiza una distinción dogmática fundamental para calificar el delito:

#### **A. El Pago por Servicios (No es Estafa)**

El tribunal determina que los primeros pagos por “servicios de curanderismo” **no constituyen estafa**. ¿Por qué? Porque nacen de las creencias previas de la víctima. Ella buscaba esos servicios voluntariamente basándose en su fe; no hubo un engaño “creado” por el acusado para generar ese error inicial.

#### **B. El Engaño Fabricado (Sí es Estafa)**

El delito surge cuando Justiniano, aprovechando la psicosis de Rita, **inventa una necesidad adicional**: la historia de los “curanderos extranjeros” que exigen coches de lujo. Aquí, el engaño es una **patraña específica e ingeniada** por el autor con el único fin de obtener un lucro ilícito.

#### **C. La Relatividad del “Engaño Bastante”**

La sentencia subraya que la idoneidad del engaño no puede evaluarse de forma abstracta (pensando en una persona “normal”). En este contexto, el engaño es “**bastante**” porque se ajusta perfectamente a las **condiciones personales y patológicas** de la víctima.

**Conclusión:** El Tribunal ratifica la condena al considerar que hubo una “puesta en escena” destinada a asediar el patrimonio de una persona cuya capacidad de autoprotección estaba anulada por su enfermedad.

**4 LA SENTENCIA DESCRIBE UN CASO DE APROVECHAMIENTO DE PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES A TRAVÉS DE SERVICIOS DE “OCULTISMO”, “ESOTERISMO” Y “MISTICISMO”. EL ACUSADO CREÓ UNA NECESIDAD INEXISTENTE EN LAS VÍCTIMAS Y LES OFRECIÓ UN REMEDIO FRAUDULENTO, OBTENIENDO IMPORTANTES**

**SUMAS DE DINERO QUE LAS VÍCTIMAS ENTREGARON DEBIDO A LA  
ANGUSTIA PREVIAMENTE GENERADA. STS 5608/2015 de 29 de diciembre  
del 2015.**

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 5608/2015)**, que aborda la frontera entre las prácticas de esoterismo y el delito de estafa cuando se fabrica una situación de angustia en víctimas vulnerables.

La sentencia analiza la conducta de **Cipriano**, un supuesto ocultista que, tras ganar la confianza de dos hermanos (Fructuoso y Edurne), diseñó un escenario de miedo para despojarlos de los ahorros de toda su vida.

### **1. El Escenario y la Captación de Víctimas**

Los hermanos acudieron a Cipriano tras encontrar un animal muerto en su finca, hecho que asociaron con brujería. El acusado, mediante entrevistas separadas, identificó rápidamente las vulnerabilidades de las víctimas:

- **Aislamiento y Responsabilidad:** Vivían solos en el campo y cuidaban de una hermana discapacitada con epilepsia.
- **Miedo Patrimonial:** Temían perder la finca familiar debido a un proceso judicial pendiente.
- **Nivel Cultural:** Ignorancia y alta sugestionabilidad ante temas esotéricos.

### **2. La Escalada del Fraude: La “Creación” de Necesidades**

La sentencia distingue dos etapas en los cobros realizados:

- **Servicios Esotéricos “Normales” (€6,100):** Considerados no punibles por el tribunal, ya que respondían a la ignorancia de las víctimas y a su deseo de contratar servicios de misticismo de forma voluntaria.
- **La Maquinación Delictiva (€50,000+):** El delito surge cuando Cipriano **inventa amenazas inexistentes** para infundir temor a los hermanos:
  - ✓ **Amenazas de Muerte:** Convenció a Edurne de que sufriría un accidente fatal inminente.

✓ **Salud de la Hermana:** Aseguró que la “magia” afectaría la salud de la hermana discapacitada, cobrando miles de euros por “sanaciones” ficticias.

✓ **Fraude Legal:** Fingió tener contactos en la judicatura (un pariente juez y un notario) para resolver el litigio de la finca, entregando incluso un documento falso en papel timbrado con menciones legales absurdas.

### **Doctrina del Tribunal Supremo: El Engaño “Bastante”**

El punto jurídico central de esta sentencia es cómo calificar la suficiencia del engaño cuando las víctimas creen en lo paranormal.

#### **A. El Módulo Objetivo-Subjetivo**

El Tribunal establece que el engaño no debe medirse solo por lo que una persona promedio creería (baremo objetivo), sino por **cómo el estafador adapta su mentira a la víctima específica** (baremo subjetivo):

- Si el autor conoce la debilidad, ignorancia o desesperación de la víctima, un engaño que parecería absurdo para otros se convierte en **engaño bastante** ante la ley.
- El juicio de adecuación del engaño depende de los **conocimientos especiales** que el autor tiene sobre la fragilidad de su objetivo.

#### **B. El Límite de la Autoprotección**

La sentencia aclara que la ley protege a las personas frente a los estafadores y no debe culpar a la víctima por su falta de perspicacia:

- **No al “engaño burdo”:** Solo se excluye la estafa si el truco es tan grosero o esperpéntico que nadie, ni con el mínimo cuidado, caería en él.
- **Protección del vulnerable:** No se puede exigir un deber de autodefensa tan alto que termine por exonerar al delincuente que se aprovecha de la debilidad ajena.

#### **C. Imputación Objetiva y Riesgo Imaginario**

Bajo la teoría de la **Imputación Objetiva**, el resultado (el despojo del dinero) es imputable a Cipriano porque él **creó un riesgo imaginario** (accidentes, muertes, pérdida de juicios) que no existía. Las víctimas no entregaron el dinero por un descuido, sino por la **angustia generada** por las mentiras del acusado.

### Fallo Judicial

- **Delito:** Estafa agravada (por la cantidad defraudada y el abuso de la situación de las víctimas).
- **Pena:** 4 años de prisión y multa.
- **Reparación Civil:** Devolución de €26,500 a Edurne y €31,690 a Fructuoso.

**Resumen:** La sentencia condena a Cipriano no por ser curandero, sino por **abusar de su posición dominante** para fabricar miedos y ofrecer remedios falsos, destruyendo la estabilidad financiera de una familia vulnerable.

5 EL CASO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL DE ESPAÑA, QUIEN APROVECHANDO EL TEMOR Y LA ANGUSTIA QUE EN EL ÁNIMO DE LOS CONSTRUCTORES HABÍAN PRODUCIDO TALES AMENAZAS DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ETA, Y AMPARADO EN LA CONFIANZA QUE SU CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL GENERABA EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA ANTITERRORISTA, LES PROPUSO, EN EJECUCIÓN DE UN PLAN PREVIAMENTE CONCEBIDO Y CON ÁNIMO DE LUCRO, LA NECESIDAD DE QUE, AL MARGEN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROPORCIONABAN LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, CONTRATARAN UN SUPUESTO SERVICIO DE CONTRAVIGILANCIA, QUE LLEVARÍAN A CABO TERCERAS PERSONAS CON LAS QUE ÉL SE OFRECIÓ A ENTRAR EN CONTACTO, EXIGIENDO PARA ELLO LA MÁXIMA DISCRECIÓN Y ACORDANDO EFECTUAR EL PAGO MEDIANTE LA ENTREGA DE CHEQUES BANCARIOS A UN MENSAJERO, EN EL MOMENTO Y LUGAR QUE TELEFÓNICAMENTE LES INDICARA UN COMUNICANTE ANÓNIMO. DE ESTE MODO, Y EN LA CREENCIA DE QUE LAS CANTIDADES SE DESTINARÍAN A LOS FINES PROPUESTOS, LAS EMPRESAS LAIN, S.A. Y OBRASCON, S.A. LE ENTREGARON ELEVADAS CANTIDADES DE DINERO, QUE DICHO PROCESADO HIZO SUYAS, SIN QUE LLEVARA A CABO TAL CONTRAVIGILANCIA. STS 8670/1999 de veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 8670/1999)**, un caso histórico que analiza la estafa cometida desde las más altas esferas del poder estatal, aprovechando un contexto de terrorismo y miedo.

Este caso describe cómo el entonces Director General de la Guardia Civil, **Benito** (Luis Roldán en el registro histórico), utilizó su cargo y la amenaza terrorista de **ETA** para desviar fondos de empresas constructoras hacia su patrimonio personal.

### **1. El Contexto: La Amenaza como Herramienta**

A finales de los años 80, las empresas **LAIN, S.A.** y **OBRASCON, S.A.** estaban encargadas de la construcción de la Autovía de Leizarán. Debido a este proyecto, los directivos de estas empresas sufrían constantes amenazas y coacciones por parte de la organización terrorista ETA.

### **2. La Maquinación: La “Contravigilancia” Ficticia**

Benito, aprovechando su posición como máxima autoridad en la lucha antiterrorista, diseñó un plan para lucrarse:

- **La Propuesta:** En reuniones oficiales, les convenció de que las medidas de seguridad del Estado eran insuficientes. Propuso contratar un servicio de “contravigilancia” privado llevado a cabo por terceros de su confianza.
- **El Ardid:** Exigió discreción absoluta y pagos mediante cheques bancarios entregados a mensajeros anónimos en lugares secretos.
- **El Desvío:** Las empresas, movidas por la angustia y la confianza en la institución, entregaron más de **85 millones de pesetas**. Benito nunca contrató seguridad alguna; el dinero terminó en sus cuentas personales, en la compra de arte y en sociedades pantalla como *Europe Capital S.L.*

### **Doctrina del Tribunal Supremo: La Vulnerabilidad Situacional**

El punto jurídico más relevante de esta sentencia es el análisis de la **agravante de abuso de superioridad** relacionada con las circunstancias de la víctima.

**A. ¿Puede un empresario de éxito ser una “víctima vulnerable”?**

La defensa argumentó que los directivos de grandes constructoras, por su formación y estatus, no podían ser víctimas de un “abuso de superioridad”. El Tribunal Supremo rechazó esto categóricamente:

- **Vulnerabilidad Ocasional:** El tribunal aclaró que la vulnerabilidad no tiene por qué ser permanente ni intelectual. Puede ser **ocasional**, nacida de una situación de terror y angustia (amenazas de muerte de ETA).
- **Indefensión Psíquica:** El miedo anuló la capacidad de autoprotección de los empresarios, haciéndolos totalmente permeables a las sugerencias de quien “supuestamente” podía salvarles la vida.

## **B. El Engaño “Bastante” y el Cargo Público**

El engaño se consideró “bastante” (suficiente para el delito) debido a dos factores:

1. **Prestigio Institucional:** La confianza que la sociedad deposita en la Guardia Civil hizo que la palabra de su Director fuera incuestionable.
2. **Prueba del Engaño:** El tribunal determinó que, si el dinero destinado a seguridad terminó en el bolsillo personal del Director, queda probado que la contravigilancia fue una invención para estafar.

## **Valoración Ética y Jurídica del Fallo**

El Tribunal Supremo expresó una dura crítica hacia la conducta del procesado, destacando lo siguiente:

- **Traición Institucional:** Resulta “inimaginable” que el jefe de un cuerpo caracterizado por su integridad y sacrificio utilice su posición para lucrarse sobre “la sangre de las víctimas del terrorismo”.
- **Transformación del Cargo:** Benito convirtió un puesto de responsabilidad en la Seguridad del Estado en una fuente de beneficio privado, traicionando la confianza de los ciudadanos y de las empresas que buscaban protección.

## **Resultado de la Sentencia**

- **Calificación:** Delito de estafa agravada por abuso de superioridad y prevalimiento de cargo público.

- **Condena:** Se ratificó la culpabilidad del acusado, subrayando que el engaño no fue burdo, sino una sofisticada manipulación del miedo institucionalizado.

**6 LA SENTENCIA DESCRIBE EL TIMO DE LOS “BILLETES TINTADOS”, EL CUAL CONSISTE EN ENGAÑAR A LA VÍCTIMA PARA QUE PARTICIPE EN UN FALSO PROCESO DE CONVERSIÓN DE PAPELES BLANCOS EN DINERO DE CURSO LEGAL MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUPUESTOS LÍQUIDOS ESPECIALES. STS 4978/2016 de dieciséis de Noviembre de Dos mil dieciséis.**

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 4978/2016)**, centrada en el famoso timo de los “**billetes tintados**” y la doctrina sobre el **engaño bastante**.

Esta sentencia analiza un caso de estafa donde se utilizó la fascinación por el dinero fácil y una puesta en escena “científica” para despojar a la víctima de una fortuna.

### **1. El Relato de los Hechos: El Engaño de Higinio**

El acusado, Higinio, se presentó en el taller de Mario (Cangas de Onís) con un plan meticulosamente trazado:

- **La Captación:** Primero intentó comprar vehículos en metálico y propuso negocios sospechosos que la víctima rechazó inicialmente.
- **La “Demostración”:** Convenció a Mario mediante una puesta en escena en la que, supuestamente, convertía papeles blancos en billetes de curso legal usando líquidos y máquinas especiales.
- **El Expolio en Fases:** Tras ganar su confianza, el acusado extrajo dinero de la víctima bajo múltiples pretextos:
  1. **Materiales:** €8,500 para papel, líquidos y maquinaria.
  2. **Problemas Policiales:** €17,500 para reponer material tras una supuesta redada y comprar la máquina.
  3. **Presión Externa:** €14,000 para pagar a “unos italianos” y deudas personales.
  4. **Extorsión y Sobornos:** €28,000 para abogados y sobornos policiales tras alegar que la policía los perseguía.

5. **Final:** €12,000 adicionales para “borrar huellas” y evitar denuncias.

Higinio fue detenido por la Guardia Civil justo cuando intentaba obtener una última entrega de dinero.

### **Doctrina Jurídica: Los 5 Elementos de la Estafa**

El Tribunal Supremo aprovecha este caso para recordar los requisitos que convierten un engaño en un delito de estafa:

1. **Engaño previo y “bastante”:** Una mentira con entidad suficiente para crear un riesgo al patrimonio.
2. **Error en la víctima:** El engaño debe lograr que la víctima crea una realidad falsa.
3. **Acto de disposición patrimonial:** La víctima debe entregar el dinero voluntariamente debido al error.
4. **Dolo y ánimo de lucro:** El autor debe actuar con intención de engañar y ganar dinero.
5. **Perjuicio real:** Debe existir un daño económico derivado directamente del engaño (nexo causal).

### **¿Qué es el "Engaño Bastante"? (El debate de la Autoprotección)**

El punto más relevante de la sentencia es la respuesta del Tribunal a la defensa, que argumentaba que el engaño era “tan burdo” que la víctima debería haberlo detectado si hubiera sido mínimamente diligente.

#### **A. Módulo Objetivo-Subjetivo**

El tribunal determina que la suficiencia del engaño no se mide solo de forma abstracta (si engañaría a un genio), sino **atendiendo a las circunstancias del caso y de la víctima**. El estafador suele explorar y seleccionar a personas con un determinado grado de credulidad.

#### **B. La “Mise en Scène” (Puesta en Escena)**

El engaño en este timo no fue solo verbal. Hubo una **representación física**:

- Demostraciones empíricas de la “fabricación” de billetes en el taller.
- Uso de supuesta maquinaria, líquidos y terminología técnica.
- Manipulación del miedo (miedo a la policía, a los italianos, a las huellas dactilares).

#### **C. El Límite de la Credulidad**

El Supremo aclara que no se puede desproteger a las víctimas exigiendo un deber de autotutela heroico. Solo el **engaño burdo, grosero o esperpéntico** que no engañaría a nadie quedaría fuera del Código Penal. En el timo de los billetes tintados, la combinación de la demostración visual y la presión psicológica posterior es suficiente para romper la barrera de desconfianza de una persona normal.

**Conclusión:** El Tribunal ratifica la condena al considerar que Higinio creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que el engaño fue adecuado para inducir a error a la víctima, independientemente de lo fantástico que pudiera parecer el método de “fabricación” de dinero.

**7 LA SENTENCIA DESCRIBE EL CASO DEL SABIO DEL DESIERTO: HIZO CREER A SU VICTIMA QUE SU AMIGO ERA EL SABIO DEL DESIERTO Y QUE TENIA PODERES MAGICOS Y QUE, SI ENTREGABA CANTIDADES DE DINERO, CON ÉL, EL CITADO “SABIO” HARÍA MÁS DINERO QUE ENTREGARÍA A LA VICTIMA. STS 4573/2009 de nueve de julio de Dos mil nueve.**

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 4573/2009)**, un caso que analiza los límites del engaño en contextos de creencias paranormales y la responsabilidad de la víctima.

Este caso describe una estafa basada en la explotación de la fe en lo esotérico y la confianza derivada de una amistad cercana.

### **1. Resumen de los Hechos**

El acusado, **Fausto**, aprovechó su amistad con **Carmela** para presentarle a un supuesto “Sabio del Desierto” llamado Abdul. Bajo la promesa de que este hombre poseía poderes mágicos para **duplicar el dinero mediante rituales espirituales**, convencieron a Carmela de entregarles un total de **26,800 euros**. El dinero, lejos de multiplicarse, fue apropiado por el acusado y su cómplice.

### **2. El Engaño como Elemento Esencial**

El tribunal reitera que para que exista estafa debe haber un **engaño**:

- **Precedente:** Debe ocurrir antes de la entrega del dinero.

- **Determinante:** Debe ser la causa directa de que la víctima decida desprenderse de su patrimonio.
- **Cualquier modalidad:** Puede ser una mentira, una fabulación o una “puesta en escena” compleja.

### El Módulo Objetivo-Subjetivo del “Engaño Bastante”

La clave jurídica de esta sentencia es determinar si el engaño fue “bastante” (suficiente) para ser considerado delito, dado lo fantasioso de la propuesta.

#### ¿Cómo se mide la suficiencia del engaño?

Baremo	Descripción	Aplicación en este caso
<b>Objetivo</b>	¿Engañaría a un “hombre medio” con diligencia normal?	Objetivamente, la multiplicación mágica de dinero parece un engaño <b>burdo o inverosímil</b> .
<b>Subjetivo</b>	¿Es eficaz considerando las circunstancias específicas de la víctima?	<b>Determinante.</b> El acusado conocía que Carmela creía fervientemente en temas parapsicológicos y aprovechó su amistad para vencer su resistencia.

El tribunal establece que cuando un estafador **busca deliberadamente a una víctima débil** o con creencias específicas para explotarlas, no se puede excluir la estafa solo porque el engaño parezca absurdo para el resto de la sociedad.

#### Autoprotección vs. Imputación Objetiva

La sentencia aborda si la víctima es “culpable” de su propia pérdida por ser demasiado crédula (**autopuesta en peligro**):

- **Regla General:** El engaño es “bastante” si logra su objetivo de defraudar. Solo se exonera al autor si el engaño es tan **grosero o esperpéntico** que nadie con una inteligencia mínima caería en él.
- **Exclusión de Responsabilidad de la Víctima:** No se puede culpar a la víctima si su voluntad estaba viciada por el engaño. En este caso, la amistad previa y el conocimiento de

las debilidades de Carmela por parte de Fausto eliminan la idea de que ella actuó de forma “autorresponsable”.

### ¿Protege el Derecho un “Negocio Ilícito”?

Un punto interesante es si el sistema debe proteger a alguien que entrega dinero para un fin moralmente dudoso o irracional (como lucrar con magia):

1. **Postura Minoritaria:** Algunos sugieren que, si la víctima busca un fin ilícito o inmoral, el Derecho Penal no debería intervenir (pues “quien intenta corromper no merece ser defendido”).
2. **Postura Tradicional (Aplicada):** El daño patrimonial subsiste sin importar la moralidad del negocio. La norma de la estafa protege el patrimonio frente a quien busca un **enriquecimiento injusto mediante el engaño**. El hecho de que la víctima quisiera un beneficio “mágico” no le da permiso al estafador para procurarse del dinero de su víctima.

### Conclusión del Tribunal

Aunque el ardid del “Sabio del Desierto” es fantasioso, fue **idóneo y suficiente** para la víctima concreta. El acusado no solo mintió, sino que “exploró la debilidad” de su amiga, creando un riesgo que terminó en un perjuicio económico real. Por lo tanto, se ratifica la existencia del delito de estafa.

**8 EL CASO DE LOS CAMERUNES QUE AFIRMANDO QUE PODÍAN REALIZAR UN NEGOCIO MUY VENTAJOSO, PORQUE POSEÍAN UNA GRAN CANTIDAD DE EUROS PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS Y DESTINADOS A AYUDA PARA PAÍSES AFRICANOS; DIJERON QUE ACCEDÍAN A TALES FONDOS GRACIAS AL PADRE DE UNO DE ELLOS, QUE LOS TENÍA A SU DISPOSICIÓN EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE UNA AGENCIA BANCARIA EN CAMERÚN; QUE DICHO DINERO, POR RAZONES DE SEGURIDAD, SE REMITÍA A FALTA DE LA ÚLTIMA FASE DE IMPRIMACIÓN, DE MANERA QUE SE PRESENTABA EN FORMA DE CARTULINAS DE COLOR BLANCO; Y QUE PARA ULTIMAR DICHA IMPRIMACIÓN DEBÍA COLOCARSE ENTRE CADA DOS CARTULINAS UN BILLETE NORMAL, DE MANERA QUE AÑADIENDO DETERMINADOS PRODUCTOS QUÍMICOS, AFLORARÍAN EN**

**LAS CARTULINAS APARENTEMENTE BLANCAS LOS BILLETES LEGÍTIMOS. LE OFRECIERON UN IMPORTANTE BENEFICIO ECONÓMICO SI PARTICIPABA EN EL PROCESO APORTANDO LAS CANTIDADES NECESARIAS DE EUROS QUE PERMITIERAN RECONVERTIR LAS CARTULINAS. STS 3648/2009 de siete de mayo de 2009.**

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español 3648/2009**, una resolución histórica por ser la primera en aplicar la teoría de la **Imputación Objetiva** en un caso de estafa en España.

La sentencia del Tribunal Supremo Español describe una de las modalidades más célebres de fraude, donde la manipulación psicológica y una puesta en escena casi teatral logran anular el juicio crítico de la víctima.

### **1. El “Teatro del Engaño”: La Trama Camerunés**

El fraude se desarrolló bajo una narrativa sofisticada:

- **La Coartada:** Dos ciudadanos cameruneses convencieron a Francisco de un negocio “humanitario”. Afirmaron poseer euros provenientes de EE. UU. destinados a África, pero que, por seguridad, estaban en forma de **cartulinas blancas** pendientes de una “fase final de imprimación”.
- **El Método:** Según ellos, al colocar un billete real entre dos cartulinas y aplicar químicos, la tinta se “traspasaría” creando billetes legítimos.
- **La Demostración:** En una habitación a oscuras, realizaron un “cambiazco” hábil, mostrando billetes reales donde antes había papel.
- **El Perjuicio:** Francisco, convencido, entregó primero **24,000 euros** y luego otros **40,000 euros** tras un supuesto “fallo” que requería más capital y químicos de un laboratorio en París.

### **2. El Conflicto Jurídico: ¿Culpa de la Víctima o del Estafador?**

La sentencia de la Audiencia Provincial (instancia inicial) absolvió a los acusados argumentando que:

- El engaño era “**absurdo e irracional**”.

- Una persona con inteligencia media no debería haber creído tal fantasía.
- Francisco fue negligente al no adoptar **medidas mínimas de autoprotección**, por lo que el resultado (la pérdida del dinero) era su propia responsabilidad.

### **La aplicación de la Imputación Objetiva (Criterio del TS)**

El Tribunal Supremo, bajo la ponencia de **Luciano Varela**, revocó la absolución e introdujo conceptos clave de la moderna dogmática penal:

#### **A. La Creación de un Riesgo Jurídicamente Desaprobado**

El TS establece que hay estafa cuando el autor **crea un riesgo** para el patrimonio ajeno que la norma penal pretende evitar. No se puede culpar a la víctima si su voluntad fue viciada por una “puesta en escena” de alta calidad técnica.

#### **B. El Engaño “Bastante” y la Calidad Teatral**

El Tribunal argumenta que el engaño fue **suficiente** debido a:

- **Efectividad Estadística:** El hecho de que este timo sea tan común que existan programas de TV para advertir sobre él demuestra que es un engaño “idóneo” para atrapar a mucha gente.
- **La Demostración Empírica:** Francisco no creyó en palabras, creyó en lo que **vio** (el cambio en la oscuridad). Esa manipulación física disipó sus dudas iniciales.

#### **C. Límites al Deber de Autoprotección**

El Supremo lanza una dura crítica a la idea de que la víctima sea responsable de su propia estafa:

“No se puede exigir a las víctimas cánones de desaprobación más exigentes que los utilizados para valorar el comportamiento de quienes se apoderan ilícitamente del patrimonio ajeno.”

- **No a la impunidad del pícaro:** Exonerar al estafador porque la víctima fue “descuidada” es trasladar la culpabilidad del delincuente al perjudicado.
- **Solo el engaño “burdo”:** El Derecho Penal solo dejaría de proteger a la víctima si el engaño fuera tan **grosero o esperpéntico** que no engañaría a nadie con el mínimo cuidado. En este caso, la habilidad de los timadores superó la perspicacia de Francisco.

## Conclusión del Fallo

El comportamiento de la víctima **no elimina la responsabilidad de los acusados**. Aunque el negocio parezca increíble, la puesta en escena generó un error real y un desplazamiento patrimonial ilícito. Los estafadores son responsables porque su ardid fue capaz de romper las barreras de desconfianza de una persona normal.

## 9. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO VIII

El análisis de la casuística del Tribunal Supremo Español permite concluir que existe una brecha interpretativa y evolutiva profunda entre la jurisprudencia española contemporánea y la aplicación actual del delito de estafa en el sistema jurídico peruano. Mientras que en nuestro país persiste una interpretación restrictiva del “engaño idóneo” que suele trasladar la responsabilidad a la víctima bajo un exigente deber de autoprotección, el Tribunal Supremo Español ha consolidado una doctrina más garantista basada en los siguientes ejes fundamentales:

1. **Sustitución del Baremo Objetivo por el Mixto:** Los casos analizados demuestran que el “engaño bastante” ya no se mide únicamente bajo la figura del “hombre medio ideal”, sino mediante un módulo objetivo-subjetivo. El Tribunal valora si el engaño fue suficiente para vencer las resistencias de la **víctima concreta**, considerando su vulnerabilidad, sus creencias (casos de esoterismo), su estado emocional (caso del falso Jeque) o el contexto de temor institucional (caso del Director de la Guardia Civil).
2. **Límites a la Autoprotección:** La jurisprudencia española ha establecido que el Derecho Penal no puede desproteger a los ciudadanos más ingenuos o vulnerables bajo la excusa de su “falta de perspicacia”. Se concluye que solo el engaño “burdo o esperpéntico” —aquel que sería detectado por cualquiera sin esfuerzo alguno— excluye la estafa. En todos los demás casos, la existencia de una “puesta en escena” (*mise-en-scène*) o una manipulación psicológica hábil es suficiente para considerar que el autor ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado.
3. **Primacía de la Imputación Objetiva sobre la Culpa de la Víctima:** A diferencia de la tendencia en Perú, donde muchas de estas conductas se archivan alegando que la víctima “se puso en peligro” (especialmente en los timos de billetes tintados o negocios ilícitos), el Tribunal Supremo Español aplica la Teoría de la Imputación Objetiva para

señalar que el estafador es quien tiene el dominio del hecho y quien quiebra la norma. El error de la víctima no “borra” el dolo ni la idoneidad de la maquinación del autor.

4. **Desfase de la Doctrina Nacional:** Se evidencia que la doctrina y jurisprudencia peruana se encuentran ancladas en criterios que el Tribunal Supremo Español ya ha modulado o abandonado. Casos que en España reciben tutela jurisdiccional efectiva por ser considerados estafas sofisticadas basadas en la ingeniería social, en el Perú suelen ser calificados erróneamente como ilícitos civiles o meros incumplimientos contractuales, dejando en la indefensión a las víctimas ante formas modernas de defraudación.

En definitiva, el Capítulo VIII demuestra que el “protagonismo” en el delito de estafa en la jurisprudencia de vanguardia ha retornado al **autor** y su capacidad de quebrar la confianza social, dejando de castigar a la **víctima** por su vulnerabilidad o su falta de sospecha ante el engaño.

## CONCLUSIONES GENERALES

A partir del análisis exhaustivo de la tesis, se elaboran las siguientes **conclusiones generales** que sintetizan los hallazgos y la postura dogmática de la investigación:

### 1. El Autor como Protagonista del Injusto

La investigación concluye que el verdadero protagonista en el delito de estafa es el **autor**, quien mediante una inteligencia fraudulenta y una “puesta en escena” (*mise-en-scène*) rompe el principio de confianza que rige el tráfico jurídico. La responsabilidad penal no debe diluirse ni transferirse a la víctima bajo la excusa de un deber de autoprotección heroico, ya que es el estafador quien instrumentaliza la voluntad ajena para lograr el desplazamiento patrimonial.

### 2. Crítica al Precedente Vinculante Peruano (R.N. 2504-2015-LIMA)

Se denuncia que la Corte Suprema del Perú incurrió en una transposición “irresponsable” y acrítica de una tesis minoritaria de la doctrina española Pastor (2004) sobre la “accesibilidad normativa” a la información. Al exigir que la víctima verifique registros públicos para que el engaño sea típico, la jurisprudencia nacional ha generado una brecha de impunidad que premia la “imaginación ilícita” del delincuente y castiga la buena fe del ciudadano.

### 3. Redefinición del "Engaño Bastante" e Idoneidad

La idoneidad del engaño no debe medirse bajo un estándar abstracto de “ciudadano experto y desconfiado”, sino mediante un **baremo mixto (objetivo-subjetivo)**. Esto implica valorar si la maquinación fue suficiente para vencer las resistencias de la **víctima concreta**, considerando su vulnerabilidad, cultura, estado emocional o la explotación deliberada de una relación de confianza previa por parte del autor.

### 4. Primacía de la Imputación Objetiva sobre el Causalismo

La tesis establece que la tipicidad del engaño es una cuestión de **imputación normativa** y no de mera causalidad física. Solo el engaño que crea un **riesgo jurídicamente desaprobado** es penalmente relevante. Solo el engaño “burdo, grosero o esperpéntico” — aquel que sería detectado por cualquiera sin esfuerzo— debería romper el nexo de imputación; en los demás casos, el dominio del hecho pertenece íntegramente al autor.

### 5. Adopción de la Concepción Personal del Patrimonio

Se concluye la necesidad de superar las visiones puramente económicas o mixtas del patrimonio para adoptar una **concepción personal del patrimonio**. Bajo esta perspectiva, el perjuicio no solo se mide por la pérdida aritmética, sino por la **frustración de la finalidad** perseguida por el titular. Esto permite sancionar casos donde, aunque el precio sea “justo” de mercado, el bien resulta inútil para el plan vital de la víctima (como el caso paradigmático del “Aceite de Colza”).

## **6. Protección de la Víctima Vulnerable**

La investigación ratifica que la vulnerabilidad de la víctima (ya sea estructural por edad o situacional por crisis personales) debe actuar como un **catalizador de la reprochabilidad del autor** y no como un motivo para cuestionar la falta de autotutela. El Derecho Penal debe priorizar la protección de los ciudadanos reales frente a la “ingeniería social delictiva”, reconociendo que el estafador selecciona a sus víctimas precisamente por sus menores defensas.

## **7. Desfase de la Doctrina Nacional frente a la Vanguardia Española**

Existe una brecha evolutiva entre la jurisprudencia peruana y la actual del Tribunal Supremo Español. Mientras que en Perú se sigue culpabilizando a la víctima por su “negligencia”, el sistema español ha consolidado una doctrina donde el principio de confianza es fundamental para la agilidad del mercado, limitando drásticamente el uso de la victimodogmática para eximir de responsabilidad al delincuente.

## RECOMENDACIONES

**1. A la Corte Suprema de Justicia de la República: Revisión Urgente del Precedente Vinculante (R.N. 2504-2015-LIMA)** Se recomienda que la Sala Penal Permanente convoque a un pleno jurisdiccional para rectificar el criterio de “accesibilidad normativa” establecido en el R.N. 2504-2015-LIMA. Este precedente debe ser modulado para que la omisión de consulta a Registros Públicos no se traduzca automáticamente en la atipicidad del engaño, reconociendo que el estafador suele instrumentalizar la “puesta en escena” para neutralizar deliberadamente la diligencia de la víctima.

**2. A los Operadores Jurídicos (Jueces y Fiscales): Adopción del Baremo Mixto en la Valoración del Engaño** En la calificación de la tipicidad del delito de estafa, se recomienda abandonar el estándar abstracto del “ciudadano experto y desconfiado” y adoptar un **baremo mixto (objetivo-subjetivo)**. El análisis debe centrarse en la idoneidad del engaño respecto a la **víctima concreta**, considerando factores como su vulnerabilidad estructural, estado emocional o la explotación de relaciones de confianza previas, tal como lo establece la jurisprudencia moderna del Tribunal Supremo Español.

**3. Al Poder Legislativo: Incorporación Normativa de la Concepción Personal del Patrimonio** Se recomienda evaluar una reforma o una precisión interpretativa al Artículo 196° del Código Penal para transitar de una visión puramente económica a una **concepción personal del patrimonio**. Esto permitiría sancionar con mayor claridad los supuestos de “frustración del fin”, donde el perjuicio no reside solo en el valor monetario de lo perdido, sino en la afectación a la libertad de disposición y al plan de vida de la víctima.

**4. A la Academia y Escuelas de Formación Jurídica: Actualización en Dogmática Comparada** Se recomienda a las Facultades de Derecho y a la Academia de la Magistratura actualizar sus mallas curriculares sobre delitos contra el patrimonio, enfatizando que la **imputación objetiva** no debe usarse para culpabilizar a la víctima (victimodogmática), sino para delimitar el riesgo creado por el autor. Es vital evitar la transposición acrítica de teorías foráneas minoritarias que no se condicen con la realidad socioeconómica del Perú.

**5. Al Ministerio Público: Especialización en Ingeniería Social Delictiva** Se recomienda la creación de protocolos de investigación fiscal que se enfoquen en desentrañar la “maquinaria del engaño” y el dominio del hecho del autor, en lugar de priorizar la negligencia del agraviado. La investigación debe priorizar la prueba sobre la preordenación de medios (dolo antecedente) para distinguir eficazmente la estafa de los simples incumplimientos contractuales.

**6. Al Estado y Entidades de Protección al Consumidor: Campañas de Prevención contra el Fraude** Reconociendo que el estafador es el protagonista por su “inteligencia fraudulenta”, el Estado debe fortalecer los mecanismos de prevención, no para eximir de responsabilidad penal al delincuente, sino para reducir la asimetría informativa. La protección debe ser especialmente intensa para las **víctimas vulnerables** (adultos mayores o ciudadanos con bajos niveles de instrucción), quienes son el blanco principal de la criminalidad patrimonial.

## BIBLIOGRAFIA

- Antón Oneca, J. (1986). *Derecho penal. Parte especial* (2.<sup>a</sup> ed.). Akal.
- Bajo Fernández, M. (2001). *Derecho penal económico*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Bramont - Arias Torres, L. A. y García Cantizano, M. C. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial* (4.<sup>a</sup> ed.). San Marcos.
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Ariel.
- Choclán Montalvo, J. A. (2000). *El delito de estafa*. Bosch.
- Choclán Montalvo, J. A. (2005). *La aplicación del derecho penal*. Civitas.
- Cobo del Rosal, M. y Carbonell Mateu, J. C. (1999). *Derecho penal. Parte especial* (3.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C. (1997). *Estafas*. Tirant lo Blanch.
- Creus, C. (1997). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo I, 6.<sup>a</sup> ed.). Astrea.
- Donna, E. A. (2001). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo II-B). Santa Fe.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo III, 3.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Expediente N.º 1187-2005. (2005). Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Penal.
- González Rus, J. J. (1996). *Curso de derecho penal español. Parte especial I*. Marcial Pons.
- Huerta Tocildo, S. (2010). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Dykinson.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal* (Tomo II, C. Roda, Trad.). Ariel.
- Mezger, E. (1959). *Derecho penal. Parte especial* (C. Finzi, Trad.). Bibliográfica Argentina.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho penal. Parte especial* (18.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Osterling Parodi, F. (1988). *Las obligaciones* (Vol. VI). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Otto, H. (2017). *Manual de derecho penal* (Trad. 7.<sup>a</sup> ed. alemana). Atelier.
- Pastor Muñoz, N. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*. Marcial Pons.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo II). IDEMSA.

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Los delitos contra el patrimonio* (Tomo I). Grijley.
- Reátegui Sánchez, J. (2009). *Estudios de derecho penal. Parte especial*. Jurista Editores.
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo II). Grijley.
- Recurso de nulidad N.º 1767-97-Lima. (1998, 15 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de nulidad N.º 3115-2007-Lambayeque. (2008, 10 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de nulidad N.º 1211-2013-Ayacucho. (2014, 20 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de nulidad N.º 325-2014-Lima. (2014, 5 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de nulidad N.º 2504-2015-Lima. (2017, 26 de mayo). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Roy Freyre, L. (1983). *Derecho penal peruano. Parte especial* (Tomo III). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (5.ª ed.). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio* (4.ª ed.). Grijley.
- Sentencia 4507/1981. (1981, 20 de mayo). Tribunal Supremo.
- Sentencia 20999/1992. (1992, 23 de abril). Tribunal Supremo.
- Sentencia 3446/1998. (1998, 26 de mayo). Tribunal Supremo.
- Sentencia 3648/2009. (2009, 7 de mayo). Tribunal Supremo.
- Sentencia 1563/2012. (2012, 15 de marzo). Tribunal Supremo.
- Sentencia 679/2017. (2017, 20 de febrero). Tribunal Supremo.
- Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino* (Tomo IV). TEA.
- Valle Muñiz, J. M. (1987). *El delito de estafa*. Bosch.
- Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán* (4.ª ed., J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez, Trads.). Editorial Jurídica de Chile.